



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

4ª REUNION – 3ª SESION ORDINARIA
MARZO 28 DE 2007

PERIODO 125°

Presidencia de los señores diputados
Alberto E. Balestrini,
Patricia Vaca Narvaja y Graciela Camaño

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo,**
licenciado **Alberto M. Suárez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta,**
doctora **Silvia B. Márquez**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Josefina
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina
 ÁLVAREZ, Juan José
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARIAGA, Julio Esteban
 ARTOLA, Isabel Amanda
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALESTRINI, Alberto Edgardo
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BEJARANO, Mario Fernando
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCO, Lía Fabiola
 BIELSA, Rafael Antonio
 BINNER, Hermes Juan
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONACORSI, Juan Carlos
 BONASSO, Miguel
 BORSANI, Luis Gustavo
 BÖSCH, Irene Miriam
 BRILLO, José Ricardo
 BRUÉ, Daniel Agustín
 BULLRICH, Esteban José
 BURZACO, Eugenio
 CAMAÑO, Dante Alberto
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANELA, Susana Mercedes
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo
 CANTOS, José María
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARRIÓ, Elisa Avelina *
 CASSESE, Lilia Estrella Marina
 CECCO, Carlos Jaime
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CITTADINI DE MONTES, Stella Maris
 COIRINI, Adriana Elsa
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COLOMBI, Horacio Ricardo
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, José Manuel
 COSCIA, Jorge Edmundo
 COSTA, Roberto Raúl
 CUEVAS, Hugo Oscar
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando
 DAUD, Jorge Carlos
 DAZA, Héctor Rubén
 DE BRASI, Marta Susana
 de la BARRERA, Guillermo
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DELICH, Francisco José
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Nélide
 DOVENA, Miguel Dante
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRIGNO, Santiago
 FERRO, Francisco José
 FIGUEROA, José Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 FRANCO, Hugo Alberto
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALLO, Daniel Oscar
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GENEM, Amanda Susana
 GIACOMINO, Daniel Oscar **
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRIETA, Miguel Angel
 JANO, Ricardo Javier
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 KRONEBERGER, Daniel Ricordo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LAURITTO, José Eduardo
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LÓPEZ, Amelia
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUSQUÍNOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MANSUR, Nélide Mabel
 MARCÓ DEL PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Adriana del Carmen
 MARINO, Juliana I.
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl
 MARTÍNEZ, Julio César
 M ASSEI, Oscar Ermelindo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MERINO, Raúl Guillermo
 MOISÉS, María Carolina
 MONAYAR, Ana María Carmen
 MONGELO, José Ricardo
 MONTE, Lucrecia
 MORANDINI, Norma Elena
 MORENO, Carlos Julio
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAIM, Lidia Lucía
 NERMIROVSCI, Osvaldo Mario
 NIEVA, Alejandro Mario
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OLMOS, Graciela Hortencia
 OSORIO, Marta Lucía
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PANZONI, Patricia Ester
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Alberto César
 PÉREZ, Mirta
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PESO, Stella Marys
 PINEDO, Federico
 POGGI, Claudio Javier
 PORTO, Héctor Norberto
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RITONDO, Cristian Adrián
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROJKES DE ALPEROVICH, Beatriz Liliana
 ROMÁN, Carmen
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSO, Graciela Zulema
 ROZAS, Angel
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALIM, Fernando Omar
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SANTANDER, Mario Armando
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SARTORI, Diego Horacio
 SESMA, Laura Judith
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOSA, Carlos Alberto
 SOTO, Gladys Beatriz
 SPATOLA, Paola Rosana
 STELLA, Aníbal Jesús
 STORANI, Federico Teobaldo Manuel
 STORERO, Hugo Guillermo
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor
 THOMAS, Enrique Luis
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TONELLI, Pablo Gabriel
 TORINO, Héctor Omar
 TORRONTÉGUL, María Angélica
 TULLIO, Rosa Ester
 UÑAC, José Rubén
 URTUBEY, Juan Manuel
 VACANARVAJA, Patricia
 VANOSI, Jorge Reinaldo

VARISCO, Sergio Fausto VELARDE, Marta Sylvia VILLAVERDE, Jorge Antonio WEST, Mariano Federico WILDER, Ricardo Alberto ZANCADA, Pablo Gabriel ZIMMERMANN, Víctor ZOTTOS, Andrés AUSENTES, CON LICENCIA: CAVADINI, Eduardo Víctor FERRÁ de BERTOL, Margarita GIUDICI, Silvana Myriam LEMME, María Alicia MACRI, Mauricio RÍOS, María Fabiana	AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CÁMARA: ACCASTELLO, Eduardo Luis CARMONA, María Araceli CASERIO, Carlos Alberto CÉSAR, Nora Noemí COMELLI, Alicia Marcela CÓRDOBA, Stella Maris CORNEJO, Víctor DE BERNARDI, Eduardo GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz KAKUBUR, Emilio MACCHI, Carlos Guillermo MONTENEGRO, Olinda NEGRI, Mario Raúl ROJKÉS de ALPEROVICH, Beatriz	TATE, Alicia Ester AUSENTES, CON AVISO: ARNOLD, Eduardo Ariel BARRIONUEVO, José Luis DI POLLINA, Eduardo Alfredo HERRERA, Alberto LAMBERTO, Oscar Santiago MAFFEI, Marta Olinda MARTINI, Hugo VARGAS AIGNASSE, Gerónimo ELECTOS NO INCORPORADOS: ARDID, Mario Rolando SÁNCHEZ, Fernando * Renuncia 28-3-07 ** Renuncia 19-3-07
--	--	---

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el diario de sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

SUMARIO

1. **Apertura de la sesión.** (Pág. 5.)
2. **Consideración** de las **renuncias** a sus bancas presentadas por la señora diputada electa por el distrito de Capital Federal, doña Elisa María Avelina Carrió, y por el señor diputado electo por el distrito de Córdoba, don Daniel Oscar Giacomino. Se aceptan. (Pág. 5.)
3. Juramento e incorporación del señor diputado electo por el distrito electoral de Capital Federal, don Fernando Sánchez, y por el señor diputado electo por el distrito electoral de Córdoba, don Mario Rolando Ardid. (Pág. 6.)
4. **Asuntos entrados.** Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 8.)
5. **Plan de labor** de la Honorable Cámara. (Pág. 8.)
6. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.** (Pág. 9.)
 - I. **Mociones de preferencia con despacho de comisión.** Se aprueba. (Pág. 9.)
 - II. **Moción** del señor diputado Gorbacz de que se trate **sobre tablas** el proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas de seguridad aérea respecto de las funciones de contralor del sistema aeroportuario en los aeropuertos habilitados. Se aprueba una moción de preferencia, con o sin despacho de comisión. (Pág. 10.)
7. **Aclaración** del señor diputado Acuña respecto de la aprobación de un pedido de informes al Poder Ejecutivo en la sesión del 14 del corriente. (Pág. 14.)
8. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.** (Continuación.) (Pág. 15.)
 - I. **Moción** de la señora diputada Marino de **preferencia** para el proyecto de ley del que es coautora por el que se dispone la incorporación de un limitador de velocidad en las unidades de transporte de pasajeros de doble piso que se adquieran o fabriquen (1.051-D.-2007). Se aprueba. (Pág. 15.)
9. **Homenaje:**
 - I. A la memoria de don Gerardo Vallejos. (Página. 15.)
10. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado Balestrini y de la señora diputada Vaca Narvaja por el que se resuelve la creación de una comisión bicameral especial denominada "Comisión para la Seguridad Vial" (379-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 16.)
11. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini y Cigogna por el que se modifica el artículo 3º de la ley 23.898 y sus modificatorias (3.501-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 17.)
12. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley de las señoras diputadas Rodríguez (755-D.-2006) y Tate (5.386-D.-2006) por los que se modifica el artículo 236 del Código Civil sobre divorcio. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 18.)
13. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de ley del señor diputado Canteros por el que se modifica el artículo 12 de la ley 20.321, orgáni-

- ca de asociaciones mutuales (4.753-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 23.)
14. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión por el que se transfiere a título gratuito un inmueble del Estado nacional a la provincia de San Juan (218-S.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.227). (Pág. 26.)
 15. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Argüello de que se traten en forma conjunta los dictámenes de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto contenidos en los expedientes 80-S.-2006, 88-S.-2006, 175-S.-2006, 97-S.-2004 y 215-S.-2006. Se aprueban en forma conjunta los dictámenes contenidos en los expedientes 80-S.-2006, 88-S.-2006, 175-S.-2006 y 215-S.-2006. (Pág. 27.)
 16. **Consideración** conjunta de los siguientes asuntos:
 - I. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Adicional entre la República Argentina y la República Italiana modificando el convenio de nacionalidad del 29 de octubre de 1971 (80-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.228). (Pág. 27.)
 - II. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Arreglo de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (88-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.229). (Pág. 29.)
 - III. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas (175-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.230). (Pág. 37.)
 - IV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular (215-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.231). (Pág. 46.)
 17. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación (97-S.-2004). Se sanciona definitivamente (ley 26.232). (Pág. 49.)
 18. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Industria y de Defensa del Consumidor en el proyecto de ley del señor diputado Sartori sobre prohibición de relleno de envases e inclusión de leyenda (1.015-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 52.)
 19. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Educación en los proyectos de ley del señor diputado Torino (3.495-D.-2006) y Torrontegui y otros (4.223-D.-2006) por los que se declara a la localidad de San Francisco del Monte de Oro, provincia de San Luis, como "Capital nacional del maestro". Se sanciona. (Pág. 54.)
 20. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se adoptan medidas para la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas (95-S.-2006). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 56.)
 21. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado Sylvestre Begnis y otros por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la cátedra de donación y trasplante de órganos que será dictada en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario (564-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 64.)
 22. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Sylvestre Begnis de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y **moción** de que se trate **sobre tablas** el proyecto de resolución del que es coautor por el que se disponen medidas ante la emergencia climática sufrida por la provincia de Santa Fe (1.124-D.-2007). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 65.)
 23. **Consideración** del asunto al que se refiere el número 22 de este sumario. Se sanciona. (Página 66.)
 24. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley del señor diputado Beccani y otros sobre modificación del artículo 264 bis del Código Civil (5.145-D.-2006). Se sanciona. (Pág.72.)

25. **Consideración** conjunta de los siguientes asuntos:
- I. **Resolución conjunta** por la que se dispone la validez del decreto 1.590 de fecha 7 de noviembre de 2006. Se sanciona. (Pág. 76.)
 - II. **Resolución conjunta** por la que se dispone la validez del decreto 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2006. Se sanciona. (Pág. 79.)
 - III. **Resolución conjunta** por la que se dispone la validez del decreto 1.668 de fecha 16 de noviembre de 2006. Se sanciona. (Pág. 120.)
 - IV. **Resolución conjunta** por la que se dispone la validez del decreto 1.615 de fecha 9 de noviembre de 2006. Se sanciona. (Pág. 136.)
 - V. **Resolución conjunta** por la que se dispone la validez del decreto 1.748 de fecha 29 de noviembre de 2006. Se sanciona. (Pág. 154.)
 - VI. **Resolución conjunta** por la que se dispone la validez del decreto 1.782 de fecha 30 de noviembre de 2006. Se sanciona. (Pág. 169.)
 - VII. **Resolución conjunta** por la que se dispone la validez del decreto 1.784 de fecha 30 de noviembre de 2006. Se sanciona. (Pág. 203.)
26. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor en el proyecto de ley del señor diputado Kroneberger y otros por el que se modifica la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (4.711-D.-2006). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 226.)
27. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia por los que se introducen modificaciones al Código Penal en relación con la prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima es menor de edad (1.155-D.-2005 y otros). Se sanciona. (Pág. 228.)
28. **Moción de orden** a efectos de que la Honorable Cámara lleve a cabo a continuación de la presente la sesión prevista para el día de mañana. Se aprueba. (Pág. 251.)
29. **Apéndice:**
- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 251.)
 - B. **Asuntos entrados:**
 - I. **Mensajes del Poder Ejecutivo.** (Pág. 274.)
 - II. **Jefatura de Gabinete de Ministros.** (Página 274.)
 - III. **Comunicaciones del Honorable Senado.** (Pág. 274.)
 - IV. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 275.)
 - V. **Comunicaciones de comisiones.** (Página 276.)
 - VI. **Comunicaciones de señores diputados.** (Pág. 277.)
 - VII. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 277.)
 - VIII. **Peticiones particulares.** (Pág. 279.)
 - IX. **Proyectos de ley.** (Pág. 280.)
 - X. **Proyectos de resolución.** (Pág. 287.)
 - XI. **Proyectos de declaración.** (Pág. 298.)
 - XII. **Licencias.** (Pág. 303.)
 - C. **Inserciones solicitadas por los señores diputados:**
 1. **García** (S. R.). (Pág. 303.)
 2. **Beccani.** (Pág. 304.)
 3. **Canela.** (Pág. 307.)
 - D. **Asistencia de los señores diputados a las sesiones** (julio a diciembre de 2005). (Página 308.)

—En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de 2007, a la hora 15 y 15:

1

APERTURA DE LA SESION

Sr. Presidente (Balestrini). — Con la presencia de 131 señores diputados queda abierta la sesión.

2

RENUNCIAS

Sr. Presidente (Balestrini). — La Presidencia informa que obran en Secretaría las renunciaciones presentadas por la señora diputada Carrió y por el señor diputado Giacomino.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de presentar mi renuncia al cargo de diputada de la Nación por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la próxima sesión ordinaria a convocarse.

Sin otro particular motivo, saludo a usted con mi consideración más distinguida.

Elisa M. A. Carrió.

Ciudad Córdoba, 19 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

S/D.

Por la presente me dirijo a usted y por su intermedio a la Honorable Cámara que preside, a los efectos de elevar mi renuncia, a partir del día de la fecha, como diputado de la Nación.

He tenido el honor de ser elegido para este cargo por el pueblo de Córdoba, y he puesto en el desempeño del mismo toda mi voluntad y capacidad de trabajo con el compromiso de representar de la mejor manera a la ciudadanía de mi provincia y muy especialmente de gestionar soluciones a los problemas de mi ciudad.

En este sentido, propuse proyectos vinculados a la salud pública y a inversiones productivas para mi provincia, entre tantos otros de distinto tenor, además de trabajar en la gestión ante diferentes organismos de la Nación de créditos para el transporte público, obras de cloacas e iluminación destinadas al municipio de Córdoba.

Sin embargo, debo manifestarle que las últimas semanas las he vivido con una profunda tensión moral. Siento que no puedo cumplir como corresponde mis funciones legislativas, con las obligaciones emergentes que conllevan; y a la vez trabajar por mi candidatura a intendente de la ciudad de Córdoba, recorriendo los barrios de mi ciudad y dialogando con los vecinos, lo cual, no puedo ni quiero ocultar, concentra mis energías.

Por lo tanto lo único que entiendo que puede resolverlo, es presentar mi renuncia. Ser fiel a la educación de toda mi vida, considerando que no puedo estar percibiendo un sueldo del presupuesto nacional, cuando no estoy entregando todo mi esfuerzo y energía al cargo para el que fui elegido. Significa con seguridad que ésta es una decisión en coherencia con mis convicciones.

Finalmente con la seguridad que esta renuncia sea comprendida y aceptada.

Respetuosamente saludo a usted y por su intermedio a todos los integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con mi más sincera estima y distinguida consideración.

Daniel O. Giacomino.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar si se aceptan las renunciaciones presentadas por la señora diputada Carrió y el señor diputado Giacomino.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan aceptadas las renunciaciones.

3

JURAMENTO

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia hace saber que obran en Secretaría los informes de los juzgados federales con competencia electoral en la provincia de Córdoba y en la Capital Federal, en donde se determinan los diputados electos que siguen en orden de lista para ocupar las vacantes producidas por las renunciaciones de la señora diputada Carrió y del señor diputado Giacomino.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2007.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Enrique R. Hidalgo.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de juez federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 con competencia electoral en el Distrito Capital Federal, Secretaría Electoral a cargo de la doctora Alina Daniela Sayal, en contestación a su nota número 72, de fecha 20 de marzo de 2007, a fin de poner en su conocimiento que, según surge de las constancias obrantes en los libros de actas de la Honorable Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, correspondiente a los comicios del 23 de octubre de 2005, allí se encuentra glosada copia certificada de la boleta oficializada del partido Afirmación para una República Igualitaria, en la que figuran como candidatos a diputados nacionales titulares, los señores Elisa Carrió, en primer lugar, Emilio García Méndez en segundo lugar, Delia Beatriz Bisutti, en tercer lugar, María América González, en cuarto lugar, Fernando Sánchez, en quinto lugar, Maximiliano Ferraro, en sexto lugar, Paula Oliveto Lago, en séptimo lugar, Miguel Ángel Espeche Gil, en octavo lugar, Victoria García Olano, en noveno lugar, Carlos López Iglesias, en décimo lugar, Brenda Quintana, en décimo primer lugar, Alejandro Marcelo Sucar, en décimo segundo lugar y Marcelo Horacio Rinaldi, en décimo tercer lugar.

Asimismo, de las constancias obrantes en el libro de actas de la citada Junta Electoral, surge que los diputados nacionales proclamados en dicha elección por el partido Afirmación para una República Igualitaria, son los que a continuación se detallan: Elisa María Avelina Carrió, Emilio García Méndez, Delia Beatriz Bisutti y María América González.

Por último, informo que ante la renuncia de la señora diputada nacional Elisa María Avelina Carrió, le correspondería asumir al señor Fernando Sánchez, M.I. 23.237.884, quien registra último domicilio desde el 3 de junio de 1996, en la calle Luis María Cam-

pos 8, de esta Capital Federal, o a quien le siga en el orden de listas en el caso de que éste ya hubiera asumido.

María Servini de Cubría. – Alina D. Sayal.

Córdoba, 21 de marzo de 2007.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Enrique R. Hidalgo.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en respuesta al mensaje –Red Presidencial– recibido el día de la fecha, adjuntando fotocopia certificada de la resolución de oficialización de lista de candidatos a diputados de la Nación –titulares y suplentes– presentada por la Alianza Frente Nuevo, en las elecciones del 23 de octubre de 2005, dictada por este Tribunal con fecha 19 de septiembre de 2005.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Carlos P. Diers.

Córdoba, 19 de septiembre de 2005.

Y vistos:

Estos autos caratulados: “Alianza Frente Nuevo - s/oficialización de lista de candidatos (diputados nacionales) - Elección 23-10-05” (expediente 78-A.-05), de los que resulta.

Que a fojas 23, comparecen los apoderados de la Alianza Frente Nuevo solicitando la oficialización de la lista de candidatos a diputados de la Nación (titulares y suplentes) que sostendrá en los próximos comicios generales. A tal fin acompaña la nómina de los mismos, aceptaciones de cargos y las correspondientes declaraciones juradas de reunir las condiciones para el cargo al cual se postulan.

Que a fojas 57, el actuario informa que los datos de filiación de los candidatos y el domicilio electoral son correctos, reuniendo en principio las calidades exigidas por la legislación para los cargos de que se tratan.

Que corrida la vista al señor procurador fiscal, éste le contesta manifestando que no tiene objeciones que formular a las listas acompañadas por la presente agrupación.

Y considerando:

I. Que conforme surge de los informes agregados a fojas 26/40 y 25, correspondientes al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía de la Provincia, los candidatos mencionados no se encuentran inhabilitados para el cargo que son postulados.

II. Que, asimismo, y de acuerdo a las constancias de autos, cumplimentan los requisitos del artículo 48 de la Constitución Nacional.

III. Que, por otra parte, la presente agrupación ha acompañado la plataforma electoral (fojas 1 y 19/22) que sostendrá en los próximos comicios, cumpliendo así la normativa vigente.

IV. Que la alianza ha observado acabadamente los recaudos legales –respecto del cupo femenino y a la ubicación de las mujeres en la lista– establecidos por la ley 24.012, modificatoria del artículo 60 del Código Electoral Nacional y lo normado por los decretos reglamentarios números 1.246/00 y 451/05, por lo que la petición de oficialización de lista de candidatos debe ser acogida favorablemente.

Por ello, y en virtud de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, lo dispuesto por el artículo 61 del Código Electoral Nacional, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal.

Resuelvo:

1° – Oficializar la lista de candidatos a diputados de la Nación –titulares y suplentes– presentada por la Alianza Frente Nuevo; y cuya nómina es la siguiente: diputados nacionales: Titulares: 1°) Giacomino Daniel Oscar (M.I. 16.840.784); 2°) Morandini Norma Elena (M.I. 5.738.222); 3°) Delich Francisco José (M.I. 6.499.103); 4°) Ardid Mario Rolando (M.I. 6.436.362); 5°) Merchán Paula Cecilia (M.I. 21.395.445); 6°) Reiloba Daniel Alberto (M.I. 17.665.373); 7°) Mussano Juan Carlos (M.I. 7.680.588); 8°) Bovo Mónica María (M.I. 10.724.484); 9°) Bustos Oscar Adolfo (M.I. 8.454.627). Suplentes: 1°) Bravi Rubén (M.I. 13.819.955); 2°) Soardo María Jorgelina (M.I. 20.080.867); 3°) Martínez María Angélica (M.I. 4.754.066); 4°) Zartarián Jorge Alberto (M.I. 24.679.033); 5°) Brizuela Antonio del Carmen (M.I. 13.822.532); 6°) Medina Sandra María del Valle (M.I. 17.244.205).

2° – Protocolícese, notifíquese por telegrama colacionado (artículo 61 del Código Electoral Nacional) y, oportunamente, comuníquese a la Honorable Junta Electoral Nacional de este distrito.

Ricardo Bustos Fierro. – Carlos P. Diers.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia informa que se encuentra en antesalas el señor diputado electo por el distrito electoral de la Capital Federal, don Fernando Sánchez.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se lo invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Invito al señor diputado electo por el distrito electoral de la Capi-

tal Federal, don Fernando Sánchez, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios y la Patria el señor diputado Sánchez y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia informa que se encuentra en antesalas el señor diputado electo por el distrito electoral de la provincia de Córdoba, don Mario Rolando Ardid.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se lo invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Invito al señor diputado electo por el distrito electoral de la provincia de Córdoba, don Mario Rolando Ardid, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios el señor diputado Ardid y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

4

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 3 y 4, que obran en poder de los señores diputados.¹

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. Atento a que la mayoría de ellos trata de retiros de proyectos, si la Cámara brinda su asentimiento, se practicará una sola votación.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar si se accede a las peticiones formuladas en los diferentes asuntos.

–Resulta afirmativa.

¹ Véase la enunciación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 251.)

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan aceptadas las peticiones formuladas.

Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan concedidas las licencias.

5

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Proyectos de ley sin disidencias ni observaciones: expediente 3.501-D.-06, modificación a la ley 23.898 sobre tasas judiciales (Orden del Día N° 1.530); expediente 755-D.-06, modificación del artículo 236 del Código Civil sobre divorcio (Orden del Día N° 1.591); expediente 4.753-D.-06, modificación a la ley 20.321, Orgánica de Asociaciones Mutuales (Orden del Día N° 1.595); expediente 218-S.-05, transferencia a la provincia de San Juan a título gratuito del inmueble propiedad del Estado nacional ubicado en la ciudad capital de dicha provincia (Orden del Día N° 1.600); expediente 80-S.-06, aprobación del Protocolo Adicional entre la República Argentina y la República Italiana modificando el Convenio de Nacionalidad del 29 de octubre de 1971, suscrito en Buenos Aires el 16 de agosto de 2005 (Orden del Día N° 1.707); expediente 88-S.-06, aprobación del Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes suscrito en Estrasburgo, República Francesa, el 24 de marzo de 1971 (Orden del Día N° 1.708); expediente 175-S.-06, aprobación del Arreglo de Niza a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas, adoptado en Niza, República Francesa, el 15 de junio de 1957 (Orden del Día N° 1.709); expediente 97-S.-04, aprobación del Protocolo Modificadorio del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile, suscrito el 23 de abril de 2003 en Santiago de Chile (Orden del Día N° 1.785); expediente 1.015-D.-06, inclusión de la leyenda “Para su seguridad, elimine este en-

vase” en los envases de productos cuyo relleno se encuentra prohibido por razones de seguridad y/o higiene (Orden del Día N° 1.903); expediente 215-S.-06, aprobación del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003 (Orden del Día N° 1.964); expediente 3.495-D.-06, declaración de la localidad San Francisco del Monte de Oro, departamento de Ayacucho, provincia de San Luis como Capital Nacional de la Educación Pública y del Maestro (Orden del Día N° 1.764); y expediente 95-S.-06, declaración de interés nacional de la prevención y control de las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, para la erradicación total del territorio nacional (Orden del Día N° 1.371) (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Proyecto de ley con disidencias: expediente 1.155-D.-05, modificación del artículo 67 del Código Penal sobre suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos contra menores (Orden del Día N° 1.663).

Proyectos de resolución sin disidencias ni observaciones: expediente 564-D.-07, declarar de interés de la Honorable Cámara la Cátedra Donación y trasplante de órganos, en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe; expediente 379-D.-07, creación de la comisión bicameral especial denominada “Comisión para la Seguridad Vial”.

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento con despacho de comisión: expediente 5.145-D.-06, modificación del artículo 264 bis del Código Civil sobre patria potestad (Orden del Día N° 1.920); expediente 4.711-D.-06, modificación de la ley 24.240, de defensa del consumidor, sobre registro de reclamos (Orden del Día N° 1.501).

Ordenes del día de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122): expedientes 6.898-D.-06; 6.899-D.-06; 7.058-D.-06; 7.060-D.-06; 7.308-D.-06; 7.385-D.-06 y 7.386-D.-06.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobado el plan de labor.

6

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

I

Mociones de preferencia con despacho de comisión

Sr. Presidente (Balestrini). – Por Secretaría se va a dar lectura de los pedidos de preferencia solicitados por los señores diputados, con despacho de comisión, para la primera sesión de abril.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El bloque Frente para la Victoria solicita preferencia, con despacho de comisión, para los siguientes proyectos: de ley del Poder Ejecutivo. Ley 22.939. Modificación del título I –de las marcas y señales del ganado en general y de los medios alternativos de identificación animal para la especie porcina– (Orden del Día N° 1.949; expediente 22-P.E.-2006); de ley en revisión. Juzgado Federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz. Creación (Orden del Día N° 1.865; expediente 221-S.-2006); de ley. Ley de regulación de la cadena de frío de los medicamentos (Orden del Día N° 1.666; expediente 1.306-D.-2006); de ley. Ejercicio profesional de la musicoterapia. Régimen (Orden del Día N° 1.936; expediente 4.110-D.-2006); de ley. Día de Reflexión Cívica Nacional. Declaración como tal el 16 de junio de cada año (Orden del Día N° 1.499; expediente 3.857-D.-2006) y de ley. Pago de una indemnización derivada del desapoderamiento de sumas correspondientes a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia. Establecimiento (Orden del Día N° 1.979; expediente 5.417-D.-2006).

El bloque de la Unión Cívica Radical solicita preferencia, con despacho de comisión, para los siguientes proyectos: de ley en revisión. Desarrollo y producción de la biotecnología moderna. Promoción (Orden del Día N° 1.997; expediente 284-S.-2005); de ley. Ley 24.449, de tránsito. Modificación sobre requisitos para automotores y requisitos para circular (Orden del Día N° 1.552; expediente 3.949-D.-2005 y otros); de ley. Tabaco: afectación de los derechos de

exportación establecidos por resolución 11/2002 para que sean entregados a los productores tabacaleros (732-D.-2007); de resolución. Expresar repudio por las declaraciones del titular de la empresa brasileña Petrobras, por constituir una flagrante intromisión en asuntos internos de nuestro país (1.009-D.-2007) y de ley. Programa de Protección Civil Federal –Procife–. Creación en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (1.111-D.-2006).

El señor diputado Pinedo solicita preferencia, con despacho de comisión para los siguientes proyectos de ley: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación del artículo 45, sobre conducta temeraria o maliciosa (Orden del Día N° 1.477; expediente 5.716-D.-2006); Ley de garantía de los intereses del Estado nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 24.588. Modificación del artículo 7º, sobre traspaso de la Policía Federal (51-D.-2006); Ley de garantía de los intereses del Estado nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –ley 24.588–. Modificaciones (1.026-D.-2006); Garantía de los intereses del Estado nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –ley 24.588–. Modificación de los artículos 7º y 10, sobre el traspaso de la Policía Federal y del Registro de la Propiedad Inmueble e Inspección General de Justicia, respectivamente (1.044-D.-2006); Garantías jurisdiccionales del gobierno federal –ley 24.588–. Modificación del artículo 7º, sobre la competencia en materia de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.848-D.-2006); Garantías jurisdiccionales del gobierno federal –ley 24.588–. Modificación del artículo 7º, sobre la competencia en materia de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.238-D.-2006); Garantía de los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires –ley 24.588. Modificaciones, sobre competencia federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (31-D.-2007).

El señor diputado Macaluse solicita preferencia, con despacho de comisión para el proyecto de ley sobre Régimen de *amicus curiae*, o asistente oficioso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regulación (Orden del Día N° 1.948; expediente 1.144-D.-2006 y otro).

El señor diputado Merino solicita preferencia, con despacho de comisión, para el proyecto de

ley sobre Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Aprobación (3.126-D.-2006).

La señora diputada Spatola solicita preferencia, con despacho de comisión, para los siguientes proyectos de ley: Código Penal. Modificación sobre delitos con utilización de armas de fuego y municiones (2.528-D.-2006); Código Penal. Modificación para incluir como delito de tránsito a la organización o participación en picadas (2.835-D.-2006) y Código Procesal Penal. Modificación del artículo 319, sobre restricciones a la exención de prisión o excarcelación (5.629-D.-2006).

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar si se acuerdan las preferencias, con despacho de comisión, relativas a los proyectos leídos por Secretaría.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan acordadas las preferencias solicitadas.

II

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto contenido en el expediente 1.075-D.-2007, que es un pedido de informes sobre un tema que nos viene ocupando desde hace un tiempo y que lamentablemente se agrava cada vez más en lugar de resolverse. Voy a fundar brevemente el pedido de informes.

Sin habernos dado cuenta, el año pasado en esta Cámara hemos batido un récord en materia de presentación de proyectos de resolución y de declaración sobre un mismo tema: el aéreo. No hubo un solo bloque que no presentara algún pedido de informes o algún proyecto de declaración referido a la situación de Aerolíneas Argentinas, ya sea por la falta de frecuencia de vuelos, por el incumplimiento permanente de los horarios, por la baja calidad de los servicios, etcétera. En cuanto a la falta de frecuencias, recordemos que el invierno pasado prácticamente aisló a la región patagónica. Más allá de que la mayoría de ellos no han sido tratados –y algunos ni siquiera respondidos, todos esos proyec-

tos reflejaban la preocupación de los señores diputados por el tema aéreo.

Hacia fines del año pasado la situación empeoró con el cierre, durante casi una semana, del Aeropuerto Internacional de Ushuaia por falta de verificación del radar, tema sobre el cual oportunamente también presentamos un pedido de informes.

Yo pensaba que a comienzos de este año la situación iba a empezar a mejorar o por lo menos íbamos a tener alguna información acerca de cómo se iba a resolver esa crisis. Pero lamentablemente me equivoqué, señor presidente. Como todos sabemos, el 1º de marzo del corriente año cayó un rayo sobre el radar de Ezeiza. Creo que ese rayo fue más lo que iluminó que lo que dañó, ya que a partir de ese hecho nos dimos cuenta –muchos ya lo sabíamos pero muchos otros se dieron cuenta recién a partir de ese episodio– de la enorme fragilidad en la que estaba nuestro sistema de seguridad aérea.

Es decir que ya no sólo estamos hablando de Aerolíneas Argentinas, de los horarios y de la seguridad en las naves sino también del control en manos de la Fuerza Aérea. De modo que lo menos que podemos hacer como diputados en esta circunstancia es exigir información clara, ya que hasta incluso es contradictoria la que proviene del presidente de la Nación y la que brinda la ministra de Defensa, que pasa de negar la situación a aceptarla.

Sólo me permitiré leer algunas pocas preguntas de las dieciséis que conforman este pedido de informes. Allí planteamos, por ejemplo, cuáles son las medidas que el gobierno nacional ha tomado respecto de la seguridad aérea y de las funciones de contralor del sistema aeroportuario; si se han implementado los controles pertinentes sobre cuestiones de seguridad en aeropuertos, prestación de servicios de tránsito aéreo, prestación de servicios de comunicaciones, meteorología, rescate y salvamento; qué capacidad profesional existe para ejercer los controles, tanto en seguridad de aeropuertos como en el sistema de radares; si se encuentra implementado o se implementará en el futuro el sistema de radarización nacional que ya tiene más de diez años de proyectado, y en este aspecto, indicar las condiciones de licitación y los motivos por los que aún no se ha puesto en práctica la primera etapa de la colocación de radares,

muy a pesar de las tres partidas presupuestarias destinadas a tal efecto.

Quiero señalar –porque no deseo apropiarme de algo que no es mío– que estas preguntas han sido tomadas de un pedido de informes que ha sido aprobado por esta Honorable Cámara y que fue presentado oportunamente por una diputada mandato cumplido.

Me permitiré señalar brevemente algunos pasajes de los fundamentos vertidos por esta señora diputada mandato cumplido. Ella señalaba que: "...la seguridad aérea argentina padece de serios y gravísimos problemas. Uno de los más urgentes de resolver dadas las terribles consecuencias que se pueden generar por mantener la situación tal como está es la situación de los aeropuertos que presentan déficit en los sistemas de radioayuda, resultando incomprensible e inadmisibles que sean de poca calidad y que se encuentren interferidos por radios clandestinas. También debe tenerse en cuenta el déficit en los controles de los aviones y en el sistema de radares, siendo este último clave para la seguridad en vuelo y para el control del espacio aéreo".

También señalaba: "Es imprescindible solucionar esta inadmisibles situación de inseguridad. Cabe recordar que existen tres partidas presupuestarias por muchos millones de pesos para realizar la primera etapa de la radarización, que no sólo no se realizó sino que ni siquiera se avanzó en la licitación. Además, es urgente poner en marcha este sistema, tal como fue señalado por el presidente de la Junta de Accidentes de la Fuerza Aérea, Héctor Cid, el 28 de abril del corriente año en la Comisión de Transportes de esta Cámara, atento a que el sistema de radares es fundamental para el seguimiento tridimensional de cualquier avión en vuelo y para permitir el control del espacio aéreo a fin de impedir el contrabando".

Estos conceptos fueron vertidos por la señora diputada mandato cumplido Nilda Garré, quien en el año 2004 presentó este pedido de informes que fue aprobado por esta Honorable Cámara y que nunca fue contestado.

Esto significa que la señora ministra de Defensa no puede de ninguna manera argumentar desconocer la situación. Muy por el contrario, la conocía y le preocupaba, como nos preocupa a nosotros hoy, que volvemos a presentar este

pedido de informes con algunos agregados, de acuerdo con algunas situaciones que han ocurrido en las últimas semanas.

También planteaba la diputada mandato cumplido Nilda Garré: “Es inadmisibles que en aeropuertos del interior no se cuente ni con el sistema de radares ni con el sistema de radioayuda, máxime cuando los aeropuertos concesionados son administrados por compañías privadas que obtienen importantes beneficios económicos”.

Efectivamente, Aeropuertos Argentina 2000 obtiene grandes beneficios económicos. En este sentido, cabe señalar que antes de la renegociación, el 25 por ciento del canon –superior a 171 millones de dólares–, debió haberse destinado a cubrir los gastos de mantenimiento del sistema de seguridad aéreo argentino.

Recuerdo que este mismo Parlamento a comienzos de este año aprobó la renegociación de este convenio perdonando prácticamente la totalidad de los importes adeudados por Aeropuertos Argentina 2000. Entonces, también hay una responsabilidad de esta Cámara en la falta de financiamiento de los repuestos y del mantenimiento de la seguridad aérea que requiere nuestro país.

Para finalizar quiero agregar que si bien nosotros acompañamos la decisión razonable que tomó el señor presidente de la Nación en el sentido de cambiar la estructura y pasar a manos civiles la cuestión de la seguridad aérea en nuestro país, habrá que analizar que esto se haga como corresponde y que esté en manos profesionales para que no se politice un organismo que deberá ser absolutamente técnico y prestigioso desde el punto de vista de la profesionalidad.

De todos modos la decisión del presidente no aclara cuál es hoy la situación de la seguridad de los argentinos. No estamos hablando de las comunicaciones, del turismo, de la integración territorial; estamos hablando de la vida y la muerte de argentinos y de turistas que visitan nuestro país. Por eso entiendo que nuestra obligación consiste en aprobar este pedido de informes –espero que el bloque oficialista piense de la misma manera–, para que por lo menos, ya que esta situación no se podrá resolver de un día para el otro, podamos contar con la información que nos merecemos, y que por nuestro intermedio también la tenga el pueblo de la Nación.

En consecuencia, démosle la oportunidad a la señora ministra de Defensa, doctora Nilda Garré, para que ella misma conteste las preguntas que algún día formuló y que hasta ahora nadie le contestó. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Tierra del Fuego.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: compartimos la inquietud y la preocupación del señor diputado preopinante. Es cierto que este pedido de informes se basa en otro anterior hecho por la señora diputada mandato cumplido y actual ministra de Defensa, Nilda Garré. También hay un pedido de informes confirmado por otro integrante de nuestra bancada, el señor diputado Ferrigno.

Sin duda se trata de un tema que nos preocupa a todos. Simplemente les pedimos a los integrantes de la bancada del ARI el tiempo necesario como para poder verlo y enriquecerlo. De esta forma, en la próxima sesión la Cámara aprobará este tema, tomando como base que su tratamiento sea con despacho de comisión.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: no tenemos inconveniente en que se retrase una semana la consideración de este tema. Ya hemos esperado tanto que una semana más no nos molesta. Lo que sí deseamos es que se apruebe una preferencia, con o sin despacho de comisión, porque si no corremos el riesgo de que el asunto no sea tratado la semana próxima. No deseamos que este tema quede in aeternum sin ser considerado.

Si aprobamos una preferencia, con o sin despacho de comisión, tendremos tiempo suficiente para leer el pedido de informes y trabajar de inmediato.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: los diputados del resto de los bloques saben perfectamente que nosotros en general solicitamos que las preferencias sean aprobadas con despacho de comisión. Es lo que garantiza el normal funcionamiento del cuerpo, además de ser lo más lógico.

Hemos asumido un compromiso y todos deben reconocer que cada vez que lo hemos hecho hemos cumplido. Los diputados de la oposición pueden tener la garantía de que los diputados de las comisiones se van a poner a trabajar para contar con el mejor informe.

Ya nos ha ocurrido una situación de estas características: estuvimos discutiendo si un pedido de informes era con o sin despacho de comisión, y antes de considerarlo había llegado la respuesta del señor ministro del Interior sobre la situación de la provincia de Salta.

Insisto: no nos vamos a estar escondiendo. Nos ponemos a trabajar ya para buscar la mayor cantidad de respuestas con todos los diputados. Por eso me parece que lo lógico es votar esta preferencia con despacho de comisión.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: entiendo la decisión que tomó el bloque oficialista, pero no la comparto.

Por otro lado, existe una tradición en esta Cámara en el sentido de que los pedidos de informes, cuando son efectuados en términos pertinentes y son respetuosos, se aprueban.

Si necesitan una semana para analizarlo, estamos dispuestos a esperar, pero pedimos garantías de que se trate en una semana. Si vulneramos la tradición de la Cámara por una decisión del bloque, no nos parece entendible. No es que el bloque tenga prohibido votar una preferencia sin despacho. Si el pedido es razonable como acontece en este caso, sin que genere antecedentes, se podría votar tranquilamente. De lo contrario, tenemos que entender que se trata de un capricho.

Lo digo así porque tiene fundamento el hecho de que necesiten una semana más, pero no lo tiene que decidan no dar preferencia con o sin despacho. Ese es un fundamento que se puede sustentar dentro del bloque, pero no ante la Cámara.

También tienen otra posibilidad que es poner a votación la moción y que gane su postura. Pero no pueden pedir consenso sobre algo para lo cual nosotros no prestamos aquiescencia.

Los entiendo pero no comparto el planteo. No nos pueden hacer votar algo que no compartimos. Por eso digo que es un capricho, por-

que el fundamento abastece la idea en un bloque pero no en la Cámara.

Nosotros hemos planteado una cosa que es razonable, que es un pedido de informes sobre una cuestión gravísima, en la cual hasta ahora no tenemos respuestas. Nos piden una semana para tratarlo mejor y entendemos que es razonable, porque nosotros no nos encaprichamos, no pedimos que se vote ahora de la manera que sea. Lo que pedimos es que nadie se encapriche. No queremos ofender a nadie. Es razonable lo que planteamos.

Por otro lado, cuando nos referimos a un problema gravísimo no estamos calificando nada, sino solicitando informes al organismo pertinente. No estamos presentando un proyecto de ley; es simplemente un pedido de informes, y si necesitan una semana estamos dispuestos a votar en ese sentido. ¿Para qué votar separados? Lo que queremos es la garantía de que se va a tratar en la primera sesión.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: vamos a votar la preferencia, con o sin despacho de comisión.

No es una cuestión de capricho. Simplemente se trata de que en un tema de esta magnitud la garantía de que tenga un correcto debate en comisión enriquece el asunto.

Entonces, la obligación de que cuente con despacho no es en función de evitar el tratamiento del tema sino de que exista el compromiso de que todos los diputados concurren a las comisiones respectivas para debatir concretamente el tema. Por eso optábamos por la preferencia con despacho de comisión, para garantizar en ella el debate. Por algo existen las comisiones en este cuerpo, pues se entiende que el debate en esos ámbitos enriquece el asunto.

Si el señor presidente del bloque del ARI cree que lo mejor es tratar el asunto sobre tablas porque ya está analizado y nadie más puede aportar nada, no tenemos ningún problema; no nos vamos a encaprichar en una situación de estas características, pero la decisión no tiene que ver con un capricho sino con enriquecer la discusión en la comisión.

Cuando se plantea un pedido de tratamiento sobre tablas siempre se evita un paso, y cuando

solicitamos que la preferencia cuente con despacho es para garantizar el tratamiento del tema en comisión, que concurran allí los diputados, que debatan y que elaboren el mejor dictamen. Si en cambio se aprueba una preferencia sin despacho, cuando se trata en el recinto hay que constituir al cuerpo en comisión para tratar el proyecto.

No queremos eludir el debate pero nos parece ciertamente que la envergadura del tema amerita votar la preferencia con despacho de comisión. Si los demás bloques piensan que es mejor votar una preferencia con o sin despacho, nosotros los vamos a acompañar porque no nos encaprichamos en una posición. No es un capricho ni se pretende dilatar una situación.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consecuencia, se va a votar la preferencia solicitada, con o sin despacho de comisión, respecto del expediente 1.075-D.-2007. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: en relación con la preferencia aprobada pido que se agreguen los proyectos contenidos en los expedientes 948-D.-2007 y 5.013-D.-2006, correspondientes a pedidos de informes sobre control de tráfico aéreo.

Sr. Presidente (Balestrini). – El expediente del año 2006 caducó, señor diputado.

Sr. Pinedo. – Pensé que estaba vigente, pero puede ser que haya caducado.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Chironi. – Señor presidente: solicito que se incorporen todos los expedientes de los distintos bloques vinculados a este tema, porque nuestra bancada también ha presentado iniciativas sobre la materia.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: nos estamos refiriendo a un pedido de preferencia, con o sin dictamen de comisión, respecto de un proyecto de resolución. Si el resto de los expedientes con-

tienen proyectos de ley, me imagino que el cuerpo no tendrá la intención de aprobarlos con o sin despacho. En tal caso esas iniciativas deberían incorporarse al orden del día.

Sr. Presidente (Balestrini). – Como antecedente se incorpora al tratamiento del proyecto contenido en el expediente 1.075-D.-2007 la iniciativa mencionada por el señor diputado Pinedo.

7

ACLARACION

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Acuña. – Señor presidente: había solicitado una interrupción cuando hablaba el señor diputado Gorbacz para aclarar que presenté un proyecto que fue aprobado el 14 del corriente en esta Cámara (Orden del Día N° 1.802, expediente 6.606-D.-06), donde se incluía el pedido de sanciones a Aerolíneas Argentinas por las reprogramaciones sucesivas, el incumplimiento de horarios, el no aviso a los pasajeros y la falta de traslado de ellos cuando las esperas eran mayores a cinco o seis horas. Lo deseable hubiese sido que los dictámenes salieran con mayor celeridad, porque las iniciativas se presentaron en el marco de las reformas en Aeroparque que producían las demoras en las salidas de Ezeiza. No es malo que los proyectos se traten en las comisiones, porque ése es el modo en que se enriquecen, como dice el señor diputado Rossi, pero no puede ser que demoren meses. En algunos casos pueden perder actualidad, como en éste, donde su razón de ser está dada justamente por el pedido de sanciones por los incumplimientos, que son notorios tanto para nosotros como para toda la gente del país que se traslada por ese medio.

Sr. Presidente (Balestrini). – ¿Usted se refiere a un proyecto que ya fue aprobado, señor diputado? No queda claro cuál es su solicitud.

Sr. Acuña. – Quería hacer una aclaración, porque el señor diputado Gorbacz decía que no se había aprobado ni tratado ningún proyecto. De hecho, el 14 del corriente se trató un pedido de informes al Ejecutivo en el que se solicita la aplicación de sanciones por las demoras y demás.

8

**MOCIONES DE PREFERENCIA
Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS
(Continuación)**

I

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Marino (A.C.). – Señor presidente: solicito preferencia para que en la próxima sesión se trate, con dictamen de comisión, el proyecto de ley contenido en el expediente 1.051-D.-2007, referido a la seguridad vial, específicamente a las unidades de transporte de pasajeros de doble piso. Se solicita una reforma en la fabricación de dichas unidades para impedir la secuencia trágica de accidentes que lamentablemente las tiene como protagonistas.

Agradezco el apoyo que cada uno de los bloques ha brindado respecto de la formulación de esta moción, lo cual denota no solamente la preocupación del cuerpo al respecto sino también la disposición a ocuparse y colaborar, si bien sabemos que la problemática de la seguridad vial no solamente incluye lo relativo a la legislación sino que confluyen otros factores de igual o mayor gravedad. De todos modos, éste sería un paliativo a la respuesta que está esperando la sociedad de este poder político. Creo que a través de este proyecto podemos brindársela.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración la moción de preferencia, con despacho de comisión, formulada por la señora diputada por San Juan, respecto del proyecto contenido en el expediente 1.051-D.-2007.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda acordada la preferencia solicitada.

9

HOMENAJES

I

A la memoria de don Gerardo Vallejos

Sr. Presidente (Balestrini). – Para un homenaje tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: como legisladores nacionales nos toca el rol de ser objetivos, pero en este caso, con su licencia, voy a ser absolutamente subjetivo.

Me voy a referir a Gerardo Vallejos, un gran amigo, un gran artista, un gran peronista y un gran cineasta. Para quienes no lo conocieron aclaro que junto a Pino Solanas y Octavio Gettino formó el “trío de oro” en las décadas del 60 y 70 de lo que se denominó como cine antropológico o de liberación.

Se lo conoció por sus películas *El camino hacia la muerte del viejo Reales* y *El rigor del destino*. Su actividad artística siempre estuvo vinculada a su militancia política peronista. Murió hace escasos 45 días, víctima de un cáncer terminal.

Tuvo una vida muy agitada. Debió exilarse en Panamá, donde filmó toda la campaña del general Torrijos por la devolución del canal de Panamá. Fue director de la Escuela de Cine de San Antonio de los Baños, Cuba, catalogada como una de las mejores escuelas de cine del mundo.

En sus últimos años vivió en la provincia de San Luis, lugar en el que por elección quiso que descansaran sus restos.

No quiero dejar pasar este momento sin expresar mi agradecimiento al doctor Jorge Rachid, que además de ser un gran compañero peronista estuvo al lado de él hasta el último minuto; al Instituto Nacional de Cine, que puso sus instalaciones para velarlo con el respeto y honor que él merecía; al compañero “Momo” Venegas, que puso a disposición su organización sindical, que en forma solidaria lo acompañó hasta sus últimos días, y al señor gobernador de San Luis, Alberto Rodríguez Saá, que le brindó la oportunidad de ser director del canal de televisión y de filmar sus últimas películas, entre las que puedo mencionar *Martín Fierro*, *el ave solitaria*, la película de seguimiento de la campaña presidencial de Adolfo Rodríguez Saá, llamada *La marcha de los sueños* y un cortometraje dedicado al día en el que excarcelaron a Raúl Castells, basada en *La Carta*, de Violeta Parra.

Eligió que sus restos descansaran en San Luis. Para mi provincia fue un honor haberlo conocido y para todo el peronismo fue un honor haber contado con él.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Coscia. – Señor presidente: hago más las palabras pronunciadas por el señor diputado Lusquiños. Yo también voy a recordar a un amigo, compañero y colega. En los tres casos se desempeñó como una persona íntegra, que supo unir a su rol de director el de un hombre comprometido, haciendo honor a esa actitud que muy pocos artistas honran en nuestra historia, tomando precisamente como modelo el que inspirara su última película, *Martín Fierro, el ave solitaria*.

Creo que el ejemplo de Gerardo “El chango” Vallejos tiene que ver con el que dio ya en el siglo XIX José Hernández, demostrando claramente que se puede ser artista y militante.

El ejemplo de Gerardo “El chango” Vallejos es cada vez más inusual. La posmodernidad suele mirar con desconfianza, con merecida desconfianza a aquellos que piensan que la historia ha terminado, que cuestionan, critican, miran con lupa la estética y las formas de aquellos que entienden el arte como contenido y no como mera apariencia.

Es por ello que “El chango” Vallejos no fue un mimado de cierta crítica capaz de admitir películas donde se habla de un hachero durante una hora y media, para admitirlas siempre y cuando no haya mensaje, no haya contenido. Y “El chango” Vallejos, en su primera gran película *El camino hacia la muerte del viejo Reales* no habló desde la estética, habló desde el alma, *Desde el alma* que fue precisamente el título de su tercera película.

Fue un hombre coherente, un artista imprescindible. En estos tiempos todos sabemos muy bien que la historia continúa, que el fin de la historia no es una realidad sino simplemente una excusa para imponer una cultura hegemónica, para que haya una sola historia, que no es precisamente la nuestra.

Por eso el modelo ejemplar de “El chango” Vallejos está en sus películas, pero también está en su vida, en su trayectoria y en su rol de director, que seguramente va a trascender porque sus películas son tan jóvenes como él, tan “changas” como Gerardo.

Gerardo: hasta siempre seguirás con nosotros, con tus películas y con el ejemplo de tu vida. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: quiero adherir a un homenaje muy merecido a un militante, una buena persona y un excelente artista como Gerardo Vallejos. No tengo mucho más para agregar a lo que han planteado muy claramente los dos diputados que me han precedido en el uso de la palabra.

Simplemente quiero adherir no sólo a un artista que se va sino a un ejemplo de un militante que sostuvo una postura estética como parte de una lucha. Queríamos dejar constancia de esto.

Sr. Presidente (Balestrini). – Con las palabras vertidas por los señores diputados quedan rendido el homenaje a la memoria de don Gerardo Vallejos.

10

COMISION PARA LA SEGURIDAD VIAL

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde considerar el proyecto de resolución sobre creación de una comisión bicameral especial denominada Comisión para la Seguridad Vial (expediente 379-D.-2007). Esta Presidencia hace saber al cuerpo que se encuentran presentes alumnos y familiares de la escuela “Ecos” de la Ciudad de Buenos Aires.

Proyecto de resolución

La Honorable Cámara de Diputados

RESUELVE:

1. Crear una comisión bicameral especial denominada Comisión para la Seguridad Vial.
2. La comisión estará conformada por dieciséis miembros, ocho por cada Cámara, designados por su presidente.
3. La comisión deberá elaborar una iniciativa consensuada para legislar un régimen de seguridad vial dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de constituida, cuando cesará en sus funciones.
4. Comuníquese al Honorable Senado de la Nación.

Alberto E. Balestrini. – Patricia Vaca Narvaja.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Consideramos que es necesario que el Congreso de la Nación en forma inmediata aborde la cuestión de la seguridad vial.

Nuestro país exhibe uno de los índices más altos de mortalidad por accidentes de tránsito. Según la organización sin fines de lucro “Luchemos por la Vida” por accidentes de tránsito 21 personas mueren por día, se produjeron 7.579 muertos en un año (2000, último censo) y 125.000 heridos de distinta gravedad, así como también pérdidas materiales estimadas en una cifra superior a los 5.000 millones de dólares anuales. Cabe advertir que los índices de mortalidad por accidentes de tránsito son cada vez más altos.

Las proyecciones de la Organización Mundial de la Salud indican que en 2020 las lesiones sufridas en accidentes podrían constituir la tercera causa de muerte y discapacidad en el mundo.

Muchos países de elevados ingresos han logrado reducir sus tasas de lesiones por tránsito vial en más de un 50 % en los últimos decenios.

Si bien son muchos los orígenes de los accidentes de tránsito y la problemática no es privativa de nuestro país, existen distintas causas que agravan el riesgo de un accidente. Para ello existen diferentes medidas de seguridad que pueden prevenir accidentes y pueden evitar la muerte a causa de ellos.

La propuesta de aprobar la creación de una comisión especial bicameral responde a la necesidad de generar el marco para estudiar el tema y acordar la sanción de una ley que de respuestas a esta situación.

Por lo expuesto solicitamos se dé aprobación a este proyecto.

Alberto E. Balestrini. – Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

11

MODIFICACION DE LA LEY 23.898 SOBRE TASAS JUDICIALES (Orden del Día N° 1.530)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los

señores diputados Cigogna y Balestrini por el que se modifica el artículo 3° de la ley 23.898 y modificatorias –de tasas judiciales–, sobre su cobro en quiebras y concursos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante oportunamente, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de noviembre de 2006.

Luis F. J. Cigogna. – Carlos D. Snopek. – Miguel A. Giubergia. – Nora N. César. – Cynthia G. Hernández. – Jorge A. Landau. – Marcela V. Rodríguez. – Claudio J. Poggi. – Alberto J. Beccani. – Irene M. Bösch de Sartori. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Stella Marys Córdoba. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Barrera. – Patricia S. Fadel. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. – Silvia B. Lemos. – Heriberto E. Mediza. – Ana María del Carmen Monayar. – Cristian R. Oliva. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Laura J. Sesma. – Gladys B. Sotto. – María A. Torrontegui. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Federico West.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo del artículo 3° de la ley 23.898 –texto según ley 25.563– el siguiente:

En las quiebras y en los concursos en caso de liquidaciones administrativas la tasa se aplicará sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis F. J. Cigogna. – Alberto E. Balestrini.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna por el que se modifica el artículo 3° de la ley 23.898 y su modificatoria de tasas judiciales –sobre su cobro en quiebras y concursos–; y, por las razones que oportunamente dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: este dictamen no tiene disidencias ni observaciones. No obstante, en su oportunidad el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, el diputado Snopek, nos hizo notar que la ubicación que proponemos para este agregado en el artículo pertinente de la ley 23.898 hace que no sea suficientemente claro su sentido. Por lo tanto, proponemos colocarlo en otro lugar. No se modifica en absoluto el texto sino simplemente su ubicación dentro del inciso del artículo al que hacemos referencia.

Señor presidente: le solicito que por Secretaría se dé lectura a la modificación.

Sr. Presidente (Balestrini). – Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El artículo 1º quedaría de la siguiente manera: “Incorpórase en el artículo 3º de la ley 23.898 –texto según ley 25.563–, dentro del párrafo titulado ‘Tasa Especial’, a continuación del punto que pone fin al texto actual, y como seguido al mismo, la siguiente oración: ‘En las quiebras y en los concursos en caso de liquidaciones administrativas, la tasa se aplicará sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes.’”

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en general con la modificación de la que se dio lectura por Secretaría.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 139 señores diputados presentes, 137 han votado por la afirmativa. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 137 votos por la afirmativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Ardid, Augsburg, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertol, Bertone, Bianco, Bisutti, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (G), Canela, Canevarolo, Canteros, Carlotto, Cecco, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, De Brasi, De la Rosa, De Marchi, Dellepiane, Depetri, Di Landro, Di Tullio, Díaz Bancalari,

Díaz Roig, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garrido Arceo, Gioja, Giubergia, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Heredia, Herrera (G. N.), Iglesias, Iturrieta, Jerez (E. A.), Kroneberger, Lauritto, Lix Klett, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Müller, Nieva, Oliva, Osorio, Osuna, Oviedo, Pastoriza, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Pérez (M. S.), Pinedo, Poggi, Porto, Quiroz, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Santander, Snopek, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

12

MODIFICACION DEL ARTICULO 236 DEL CODIGO CIVIL SOBRE DIVORCIO (Orden del Día N° 1.591)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M.V.) y otros y el proyecto de la señora diputada Tate, por el que se modifica el artículo 236 del Código Civil sobre divorcio y teniendo a la vista el proyecto de ley (expediente 6.200-D.-06) de la señora diputada Comelli, por el que se modifican los artículos 233, 236 y 272 del Código Civil sobre divorcio vincular; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícanse el los párrafos tercero y cuarto del artículo 236 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 236: ... El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

Si las partes hubieran manifestado su voluntad de continuar con el proceso de separación personal o divorcio vincular, deben ratificarla personalmente o por escrito en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres a partir de la audiencia. En este caso, el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular. La sentencia se limitará a expresar la existencia de motivos que hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. C. Monayar. – Juliana Di Tulio. – Alberto J. Beccani. – Cinthya G. Hernández. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Oscar R. Aguad. – Silvia Augsburger. – María A. Torrontegui. – Adriana E. Coirini. – Josefina Abdala. – Elda S. Agüero. – Julio E. Arriaga. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Cittadini de Montes. – Paulina E. Fiol. – Eva García de Moreno. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Nancy S. González. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Eusebia A. Jeréz. – Jorge A. Landau. – Juliana I. Marino. – Lucrecia E. Monti. – Ana E. R. Richter. – María del Carmen C. Rico. – Marcela V. Rodríguez. – Rosario M. Romero. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Adriana E. Tomaz. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado

el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M.V.) y otros y el proyecto de la señora diputada Tate, por el que se modifica el artículo 236 del Código Civil sobre divorcio y teniendo a la vista el proyecto de ley (expediente 6.200-D.-06) –De la señora diputada Comelli, por el que se modifican los artículos 233, 236 y 272 del Código Civil sobre divorcio vincular, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que propician su sanción.

Ana M. C. Monayar.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

En los procesos de divorcio por presentación conjunta, los jueces tienen la obligación de celebrar una audiencia en la que deben intentar conciliar a las partes, luego de escuchar las razones que constituyen los motivos que hacen moralmente imposible la vida en común. El presente proyecto propicia la supresión de esta obligación en virtud de que los magistrados no cuentan con la formación profesional adecuada para intervenciones de este tipo, más aún considerando el carácter eminentemente sensible de la situación en que se encuentran las partes. Además, consideramos que en este aspecto el Estado adopta una posición paternalista impropia de una concepción de Estado respetuosa del ámbito de autonomía personal de las personas, vulnerando también su dignidad.

El artículo 236 del Código Civil que se pretende modificar dispone en la parte pertinente que el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas.

Diversas razones motivan la modificación que aquí se propicia. Como resulta claro, la audiencia de conciliación supone la intervención del juez a los fines de intentar lograr un acuerdo que resuelva en todo o en parte el problema en disputa.

Sin embargo, y contra toda lógica, en esta instancia resulta irrelevante la voluntad de las partes de arribar o no a un acuerdo. Más aún, se prescinde también de la propia voluntad de las partes de someterse a esta audiencia.

La intervención del Estado en las cuestiones privadas, tales como el divorcio en los casos en que ambas partes se presentan de común acuerdo, no puede encontrar justificación en un Estado liberal como el que vivimos. Como resulta claro, no es función del Estado intervenir en cuestiones de este tipo ni se encuentra legitimado para hacerlo.

En este sentido, el Estado no debería intentar imponer a los individuos ideales de excelencia personal, por considerar que algunos de ellos son más valiosos que otros, aun cuando lo hiciera en supues-

to beneficio de los propios interesados. Por el contrario, debería reconocer el valor de la autonomía y la voluntad de las personas, ya que son ellas quienes se encuentran en la mejor posición para valorar qué resulta más beneficioso para sí mismas.

Como resulta obvio, tampoco son los juzgados los lugares apropiados para realizar la instancia de conciliación en estos supuestos. Esta requiere una formación específica, sensibilidad, conocimiento y tiempo necesario para atender a los intereses contrapuestos que pueden presentarse cuando se trata de cuestiones de familia.

En este sentido, De Gore y Oppenheim sostienen que “es difícil imaginar que en el corto período de una hora (tiempo aproximado del que disponen los jueces para cada audiencia de divorcio) puedan los magistrados colaborar en forma eficiente con una familia o matrimonio en crisis; máxime cuando en la mayoría de los casos hay que analizar tenencia, régimen de visitas, alimentos, etcétera” (De Gore y Oppenheim, *El divorcio y la familia*, Editorial Sudamericana, año 1985, página 91). En igual sentido, agregan que “tanto por nuestra experiencia y la de otros profesionales como por los comentarios de magistrados el número de conciliaciones es ínfimo [...] Sabemos que la eficacia de un trabajo está íntimamente ligado a los medios que se posee y, en este caso, nos referimos específicamente a elementos humanos y materiales” (ob. cit., página 92).

No podemos dejar de tener en cuenta que esta obligación pesa sobre el magistrado con independencia de los casos y las razones que motivan la presentación, lo que en muchos supuestos no sólo será ineficiente sino que también puede significar en sí mismo un grave daño a la privacidad y dignidad de las partes.

En este sentido, sostiene Bueres que “...hay circunstancias fácticas que facultan a los jueces para abstenerse de tales intentos conciliatorios porque la propia causa alegada o la materialidad de las condiciones en que viven los esposos desunidos demuestra que le avenimiento es imposible o inconveniente...” (Bueres y Highton, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Parte general. Familia*, Editorial Hammurabi, 1995, página 1056).

Por estas razones es que consideramos que la función del juez en la audiencia debe limitarse a corroborar la voluntad de las partes de separarse o divorciarse. En este sentido, la tarea del juez debería estar dirigida a confirmar que los peticionantes actúan fehacientemente con voluntad plena: es decir, con discernimiento, intención y libertad. Lo que un Estado verdaderamente comprometido con el respeto a la individualidad y dignidad de las personas no debería admitir, es una intromisión injustificada del juez en el ámbito de privacidad de las personas.

El artículo 236 del Código Civil dispone además la obligación del juez de celebrar una segunda au-

diencia. Respecto de ésta, el artículo citado prevé también la posibilidad de las partes de concurrir personalmente o a través de la presentación de un apoderado.

Nuestra práctica nos muestra que en la mayoría de los casos esta audiencia no se celebra o, en los supuestos en que el juez la convoca, no se realiza en presencia de éste. Al respecto, consideramos que carece de sentido mantener la obligatoriedad de las partes de concurrir a esta audiencia, bastando a los fines que se persiguen, que manifiesten su voluntad de Continuar con el procedimiento de separación personal o divorcio. En estos supuestos, basta con la mera manifestación personal o por escrito que acredite dicha voluntad, evitando de este modo un dispendio jurisdiccional innecesario.

En el sentido señalado, Borda sostiene que “es de advertir que con relación a la primera audiencia, la ley dice expresamente que si a ella no concurrieren las partes, la petición no producirá efecto alguno, con relación a la segunda audiencia nada de ello se dispone. La diferencia se explica: en la primera audiencia el juez debe oír a las partes y enterarse de cuáles son los motivos que los impulsan a pedir la separación” (citado por Lagomarsino y Uriarte, en *Juicio de divorcio*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1993, página 255). Por estas razones, el autor considera que basta con un escrito manifestando la voluntad de Continuar con el proceso.

En sentido concordante, se ha dicho que “la segunda audiencia no tiene otro objeto que el de tomar conocimiento de si los cónyuges han arribado a una reconciliación, o si, por el contrario, mantienen su voluntad de separarse personalmente o divorciarse en forma absoluta. La expresión de los peticionantes por escrito –y aun por apoderado– ratificando su petición, sería suficiente” (“G. A. c/ F. F., N. s/divorcio vincular”, Juzgado de Paz, Villa Gesell, Buenos Aires, 1996).

Además, se propone prever la posibilidad de continuar el procedimiento cuando la incomparecencia a la primera audiencia es por razones justificadas. Es pacífica la doctrina en este sentido.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que “el artículo 236 del Código Civil (t. o. por ley 23.515) establece, en su apartado tercero, la celebración de una audiencia a la que deberán concurrir las partes, a riesgo de que ‘si los cónyuges no comparecieren personalmente’, el pedido de divorcio vincular o de separación personal ‘no tendrá efecto alguno’. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen establecido que ‘cuando la incomparecencia es justificada y los cónyuges manifiestan su voluntad de Continuar el trámite, no procede el rechazo de la acción, debiéndose fijar nueva fecha de audiencia’” (“Basualdo, Jorge Santos c/Consentino, Elsa Zulema s/ Divorcio vincular”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Trenque Lauquen, Buenos Aires, 1990).

Finalmente, es necesario modificar el artículo 236 en cuanto dispone que el juez debe decretar la separación personal o el divorcio vincular sólo cuando existiesen motivos suficientemente graves.

Como se ha mencionado, no corresponde al juez determinar si las causales aducidas por las partes son lo suficientemente graves para justificar el divorcio o separación. Son las partes las que están en mejores condiciones de evaluar la gravedad de los motivos que justifican la separación. Lo contrario constituiría una intromisión arbitraria y perfeccionista en la vida privada de las personas.

La gravedad de los motivos no es una cuestión objetiva sino que dependerá de los valores de los sujetos. En este sentido, no son los valores del juez los relevantes a los fines de determinar los planes de vida de las personas. Si se deja en cabeza del juez considerar la gravedad de los motivos a los fines de conceder o no la separación personal o divorcio vincular, se estaría vulnerando la autonomía de las personas consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

*Marcela V. Rodríguez. – Elisa M. Carrió.
– Susana R. García. – Leonardo A.
Gorbacz. – Eduardo G. Macaluse. –
Elsa S. Quiroz. – Fabiana F. Ríos.*

FUNDAMENTOS

2

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiende a amalgamar ciertos criterios que obran a lo largo y a lo ancho de nuestra legislación civil y de nuestra jurisprudencia, que a la fecha se encuentran encontrados, produciendo intromisiones infundadas en la vida de los connacionales que intentan regular su vida civil, mucho más allá de lo que el Estado, como defensor primero de la institución familiar y su protección integral (artículo 14 bis CN), poniendo en manos de los Jueces de la Nación, en el artículo motivo de nuestro análisis, la obligación de “conciliar” entre cónyuges que, en virtud de su voluntad conjunta, la misma que los llevó a decidir contraer nupcias, momento en el cual el estado no intentó de manera alguna impedir tal unión, ya que los consideró plenamente capaces para realizar el mayor acto jurídico en la vida de los hombres y mujeres, años después, y con la misma capacidad, deciden recovar aquel acto jurídico con un nuevo acto de voluntad común, como es el caso, recibiendo asesoramiento letrado suficiente como lo requiere la ley para realizar cualquier presentación ante los tribunales y, sin embargo, hasta el presente, el artículo 236 del Código Civil sostiene que: “...el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y

procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.[...] Si la conciliación no fuere posible en ese acto, el juez instará a las partes al avenimiento y convocará a una nueva audiencia en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres, en la que las mismas deberán manifestar, personalmente o por apoderado con mandato especial, si han arribado a una reconciliación. Si el resultado fuere negativo el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular...”

Las razones vertidas para incorporar este artículo en Código Civil fueron, en su momento, que el Estado debe tender a la protección de la familia por ser el núcleo fundamental del Estado-Nación. Por supuesto Sr. Presidente que nosotros compartimos plenamente ese criterio, y que somos defensores de nuestra Carta Fundamental cuando reza, en su artículo 14 bis que “...En especial, la ley establecerá:[...] la protección integral de la familia...”, a lo que podríamos sumarle numerosas citas inmersas en los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Aclarado ello, nos abocaremos más profundamente a la cuestión que nos ocupa.

Llama poderosamente la atención que, por ejemplo, a quienes realizan la presentación de divorcio vincular por presentación conjunta con fundamento en el artículo 214 inciso 2º (separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo Continuo mayor de tres años), por el principio de economía procesal, la mayoría de los Jueces de la Capital Federal convoquen a una única audiencia, entendiéndose que, por el lapso de tiempo transcurrido, el intento de reconciliación deviene innecesario, puesto que no se llegará a buen puerto. Mientras que, quienes se presentan en las mismas condiciones, encontrándose separados de hecho por menor tiempo que el descrito, y solicitan su divorcio vincular en los términos del artículo 215 del mismo cuerpo normativo (transcurridos tres años del matrimonio, y fundados en que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común) los mismos jueces citan a estos cónyuges a las dos audiencias para buscar que se reconcilien.

No escapará al entendimiento del señor presidente que la gravedad del segundo de los supuestos es increíblemente mayor que en el primero, puesto que, mientras en el primer caso estamos frente a una simple separación personal en la cual dos personas deciden terminar su relación con buen entendimiento, en el segundo, estamos frente a un planteo en el cual, claramente se está sosteniendo, pues así lo permite el mismo Código Civil, sobre hechos que suceden o sucedieron en la pareja que hacen que

los cónyuges de ninguna manera puedan continuar la convivencia, en perjuicio de uno, de ambos, o de sus hijos, sin tener que expresar las causas en el escrito de inicio de la demanda, ni sostener quien ha sido el o los culpables de ello.

Esto nos lleva a otro razonamiento lógico del que no podemos escapar. Como sostuvimos con anterioridad, defendemos la familia como unidad principal del estado, pero, ¿Debemos defenderla a costa de todo y de todos? ¿De la infelicidad de los padres, y de los hijos?

Nosotros llegamos a una respuesta fundada en el artículo 1º de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a la cual no podemos hacer la vista gorda, y que categóricamente nos indica que no debe ser así.

El interés superior del niño (artículo 1º CISDN) no se refiere a tener una familia a costa de la infelicidad de sus padres, pues esto llevaría a que el niño viviera en una casa donde seguramente no podría lograr su propia felicidad.

Más aún, el artículo 5º, inciso 2 de la ley 26.061 sostiene enfáticamente que: "...La prioridad absoluta implica: [...] 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;...".

A ello deberían apuntar nuestros Jueces, como también lo marca el actual artículo 236 del Código Civil, al cuidado del los niños, niñas y adolescentes; principalmente a su realización personal, y a su interés superior (artículo 1º CISDN, artículo 3º ley 26.061).

No es cierto de manera alguna que la separación de los padres signifique que los niños, niñas y/o adolescentes vayan a perder su familia, seguirán teniendo un padre y una madre, quienes los seguirán queriendo. El motivo de su separación es la falta de amor entre los integrantes de la pareja, de ningún modo entre éstos y sus descendientes, y no es el Estado quien debe obligarlos a Continuar una relación que puede perjudicarlos a ellos y sobre todas las cosas, como sostuvimos, a los niños, niñas y adolescentes que nacieron de esa unión..

A más de ello, como se sostuvo, el matrimonio es un acto jurídico, en la cual la voluntad de dos partes, capaces, deciden unirse en matrimonio. Como todo acto jurídico, el matrimonio genera derechos y obligaciones recíprocas para los contrayentes, y en este supuesto particular, algunos de los cuales se mantienen incluso una vez disuelto el vínculo.

Es completamente lógico que el Estado, por ser el acto más importante en la vida de los hombres y mujeres del país, y por la multitud de consecuencias jurídicas que ese acto trae en la sociedad, sea

el responsable de resguardarlo y proteger, al momento de la disolución, que ella sea equitativa entre los cónyuges, que esté de acuerdo a derecho, y que los derechos de hijos que nacieran de aquel vínculo no queden desprotegidos.

Lo que no resulta lógico, señor presidente, es que un Juez de la Nación, haga las veces de párroco, o de psicólogo, intentando resolver problemas maritales, cuando dos personas capaces, en uso de esa capacidad, y después de mucho tiempo de haberlo meditado, se presentan solicitando la disolución de un acto que, les ha llevado sin ninguna duda, muchísimo tiempo también, decidir llevarlo a cabo.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Alicia E. Tate.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícanse los párrafos tercero y cuarto del artículo 236 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 236: ... El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y corroborar su voluntad inequívoca de proseguir con el proceso. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

Si las partes hubieran manifestado su voluntad de Continuar con el proceso de separación personal o divorcio vincular, deben ratificarla personalmente o por escrito en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres a partir de la audiencia. En este caso, el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular. La sentencia se limitará a expresar la existencia de motivos que hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcela V. Rodríguez. – Elisa M. Carrió.
– Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo G. Macaluse. –
Elsa S. Quiroz. – Fabiana F. Ríos.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 236 del Código Civil, quedando redactado de la siguiente forma, a saber:

Artículo 236: En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

- 1° Tenencia y régimen de visitas de los hijos;
- 2° Atribución del hogar conyugal;
- 3° Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces, incluyendo los modos de actualización.

También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia E. Tate.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 142 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa y 2 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 134 votos por la afirmativa y 2 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Ardíd, Augsburg, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertol, Bertone, Bianco, Bisutti, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Canteros, Carlotto,

Cecco, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daud, De Brasi, De la Rosa, De Marchi, Dellepiane, Depetri, Di Landro, Di Tullio, Díaz Bancalari, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garrido Arceo, Gioja, Giubergia, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Heredia, Herrera (G. N.), Iglesias, Iturrieta, Jerez (E. A.), Kroneberger, Lauritto, Lix Klett, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Müller, Nieva, Oliva, Osuna, Oviedo, Pastoriza, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Pérez (M. S.), Pinedo, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Sánchez, Santander, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

Votan por la negativa los señores diputados: Díaz Roig y Roquel.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobado en general el proyecto de ley.

En consideración en particular el artículo 1°. Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

13

MODIFICACION DE LA LEY 20.321 ORGANICA DE ASOCIACIONES MUTUALES (Orden del Día N° 1.595)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Canteros,

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

por el que se modifica el artículo 12 de la ley 20.321 –Orgánica de Asociaciones Mutuales–, en lo concerniente al gobierno de las mismas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 20.321 –Orgánica de Asociaciones Mutuales–, por el siguiente:

Artículo 12: Las asociaciones mutualistas se administrarán por un órgano directivo compuesto por cinco o más miembros, y por un órgano de fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación.

El órgano directivo y el de fiscalización estarán integrados por varones y mujeres en forma proporcional al número de asociados de cada género.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2006.

Roberto R. Costa. – Elda S. Agüero. – Héctor R. Daza. – Santiago Ferrigno. – Paulina E. Fiol. – Susana R. García. – Eva García de Moreno. – Alberto Herrera. – Beatriz Rojkes de Alperovich. – Marta S. Velarde. – Pablo V. Zancada.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales, al considerado el proyecto de ley del señor diputado Canteros, por el que se modifica el artículo 12 de la ley 20.321, de asociaciones mutuales, en lo concerniente al gobierno de las mismas, ha creído conveniente proceder a modificar la propuesta original. Los fundamentos que acompañan la iniciativa contienen todos los aspectos de la cuestión planteada, por lo que los hacen suyos y así lo expresa.

Roberto R. Costa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el surgimiento del movimiento mutualista ha sido importante, cuantitativa y cualitativamente,

la participación de las mujeres en las organizaciones de base.

Los valores que son sustento del mutualismo, muestra la necesidad de facilitar a la mujer el acceso a los espacios de representación del movimiento mutualista, favoreciendo su desarrollo, para que, en igualdad de condiciones con los hombres, contribuya a la democratización de las relaciones económicas y sociales.

Las prácticas colectivas protagonizadas por mujeres durante las últimas décadas mostraron su aporte en la defensa de los derechos humanos, integrando consideraciones éticas al plano político y resistiendo los avatares y la exclusión económica del modelo neoliberal.

Las mujeres reflejaron su creatividad y fortaleza en la búsqueda de soluciones cotidianas y colectivas para la supervivencia en medio de la crisis organizándose, de manera novedosa y autónoma, en cooperativas de producción y consumo.

Si bien muchas mujeres participaron junto a los hombres en la construcción del movimiento mutualista, dicha presencia no se ha visto reflejada en la composición de los consejos de administración.

El patrón cultural imperante en la sociedad algunas veces genera que las propias mujeres se autoexcluyan de los espacios de decisión institucional, pero la mayoría de las veces son ignoradas para integrar dichos espacios de representación.

El funcionamiento de la vida institucional de las mutuales será más democrático aun si su dirigencia se constituye como espejo de las personas que las componen y de las identidades que las forman.

Representar no es monopolizar el poder, actuar con autoridad absoluta es reflejar al grupo que se representa, diferencias de su propia extracción sociológica e identificatoria, siendo función del representante recibir y dar solución a las demandas de la sociedad que refleja.

Su aplicación está dirigida a compensar, de manera parcial, la ausencia de mujeres en los consejos de administración. Pienso que, como consecuencia favorable, la representación de hombres y mujeres en forma proporcional a las personas de cada género que sean asociados a las cooperativas, contribuirá a corregir gradualmente los desbalances creados por el patrón cultural imperante.

Si los consejos de administración reflejan la composición de género de sus asociados, se estarán integrando ambas identidades y ambas miradas, tan necesarias para la construcción de una sociedad más democrática y más igualitaria.

Por todo lo expuesto, y por las razones que daremos oportunamente en las comisiones y el recinto en oportunidad de su tratamiento, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Gustavo J. A. Canteros.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCORPORACION DE CRITERIOS
DE DEMOCRACIA PARITARIA DE GENERO
AL ORGANO DE REPRESENTACION
DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 12 de la ley 20.321 por el siguiente:

Artículo 12: Las asociaciones mutualistas se administrarán por un órgano directivo compuesto por cinco o más miembros, y por un órgano de fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación.

En las mutuales que tengan como asociadas personas de ambos géneros, el consejo de administración estará integrado por hombres y mujeres en forma proporcional al número de asociados de cada género.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo J. A. Canteros.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 141 señores diputados presentes, 109 han votado por la afirmativa y 25 por la negativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 109 votos por la afirmativa y 25 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Agüero, Alarcón, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Baigorri, Bejarano, Bertone, Bianco, Bisutti, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Canteros, Carlotto, Cigogna, Cittadini, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, Daud, De Brasi, De la Rosa, Dellepiane, Depetri, Di Landro, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená, Fadel, Fernández, Fiol, Galantini, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garrido Arceo, Gioja, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Heredia, Herrera (G. N.), Iturrieta, Lauritto, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Mansur, Marcó del

Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Müller, Oliva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Perié, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rosso, Ruckauf, Salum, Sánchez, Snopek, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tomaz, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Bayonzo, Beccani, Bertol, Brillo, Bullrich, Burzaco, Cecco, Chironi, Cuevas, De Marchi, Fabris, Ferro, Galvalisi, Giubergia, Iglesias, Jerez (E. A.), Kroneberger, Lix Klett, Martínez, Nieva, Pinedo y Tonelli.

Se abstienen de votar los señores diputados: Coirini, Collantes, Ferrigno, Menem, Pérez (M. S.) y Santander.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobado en general el proyecto de ley.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. García. – Solicito autorización para realizar una inserción con respecto a esta iniciativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si hay asentimiento, así se procederá.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia de los votos por la afirmativa de los señores diputados Rosso, Canevarolo, Canela, Coscia, Moreno, Bösch de Sartori, Nermirovsci, Rosario Romero y Garrido Arceo.

En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2°.

–El artículo 3° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

14

**TRANSFERENCIA DE UN INMUEBLE
DEL ESTADO NACIONAL A LA PROVINCIA
DE SAN JUAN**

(Orden del Día N° 1.600)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo, han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, sobre transferir a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional a la provincia de San Juan; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2006.

Ana M. Monayar. – Héctor P. Recalde. – Alberto J. Beccani. – Juan C. Sluga. – Oscar R. Aguad. – Raúl G. Merino. – Alejandro M. Nieva. – María A. Torrontegui. – Hugo O. Cuevas. – Isabel A. Artola. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo F. Baigorri. – Lía F. Bianco. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – José M. Córdoba. – Alfredo C. Fernández. – Eva García de Moreno. – Miguel A. Giubergia. – Ruperto E. Godoy. – Francisco V. Gutiérrez. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kronenberger. – Jorge A. Landau. – Claudio Lozano. – Juliana Marino. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Rosario M. Romero. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim. – Laura J. Sesma. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Jorge R. Vanossi.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Transfírase a título gratuito a la provincia de San Juan el inmueble propiedad del Estado nacional sito en calle Santa Fe 77/79 (Oeste), entre calles Mendoza y Entre Ríos de la ciudad capital de San Juan, identificado con nomenclatura catastral

0151/630840 e inscrito dominialmente al número 4, folio 004, tomo 1, departamento 01, año 1977; con todas las edificaciones que forman parte integrante del mismo y en el estado en que se encuentran, y en cumplimiento con el compromiso adoptado por el Poder Ejecutivo nacional por acuerdo celebrado el 15 de septiembre de 1995 ampliatorio de su similar convalidado por decreto 2.636/90, de efectuar esta transferencia.

Art. 2º – El inmueble descrito en el artículo anterior se transfiere para ser destinado al cumplimiento de lo establecido en la ley provincial 5.976 y en los acuerdos mencionados en el artículo 1º, sus normas reglamentarias y modificatorias.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la transferencia objeto de la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de su promulgación.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, sobre transferir a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional a la provincia de San Juan, no encuentran objeciones que formular al mismo por lo que propician su sanción.

Ana M. Monayar.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 146 señores diputados presentes, 139 han votado por la afirmativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 139 votos por la afirmativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Ardid, Argüello, Arriaga, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertol, Bertone, Bianco, Bisutti, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Canteros, Carlotto, Cecco, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia,

Cuevas, Dalla Fontana, Daud, De Brasi, De la Rosa, De Marchi, Dellepiane, Di Landro, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garrido Arceo, Gioja, Giubergia, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Herrera (G. N.), Iglesias, Iturrieta, Jerez (E. A.), Kroneberger, Lauritto, Lix Klett, López, Lovaglio Saravia, Lusquiños, Macaluse, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Moisés, Monayar, Monti, Moreno, Müller, Nermirovski, Nieva, Osorio, Osuna, Oviedo, Pastoriza, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Sánchez, Santander, Snopek, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

Se abstienen de votar los señores diputados: Alarcón, Augsburgen, Daher, Ferrigno, Heredia y Mongeló.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobado en general el proyecto de ley.

En consideración en particular el artículo 1°.
Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2° y 3°.

–El artículo 4° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

15

MOCION DE ORDEN

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Argüello. – Señor presidente: voy a hacer la siguiente propuesta. Se trata de los proyectos contenidos en los expedientes 80-S.-06, 88-S.-06, 175-S.-06, 97-S.-04 y 215-S.-06, órdenes del día números 1.707, 1.708, 1.709, 1.785 y 1.964,

respectivamente. Se trata de dictámenes de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto que han sido despachados con acuerdo unánime de sus miembros.

Habiendo consultado a los presidentes de las bancadas, se nos ocurre que sería conveniente proponer al cuerpo que procedamos a votarlos en forma nominal en una sola votación, en general, y que lo hagamos a mano alzada, en particular.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si hay asentimiento del cuerpo, se procederá de esa forma.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se procederá en consecuencia.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: en lo que respecta al expediente 97-S.-04, referido al Protocolo modificatorio del Convenio entre la Argentina y Chile, voy a solicitar que se vote en forma separada.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si hay asentimiento, se procederá en consecuencia.

–Asentimiento.

16

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE NACIONALIDAD DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971

ARREGLO DE ESTRASBURGO RELATIVO A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE PATENTES

ARREGLO DE NIZA RELATIVO A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE MARCAS

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA

I

(Orden del Día N° 1.707)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales han considerado el

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo Adicional entre la República Argentina y la República Italiana modificando el Convenio de Nacionalidad del 29 de Octubre de 1971, suscrito en Buenos Aires el 16 de agosto de 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Juan M. Urtubey. – Federico T. M. Storani. – Mario R. Negri. – Carlos F. Ruckauf. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris. – Francisco J. Ferro. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Susana M. Canela. – Marta A. Carmona. – Elisa M. A. Carrió. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Eduardo De Bernardi. – Juliana Di Tullio. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Amanda S. Genem. – Hugo Martini. – Heriberto E. Mediza. – Ana María del Carmen Monayar. – Alejandro M. Nieva. – José A. Pérez. – Carlos R. Raimundi. – Marcela V. Rodríguez. – Rosario M. Romero. – Mario A. Santander. – Pablo G. Tonelli. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 7 de junio de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo Adicional entre la República Argentina y la República Italiana modificando el Convenio de Nacionalidad del 29 de Octubre de 1971, suscrito en Buenos Aires el 16 de agosto de 2005, que consta de cuatro (4) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO LÓPEZ ARIAS.
Juan Estrada.

PROTOCOLO ADICIONAL
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA ITALIANA MODIFICANDO
EL CONVENIO DE NACIONALIDAD
DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971

La República Argentina y la República Italiana, en adelante “las Partes”;

Guiadas por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana del 29 de octubre de 1971, en adelante “el Convenio”;

Considerando que es necesario adaptar el mencionado Convenio a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los argentinos y los italianos que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio quedarán sometidos a la jurisdicción y a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su país de origen.

Artículo 2

Las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y otros documentos de viaje en cualquiera de los dos países o en ambos al mismo tiempo.

Artículo 3

Las personas que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo al Convenio podrán ejercer los derechos políticos que autoricen las respectivas legislaciones internas a los residentes en el exterior.

Las personas que conforme a los respectivos derechos internos sean consideradas como argentinos e italianos no podrán ejercer cargos públicos y/o electivos en el territorio de ambas Partes simultáneamente.

En caso de que las respectivas legislaciones internas resulten incompatibles, se aplicará la ley del lugar de residencia.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones con las cuales las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, que se han completado los pro-

cedimientos previstos a tal fin por los respectivos ordenamientos internos.

El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Convenio de que forma parte.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de agosto de 2005, en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la
República Argentina
Rafael Bielsa.
Min. de Relac. Ext.,
Com. Intern. y Culto.

Por la
República Italiana
Roberto Nigido.
Embajador
de Italia.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo Adicional entre la República Argentina y la República Italiana, modificando el convenio de nacionalidad del 29 de Octubre de 1971, suscrito en Buenos Aires el 16 de agosto de 2005, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo nacional

Buenos Aires, 6 de febrero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Protocolo Adicional entre la República Argentina y la República Italiana modificando el Convenio de Nacionalidad del 29 de octubre de 1971, suscrito en Buenos Aires el 16 de agosto de 2005.

El presente Protocolo Adicional tiene como propósito adaptar el Convenio de Nacionalidad del 29 de octubre de 1971 (ley 20.588) a nuevas situaciones que se han ido presentando durante el transcurso de la aplicación del convenio, como la obtención y tramitación de documentación y pasaportes y las relativas al ejercicio de los derechos políticos y cargos públicos.

El Protocolo Adicional cuya aprobación se solicita, establece que los argentinos e italianos que se hayan acogido o se acojan en el futuro a las disposiciones del convenio de 1971, quedarán sometidos

a la jurisdicción y a la legislación del Estado que otorgue la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos en él; en todo lo que no sea incompatible con esta disposición, se aplicará también la legislación de su país de origen.

Las personas beneficiadas por el convenio de 1971 podrán obtener y renovar sus pasaportes y otros documentos de viaje en cualquiera de los dos Estados o en ambos simultáneamente.

Las personas que se hayan acogido o se acojan a las disposiciones del convenio de 1971, podrán ejercer los derechos políticos que permitan a los residentes en el exterior las respectivas legislaciones internas. Las personas que conforme a los respectivos derechos internos, sean consideradas como argentinas e italianas, no podrán ejercer cargos públicos y/o electivos en ambos Estados simultáneamente. En el caso de que las respectivas legislaciones internas resulten incompatibles, se aplicará la ley del lugar de residencia.

La aprobación del presente Protocolo Adicional permitirá solucionar las nuevas situaciones que se fueron presentando para las personas que gozan o gozarán de la doble nacionalidad argentina e italiana al amparo del Convenio de Nacionalidad de 1971.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 133

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

II

(Orden del Día N° 1.708)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Arreglo de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, suscrito en Estrasburgo –República Francesa– el 24 de marzo de 1971; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Miguel D. Dovená. – Federico T. M. Storani. – Jorge R. Giorgetti. – Carlos F. Ruckauf. – Francisco V. Gutiérrez. – Oscar R. Aguad. – Federico Pinedo. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris. – María del Carmen Alarcón. – Manuel J. Baladrón. – Juan A. Beccani. –

Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Juan C. Bonacorsi. – Luis G. Borsani. – Susana M. Canela. – Carlos A. Caserio. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Roberto R. Costa. – Eduardo A. Di Pollina. – Juliana Di Tullio. – Santiago Ferrigno. – Daniel A. Gallo. – Amanda S. Genem. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Cinthya G. Hernández. – Luis A. Ilarregui. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Hugo Martini. – Gustavo A. Maronato. – Heriberto E. Mediza. – Raúl G. Merino. – Ana M. C. Monayar. – Graciela H. Olmos. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. Rodríguez. – Graciela Z. Rosso. – Aníbal J. Stella. – Enrique L. Thomas. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 14 de junio de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Arreglo de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, suscrito en Estrasburgo –República Francesa– el 24 de marzo de 1971, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

ARREGLO DE ESTRASBURGO RELATIVO
A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL
DE PATENTES

del 24 de marzo de 1971 y enmendado
el 28 de septiembre de 1979

Las Partes contratantes,

Considerando que la adopción, en el plano mundial, de un sistema uniforme para la clasificación de las patentes, de los certificados de inventor, de los modelos de utilidad y de los certificados de utilidad responde al interés general y permitirá establecer una cooperación internacional más estrecha y favorecerá la armonización de los sistemas jurídicos del materia de propiedad Industrial,

Reconociendo la importancia del Convenio Europeo sobre la Clasificación Internacional de las Pa-

tentes de Invención, de 19 de diciembre de 1954, por el cual el Consejo de Europa ha instituido la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención,

Habida cuenta del valor universal de dicha Clasificación y de la importancia que tiene para todos los países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,

Conscientes de la importancia que esta clasificación presenta para los países en desarrollo, al facilitarles el acceso, al volumen siempre creciente de la tecnología moderna,

Visto el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

*Constitución de una Unión particular;
Adopción de una clasificación Internacional*

Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular y adoptan una clasificación común, denominada “Clasificación Internacional de Patentes” (llamada en lo sucesivo la “Clasificación”), para las patentes de invención, los certificados de inventor, los modelos de utilidad y los certificados de utilidad.

ARTICULO 2

Definición de la clasificación

1. a) La Clasificación estará constituida por:

- i) El texto establecido conforme a las disposiciones del Convenio Europeo sobre la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención, de 19 de diciembre de 1954 (llamado en lo Sucesivo el “Convenio europeo”) y que entró en vigor y fue publicado por el Secretario General del Consejo de Europa el 1 de septiembre de 1968.
- ii) Las modificaciones que han entrado en vigor en virtud del Artículo 2.2 del Convenio europeo antes de la entrada en vigor del presente Arreglo.
- iii) Las modificaciones introducidas posteriormente, en virtud del Artículo 5 y que entren en vigor de conformidad con el Artículo 6.

b) La guía de utilización y las notas contenidas en el texto de la Clasificación forman parte integrante de ésta.

2. *a)* El texto a que se refirió el párrafo 1) *a)* i) está contenido en los dos ejemplares auténticos, en los idiomas inglés y francés, depositados, desde el momento en que el presente Arreglo se abra a la firma, uno ante el Secretario General del Consejo de Europa y el otro ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamados respectivamente en lo sucesivo el "Director General" y la "Organización") creada por el Convenio de 14 de julio, de 1967;
- b)* Las modificaciones previstas en el párrafo 1) *a)* ii) estarán depositadas en dos ejemplares auténticos, en los idiomas inglés y francés uno ante el Secretario General del Consejo de Europa y el otro ante el Director General;
- c)* Las modificaciones previstas en el párrafo 1) *a)* iii) estarán depositadas en un solo ejemplar auténtico, en los idiomas inglés y francés, ante el Director General.

ARTICULO 3

Idiomas de la Clasificación

1. La Clasificación se establece en los idiomas inglés y francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

2. La Oficina Internacional de la Organización (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional") establecerá, después de consultar con los gobiernos interesados, bien sobre la base de una traducción propuesta por estos gobiernos, bien recurriendo a otros medios que no impliquen ninguna incidencia financiera sobre el presupuesto de la Unión particular o para la Organización, textos oficiales de la Clasificación en alemán, español, japonés, portugués, ruso y en cualesquiera otros idiomas que pueda decidir la Asamblea prevista en el Artículo 7.

ARTICULO 4

Aplicación de la Clasificación

1. La Clasificación no tiene más que un carácter administrativo.

2. Cada uno de los países de la Unión particular tiene la facultad de aplicar la Clasificación a título de sistema principal o de sistema auxiliar.

3. Las administraciones competentes de los países de la Unión particular harán figurar:

- i) En las patentes, los certificados de inventor modelos de utilidad y certificados de utilidad que concedan, así como en las solicitudes de tales títulos que ellas publiquen o pongan únicamente a disposición del público para inspección;
- ii) En las comunicaciones por las cuales las revista oficiales den a conocer la publicación

o la puesta a disposición del público de los documentos indicados en el subpárrafo *i)*, los símbolos completos de la Clasificación dados a la invención que es objeto del documento mencionado en el subpárrafo *i)*.

4. En el momento de la firma del presente Arreglo o del depósito del instrumento de ratificación o adhesión:

- i) Todo país puede declarar que se reserva el no hacer figurar los símbolos relativos a los grupos y subgrupos de la Clasificación en las solicitudes previstas en el párrafo 3) que solamente sean puestas a disposición del público para inspección y en las comunicaciones que a ellas se refieren.
- ii) Todo país que no proceda al examen de la novedad de las invenciones, sea con carácter inmediato o diferido, y cuyo procedimiento de concesión de las patentes o de los otros títulos de protección no prevea una búsqueda sobre el estado de la técnica, podrá, declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar los símbolos relativos a los grupos y subgrupos de la Clasificación en los documentos y en las comunicaciones a los que se hace referencia en el párrafo 3). Si sólo existen esas condiciones para determinadas categorías de títulos de protección o determinados campos de la técnica, los países en cuestión sólo podrán hacer uso de la reserva en la medida correspondiente.

5. Los símbolos de la Clasificación procedidos de la mención "Clasificación Internacional de Patentes" o de una abreviatura fijada por el Comité de Expertos previsto en el Artículo 5, se imprimirán en caracteres gruesos o en otra forma bien visible, en la parte superior de cada uno de los documentos previstos en el párrafo 3 *i)*, en los cuales deben figurar.

6. Si un país de la Unión particular confía la concesión de patentes a una administración intergubernamental, adoptará todas las medidas a su alcance para que dicha administración aplique la Clasificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 5

Comité de Expertos

1. Se crea un Comité de Expertos en el que estarán representados todos los países de la Unión particular.

2. *a)* El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de patentes y en las cuales por lo menos uno de los países miembros forma parte del presente Arreglo a hacerse representar por observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

b) El Director General podrá, y, a petición del Comité de Expertos, deberá invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales a participar en las discusiones que les interesen.

3. El Comité de Expertos:

- i) Modificará la Clasificación.
- ii) Hará recomendaciones a los países de la Unión particular dirigidas a facilitar la utilización de la Clasificación y a promover su aplicación uniforme.
- iii) Prestará su concurso con el objeto de promover la cooperación internacional en la reclasificación de la documentación utilizada para el examen de las invenciones, tomando especialmente en consideración las necesidades de los países en desarrollo.
- iv) Tomará todas las demás medidas que, sin producir incidencias financieras en el presupuesto de la Unión particular o para la Organización, contribuyan a facilitar la aplicación de la Clasificación por los países en desarrollo.
- v) Estará facultado para crear subcomités y grupos de trabajo.

4. El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno. Este último dará a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2 a) que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos.

5. Las proposiciones de modificaciones de la Clasificación podrán ser hechas por la administración competente de cualquier país de la Unión particular, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud de lo previsto en el párrafo 2 a) y por todas las demás organizaciones especialmente invitadas por el Comité de Expertos a formular tales proposiciones. Las proposiciones serán comunicadas a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores lo más tarde dos meses antes de la reunión del Comité de Expertos en el curso de la cual hayan de ser examinadas.

6. a) Cada país miembro del Comité de Expertos dispone de un voto;
- b) El Comité de Expertos tomará sus decisiones por mayoría simple de los países representados y votantes;
- c) Toda decisión que una quinta parte de los países representados y votantes consideren que implica una transformación de la estructura fundamental de la Clasificación o que

supone un importante trabajo de reclasificación, deberá ser tomada por una mayoría, de las tres cuartas partes de los países representados y votantes;

d) La abstención no se considerará como un voto.

ARTICULO 6

Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y de las demás decisiones

1. Todas las decisiones del Comité de Expertos relativas a modificaciones aportadas a la Clasificación, lo mismo que las recomendaciones del Comité de Expertos, serán notificadas por la Oficina Internacional a las administraciones competentes de los países de la Unión particular. Las modificaciones entrarán en vigor seis meses después de la fecha de envío de las notificaciones.

2. La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación las modificaciones que entren en vigor. Las modificaciones serán objeto de anuncios que se publicarán en las revistas designadas por la Asamblea prevista en el Artículo 7.

ARTICULO 7

Asamblea de la Unión particular

1. a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión particular;
- b) El gobierno de cada país de la Unión particular estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos;
- c) Toda organización intergubernamental prevista en el Artículo 5.2 a) podrá hacerse representar por un observador en las reuniones de la Asamblea y, si esta última así lo decide, en las de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea;
- d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
2. a) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 5, la Asamblea:
 - i) Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y al desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo.
 - ii) Dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
 - iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular.

- iv) Fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal a Unión particular y aprobará sus balances de cuentas.
 - v) Adoptará el reglamento financiero de la Unión particular.
 - vi) Decidirá sobre el establecimiento de textos oficiales de la Clasificación en otros idiomas distintos del inglés, del francés y de los enumerados en el Artículo 3.2).
 - vii) Creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular.
 - viii) Decidirá, sin perjuicio del párrafo 1 c), qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos como observadores a sus reuniones y a las de los comités y grupos de trabajo creados por ella.
 - ix) Empezará cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular.
 - x) Cumplirá todas las demás tareas que se deriven del presente Arreglo.
- b) En las cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
3. a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto;
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quórum;
- c) Si este quórum no se consigue, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estuvieron representados, invitándolos a expresar por escrito, en el plazo de tres meses a contar de la fecha de esta comunicación, su voto o su abstención. Si a la expiración de este plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención es por lo menos igual al número de países que hacía falta para que el quórum fuese conseguido en el momento de la sesión, dichas decisiones se convierten en ejecutivas siempre que al mismo tiempo la mayoría necesaria se produzca;
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 11.2, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos;
- e) La abstención no se considerará como un voto;
- f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá más que en nombre de éste.
4. a) La Asamblea celebrará reunión ordinaria una vez cada tres años, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización;
- b) La Asamblea celebrará reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea;
- c) El Director General preparará el Orden del Día de cada reunión.
5. La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.

ARTICULO 8

Oficina Internacional

1. a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional;
- b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos o de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear;
- c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.
2. El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que puedan crear la Asamblea o el Comité de Expertos. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.
3. a) La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión según las instrucciones de la Asamblea;
- b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales sobre la preparación de las conferencias de revisión;
- c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.
4. La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 9

Finanzas

1.
 - a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización;
 - c) Se considerarán como gastos comunes a las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino igualmente a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2. Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3. El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

 - i) Las contribuciones de los países de la Unión particular.
 - ii) Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular.
 - iii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones.
 - iv) Las donaciones, legados y subvenciones.
 - v) Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
 4.
 - a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3 i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará su contribución anual sobre la base del número de unidades determinadas para dicha clase en la citada Unión;
 - b) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países;
 - c) Las contribuciones vencen el primero de enero de cada año;
 - d) Un país retrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercitar su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo tal país podrá ser autorizado a conservar el ejercicio de su derecho a voto, en el seno de dicho órgano, durante todo el tiempo que este último estime que el retraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables;
 - e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se Continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
5. La cuantía de las tasas y las sumas debidas por la servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular será fijada por el Director General que informará de ello a la Asamblea.
6.
 - a) La Unión particular tendrá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada país de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento;
 - b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación, en el aumento del mismo, será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento;
 - c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
 7.
 - a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que dicho país concederá anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización;
 - b) El país al que se hace referencia en el subpárrafo a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
 8. De la inspección de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento fi-

nanciero, uno o varios países de la Unión particular, o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por Asamblea.

ARTICULO 10

Revisión del Arreglo

1. El presente Arreglo podrá ser revisado periódicamente por conferencias especiales de los países de la Unión particular.

2. La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3. Los Artículos 7, 8, 9 y 11 podrán ser modificados, bien sea por una conferencia de revisión, bien sea de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11.

ARTICULO 11

Modificación de ciertas disposiciones del Arreglo

1. Las propuestas de modificación de los Artículos 7, 8, 9 y del presente artículo, podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos, seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Toda modificación de los artículos a los que hace referencia en el párrafo 1 deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 7 y del presente párrafo requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

3. a) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada;
- b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada, obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado la aceptación de la dicha modificación;
- c) Toda modificación aceptada conforme al subpárrafo a) obligará a todos los países que lleguen a ser miembros de la Unión particular después de la fecha en la cual la modificación ha entrado en vigor conforme al subpárrafo a).

ARTICULO 12

Modalidades según las cuales los países pueden llegar a ser partes en el tratado

1. Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá llegar a ser parte en el presente Arreglo por:

- i) Su firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o
- ii) El depósito de un instrumento de adhesión.

2. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3. Las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se aplicarán al presente Arreglo.

4. El párrafo 3 no podrá en ningún caso ser interpretado en el sentido de que implica el reconocimiento o la aceptación tácita por uno cualquiera de los países de la Unión particular de la situación de hecho de cualquier territorio al cual el presente Arreglo se ha hecho aplicable por otro país en virtud de dicho párrafo.

ARTICULO 13

Entrada en vigor del Arreglo

1. a) El presente Arreglo entrará en vigor un año después del depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión,
 - i) Por los dos tercios de los países que, en la fecha de apertura del presente Arreglo a la firma, son partes en el Convenio europeo, y
 - ii) Por tres países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pero que no sean partes en el Convenio europeo, debiendo ser, uno por lo menos, un país en el que según las más recientes estadísticas anuales publicadas por la Oficina Internacional en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, se depositen más de 40.000 solicitudes anuales de patentes o de certificados de inventor;
- b) Respecto de todos los demás países que no sean aquellos para los cuales el Arreglo haya entrado en vigor según el subpárrafo a), el presente Arreglo entrará en vigor un año después de la fecha en la cual la ratificación o la adhesión de ese país haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, el presente Arreglo entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada;

c) Los países partes en el Convenio europeo que ratifiquen el presente Arreglo o que se adhieran a él estarán obligados a denunciar aquel Convenio a más tardar con efecto a partir del día en que el presente Arreglo entre en vigor respecto a ellos.

2. La ratificación o la adhesión supondrá, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas establecidas por el presente Arreglo.

ARTICULO 14

Duración del Arreglo

El presente Arreglo tiene la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 15

Denuncia

1. Todo país de la Unión particular podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

ARTICULO 16

Firma idiomas, notificaciones, funciones del depositario

1. a) El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, dando fe igualmente los dos textos;
- b) El presente Arreglo quedará abierto a la firma, en Estrasburgo, hasta el 30 de septiembre de 1971;
- c) El ejemplar original del presente Arreglo, cuando cese de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.

2. El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, japonés, portugués, ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda designar.

3. a) El Director General certificará y transmitirá dos copias del texto firmado del presente Arreglo a los gobiernos de todos los países que lo han firmado y previa petición, al gobierno de cualquier país. Además, certificará y transmitirá una copia al Secretario General del Consejo de Europa;

b) El Director General certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Arreglo a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y, previa petición, al gobierno de cualquier país. Además, certificará y transmitirá una copia al Secretario General del Consejo de Europa;

c) El Director General remitirá, previa petición, al gobierno de cualquier país que haya firmado el presente Arreglo o que se adhiera al mismo, un ejemplar, certificada su conformidad, de la Clasificación en los idiomas inglés o francés.

4. El Director General registrará el presente Arreglo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. El Director General notificará a los gobiernos de todos los países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y al Secretario General del Consejo de Europa:

- i) Las firmas.
- ii) El depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión.
- iii) La fecha de entrada en vigor del presente Arreglo.
- iv) Las reservas relativas a la aplicación de la Clasificación.
- v) Las aceptaciones de las modificaciones del presente arreglo.
- vi) Las fechas en las cuales entren en vigor las modificaciones.
- vii) Las denuncias recibidas.

ARTICULO 17

Disposiciones transitorias

1. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Arreglo, los países que son parte en el Convenio europeo pero que no son todavía miembros de la Unión particular, podrán, si lo desean, ejercer en el Comité de Expertos los mismos derechos que si fuesen miembros de la Unión particular.

2. Durante los tres años siguientes a la expiración del plazo previsto en el párrafo 1, los países a los que se hace referencia en el mencionado párrafo podrán hacerse representar por observadores en las reuniones del Comité de Expertos y, si el Comité así lo decide, en los subcomités y grupos de trabajo que se establezcan por el Comité. Durante ese mismo plazo, podrán presentar propuestas de modificaciones de la Clasificación según el Artículo 5.5 y recibirán notificación de las decisiones y recomendaciones, del Comité de Expertos según el Artículo 6.1.

3. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Arreglo, los países que son partes en el Convenio europeo pero que todavía no

sean miembros de la Unión particular podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de la Asamblea y, si la Asamblea así lo decide, en los comités y grupos de trabajo creados por ella.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes del 24 de marzo de 1971, y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

KAMIL IDRIS.
Director General Organización Mundial
de la Propiedad Intelectual.

2 de marzo de 2004.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Arreglo de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, suscrito en Estrasburgo –República Francesa– el 24 de marzo de 1971, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2005.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Arreglo de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, suscrito en Estrasburgo –República Francesa–, el 24 de marzo de 1971.

Dicho arreglo establece una clasificación internacional de patentes, a los efectos de fijar un criterio uniforme en la ordenación de la información técnica contenida en las patentes de invención y los certificados de modelos de utilidad, facilitando así el estudio de las mismas mediante: *a)* la búsqueda internacional de antecedentes dentro de una clasificación uniforme y homogénea, lo cual permite advertir con mayor precisión el estado de la técnica a los fines de conceder o denegar la patente o modelo solicitados, mediante la determinación clara y concreta del cumplimiento de los requisitos de patentabilidad y *b)* una posterior distribución por área técnica de las solicitudes presentadas a estudio en nuestra Administración Nacional de Patentes, que resulte homogénea con el resto de las oficinas internacionales.

Asimismo, el instrumento internacional que nos ocupa crea una unión particular, integrada por los Estados miembros que han suscrito el arreglo o se han adherido al mismo con posterioridad, a los fines de administrar la aplicación, modificación y actualización de dicha clasificación.

Tal clasificación internacional tiene un carácter meramente administrativo, y cada uno de los países de la Unión Particular puede aplicarla como clasificación principal o alternativa (artículos 4.1 y 4.2 del Arreglo), resultando necesario destacar que nuestro país aplica de hecho, en forma integral, la Clasificación de Estrasburgo, desde 1984, mediante norma dictada por la entonces Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, hoy Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), organismo autárquico que funciona en la órbita de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción.

Conforme el artículo 12.1 del arreglo, nuestro país en su carácter de Estado miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial tiene derecho a adherir a la mencionada Unión Particular, siendo el arreglo uno de los acuerdos internacionales sobre propiedad industrial administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la que la República Argentina también reviste el carácter de Estado miembro.

La aprobación del presente Arreglo permitiría que la República Argentina pase a voz y voto en la Asamblea de la Unión Particular, a los fines de proponer modificaciones, enmiendas y actualizaciones de la “Clasificación Internacional de Patentes” que viene aplicando para el registro de los derechos de la propiedad industrial de que se trata, sin que ello implique otras obligaciones que las que actualmente tiene como consecuencia de su pertenencia a la Unión de París y a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.198

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.

III

(Orden del Día N° 1.709)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, adoptado en Niza –República Francesa– el 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo –Reino de Suecia– el

14 de julio de 1967 y en Ginebra –Confederación Suiza– el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Miguel D. Dovená. – Federico T. M. Storani. – Jorge R. Giorgetti. – Carlos F. Ruckauf. – Francisco V. Gutiérrez. – Oscar R. Aguad. – Federico Pinedo. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris. – María del Carmen Alarcón. – Manuel J. Baladrón. – Juan A. Beccani. – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Juan C. Bonacorsi. – Luis G. Borsani. – Susana M. Canela. – Carlos A. Caserio. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Roberto R. Costa. – Eduardo A. Di Pollina. – Juliana Di Tullio. – Santiago Ferrigno. – Daniel A. Gallo. – Amanda S. Genem. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Cinthya G. Hernández. – Luis A. Ilarregui. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Hugo Martini. – Gustavo A. Marconato. – Heriberto E. Mediza. – Raúl G. Merino. – Ana M. C. Monayar. – Graciela H. Olmos. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. Rodríguez. – Graciela Z. Rosso. – Anibal J. Stella. – Enrique L. Thomas. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, adoptado en Niza –República Francesa– el 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo –Reino de Suecia– el 14 de julio de 1967, y en Ginebra –Confederación Suiza– el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979, que consta de catorce (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

ARREGLO DE NIZA RELATIVO
A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL
DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS
del 15 de junio de 1957 revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979

INDICE*

- Artículo 1: Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional; definición e idiomas de la Clasificación.
- Artículo 2: Ambito jurídico y aplicación de la Clasificación.
- Artículo 3: Comité de Expertos.
- Artículo 4: Notificación, entrada en vigor y publicación de los cambios.
- Artículo 5: Asamblea de la Unión especial.
- Artículo 6: Oficina Internacional.
- Artículo 7: Finanzas.
- Artículo 8: Modificación de los artículos 5 a 8.
- Artículo 9: Notificación y adhesión; entrada en vigor.
- Artículo 10: Duración.
- Artículo 11: Revisión.
- Artículo 12: Denuncia.
- Artículo 13: Remisión al artículo 24 del Convenio de París.
- Artículo 14: Firma; idiomas; funciones de depositario; notificaciones.

ARTICULO 1

*Constitución de una Unión especial;
adopción de una Clasificación Internacional;
definición e idiomas de la Clasificación*

1. Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión especial y adoptan una Clasificación común de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (denominada en adelante “Clasificación”).
2. La Clasificación comprenderá:
 - i) Una lista de clases, acompañada de notas explicativas en caso necesario.
 - ii) Una lista alfabética de productos y servicios (denominada en adelante “lista alfabética”, con indicación de la clase en la que esté ordenado cada producto o servicio.
3. La Clasificación estará constituida por:
 - i) La Clasificación publicada en 1971 por la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante “Oficina Internacional”) prevista en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Pro-

propiedad Intelectual, entendiéndose, no obstante, que las notas explicativas de la lista de clases que figuran en esta publicación se considerarán como recomendaciones provisionales hasta que el Comité previsto en el artículo 3° establezca las notas explicativas de la lista de clases.

- ii) Las modificaciones y complementos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. 1) del Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 y del Acta de Estocolmo de este Arreglo, del 14 de julio de 1967.
- iii) Los cambios introducidos posteriormente en virtud del artículo 3° de la presente Acta y que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4. 1).

4. La Clasificación se establecerá en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.

5.

- a) La Clasificación prevista en el párrafo 3 i), así como las modificaciones y complementos mencionados en el párrafo 3 ii), que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de apertura a la firma de la presente Acta, estará contenida en un ejemplar auténtico, en francés, depositado en poder del director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, “director general” y “Organización”). Las modificaciones y complementos previstos en el párrafo 3 ii) que entren en vigor con posterioridad a la fecha en que quede abierta a la firma la presente Acta, se depositarán igualmente en un ejemplar auténtico, en francés, en poder del director general;
- b) La versión inglesa de los textos a que se refiere el apartado a), se establecerá por el Comité de Expertos previsto en el artículo 3° lo antes posible tras la entrada en vigor de la presente Acta. Su ejemplar auténtico se depositará en poder del director general;
- c) Los cambios previstos en el párrafo 3 iii) se depositarán en un ejemplar auténtico, en francés e inglés en poder del director general.

6. El director general establecerá, después de consultar con los gobiernos interesados, bien sobre la base de una traducción propuesta por estos gobiernos, bien recurriendo a otros medios que no impliquen ninguna incidencia financiera sobre el presupuesto de la Unión especial o para la Organización, textos oficiales de la Clasificación en alemán, árabe, español, italiano, portugués, ruso y en cualesquiera

otros idiomas que pueda decidir la Asamblea prevista en el artículo 5°.

7. Respecto a cada indicación de producto o de servicio, la lista alfabética mencionará un número de orden propio al idioma en el que se haya establecido con:

- i) Si se trata de la lista alfabética establecida en inglés, el número de orden que corresponda a la misma indicación en la lista alfabética establecida en francés, y viceversa.
- ii) Si se trata de la lista alfabética establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, el número de orden que corresponda a la misma indicación en la lista alfabética establecida en francés o en la lista alfabética establecida en inglés.

ARTICULO 2

Ámbito jurídico y aplicación de la Clasificación

1. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, el ámbito de la Clasificación será el que le atribuya cada país de la Unión especial. En particular, la Clasificación no obligará a los países de la Unión especial ni en cuanto a la apreciación del alcance de la protección de la marca, ni en cuanto al reconocimiento de las marcas de servicio.

2. Cada uno de los países de la Unión especial se reserva la facultad de aplicar la Clasificación como sistema principal o como sistema auxiliar.

3. Las Administraciones competentes de los países de la Unión especial harán figurar en los títulos y publicaciones oficiales de los registros de las marcas los números de las clases de la Clasificación a los que pertenezcan los productos o los servicios para los que se registra la marca.

4. El hecho de que una denominación figure en la lista alfabética no afectará para nada a los derechos que pudieran existir sobre esa denominación.

ARTICULO 3

Comité de Expertos

1. Se establecerá un Comité de Expertos en el que estará representado cada uno de los países de la Unión especial.

2.

a) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a los países ajenos a la Unión especial que sean miembros de la Organización o partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos;

b) El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los países de la

- Unión especial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos;
- c) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones internacionales no gubernamentales a participar en los debates que les interesen.
3. El Comité de Expertos:
- i) Decidirá los cambios que deban introducirse en la Clasificación.
 - ii) Hará recomendaciones a los países de la Unión especial, con objeto de facilitar la utilización de la Clasificación y promover su aplicación uniforme.
 - iii) Tomará cualquier otra medida que, sin repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión especial o en el de la Organización, contribuya a facilitar la aplicación de la Clasificación por los países en desarrollo.
 - iv) Estará habilitado para establecer subcomités y grupos de trabajo.
4. El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno, en el que se ofrecerá la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2 b), que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación.
5. Las propuestas de cambios a introducir en la Clasificación podrán hacerse por la administración competente de cualquier país de la Unión especial, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud del párrafo 2 b) y por cualquier país u organización especialmente invitado por el Comité de Expertos a formularlas. Las propuestas se comunicarán a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores con una antelación de dos meses, como mínimo, a la sesión del Comité de Expertos en el curso de la que deberán examinarse.
6. Cada país de la Unión especial tendrá un voto.
- 7.
- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el Comité de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los países de la Unión especial representados y votantes;
 - b) Las decisiones relativas a la adopción de modificaciones a introducir en la Clasificación, serán adoptadas por mayoría de cuatro quintos de los países de la Unión especial representados y votantes. Por modificación deberá entenderse toda transferencia de productos o servicios de una clase a otra, o la creación de una nueva clase;
 - c) El reglamento interno a que se refiere el párrafo 4 preverá que, salvo en casos especiales, las modificaciones de la Clasificación se adoptarán al final de períodos determinados; el Comité de Expertos fijará la duración de cada período.
8. La abstención no se considerará como un voto.
- ARTICULO 4
- Notificación, entrada en vigor y publicación de los cambios*
1. Los cambios decididos por el Comité de Expertos, así como sus recomendaciones, se notificarán por la Oficina Internacional a las Administraciones competentes de los países de la Unión especial. Las modificaciones entrarán en vigor seis meses después de la fecha de envío de la notificación. Cualquier otro cambio entrará en vigor en la fecha que determine el Comité de Expertos en el momento de la adopción del cambio.
 2. La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación los cambios que hayan entrado en vigor. Estos cambios serán objeto de anuncios publicados en los periódicos designados por la Asamblea prevista en el artículo 5º.
- ARTICULO 5
- Asamblea de la Unión especial*
1.
 - a) La Unión especial tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella;
 - b) El Gobierno de cada país de la Unión especial estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos;
 - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
 2.
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, la Asamblea:
 - i) Tratará todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión especial y a la aplicación del presente Arreglo.
 - ii) Dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión especial que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.
 - iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la

- Organización (llamado en lo sucesivo el "Director General") relativos a la Unión especial y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión especial.
- iv) Fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión especial y aprobará sus balances de cuentas.
 - v) Adoptará el reglamento financiero de la Unión especial.
 - vi) Creará, además del Comité de Expertos instituido por el artículo 3º, los demás comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión especial.
 - vii) Decidirá qué países no miembros de la Unión especial y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores.
 - viii) Adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 5º a 8º.
 - ix) Empezará cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión especial.
 - x) Ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3.
- a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto;
 - b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum;
 - c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria;
 - d) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8º 2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos;
 - e) La abstención no se considerará como un voto;
 - f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre del mismo;
 - g) Los países de la Unión especial que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.
- 4.
- a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización;
 - b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea;
 - c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.
5. La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.
- ARTICULO 6
Oficina Internacional
- 1.
- a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión especial serán desempeñadas por la Oficina Internacional;
 - b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de todos los demás comités de expertos y de todos los grupos de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear;
 - c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión especial y la representa.
2. El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, ex officio, secretario de esos órganos.

3.
 - a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los artículos 5 a 8;
 - b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión;
 - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
4. La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 7

Finanzas

1.
 - a) La Unión especial tendrá un presupuesto;
 - b) El presupuesto de la Unión especial comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización;
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
2. Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
3. El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:
 - i) Las contribuciones de los países de la Unión especial.
 - ii) Las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial.
 - iii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones.
 - iv) Las donaciones, legados y subvenciones.
 - v) Los alquileres, intereses y demás ingresos diversos.

4.
 - a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3 i), cada país de la Unión especial, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión;
 - b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países;
 - c) Las contribuciones vencen el 1º de enero de cada año;
 - d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión especial si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que Continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables;
 - e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se Continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
5. La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.
6.
 - a) La Unión especial poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión especial. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento;
 - b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento;

- c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7.

- a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización;
- b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8. De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión especial o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

ARTICULO 8

Modificación de los artículos 5 a 8

1. La propuesta de modificación de los artículos 5º, 6º, 7º y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1, deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 5º y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3. Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación

que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión especial sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 9

Ratificación y adhesión; entrada en vigor

1. Cada uno de los países de la Unión especial que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la ha firmado, podrá adherirse a la misma.

2. Todo país ajeno a la Unión especial, que sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y convertirse así en país de la Unión especial.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

4.

a) La presente Acta entrará en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) Seis o más países hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

ii) Por lo menos tres sean países de la Unión especial en la fecha en que la presente Acta quede abierta a la firma;

b) La entrada en vigor prevista en el apartado a) será efectiva respecto a los países que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión por lo menos tres meses antes de dicha entrada en vigor;

c) Para cualquier otro país no cubierto por el apartado b), la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que el Director General notifique su ratificación o adhesión, a menos que se indique una fecha posterior en el instrumento de ratificación o adhesión. En este caso, la presente Acta entrará en vigor, con respecto a ese país, en la fecha así indicada.

5. La ratificación o la adhesión supondrán el acceso de pleno derecho a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

6. Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá ratificar un Acta anterior del presente Arreglo o adherirse a la misma.

ARTICULO 10

Duración

El presente Arreglo tendrá la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 11

Revisión

1. El presente Arreglo podrá revisarse periódicamente por conferencias de los países de la Unión especial.

2. La Asamblea decidirá la convocatoria de las conferencias.

3. Los artículos 5 a 8 podrán modificarse por una conferencia de revisión o conforme a lo establecido en el artículo 8.

ARTICULO 12

Denuncia

1. Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esa denuncia implicará también la denuncia del Acta o Actas anteriores del presente Arreglo que el país denunciante haya ratificado o a las que se haya adherido y sólo producirá efecto respecto al país que la haga, Continuando el Arreglo vigente y ejecutivo respecto de los demás países de la Unión especial.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercitada por un país antes de transcurrir cinco años desde la fecha en que haya adquirido la condición de país de la Unión especial.

ARTICULO 13

Remisión al artículo 24 del Convenio de París

Las disposiciones del artículo 24 del Acta de Estocolmo de 1967 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial serán aplicables al presente Arreglo; no obstante, si estas disposiciones fueran enmendadas en el futuro, la última enmienda, en fecha, se aplicará al presente Arreglo respecto a los países de la Unión especial que estén obligados por dicha enmienda.

ARTICULO 14

Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones

1.

a) La presente Acta se firmará en un solo ejemplar original, en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos, y se depositará en poder del Director General;

b) El Director General establecerá textos oficiales de la presente Acta, previa consulta con los gobiernos interesados y en los dos meses siguientes a la firma de la presente Acta, en los demás idiomas en los que fue firma-

do el Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

c) El Director General establecerá textos oficiales de la presente Acta, previa consulta con los gobiernos interesados, en alemán, árabe, italiano y portugués, y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2. La presente Acta quedará abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1977.

3.

a) El Director General certificará y remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión especial y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite;

b) El Director General certificará y remitirá dos copias de toda modificación de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión especial y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4. El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. El Director General notificará a los gobiernos de todos los países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

- i) Las firmas efectuadas conforme al párrafo 1.
- ii) El depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme al artículo 9. 3.
- iii) La fecha de entrada en vigor de la presente Acta conforme al artículo 9. 4 a).
- iv) Las aceptaciones de las modificaciones de la presente Acta conforme al artículo 8. 3.
- v) Las fechas en las que dichas modificaciones entren en vigor.
- vi) Las denuncias recibidas conforme al artículo 12.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas de 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

KAMIL IDRIS.

Director General Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

24 de marzo de 2005.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Arreglo de Niza

Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, adoptado en Niza –República Francesa– el 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo –Reino de Suecia– el 14 de julio de 1967 y en Ginebra –Confederación Suiza– el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de mayo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas del 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo –Reino de Suecia– el 14 de julio de 1967 y en Ginebra –Confederación Suiza– el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

La marca es el signo utilizado por un productor de bienes o servicios para identificarlos y distinguirlos de otros bienes o servicios ofrecidos por otros productores.

Todo el complejo sistema de normas legales y reglas jurisprudenciales elaboradas a fin de determinar las marcas que serán registradas como tales, se basa en la necesidad de que éstas cumplan su función distintiva entre productos o servicios de distintas empresas.

Dada la expansión mundial de la oferta de bienes y servicios, el derecho de marcas no basa íntegramente su estructura en el ámbito nacional, sino que a través de acuerdos internacionales, o tomando en cuenta la influencia del derecho comparado, trata de insertar normas sobre marcas en el sistema jurídico integral de un país, que tomen en consideración estas particulares condiciones económicas y sociales de un mercado que excede el ámbito nacional.

A tales fines, los productos y servicios se encuentran clasificados en un nomenclador que establece las distintas clases susceptibles de protección legal.

En el régimen actualmente vigente en nuestro país, el nomenclador que reúne la clasificación completa de las distintas clases (decreto 558/81, reglamentario de la ley 22.362), adoptó la clasificación emergente de la primera edición de la Clasificación

Internacional de Productos y Servicios de la Conferencia Diplomática de Niza de 1957, aun cuando nuestro país no es parte de la misma.

La práctica administrativa ha llevado a que, dentro del marco de la referida clasificación establecida por el decreto 558/81, las sucesivas modificaciones introducidas en la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, como resultado de la tarea de actualización permanente del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI–, hayan sido incorporadas como directrices en la clasificación de las solicitudes del Registro de las Marcas.

El artículo 1º del decreto 1.141/03 modificatorio del decreto 558/81, establece que los productos y servicios serán clasificados de conformidad con el nomenclador que la autoridad de aplicación establezca de acuerdo con las pautas emergentes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios aprobada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI–. A tal efecto, las sucesivas actualizaciones comenzarán a regir a partir de la publicación en el Boletín de Marcas, del acto administrativo de la autoridad de aplicación, que incorpore las mismas al orden normativo local. Internamente, nuestro país actualiza permanentemente, su nomenclador de acuerdo al Arreglo de Niza.

Por la decisión 8 del 5 de agosto de 1995, el Consejo del Mercado Común del Sur –Mercosur– aprobó el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen, en cuyo anexo el artículo 18 establece: “Los Estados partes que no usen la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por Acuerdo de Niza de 1957, ni sus revisiones y actualizaciones vigentes, se comprometen a adoptar las medidas necesarias a efectos de su aplicación”.

El Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas es uno de los cuatro (4) tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI–, en los que se establecen clasificaciones internacionales. Estas clasificaciones constituyen herramientas esenciales para la administración adecuada de un sistema de propiedad intelectual; sin ellas sería imposible tratar el gran volumen de solicitudes de registro o concesión de derechos de propiedad intelectual. Los acuerdos sobre clasificaciones, incluida la Clasificación de Niza, han demostrado ser sistemas muy útiles y prácticos de cooperación internacional en la materia. Un sistema de clasificación internacional permite efectuar búsquedas de información en documentos publicados en otros países, y facilita la solicitud de protección de la propiedad intelectual en varios países.

Los países integrantes del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, han establecido una unión particular y adoptado una clasificación común de los productos y servicios para el Registro de las Marcas. La aprobación del Arreglo de Niza permitirá, integrar dicha unión con voz y voto, participando de la administración de dicho Arreglo y adquiriendo la capacidad de proponer reformas, además de consolidar definitivamente la adopción de un nomenclador internacional uniforme y adecuar nuestro ordenamiento jurídico en la materia a la propuesta del Mercosur antes citada.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 558

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

IV

(Orden del Día N° 1.964)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Hugo D. Toledo. – Federico T. M. Storani. – Guillermo F. Baigorri. – Carlos F. Ruckauf. – Patricia E. Panzoni. – Federico Pinedo. – Amanda S. Genem. – Luciano R. Fabris. – Raúl G. Merino. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Ana Berraute. – Carlos A. Caserio. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – José M. Córdoba. – Susana E. Díaz. – Patricia S. Fadel. – María T. García. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lambert. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Heriberto E. Mediza. – María C. Moisés. – Ana M. C. Monayar. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Mario A. Santander. – Carlos D. Snopek. – Patricia Vaca Narvaja.

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2006.

Al señor presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, con el fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

Juan H. Estrada.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en adelante denominados “las Partes”;

Ansiosos, por promover la amistad y deseosos de desarrollar y diversificar las relaciones, económicas y comerciales entre los dos países sobre una base de igualdad de tratamiento y de interés mutuo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los intercambios comerciales entre los agentes económicos de la República Argentina y de la República Argelina Democrática y Popular se realizarán conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados.

A este efecto, las Partes tomarán todas las medidas necesarias con el fin de facilitar, reforzar y diversificar los intercambios comerciales dentro del marco de la ley, y de las reglamentaciones en vigor.

ARTÍCULO 2

Los productos comercializados por los agentes económicos de los dos Estados incluirán al conjunto de los productos destinados a la exportación en uno de ellos.

ARTÍCULO 3

Las Partes se otorgarán mutuamente el Tratamiento de Nación Más Favorecida en lo que se refiere a

los derechos de aduana y facilitarán todos los procedimientos de Comercio exterior relacionados con operaciones de importación o exportación de productos conforme con las reglas internacionales vigentes.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones del Artículo 3° precedente no se aplicarán a los privilegios, ventajas, concesiones y exenciones acordadas por una de las Partes:

a) a países vecinos con el objeto de facilitar el Comercio fronterizo y costero;

b) a países miembros de uniones aduaneras o de zona de libre Comercio, si una de las Partes es o será miembro de las mismas;

c) a terceros países como consecuencia de su participación en acuerdos multilaterales, regionales o subregionales, con el objeto de una integración económica.

ARTÍCULO 5

Las importaciones y las exportaciones de bienes y servicios se efectuarán sobre la base de contratos concluidos entre las personas físicas y jurídicas de los dos países, conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales respectivas y a las prácticas internacionales en la materia.

Ninguna de las Partes será responsable de los compromisos incurridos por las mencionadas personas físicas y jurídicas que resulten de tales transacciones comerciales.

ARTÍCULO 6

Los pagos de los contratos concluidos, según el presente Acuerdo, se efectuarán en divisas de libre convertibilidad, conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados.

ARTÍCULO 7

Las Partes autorizarán, conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados, la importación de los productos siguientes con franquicia de los derechos de aduana:

a) los productos importados en forma temporaria en ocasión de ferias y exposiciones;

b) los productos importados en forma temporaria para su reparación y que deben ser reexportados;

c) muestras y material de publicidad que no estén destinados a la venta;

d) los productos originarios provenientes de un tercer país y que transitan temporariamente por el territorio de una de las Partes y que estén destinados a la otra Parte;

e) los productos importados transitoriamente con fines de investigación y experimentación.

La venta de los productos arriba mencionados no podrá efectuarse sin una autorización escrita previa y sin el pago de los derechos aduaneros.

ARTÍCULO 8

El ingreso de mercaderías importadas provenientes de una de las Partes y con destino al territorio de la otra, queda subordinado al respeto de las reglas sanitarias, fitosanitarias y veterinarias conformes a las normas internacionales, nacionales o, en su defecto, a normas acordadas entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Las Partes fomentarán la implementación de instrumentos de promoción de su intercambio comercial recíproco dirigidos a sus agentes económicos por medio, particularmente, de la puesta en vigencia de sistemas apropiados de intercambio de información, la realización de contactos comerciales organizados por una y otra Parte, así como la participación en ferias y exposiciones, conforme a las leyes y reglamentaciones, en vigor en cada uno los dos Estados.

A este efecto, se abocarán principalmente a poner en marcha la cooperación entre los organismos encargados de la promoción del Comercio exterior en los dos Estados.

ARTÍCULO 10

Las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar la protección adecuada y efectiva de las patentes de invención, las marcas de fábrica, de Comercio y de servicios, los derechos de autor y la topografía de los circuitos integrados, que representan los derechos de propiedad intelectual de las personas físicas y jurídicas autorizadas de la otra Parte, conforme a la legislación en vigor en cada país y teniendo en cuenta sus obligaciones en el marco de los acuerdos internacionales en la materia y aquellos en los que son parte.

ARTÍCULO 11

Las Partes fomentarán, en el marco de las leyes y reglamentaciones nacionales, la apertura e instalación de sociedades, representaciones, sucursales y otras personas jurídicas en el territorio de una y otra Parte.

ARTÍCULO 12

Los precios fijados en los contratos de exportación y de importación de bienes y servicios entre las personas físicas y jurídicas de los dos Estados, se negociarán sobre la base de los precios internacionales.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser objeto de alguna interpretación o aplica-

ción que pueda trabar la adopción y el cumplimiento por cada Parte de las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como la protección del medio ambiente y del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.

ARTÍCULO 14

Las Partes se esforzarán por resolver amistosamente los litigios que resulten de la ejecución de los contratos establecidos entre los agentes económicos de los dos Estados.

En caso de falta de acuerdo, la resolución de los litigios se realizará en función de las disposiciones de los contratos concernientes y, en última instancia, recurriendo a las instancias del derecho internacional reconocidas por ambas Partes.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Tendrá un período de duración de dos (2) años, renovable por tácita reconducción por nuevos períodos de similar duración salvo que una de las Partes exprese por la vía diplomática, con tres (3) meses de anticipación, su intención de denunciarlo.

ARTÍCULO 16

Al momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo Comercial reemplazará al Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular firmado en Buenos Aires el 12 de abril de 1983.

ARTÍCULO 17

Al terminar el presente Acuerdo Comercial, sus disposiciones seguirán siendo válidas para todos los contratos concluidos durante el período de validez y no ejecutados a la fecha de su expiración.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de octubre de 2003, en dos originales, en idiomas español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular
<i>Hernán M. Pérez Redrado</i>	<i>Abdellatif Baba Ahmed</i>
Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales	Secretario General del Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial

entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de julio de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003.

El propósito del presente Acuerdo es el de desarrollar y diversificar las relaciones comerciales y económicas entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular. Para ello, las Partes se otorgarán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida en lo referente a los derechos aduaneros y facilitarán todos los procedimientos de Comercio exterior relativos con operaciones de exportación e importación. Estas disposiciones no se aplicarán a los privilegios, ventajas, concesiones y exenciones acordadas por una de las Partes a países vecinos con el objeto de facilitar el Comercio fronterizo y costero; a países miembros de uniones aduaneras o zonas de libre Comercio de las que sea miembro una de las Partes, ni a terceros países como resultado de su participación en acuerdos multilaterales, regionales o subregionales de integración económica.

Las importaciones y exportaciones de bienes y servicios se efectuarán sobre la base de contratos celebrados entre personas físicas y jurídicas de los dos países conforme a las normativas internas respectivas y a la práctica internacional. Ninguna de las Partes será responsable de los compromisos contraídos por dichas personas físicas y jurídicas que resulten de sus transacciones comerciales.

Las Partes autorizarán, de conformidad con su legislación interna, la importación de los siguientes productos con franquicia aduanera: los productos importados en forma temporaria con motivo de la celebración de ferias y exposiciones; los productos importados en forma temporaria para su reparación y que deben ser reexportados; las muestras y material de publicidad que no estén destinados a la venta;

los productos originarios provenientes de un tercer Estado que transiten temporariamente y que estén destinados a la otra Parte y los productos importados transitoriamente con fines de investigación y experimentación.

Las Partes apoyarán, entre otras acciones, el intercambio de información económica y comercial, la organización de ferias y exposiciones, la realización de contactos comerciales y la apertura e instalación de sociedades, representaciones y sucursales, en el marco de sus respectivas legislaciones.

El presente Acuerdo reemplazará, desde el momento de su entrada en vigor, al Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República Argentina Democrática y Popular del 12 de abril de 1983 (ley 23.246).

La aprobación de este Acuerdo fortalecerá la relación comercial entre ambos Estados, a la vez que permitirá contar con un marco jurídico adecuado a las nuevas modalidades del Comercio internacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 872

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se van a votar nominalmente en una sola votación los cuatro proyectos de ley.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 146 señores diputados presentes, 141 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 141 votos por la afirmativa y 4 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alonso, Ardid, Argüello, Arriaga, Artola, Augsburg, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertol, Bertone, Bianco, Bisutti, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Canteros, Carlotto, Cecco, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daud, De Brasi, De la Rosa, De Marchi, Dellepiane, Di Landro, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferrigno, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (S. R.), Giubergia, Godoy (J. C. L.), Godoy

(R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Heredia, Iglesias, Iturrieta, Jerez (E. A.), Kroneberger, Lauritto, Lix Klett, López, Lovaglio Saravia, Lusquiños, Macaluse, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Müller, Nermirovski, Nieva, Osorio, Osuna, Oviedo, Pastoriza, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Sánchez, Santander, Snopek, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, Villaverde, West, Zancada y Zottos.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Dalla Fontana, Garrido Arceo, Gioja y Wilder.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular los artículos primeros de los cuatro proyectos.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Los artículos segundos son de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan definitivamente sancionados los proyectos de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

17

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION (Orden del Día N° 1.785)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 252.)

y el Patrimonio, suscripto en Santiago –Chile– el 23 de abril de 2003; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Carlos D. Snopek. – Carlos F. Ruckauf. – Miguel A. Giubergia. – Gustavo A. Marconato. – Federico Pinedo. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris. – Claudio J. Poggi. – Gumersindo F. Alonso. – Manuel Baladrón. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – María A. Carmona. – Marina Cassese. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Genaro A. Collantes. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. De la Rosa. – Eduardo A. Di Pollina. – Juliana Di Tulio. – Miguel D. Dovená. – Daniel O. Gallo. – Susana Genem. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Silvia B. Lemos. – Hugo Martini. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – María C. Moisés. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Gladys B. Soto. – Hugo D. Toledo. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge A. Villaverde. – Mariano F. West.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo Modificatorio del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, suscripto en Santiago –República de Chile– el 23 de abril de 2003, que consta de tres (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION
EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA,
GANANCIAS O BENEFICIOS
Y SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO

La República Argentina y la República de Chile teniendo en cuenta que el Convenio entre ambos Países para Evitar la Doble Tributación en Materia de impuesto a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, en adelante “el Convenio”, prevé que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes podrán promover las modificaciones o ajustes de aquél que resulten necesarios a partir de las experiencias habidas durante su aplicación.

Considerando que resulta necesario modificar el alcance de lo previsto en el Capítulo III del Convenio referido al Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto se refiere a las participaciones sociales o acciones en el capital o patrimonio de una sociedad.

Han convenido la siguiente:

Artículo 1

El Artículo 19 del Convenio será modificado y quedará convenido en los siguientes términos:

“1. El patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su titular estuviese domiciliado.

2. Los demás elementos del patrimonio sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde dicho patrimonio esté situado.”

Artículo 2

El presente Protocolo Modificatorio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

Artículo 3

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha en que los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales para la entrada en vigor del presente Protocolo, y permanecerá en vigor mientras permanezca en vigor el Convenio.

HECHO en Santiago, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres, en dos originales igualmente auténticos.

Por la República
Argentina

Por la República
de Chile

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo Modificatorio del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto a la Renta, y sobre el Capital y el Patrimonio, suscripto en Santiago –Chile– el 23 de abril de 2003, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Protocolo Modificatorio del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, suscripto en Santiago –República de Chile– el 23 de abril de 2003.

Este Protocolo modifica el artículo 19 del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, suscripto en Santiago –República de Chile– el 13 de noviembre de 1976, que fuera aprobado por ley 23.228 y en vigor desde el 19 de diciembre de 1985.

Según lo estipulado en su artículo 1º, el párrafo único del artículo 19 del Convenio de 1976, queda redactado en dos párrafos que modifican el criterio general por éste establecido. El primer párrafo establece una regla específica aplicable exclusivamente a acciones y participaciones sociales que prevé que la imposición corresponderá sólo al Estado en que su titular estuviere domiciliado. El segundo párrafo establece que el resto del patrimonio Continuará siendo materia imponible únicamente en el país de su situación, mediante una regla general de tipo residual.

En razón de la materia tributaria y que modifica un tratado en buena y debida forma, este Protocolo requiere para su entrada en vigor que se hayan cumplido los requisitos constitucionales correspondientes. Así se ha establecido en su artículo 3. Sin embargo, la Ley de Procedimiento Tributario, número 11.683, en su artículo 115 prevé que “en los casos

en que ello resulte pertinente, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer la aplicación provisoria de los convenios firmados con otros países a fin de evitar los efectos de la doble imposición internacional, hasta que los mismos entren en vigor.” A este efecto, y para instrumentar la decisión de puesta en aplicación inmediata, el artículo 2 de este Protocolo prevé la aplicación provisional desde su firma.

La aprobación de este Protocolo posibilitará exceptuar a las inversiones chilenas en la República Argentina de los efectos de la ley 25.585, de impuestos sobre bienes personales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.264

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 146 señores diputados presentes, 126 han votado por la afirmativa y 10 por la negativa, registrándose además 8 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 126 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y 8 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Agüero, Alchouron, Alonso, Ardid, Arriaga, Artola, Augsburg, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertol, Bertone, Bianco, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Canteros, Carlotto, Cecco, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Cuevas, Daud, De Brasi, De la Rosa, De Marchi, Dellepiane, Di Landro, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená, Fabris, Fernández, Ferri, Ferrigno, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, Garrido Arceo, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (N. S.), Heredia, Herrera (G. N.), Iglesias, Iturrieta, Jerez (E. A.), Kroneberger, Lauritto, Lix Klett, López, Lovaglio Saravia, Lusquiños, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Masei, Mediza, Menem, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Müller, Nermirovski, Nieva, Osorio, Osuna, Oviedo, Pastoriza, Pérez (A. C.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Porto, Recalde, Richter,

Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, Villaverde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

Votan por la negativa los señores diputados: Bisutti, García Méndez, García (S. R.), González (M. A.), Gorbacz, Macaluse, Pérez (A.), Quiroz, Rodríguez (M. V.) y Sánchez.

Se abstienen de votar los señores diputados: Alarcón, Daher, Dalla Fontana, Fadel, Godoy (J. C. L.), Méndez de Ferreyra, Santander y Snopek.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

– Resulta afirmativa.

– El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

18

ENVASES DE PRODUCTOS CUYO RELLENADO SE ENCUENTRA DESACONSEJADO O PROHIBIDO POR RAZONES DE SEGURIDAD

(Orden del Día N° 1.903)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sartori sobre prohibición de relleno de envase e inclusión de leyenda; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Los envases de aquellos productos, que por razones de seguridad y/o higiene, esté desaconsejado o prohibido su relleno, u otro uso cualquiera de sus formas, deberán llevar, ínsita en su estructura, la leyenda: “Para su seguridad, elimine este envase”.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, quien cumplirá su cometido teniendo en cuenta los siguientes presupuestos mínimos:

- a) Elaborará y mantendrá actualizado el listado de los productos alcanzados por el artículo 1º de la presente ley;
- b) Determinará con los fundamentos del caso los productos y/o envases que por sus características deban llevar una leyenda diferente a la indicada;
- c) Exigirá que la leyenda referida sea suficientemente visible para el consumidor;
- d) Promoverá en forma directa y/o a través de los sectores productivos o comerciales involucrados el mayor conocimiento de la población sobre el tema y las recomendaciones para su adecuada y eficaz implementación;
- e) Reglamentará el sistema de sanciones y su aplicación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de diciembre de 2006.

Miguel D. Dovená. – José R. Mongeló. – Jorge R. Giorgetti. – Julio E. Arriaga. – Francisco V. Gutiérrez. – Marina Cassese. – Isabel A. Artola. – Alberto J. Beccani. – Juan C. Bonacorsi. – Luis G. Borsani. – Daniel A. Brué. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Roberto R. Costa. – Hugo O. Cuevas. – Héctor R. Daza. – Santiago Ferrigno. – Luis A. Galvalisi. – Juan C. Godoy. – Roddy E. Ingram. – Emilio R. Martínez Garbino. – Raúl G. Merino. – Osvaldo M. Nermirovski. – Graciela H. Olmos. – Blanca I. Osuna. – Eduardo A. Pastoriza. – Carlos A. Raimundi. – Graciela Z. Rosso. – Aníbal J. Stella. – Enrique L. Thomas. – José R. Uñac. – Patricia Vaca Narvaja.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Sartori, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Miguel D. Dovená.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto se fundamenta en que los envases de productos tóxicos para el organismo,

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

tanto del ser humano como el de animales domésticos, deben ser tratados con extrema precaución, pues bien sabemos que estos envases pueden ser rellenos o reutilizados con diferentes fines, y de esta manera el reciclado casero puede tener graves consecuencias en las personas por su manipulación incorrecta.

Creo que es de suma importancia que todos los envases lleven la inscripción: "Para su seguridad y la de su familia, destruya este envase", para que se respete y se eviten accidentes con graves resultados en la salud de las personas que trabajan y se relacionan con dichos objetos.

También cabe mencionar que la crisis ha llevado a muchas personas a dedicarse a las artes del reciclado decorativo, que consiste en la reutilización de todo tipo de envases con fines de uso domiciliario, llevando de esta manera una variada cantidad de envases a sus casas, donde habitan niños y animales domésticos, y dichos envases pueden dañar la salud no sólo de personas adultas, sino también de niños y sus mascotas.

Es prioritario promover la protección del bienestar y la salud de la población, por lo que solicito acompañen el presente proyecto de ley con su voto afirmativo.

Diego H. Sartori.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los envases de aquellos productos, que por razones de seguridad y/o higiene, está aconsejado o prohibido su relleno, u otro uso cualquiera de sus formas, deberán llevar, ínsita en su estructura, la leyenda "Para su seguridad, destruya este envase".

Art. 2° – La leyenda referida en el artículo anterior deberá ser suficientemente visible para el consumidor.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego H. Sartori.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 145 señores diputados presentes, 132 han votado por la afirmativa, registrándose además 10 abstenciones. No se han computado los votos de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 132 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alonso, Alvarez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertol, Bertone, Bianco, Bisutti, Brillo, Burzaco, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Canteros, Carlotto, Cecco, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daud, De Brasi, De la Rosa, De Marchi, Delich, Dellepiane, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená, Fabris, Fernández, Ferri, Ferrigno, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (S. R.), Garrido Arceo, Gioja, Giubergia, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Heredia, Herrera (G. N.), Iglesias, Iturrieta, Jerez (E. A.), Kroneberger, Lauritto, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Müller, Nermirovsci, Nieva, Osorio, Oviedo, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Pinedo, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Sánchez, Snopek, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, Villaverde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Aguad, Artola, Bullrich, Chironi, Dalla Fontana, Fadel, Osuna, Pericé, Santander y Torrontegui.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia del voto afirmativo de la señora diputada González.

En consideración en particular el artículo 1°. Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin modificaciones, se vota y aprueba el artículo 2°.

–El artículo 3° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

19

**CAPITAL NACIONAL DE LA EDUCACION
PUBLICA Y DEL MAESTRO
(Orden del Día N° 1.764)**

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Torino y de los señores diputados Torrontegui y otros, por los que se declara a la localidad de San Francisco del Monte de Oro, provincia de San Luis, como "Capital nacional del maestro"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Declárese a San Francisco del Monte de Oro, departamento de Ayacucho, provincia de San Luis, "Capital nacional de la educación pública y del maestro".

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2006.

Blanca I. Osuna. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Oscar J. Di Landro. – Eusebia A. Jerez. – Luis B. Lusquiños. Isabel A. Artola. – Gustavo Canteros. – Remo G. Carlotto. – Stella M. Cittadini. – Francisco J. Delich. – Eva García de Moreno. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Amelia de los M. López. – Mabel H. Müller. – Ana E. Richter. – María del Carmen C. Rico. – Carmen Román.

INFORME

Honorable Cámara:

El pasado 28 de junio del corriente, la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de San Luis emitió la declaración 18-CD.-06, en la cual vería con agrado que el Congreso Nacional instituya a San Francisco del Monte de Oro (provincia de San Luis) como "Capital nacional de la educación pública y santuario de la educación americana".

La villa de San Francisco del Monte de Oro, asentada sobre un valle al pie de la sierra de Michilingües, es cabecera del departamento de Ayacucho. Está situada a ciento siete kilómetros al norte de la ciudad de San Luis y es un símbolo tradicional de la cultura argentina.

Su parte sur tiene una antigüedad de casi tres siglos, y fue allí donde Domingo Faustino Sarmiento

instaló su primera escuela en 1826. Sarmiento llega a San Francisco del Monte,¹ acompañado por su tío, el presbítero José de Oro, quien le legará su apellido al nombre actual de la localidad. Huyendo de las guerras civiles que asolaban a la provincia de San Juan, Sarmiento funda la primera escuela, con tan sólo 15 años de edad, siendo sus alumnos mayores en edad que él.²

En su libro *Recuerdos de provincia*,³ Sarmiento relata estos primeros tiempos en San Francisco del Monte de Oro junto con su tío.

En el año 1941, el solar histórico albergaba la primera escuela, y que recuerda la llegada de Sarmiento a San Francisco del Monte de Oro en 1826, fue declarado monumento y lugar histórico nacional, mediante decreto 107.512 con fecha 6 de diciembre de 1941.

Escribía Sarmiento en 1872, al gobernador de San Luis, Juan Agustín Estrada:

"Siempre será bueno que en una aldea se conserve una inscripción hecha de mano de uno que andando el tiempo fue presidente de la República.

Puede significar algo más, y entonces sería un memorándum de una de las más útiles revoluciones que haya experimentado la América.

Allí en San Francisco del Monte abrí la primera escuela con siete alumnos, todos de mayor edad que yo, e hijos, excepto Dolores, creo, de familias acomodadas; uno de los becerros de la Sierra y... no me acuerdo de los demás; pidiómelo el presbítero Oro, por amor a aquellos de sus feligreses, y de pena de verlos llegar a adultos, jóvenes ricos sin saber leer.

Este incidente tan trivial, esta escuelita al aire libre, mientras estudiaba latín, hizo que los detalles prácticos de la enseñanza me fuesen familiares y dio un giro especial a mis ideas.

Son muchas las huellas que el "maestro de América" ha dejado en el cobijo de San Francisco del Monte de Oro. Entre ellas se destaca la frase que selló en la puerta de su iglesia, que sintetiza sabiamente su ideología: "Un solo Dios, una sola religión, una sola Patria."

San Francisco del Monte de Oro ha visto acontecer hechos de relevancia en nuestra historia: en septiembre de 1816 se juró allí la independencia argentina que había sido declarada en Tucumán en julio de ese año; en 1853 el Poder Ejecutivo nombró maestra a la señorita Varela y la autorizó a edu-

¹ Pigna, Felipe: *Domingo Faustino Sarmiento* en <http://www.elhistoriador.com.ar/biografias/s/sarmiento.php>.

² Página web oficial del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, República Argentina. <http://www.me.gov.ar/efeme/sarmiento/biografia.html>.

³ Sarmiento, Domingo Faustino: *Recuerdos de provincia*, Salvat, 1970, Buenos Aires, Argentina.

car allí a 80 niñas pobres; en 1864 vio abrir sus puertas a la escuela de varones con 45 alumnos.

Una etapa de relevancia para la vida social y cultural de San Francisco del Monte de Oro fue la creación de la Escuela Normal Regional de Maestros, cuya piedra fundamental se colocó en febrero de 1911, y de allí han salido docentes que han ejercido la enseñanza en los más apartados rincones del país.

Fue en sus lares que Sarmiento escuchó la más bella oración que pedía a Dios, lluvias para los campos, fecundidad para los ganados, paz para la república, seguridad para los caminantes.

Para Sarmiento, la educación era colectiva y no admitía particularidades en ese terreno. Estimaba que “el patriotismo es el civismo” y relacionaba la patria a la participación en la vida política, por lo que sólo la escuela pública podía a la vez educar universalmente y forjar ciudadanos, patriotas, ciudadanía política y republicana.

Así, su herencia a la patria ha sido señalar la importancia de la educación pública, para el desarrollo, la democratización y el cambio.

Estas motivaciones deben ser valoradas, ya que marcan el inicio de la existencia de la educación como institución, pilar esencial del accionar gubernamental en un país libre y democrático.

Es San Francisco del Monte de Oro una comunidad que ha crecido y crece al amparo de los más nobles principios del orden, el trabajo y la cultura y donde Sarmiento vio el brillo de su misión redentora por la educación.

La idea de Sarmiento y de San Francisco del Monte de Oro constituye una unidad conceptual indestructible, no se conciben separados ya sea en el pensamiento del prócer, ya sea en el imaginario colectivo, por ello, donde esté el espíritu de Sarmiento, allí estará San Francisco del Monte de Oro y su escuela, ambos transitan de la mano por geografías distantes. Donde haya un reconocimiento de la obra y pensamiento del prócer, allí estará su nodriza, San Francisco del Monte de Oro.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Blanca I. Osuna.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY CAPITAL NACIONAL DEL MAESTRO

Artículo 1° – Declárase a la localidad de San Francisco del Monte de Oro, provincia de San Luis, como la “Capital nacional del maestro” a los fines de la presente ley y toda otra disposición al respecto.

Art. 2° – Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Héctor O. Torino.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese a San Francisco del Monte de Oro, departamento de Ayacucho, provincia de San Luis, “Capital nacional de la educación pública y santuario de la educación americana”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. Torrontegui. – Eduardo O. Camaño. – Marina Cassese. – Carlos F. Dellepiane. – Gustavo E. Ferri. – Luis B. Lusquiños. – Nélide M. Mansur. – Adrián Menem. – Alejandra B. Oviedo. – Claudio J. Poggi. – Jorge E. Sarghini.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 147 señores diputados presentes, 126 han votado por la afirmativa y 6 por la negativa, registrándose además 13 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 126 votos por la afirmativa y 6 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña, Aguad, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alonso, Alvarez, Ardid, Arriaga, Artola, Augsburg, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertol, Bertone, Bianco, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Canevarolo, Canteros, Carlotto, Cecco, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daud, De Brasi, De la Rosa, De Marchi, De Narváez, Delich, Dellepiane, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená, Fabris, Fadel, Ferri, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), Garrido Arceo, Gioja, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Heredia, Herrera (G. N.), Iturrieta, Jerez (E. A.), Kroneberger, Lauritto, López, Lovaglio Saravia, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Monayar,

Mongeló, Monti, Moreno, Müller, Osorio, Osuna, Oviedo, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Porto, Recalde, Richter, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Santander, Snopek, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Storero, Sylvestre Begnis, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, Villaverde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

Votan por la negativa los señores diputados: Bisutti, Moisés, Nermirovski, Rodríguez (M. V.), Sánchez y Thomas.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Acuña Kunz, Canela, Dalla Fontana, Fernández, Ferrigno, García (S. R.), Giubergia, Iglesias, Lusquiños, Macaluse, Marino (J. I.), Nieva y Quiroz.

Sr. Presidente (Balestrini). — Se deja constancia del voto afirmativo —Del señor diputado Sylvestre Begnis.

En consideración en particular el artículo 1º. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

20

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD DE CHAGAS

(Declaración de interés nacional)

(Orden del Día N° 1.371)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se asigna carácter prioritario a la prevención de la transmisión vertical, o por transfusión de sangre o por trasplante de tejido u órgano, así como de la transmisión vectorial de la enfermedad de chagas y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley (expediente 4.221-D.-05) del diputado Humada; el proyecto de ley (expediente 536-D.-06) de la señora di-

putada Romero; el proyecto de ley (expediente 1.924-D.-06) de la señora diputada Osorio; el proyecto de ley (expediente 2.053-D.-06) de los señores diputados Canevarolo y otros, y el proyecto de ley (expediente 3.785-D.-06) del señor diputado Santander, todos ellos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud, y en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

Art. 2º — A los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe desarrollar intervenciones que permitan dar respuestas preventivas y de tratamiento de índole ambiental, laboral, sanitaria, educativa y de vivienda y hábitat saludable. Para ello debe:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta como prevención de la enfermedad, así como la detección de los enfermos agudos, el tratamiento y seguimiento de los mismos, orientados a objetivos anuales en el marco de un plan quinquenal;
- b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondan;
- c) Coordinar y supervisar las programaciones anuales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el control y la vigilancia de esta epidemia;
- d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a los gobiernos provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sectores y subsectores de la seguridad social para la formulación o desarrollo de programas, incluyendo planes de construcción de viviendas en zonas rurales, orientados a la erradicación de “viviendas ranchos” y de acuerdo al artículo 3º, inciso c);
- e) Concertar con los países endémicos, sean limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta epidemia en la región;
- f) Arbitrar las medidas necesarias y coordinar las acciones con los sistemas de salud locales y con las aseguradoras de riesgo de trabajo, para optimizar el diagnóstico y seguimiento de los infectados por el *Trypanosoma cruzii*;

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

- g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, investigación y capacitación Continua específica, que propicie:
1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a los integrantes de los equipos de salud provinciales y de los servicios médicos de la aseguradoras de riesgo de trabajo.
 2. Desplegar acciones de educación sanitaria Continua en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas. En los ámbitos laborales, se coordinarán las tareas preventivas con las aseguradoras de riesgo de trabajo;
- h) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;
- i) Procurar la inclusión en la currícula escolar en forma transversal y permanente de un programa educativo, actualizado y obligatorio sobre la enfermedad de Chagas, su transmisión y medidas de prevención;
- j) Propender el máximo desarrollo de los institutos de investigación en Chagas, tales como el Instituto Nacional de Parasitología "Doctor Mario Fatala Chaben", Instituto de Patología Experimental de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Salta, Centro de Investigación Científica y de Transferencia Tecnológica de La Rioja (CRILAR) y otros institutos a incorporar, priorizando los que demuestren mayores evidencias de trabajos y resultados en este campo;
- k) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad, en los casos que no sea considerada como enfermedad profesional;
- l) Establecer un sistema nacional de información en tiempo real, ágil, informatizado y acorde a las necesidades actuales, que permita el monitoreo de las metas de la presente ley;

Art. 3° – Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter Industrial, comercial, deportivo, artístico, Educativo o de otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deben:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores, que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley;
- b) Facilitar el acceso de autoridad sanitaria competente, a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente ley;

- c) Adecuar las construcciones existentes y futuras conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud, especialmente en lo que hace a la erradicación de "viviendas rancho" y "corrales de empalizadas", y asegurar su reemplazo por unidades no receptivas a la supervivencia del vector.

Art. 4° – Es obligatoria la realización y la notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según normas técnicas del Ministerio de Salud, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de 14 años de las mismas madres y, en general, en niños y niñas al cumplir los seis (6) y doce (12) años de edad, según establezca la autoridad de aplicación.

Son obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, tejidos y de sangre a transfundir. Los análisis deben ser realizados por establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo con normas técnicas de diagnóstico del Ministerio de Salud.

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen pueden constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y cursos de estudios. La serología reactiva sólo se considera a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente ley, debiéndose dar cumplimiento a la ley 25.326, de protección de los datos personales.

Art. 5° – Prohíbese realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

Art. 6° – Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección chagásica, son considerados actos discriminatorios en los términos de la ley 23.592.

Art. 7° – Los establecimientos sanitarios oficiales deben practicar sin cargo alguno los exámenes a que se refiere el artículo 4°, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

Art. 8° – Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4° son registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que debe establecer la autoridad sanitaria nacional y ser entregado sin cargo a la persona asistida o controlada. En los casos considerados como enfermedad profesional será entregado por la aseguradora de riesgo de trabajo.

Art. 9º – Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deben practicar los exámenes necesarios que establece la autoridad sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes, y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador debe comunicarse a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y debe orientárselo para el adecuado tratamiento.

Art. 10. – Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber padecido infección chagásica, debe ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

Art. 11. – Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente ley, las que consisten en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de quince mil pesos (\$ 15.000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000), y se aplican con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 12. – Derógase la ley 22.360 y su correspondiente decreto reglamentario, el Ministerio de Salud debe realizar las correcciones necesarias en el programa a crearse según se consigna por esta misma ley.

Art. 13. – Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la ley de presupuesto general de la administración pública para la Jurisdicción 80 –Ministerio de Salud - Programa 20– Prevención y Control de Enfermedades y Riesgos Específicos.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 14. – Los criterios y parámetros para la distribución de los recursos del Fondo Nacional para la Erradicación de la Enfermedad de Chagas (Foneecha) entre las jurisdicciones provinciales, así como también las cuestiones procedimentales inherentes a la gestión del mismo, se acordarán en el marco del Consejo Federal de Salud.

Art. 15. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de noviembre de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Juliana Di Tullio. – Carlos D. Snopek. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Cyntia G. Hernández. – Graciela Z. Rosso. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Gustavo A. Marconato. – Graciela B. Gutiérrez. – Mario A. Santander. – Silvia Augsburguer. – Claudio J. Poggi. – Hugo R. Acuña. – Gumersindo Federico Alonso. – Julio E. Arriaga. – Paula M. Bertol. – Irene M. Bösch de Sartori. – Esteban J. Bullrich. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Marina Cassese. – Eduardo De Bernardi. – Marta De Brasi. – María de la Rosa. – Susana E. Díaz. – Patricia Fadel. – Paulina E. Fiol. – Lucía Garín de Tula. – Leonardo A. Gorbacz. – Eusebia A. Jerez. – Oscar S. Lamberto. – Silvia B. Lemos. – Roberto I. Lix Klett. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Lucrecia E. Monti. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – José A. Pérez. – María del Carmen Rico. – Marcela V. Rodríguez. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Adriana E. Tomaz. – María A. Torrontegui. – Juan M. Urtubey. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se asigna carácter prioritario a la prevención de la transmisión vertical, o por transfusión de sangre o por trasplante de tejido u órgano, así como de la transmisión vectorial de la enfermedad de Chagas; y, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley (expediente 4.221-D.-05) del diputado Humada; el proyecto de ley (expediente 536-D.-06) de la señora diputada Romero; el proyecto de ley (expediente 1.924-D.-06) de la señora diputada Osorio; el proyecto de ley (expediente 2.053-D.-06) de los señores diputados Canevarolo y otros, y el proyecto de ley (expediente 3.785-D.-06) del señor diputado Santander, luego de su análisis, resuelven despacharlo favorablemente, aunque modificando alguno de sus aspectos.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 28 de junio de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud y Ambiente, y en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención de la transmisión vertical, o por transfusión de sangre o por trasplante de tejido u órgano, así como de la transmisión vectorial de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

Art. 2° – A fin de dar cumplimiento a la presente ley el Ministerio de Salud y Ambiente, en forma coordinada con las autoridades sanitarias de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires, deberá:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta contra la enfermedad, así como el registro, orientación y tratamiento de los enfermos;
- b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondieren;
- c) Supervisar las programaciones anuales para el control y la vigilancia de esta endemia y prever las fuentes de su financiación y recursos necesarios para su cumplimiento;
- d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a las demás autoridades sanitarias del país para la formulación o desarrollo de programas;
- e) Concertar con los países endémicos, sean éstos limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta endemia en la región;
- f) Arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de los enfermos chagásicos y de los niños infectados por *Trypanosoma cruzii*;
- g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, propiciando:
 1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a todos los integrantes de los equipos de salud provinciales.

2. Educación Continua sanitaria en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas;

- h) Acciones conjuntas con las autoridades provinciales para la intensificación de las fumigaciones periódicas;
- i) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad;
- j) Propender al máximo desarrollo del Instituto Nacional de Parasitología “Dr. Mario Fatala Chaben”, en lo que hace a su responsabilidad primaria de realizar y coordinar acciones de investigación, prevención, producción, diagnóstico, tratamiento, docencia y normalización de la enfermedad de Chagas y otras parasitosis;
- k) Proveer a toda persona asistida o controlada en el territorio nacional del certificado a que hace referencia el artículo 8°;
- l) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;
- ll) Requerir de los obligados por la presente ley el cumplimiento de sus deberes e imponer las sanciones que correspondan.

Art. 3° – Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter Industrial, comercial, deportivo, artístico, Educacional, o de cualquier otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deberán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley;
- b) Facilitar el acceso de autoridad sanitaria competente a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente ley;
- c) Adecuar las construcciones existentes y futuras respetando las particularidades culturales de cada zona del país, conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud.

Art. 4° – Será obligatoria la realización y su notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según Normas Técnicas del Programa Nacional de Chagas, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de catorce (14) años de las mismas madres y en general, en niños y niñas al cumplir los seis (6) y doce (12) años de edad.

También serán obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, tejidos y de sangre a transfundir. Los mismos deberán ser realizados por parte de los establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo con normas técnicas de diagnóstico del Programa Nacional de Chagas.

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen podrán constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y curso de los estudios. La serología reactiva sólo se considerará a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente ley, debiéndose dar cumplimiento a la ley 25.326, de protección de los datos personales.

Art. 5º – Prohíbese realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

Art. 6º – Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o, menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección chagásica, serán considerados actos discriminatorios en los términos de la ley 23.592.

Art. 7º – Los establecimientos sanitarios oficiales deberán practicar sin cargo alguno los exámenes a que se refiere el artículo 4º, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

Art. 8º – Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4º serán registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que deberá establecer la autoridad sanitaria nacional y será entregado sin cargo a la persona asistida o controlada.

Art. 9º – Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia, y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deberán practicar los exámenes necesarios establecidos por la autoridad sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador deberá comunicarse a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y deberá orientárselo para el adecuado tratamiento.

Art. 10. – Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha

de padecer o haber padecido Infección chagásica deberá ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

Art. 11. – Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente ley, las que consistirán en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de quince mil pesos (\$ 15.000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000), y se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 12. – Derógase la ley 22.360 y su correspondiente Decreto Reglamentario, debiendo realizarse en el Ministerio de Salud y Ambiente las correcciones necesarias en el Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas para adecuarlo a la presente ley.

Art. 13. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. PAMPURO.
Juan Estrada.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Santander. – Señor presidente: quienes nos dedicamos a la salud y todos los que estamos en este recinto tenemos una gran preocupación por la inclusión social, por la dignidad de las personas; en definitiva, por la lucha contra la pobreza. Por eso para nosotros es muy importante hablar sobre la enfermedad conocida como mal de Chagas-Mazza, ya que ello implica hablar de la historia de la salud pública y también de las idas y vueltas que tiene y tuvo la lucha contra esa enfermedad. En este sentido, espero que queden pocos años de estas luchas interrumpidas en nuestro país.

Ayer veía con alegría pero también con preocupación la visita del señor secretario de Salud y de otras autoridades para hablar sobre la enfermedad del dengue. Yo le decía al secretario que envidiaba la cantidad de folletería y de publicidad relacionada con la gripe aviar y le manifesté que alguna vez me gustaría ver la misma cantidad de folletería y de publicidad referida a la enfermedad de Chagas-Mazza.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Santander. – Hasta el momento el dengue no produjo ninguna muerte y la gripe aviar todavía no existe en nuestro país. Sin embargo, como dije, hay una gran cantidad de folletería y de publicidad sobre esas enfermedades. Actualmente en la Argentina hay más de tres millones de personas afectadas por el mal de Chagas, pero a pesar de esta cifra no se le presta la atención correspondiente. Quiero destacar que ese número puede ser aún mayor ya que a partir de la eliminación del servicio militar obligatorio es muy difícil saber cuántos casos efectivamente existen. Seguramente se trata de aproximadamente 5 millones de casos. Hasta ahora nosotros estuvimos determinándolo por medio de métodos indirectos de serología bastante complicados, pero no teníamos en cuenta algo que descubrieron y comenzaron a trabajar en el Instituto Nacional de Parasitología “Mario Fatała Chabén” en el sentido de que hay infectados que son descubiertos a través de otros métodos por haber tenido síntomas que eran muy similares al chagásico clásico y que tenían un sistema inmunológico diferente, que no daban serología positiva.

Esto comenzó a trabajarse el año pasado en mi provincia con la gente del Instituto “Mario Fatała Chabén”, y se descubrió esta situación: muchas de las personas a las que el test de Chagas les había dado negativo obtenían un resultado positivo por medio de otro método que no voy a describir aquí porque es muy complicado.

Estamos hablando de una enfermedad que padecen por lo menos entre 3 y 5 millones de argentinos; están enfermos 500.000; mueren aproximadamente 5.000 personas por año; existen 2.000 niños que se infectan todos los años y una cifra similar muere de recién nacido. Me refiero a todos aquellos chicos que hacen interminables colas para realizar operaciones de corazón o recibir trasplantes y que se encuentran impedidos de lograrlo.

El país tiene aproximadamente entre mil y dos mil casos de cardiopatías congénitas no operables. No obstante, en la actualidad el Ministerio está actuando correctamente y se han creado algunos centros de cirugía cardíaca en el interior del país cuando antes sólo existían en las grandes ciudades, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe. Afortuna-

damente hasta en nuestra pequeña ciudad de La Rioja contamos con centros de cirugía cardíaca.

Recordemos entonces que esta es una enfermedad que también afecta a los niños. Es transmitida por la vinchuca y a su vez es una parasitosis. Todas las parasitosis son de lugares pobres de las naciones del Tercer Mundo; no existen parasitosis en el Primer Mundo, en los Estados Unidos.

Contamos con un gran sanitarista entre los que han estudiado esta enfermedad. Se trata del doctor Salvador Mazza, que junto con el doctor Chagas en Brasil fueron los que trabajaron incansablemente en esta materia.

El doctor Mazza nació en Rauch, provincia de Buenos Aires, en 1886, y murió en 1946. Se graduó de médico en 1910. Los mayores trabajos sobre este tema se llevaron a cabo en 1952 con la presencia de Ramón Carrillo en el Ministerio de Salud.

Si los gobiernos no se hubiesen olvidado de esta enfermedad en muchas etapas desde ese entonces, quizás hoy estaríamos hablando de una enfermedad del pasado o controlada; sin embargo, es una enfermedad que avanza cada día más. Esta enfermedad tuvo menos presupuesto en los últimos cinco años que en los diez anteriores, aunque nosotros aprobamos uno mayor en diciembre del año 2006 que esperamos que se cumpla.

Si estamos ante un flagelo que produce la mayor cantidad de enfermos y de muertos en nuestro país, y que abarca desde el Norte hasta Río Negro, debemos atenderlo como una prioridad. Por eso debemos gastar nuestros mejores recursos, tanto económicos como humanos, en su erradicación.

Tenemos que poner en marcha el mayor sistema de atención primaria posible, tomando la educación como una herramienta fundamental para la prevención. En la conciencia de todos los argentinos debe estar inserto este criterio, y nosotros debemos dar el ejemplo tratando este tema con asiduidad y luchando, porque es la única forma de salvar vidas.

Estamos considerando un proyecto de ley que vino del Senado, pero que tuvo el pedido de disculpas de todos los senadores porque era muy precario. Más bien era un proyecto primario. Por eso en esta Cámara le hemos introducido

los temas fundamentales para poder luchar en serio contra esta enfermedad. Y una de las cuestiones fundamentales que hemos tenido en cuenta se relaciona con la erradicación de ranchos. Deben desaparecer de nuestro país los doscientos mil ranchos para poder dar mejor calidad de vida a ochocientos mil habitantes.

También debemos ocuparnos de los corrales caprinos, porque no les vamos a tirar los corrales o los gallineros como aconteció en otras épocas, sino que a nuestros pobladores rurales los tenemos que educar para que hagan corrales caprinos que no tengan posibilidad de que allí se anide la vinchuca. Esto es posible con la utilización de materiales como el cemento, postes lisos y alambrados. Las zonas deben estar aireadas sin que existan empalizadas.

Además de la necesidad de que exista una toma de conciencia y del nombramiento de la mayor cantidad posible de agentes sanitarios, debe existir una descentralización desde la Nación enviando los recursos suficientes a los gobiernos provinciales, y de éstos a los municipios. Ese trabajo debe ser coordinado con las áreas de Acción Social, porque no se trata de un problema de medicina solamente, sino que es un problema de carácter social.

Por eso debe existir una capacidad de coordinación muy grande entre los ministerios de Salud y de Desarrollo Social. Decimos esto porque estamos trabajando en la Comisión de Acción Social y Salud Pública y, por otro lado, se trabaja a nivel nacional con entes distintos. A veces no existe la misma coordinación y nos entretiene más ir a dar un bolsón que construir las viviendas que nos hacen falta para erradicar esta enfermedad.

Este proyecto de ley es importante y en esta Cámara se le han introducido modificaciones sustanciales. Además, debe existir un presupuesto para que no caigamos en un trabajo intelectual solamente, porque sirve para las bibliotecas pero no posibilita la disminución de una vinchuca en los grandes vinchuqueros que existen en nuestro país. Tampoco merma un solo caso de los enfermos que tenemos.

Este proyecto de ley, una vez sancionado, obligará a que exista un presupuesto, establecerá cómo deberá ser distribuido y al mismo tiempo hará mención al tema de la prevención.

Termino diciendo que es muy importante que hayamos incorporado un presupuesto para los institutos de investigación: el Mario Fatale Chabén, la Facultad de Salta y la Facultad de La Rioja, que son institutos que se dedican específicamente a combatir esta enfermedad.

Tampoco deben faltar los medicamentos, porque si se dan a una criatura desde el primer año hasta los dieciocho, podremos curar algunos casos.

Sabemos mucho sobre Chagas, hemos avanzado en el tratamiento de esta enfermedad y en su diagnóstico; estamos avanzando en la parte neumonológica, pero nos hace falta tomar el toro por las astas y encarar las cuestiones prácticas, que son las relativas al establecimiento de un presupuesto, una toma de conciencia y una política de Estado en serio.

Esta enfermedad se puede controlar y erradicar, pero para ello, desde el más alto nivel hasta el más humilde integrante de nuestra sociedad, deben conocer esta situación, y todos debemos poner manos a la obra.

Queremos volver a ver esas grandes caravanas de chincheros que había en nuestra provincia, con sus grandes jefes saliendo a principios de año y volviendo únicamente de vacaciones pues se dedicaban todo el tiempo a luchar contra este vector.

Hoy podemos luchar contra ese otro vector, la vinchuca. Debemos poner laboratorios en todos los lugares de nuestro país donde exista este mal, porque todavía en muchos sitios se está trasfundiendo sangre que sólo es objeto de uno o dos estudios –grupo sanguíneo y RH–, sin detectar si la persona tiene la enfermedad de Chagas. ¡Ni les cuento el caso de otras enfermedades, como la hepatitis, la sífilis o el sida!

Termino mi exposición expresando mis felicitaciones por el tratamiento de este proyecto e invito a todos los señores diputados a votarlo afirmativamente, así como solicito a los integrantes del Honorable Senado que le den una pronta sanción para de esa forma poder mirar al futuro de nuestra salud pública con una mayor esperanza. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señora presidenta: solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Quiero simplemente resaltar la importancia de esta iniciativa que vamos a votar y que fue originada en un proyecto presentado por nuestro bloque en el Senado, después de un trabajo conjunto entre los diputados y senadores de nuestra bancada.

La actual ley sobre Chagas tiene una mirada parcial sobre la problemática, la cual es reformulada en este proyecto. Precisamente esta norma tendrá una visión integral desde los aspectos sociosanitarios de la problemática del Chagas, y otra visión tendiente a mejorar las condiciones de vida de nuestros ciudadanos y lograr una mejor calidad de vida en el marco de la erradicación de este mal y también de una condición que necesariamente va asociada a la presencia de este tipo de enfermedades, que es la pobreza.

Por eso acompañamos el proyecto en consideración.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señora presidenta: quiero adelantar que nuestro bloque va a acompañar esta iniciativa, cuyo dictamen también hemos firmado.

Se trata de una propuesta sobre la que verdaderamente se ha trabajado muchísimo el año pasado en la Comisión de Acción Social y Salud Pública, habiéndose recibido aportes de distintos actores del sector de la salud y de la política sanitaria del Noroeste Argentino, en ocasión de la visita de la comisión a la provincia de Jujuy.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acuña Kunz. – Señora presidenta: en la Comisión de Acción Social y Salud Pública se ha trabajado sobre este proyecto de ley con un alto grado de seriedad porque creemos que es una iniciativa muy importante. Por esta razón nuestro bloque va a acompañar en su totalidad esta norma, que tiene una vital importancia para la salud de muchos argentinos que padecen esta epidemia o endemia, sobre todo en las zonas del Norte y Noroeste argentinos.

Creemos que todos estamos de acuerdo y pensamos que se ha trabajado intensamente en este proyecto de ley cuya sanción en el día de hoy consideramos muy necesaria.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 138 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa, registrándose además 2 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sra. Secretaria (Lucheta). – Han votado 134 señores diputados por la afirmativa, no registrándose ningún voto por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Alchouron, Alvarez, Ardid, Arriaga, Artola, Augsburg, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertol, Bertone, Bisutti, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Canteros, Carlotto, Cecco, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Colombi, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, Delich, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fadel, Ferri, Ferro, Figueroa, Fiol, Galantini, Gallo, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garrido Arceo, Gioja, Giubergia, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Hernández, Heredia, Herrera (G. N.), Iglesias, Ingram, Iturrieta, Jano, Jerez (E. A.), Kroneberger, Kunkel, Lauritto, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Macaluse, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Monti, Morandini, Moreno, Müller, Nieva, Olmos, Osorio, Pérez (M. S.), Perié, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Santander, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Spatola, Storero, Sylvestre Begnis, Toledo, Tomaz, Tonelli, Tulio, Urtubey, Uñac, Vanossi, Villaverde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

Se abstienen de votar los señores diputados: De Narváez y Oviedo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda aprobado en general. La votación ha alcanzado la mayoría necesaria requerida por la Constitución Nacional.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: dejo constancia de que mi voto ha sido por la afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda constancia de su aclaración, señora diputada.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara se considerarán en forma conjunta los artículos 1° a 16 y se votarán en un solo acto.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en particular, en forma conjunta, los artículos 1° a 16.

Se van a votar los artículos 1° a 16.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 17 es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley. ¹ (*Aplausos.*)

Habiendo sido modificada la sanción del Honorable Senado el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

21

CATEDRA DONACION Y TRASPLANTE DE ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la cátedra Donación y Trasplante de Organos: Enfoque Médico Social del Programa de Formación Universitaria para la Procuración de Organos, Tejidos y Células para Implante que será dictada por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe.

Juan E. B. Acuña Kunz. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Graciela Z. Rosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando el médico indica la necesidad de un trasplante para tratar una insuficiencia orgánica o de tejido, una persona atraviesa dudas, temores e inquietudes. Esto le sucede a los miles de habitantes

de nuestro país que requieren de un trasplante para acceder a una mejor expectativa de vida.

Para satisfacer la demanda de los pacientes en el menor tiempo posible, la Argentina cuenta con un desarrollo de políticas sanitarias y un sistema de procuración que trabaja junto a los equipos de trasplante.

La actividad de procuración-implante en nuestro país comienza a fines de la década del 70, inicialmente en el área metropolitana, incorporándose en los ochenta otras provincias pioneras como Córdoba y Santa Fe.

En la década de los 90 se produce el crecimiento más significativo con el surgimiento de programas de trasplantes multiorgánicos; es a partir de este hecho que la procuración resulta manifiestamente insuficiente, consituyéndose en el limitante más relevante de la actividad trasplantológica.

Como camino de búsqueda de soluciones a esta problemática, a partir del año 2003 la Argentina comienza a delinear lo que hoy conocemos como Programa Federal de Procuración de Organos y Tejidos.

Es ampliamente conocido que la procuración de órganos, tejidos y células para implante tiene dos variables que determinan su desarrollo: la predisposición de la población a donar por un lado, y por el otro lado la identificación de potenciales donantes cadavéricos (IPDC) en el sistema de salud.

Ambas variables responden a múltiples factores, muchos de ellos coincidentes entre sí, a saber:

- a) Dificultad en la detección de los potenciales donantes cadavéricos.
- b) Pérdida de potenciales donantes por contra-indicaciones médicas.
- c) Pérdida de potenciales donantes por negativa.

Todos estos indicadores son determinados por factores complejos, pero en su gran mayoría se relacionan con tres procesos claramente definidos.

- a) Comportamiento social ajeno a la donación.
- b) Insuficiente formación trasplantológica en las ciencias médicas.
- c) Dificultades de reconocer los servicios de procuración y trasplante como práctica integrada y rutinaria del sistema de salud.

Es por lo expuesto que se hace necesario accionar tanto en el contexto médico como en el social, con el objeto de generar una actitud positiva hacia la donación a fin de incrementar la disponibilidad de órganos para poder dar respuesta a las necesidades de nuestra población.

Es el médico, con una formación integral, el operador más significativo en la generación de esta actitud, tanto hacia el sistema de salud, como hacia la comunidad.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

A partir de lo planteado se impone la necesidad de abrir un espacio de formación integral para el personal de salud en general y para la comunidad médica en particular.

Es por ello que, a través de la suscripción de un convenio con la Universidad Nacional de Rosario de la provincia de Santa Fe, Facultad de Ciencias Médicas y el Incucaí, se instituye la cátedra de Donación y Trasplante de Organos: Enfoque Médico Social del Programa de Formación Universitaria para la Procuración de Organos, Tejidos y Células para Implante. Desde una perspectiva interdisciplinaria, esta formación comprende aspectos técnicos, legales y psicosociales a fin de brindar un completo juego de herramientas para que el profesional médico ejerza su función en amplia comprensión de su continente social.

El reconocimiento de esta iniciativa favorecerá también la posibilidad de instalación en otras universidades nacionales.

Atento el tenor y la importancia del evento es que solicito que me acompañen con la firma del proyecto adjunto.

Juan E. B. Acuña Kunz. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Graciela Z. Rosso.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

22

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. – Señora presidenta: solicito que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para considerar la emergencia climática que está viviendo nuestra provincia, en especial la ciudad de Rosario.

Con motivo de las intensas lluvias, que exceden los límites de nuestra provincia, tenemos un número muy elevado de evacuados, de gente

con su salud en situación de riesgo por el solo hecho de los inconvenientes que nacen de la pérdida de energía, la falta de recolección de basura y la alteración de los suministros normales de estos elementos.

Todo esto está relacionado con una alternativa de recursos para atender, paliar y resolver gran parte de estos problemas, que no se utiliza habitualmente a pesar de que existen antecedentes. Me refiero específicamente a los afiliados de obras sociales y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, PAMI.

Las leyes por las cuales fueron creados estos institutos –desde la 18.610, hoy ley 23.660, y ley 23.661, de obras sociales, y la 19.032, con la última modificación que aprobamos en este recinto– prevén una parte de su presupuesto para obras sociales nacionales. En la ley de obras sociales nacionales se establece 80 por ciento del presupuesto para prestaciones médicas, un límite del 8 por ciento para gastos administrativos, quedando 12 por ciento para acción social. Cabe aclarar que en el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados los gastos sociales no tienen límite, aunque sí los gastos administrativos, que no pueden superar el 8 por ciento.

Cuando desde la conducción de una obra social se analizan los gastos sociales es común observar que se pagan muy pocos rubros, como por ejemplo las escuelas de los discapacitados y los servicios de geriatría y turismo, y no se tienen en cuenta las enfermedades sociales.

En ese sentido, la OMS establece con claridad que la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y social. En consecuencia, las enfermedades sociales forman parte de esta tríada sobre la que se basa el concepto de salud.

Existe un antecedente, que se dio en la provincia de Mendoza luego del terremoto de enero de 1985, cuando la obra social que presidía –en aquel momento era ISSARA y en la actualidad es Osprea– se hizo cargo de la atención de los beneficiarios que habían perdido sus casas, sus muebles y hasta sus ropas. Esas personas, que habían sido evacuadas, estaban siendo atendidas por el Estado, recargando el escaso presupuesto con el que contaba la provincia para esas acciones, cuando en realidad las obras sociales cuentan con recursos propios para atender la enfermedad social.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

Por otro lado, durante las inundaciones que afectaron la provincia de Buenos Aires –estábamos a cargo del Instituto Nacional de Obras Sociales– dictamos una resolución por la que se estableció que las obras sociales tenían que hacerse cargo de los beneficiarios que se habían visto perjudicados por esas inundaciones, con un valor no menor a una recaudación mensual.

Este es otro caso en el que los beneficiarios de obras sociales están siendo evacuados hacia lugares comunes, cuando las entidades que les brindan cobertura por ley –tanto el PAMI como las obras sociales nacionales– cuentan con los recursos necesarios como para hacerse cargo de esas personas.

Por lo tanto, si la Cámara me autoriza, quisiera presentar un proyecto de resolución –esto ya lo conversé con el señor superintendente de Servicios de Salud y con la directora del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados– para que las obras sociales se hagan cargo de sus beneficiarios.

De aprobarse esta iniciativa obtendríamos un beneficio secundario, porque al trasladar a los afiliados de obras sociales a hoteles o a casas de hospedaje mejoraríamos la concentración de los recursos sobre los que no cuentan con una obra social y han sido evacuados. Además, podríamos desarrollar una acción de prevención de enfermedades sobre esas personas.

Por estos motivos, solicito a la Honorable Cámara que me acompañe en este proyecto de resolución.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por el señor diputado por Santa Fe. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sra. Camaño. – Pido la palabra para una aclaración.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: es correcto el planteo efectuado por el señor diputado preopinante. El hizo la consulta con todas las bancadas pero me gustaría que se leyera el proyecto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – El señor diputado autor del proyecto hará la lectura correspondiente.

Sr. Sylvestre Begnis. – Señora presidenta: el proyecto de resolución tiene un único artículo resolutivo que dice “...para que la Superintendencia de Servicios de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dispongan las medidas y recursos a los que los habilitan las leyes y decretos correspondientes para que sus afiliados y sus familiares reciban la adecuada atención para la enfermedad social que padecen”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración la moción de tratamiento sobre tablas del proyecto.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda habilitado el tratamiento del proyecto de resolución presentado por el señor diputado Sylvestre Begnis.

23

MEDIDAS A ADOPTAR POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Y POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Sylvestre Begnis por el que se dispone la realización de acciones vinculadas con la Superintendencia de Servicios de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Con motivo de la emergencia climática por las masivas precipitaciones y pedradas acontecidas en las últimas horas en la provincia de Santa Fe y zonas aledañas, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación declara de sumo interés que la Superintendencia de Servicios de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados arbitren las medidas conducentes a fin de disponer la aplicación de los recursos a los que los

habilitan las leyes y decretos correspondientes en concurrencia con las acciones que llevan a cabo los distintos niveles del Estado para la atención de la emergencia con el fin de que sus afiliados y familiares reciban la adecuada atención por la enfermedad social que padecen.

Agustín O. Rossi. – Juan H. Sylvestre Begnis.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el pasado domingo el sur de la provincia de Santa Fe –y en particular la ciudad de Rosario– y zonas aledañas vienen sufriendo importantes precipitaciones que superan los 250 milímetros de lluvia caída. El fenómeno climatológico se extendió hacia el centro de la provincia de Santa Fe y el sur de la provincia de Entre Ríos.

En este marco, en localidades como Rosario, Esperanza (víctima de una feroz pedrada), Cañada de Gómez, Santa Fe, Gualaguaychú –entre otras– han comenzado acciones de evacuación de hogares inundados y atención de las consecuencias propias de un fenómeno de estas características, alcanzando más de cuatro mil evacuados.

La enorme cantidad de lluvia caída, que ya ha excedido en algunas localidades los registros pluviométricos de dos meses, originó asimismo la crecida de los ríos Paraná, Uruguay, Carcarañá y otros arroyos de la zona, complicando aún más las comunicaciones terrestres, dejando, de esta manera, aisladas a numerosas familias de la región.

En las últimas horas autoridades del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación han tomado participación de los operativos de emergencia desarrollado en conjunto entre los niveles provinciales y municipales, contribuyendo con logística y recursos en un intento de paliar los efectos de semejante fenómeno.

Las casi 4.000 personas evacuadas y las perspectivas de continuidad de la hostilidad climática permiten suponer la necesidad de seguir sumando aportes económicos e instituciones que concurren en acciones organizadas y eficientes destinadas a la población afectada.

Las pérdidas de sus casas, mobiliarios y demás bienes, la desintegración de las familias, la imposibilidad de transporte son sólo algunos de los efectos que esta situación está ocasionando y sin lugar a dudas los mismos influyen sobradamente en la salud y en la economía de cada una de las personas afectadas.

La Organización Mundial de la Salud define el estado de salud como el completo bienestar físico, psíquico, social y espiritual.

Esta emergencia que lamentablemente estamos viviendo conduce a la aparición de un brote de pa-

tologías sociales consecuencia de la pérdida de viviendas, bienes, ropa.

El hacinamiento en los lugares de atención a evacuados aumenta el riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas y mentales, como depresión y angustia.

Se encuadra la emergencia social como una enfermedad social que puede y debe ser atendida con los recursos de las obras sociales en concurrencia a los que el Estado nacional, provincial y municipal están desarrollando desde sus servicios de Defensa Civil y Emergencia.

Las obras sociales disponen de recursos presupuestarios y sanitarios destinados a acciones sociales.

Cabe señalar lo expresamente consagrado en la ley 23.660, la cual en su artículo 5° dice: “Las obras sociales deberán destinar como mínimo el ochenta por ciento (80 %) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado en jurisdicción de la ANSSAL, a la prestación de los servicios de atención de la salud establecidos por el seguro, a sus beneficiarios”.

Por su parte el artículo 22 de la norma antes señalada reza: “Las obras sociales destinarán a sus gastos administrativos, excluidos los originados en la prestación directa de servicio, hasta un ocho por ciento (8 %) de sus recursos brutos deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. La reglamentación establecerá el plazo dentro del cual las obras sociales deberán ajustarse a esa proporción de gastos administrativos”.

Sin lugar a dudas esto nos permite afirmar que la ley 23.660 establece que el 12 % de los recursos económicos de las obras sociales debe ser destinado a aspectos sociales de la atención médica.

Por su parte el texto del proyecto de creación del INSSJP recientemente aprobado en la Cámara de Diputados el 27 de febrero de 2007 expresa en su artículo 4° que “el Instituto debe destinar de sus recursos brutos como máximo el 8 % a los gastos administrativos y el resto a las prestaciones socio-sanitarias”.

La tarea, el apoyo y el compromiso de las obras sociales ya se ha visto en otros momentos de emergencia y necesidad; en este sentido cabe recordar la ayuda brindada por ISSARA en el terremoto de Mendoza (1985) así como también el caso de la Obra Social de los Gastronómicos en el momento trágico de la anterior inundación de Santa Fe (2003).

Es por ello que presentamos este importante proyecto que permitirá sumar al trabajo, ayuda y entrega de bienes y recursos por parte de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Nación y de los propios aportes y actividades de las provincias y municipios involucrados, la colaboración de la Superintendencia de Servicios de Salud y del Institu-

to Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Agustín O. Rossi.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Storero. – Señora presidenta: desde esta bancada queremos apoyar el proyecto presentado por el señor diputado por la provincia de Santa Fe, Juan Sylvestre Begnis, que se refiere a un problema de gran relevancia y urgencia que está viviendo hoy buena parte de la provincia de Santa Fe.

El mencionaba en particular el caso de la ciudad de Rosario, la cantidad de evacuados y la perentoria necesidad de que los mismos sean asistidos desde todos los componentes de la sociedad, incluso las obras sociales, que tienen la capacidad para hacerlo. A través de este proyecto de resolución se refuerza aún mucho más la asistencia con una complementación adecuada.

También queremos poner de relevancia, dado que está sucediendo en este momento, el evento meteorológico que soporta la zona centro-sur de la provincia de Santa Fe. Lo que tratamos de expresar está sucediendo en esta instancia, y por eso tal vez exista la improvisación de la distancia por un lado y la falta de toma de conocimiento in situ por otro.

Pero el tema es harto preocupante habida cuenta de que en la mañana de hoy algunas localidades han soportado casi 300 milímetros de lluvia, con pedradas y granizos de un tamaño tan considerable que buena parte de las cosechas de las zonas de las ciudades de Esperanza y San Jerónimo Norte se han perdido.

En la propia ciudad de Santa Fe también el fenómeno meteorológico ha hecho que cayeran 200 milímetros de lluvia. Ustedes recordarán la grave emergencia que sufriera la ciudad pocos años atrás por falta de defensas y por obras inconclusas. Esas defensas hoy están construidas y se han ido complementando.

Además, en buena parte de las zonas anegables se han asentado viviendas del plan federal y no se han colocado las bombas extractoras correspondientes. Esto ha provocado que los ve-

cinos indignados, con más de dos metros de agua en sus viviendas, hayan cortado todos los accesos a Santa Fe y se hayan manifestado a su manera, impidiendo que la gente tenga la posibilidad de ingresar y salir de la ciudad.

La situación es de emergencia, y como decíamos no hemos podido, porque está sucediendo ahora, redactar un proyecto de resolución o de declaración para que se acuda por todos los mecanismos de que dispone el Estado nacional ante esta urgencia que viven la ciudad de Santa Fe y las ciudades adyacentes.

Por eso expresamos nuestra adhesión al proyecto del señor diputado Sylvestre Begnis y agregamos esta información.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: me parece correcto que podamos atender algunas cuestiones sociales que tienen que ver con los beneficiarios de las obras sociales, pero escuchando hablar al presidente de la Comisión de Acción Social y Salud Pública necesito hacer alguna reflexión.

La primera es que debemos comprender que los dineros de la seguridad social son salario diferido para aquellos que entendemos el dogma de la seguridad social asociada a los salarios de los trabajadores.

Para nosotros el dinero de las obras sociales no es impuesto sino salario diferido de los trabajadores, y lo vamos a seguir sosteniendo aunque para algunos aparezcamos como medio anacrónicos.

Y digo esto porque es correcto que el dinero de las obras sociales, como lo establece la ley, en algún porcentaje atienda las necesidades sociales, tal como lo expresaba el presidente de la Comisión de Salud cuando decía que debe entenderse que también las emergencias sociales forman parte de la salud. Pero no es menos cierto lo exiguo de las recaudaciones que tienen las obras sociales, habida cuenta de que representan precisamente salario diferido, y la necesidad, tal como lo establece la ley 23.660, de que este dinero sea destinado a los trabajadores para el tratamiento de sus enfermedades.

Necesito dejar bien en claro esto porque nos equivocamos si creemos que con los fondos de las obras sociales vamos a resolver los acucian-

tes problemas que puedan tener los trabajadores en cualquier lugar del país ante una emergencia, o que vamos a aligerar las responsabilidades del Estado “tirando” los trabajadores a las obras sociales.

Una cosa es que las obras sociales tengan la posibilidad de concurrir a atemperar los problemas sociales que se presentan ante las catástrofes juntamente con el Estado, en la medida de sus posibilidades y luego de haber resuelto los problemas de salud, y otra cosa es suponer que las cajas de las obras sociales tienen la elasticidad que a veces se manifiesta mediáticamente, que quienes las administran o están involucrados en los temas de salud saben perfectamente que es inexistente.

El dinero que ingresa a las obras sociales está directamente vinculado con la población económicamente activa registrada. Entonces, es dinero que se utiliza prioritariamente para resolver los problemas de salud de los trabajadores, de acuerdo con lo que establece la ley y –debo dar mi parecer– según lo que sinceramente considero correcto.

Necesitaba decir esto, más allá de que vamos a acompañar el proyecto. Pero no se debe entender que esta situación se resolverá dando a las obras sociales la responsabilidad de la resolución social de este problema.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señora presidenta: nuestro interbloqueo comparte la preocupación expresada por el señor diputado Sylvestre Begnis. Hemos acompañado el apartamiento del reglamento para la habilitación del tema, pero en realidad, luego de haber escuchado la lectura de la resolución me queda la sensación de que es un texto inocuo, sin mayor contenido preceptivo. En definitiva, se pide a las obras sociales que hagan lo que deben hacer, con lo cual no agregamos nada.

Por lo tanto, mi sugerencia es que modifiquemos el texto y aprobemos otro con un contenido más concreto y efectivo, en aras de auxiliar a las víctimas de las inundaciones y de los fenómenos climáticos.

Entiendo que sería más efectivo y práctico que la Cámara se dirija directamente al Poder Ejecutivo de la Nación haciéndole saber su preocupación por las víctimas de esos fenómenos cli-

máticos y requiriéndole que las atienda con la mayor urgencia posible y por todos los medios a su alcance. De esta manera el proyecto sería más abarcativo y efectivo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señora presidenta: voy a ser muy sintético. Ya el día de ayer estábamos preocupados, fundamentalmente por lo que sucede en Rosario, donde comenzó a producirse el fenómeno de forma más dramática. En esa ciudad –con cuyo intendente me puse en comunicación– ayer ya había más de mil evacuados y desde hoy a la mañana se encuentran funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social en la provincia de Santa Fe, entre ellos Sergio Berni, director de Emergencia de dicho ministerio.

Quien compartiera una banca con nosotros, el diputado mandato cumplido Aldo Marconetto, en forma personal está a cargo de todo el operativo de ayuda a la provincia de Santa Fe.

Hoy por la mañana se enviaron desde el Ministerio de Desarrollo Social cuatro camiones con elementos para atender las necesidades básicas de los evacuados: frazadas, zapatillas, buzos frizados, etcétera.

Tal como lo expresó el señor diputado Storero, hoy al mediodía la situación en la ciudad de Santa Fe empezó a empeorar. El cuadro se ha complicado en el departamento Las Colonias, con una granizada sobre la ciudad de Esperanza.

También hay una localidad totalmente anegada, Pilar, pero se está haciendo lo humanamente posible desde el Estado y se trabaja en forma conjunta con el gobierno provincial y los municipios de Rosario y Santa Fe.

El gobierno nacional no participa en la distribución directa de los elementos, sino que lo hacen los comités de emergencia conformados por los municipios de la provincia. Se ha dejado que las autoridades locales fijen los criterios de distribución, como en Santa Fe y en el departamento Las Colonias, que tiene como cabecera la localidad de Esperanza.

Reitero que desde ayer se está trabajando en conjunto con las autoridades de la provincia. El jefe operativo en el territorio es el mismo que intervino en Rosario cuando a fin de año ocurrió la granizada. En consecuencia, tiene la gimnasia de haber participado en situaciones de estas características.

El proyecto que plantea el señor diputado Sylvestre Begnis tiene como objetivo lo que ha señalado el señor diputado Tonelli: instar a las obras sociales a que hagan lo que creemos que deben hacer en esta situación de emergencia.

Me parece que la otra cuestión, como decía la señora diputada Camaño, es absolutamente cierta. Nadie piensa que las obras sociales están para atender todas las emergencias que aparezcan, mientras el Estado elude su responsabilidad.

Sin embargo, si hay un afiliado a una obra social que hoy está albergado en el Batallón de Comunicaciones de la ciudad de Rosario o en el estadio cubierto de Newell's Old Boys, me parece absolutamente lógico que la obra social atienda su situación.

Este es el espíritu del proyecto de resolución. Se trata de mostrar al PAMI y a las obras sociales la preocupación que tiene esta Cámara, basada en todos los argumentos que brindó el señor diputado Sylvestre Begnis.

Como dije, en cuanto al resto de las cuestiones ya se está trabajando desde el día de ayer en conjunto con la provincia y los municipios afectados. Como ha ocurrido en otras oportunidades, las mayores disponibilidades están en los depósitos del gobierno nacional, desde donde llegan los elementos. Ya deberían encontrarse en Rosario y en el resto de la provincia.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Binner. – Señora presidenta: vamos a apoyar el proyecto presentado por el señor diputado Sylvestre Begnis. Creemos que realmente es muy importante que las obras sociales concurren con su ayuda a sobrellevar este momento de crisis que vive la provincia de Santa Fe y, particularmente, la región de Rosario, aunque ello debería hacerse por ley.

También quiero dar mayor significación a la falta de realización de algunas obras que son vitales para evitar las inundaciones en la zona de Rosario. Ahí están los canales Ibarlucea y Salvat, que son dos obras fundamentales, y el arroyo Ludueña, pero al no realizarse la canalización de este último, se generan todos estos problemas que afectan los asentamientos irregulares de gente que se ha desplazado desde el norte de la provincia y del país hacia Rosario y

en general hacia esa región. Esta gente indudablemente va a vivir a los peores lugares, los no habilitados, como el valle del arroyo Ludueña.

Si se realiza la canalización, eso significará también pensar en viviendas dignas para todos los pobladores de esa región. Es una obra que cuenta con financiación del Banco Mundial, y los nuevos asentamientos no están previstos si no son financiados por dicho banco.

Por lo tanto, es necesario tener un plan de viviendas que permita brindar ese derecho fundamental y básico, como lo establece la Constitución, para todos los argentinos, teniendo particularmente en cuenta a los que viven en esa región de Rosario. Por supuesto, es importante contar con el crédito del Banco Mundial para continuar con las obras de canalización del arroyo Ibarlucea y del canal Salvat.

Esta obra tiene como antecedente la que hizo la empresa retardataria del arroyo Ludueña, que fue financiada por organismos internacionales y desarrollada por el gobierno de la provincia de Santa Fe, así como la canalización del arroyo Saladillo.

Las citadas obras, más las de saneamiento que se hicieron en la ciudad de Rosario, que comprenden 1.200 hectáreas, son total y absolutamente complementarias de la otra obra. No las suplantán y, por lo tanto, es un deber el hecho de resolver el problema habitacional de quienes hoy habitan en el valle del arroyo Ibarlucea, a fin de poder realizar la obra de fondo que significa la canalización hasta la desembocadura del arroyo Ludueña.

Hay canalizaciones que se hicieron en algún momento, realizadas por los privados, y que cambiaron el tributario del arroyo San Lorenzo hasta el Ibarlucea. Esto tiene que ser parte de una planificación integral respetando los canales de agua y resolviendo en forma conjunta los problemas de la región.

Por lo tanto, reitero que apoyamos la propuesta del señor diputado Sylvestre Begnis y quisiéramos que se atendiera el problema de fondo para terminar con estas inundaciones cíclicas que ocurren en el citado arroyo y que nos causan tanta preocupación.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. – Señora presidenta: voy a proponer modificaciones al texto del pro-

yecto en función de las recomendaciones, consejos y aportes efectuados por los señores diputados Tonelli, Graciela Camaño y el señor diputado y amigo santafesino, doctor Binner.

Si el señor diputado Tonelli tiene la amabilidad de entenderme, le diría que hacerlo al Poder Ejecutivo es distinto que dirigirnos directamente a las autoridades autárquicas que pueden disponer de los recursos para mandar a Rosario.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo ya está tomando medidas, tal como lo expresaba nuestro presidente de bloque. Yo insistiría en dirigirnos directamente a las dos entidades que menciona el proyecto y que sí pueden disponer el manejo de los recursos.

Atendiendo a lo que decía la señora diputada Camaño en el sentido de que es cierto que no se pueden cubrir todos los problemas sociales a partir de un recurso escaso, como es el salario diferido –tal como lo llama la señora diputada–, el texto quedaría redactado de la siguiente manera: “...para que la Superintendencia de Servicios de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dispongan las medidas y recursos a los que los habilitan las leyes y decretos correspondientes, en concurrencia de las acciones de las organizaciones del Estado para la emergencia y la defensa civil, para que sus afiliados y sus familiares reciban la adecuada atención por la enfermedad social que padecen”. Es decir que la redacción se refiere a la concurrencia de acciones, sin eludir al Estado.

Quiero aclarar que cuando decimos “las medidas y recursos” estamos aludiendo al 12 por ciento con que cuentan las obras sociales. El PAMI podrá disponer la cantidad de recursos que estime necesarios, pero siempre existe la administración de programas especiales, como el conocido Fondo Solidario de Redistribución, que podrá concurrir en apoyo de las obras sociales que tienen mayores erogaciones.

También quiero aclarar que esta propuesta no tiene por objeto atender la emergencia que hoy sufren las provincias de Santa Fe y de Córdoba –ya que esta última también está recibiendo lluvias masivas–, sino a futuro.

Me comprometo a convocar a los bloques y a los miembros de la Comisión de Acción Social y Salud Pública para redactar una modificación de la ley pertinente para que se incluyan accio-

nes conjuntas frente a este tipo de enfermedad social, de manera tal que los presidentes de las obras sociales y los conductores del PAMI puedan disponer directamente a futuro, frente a una emergencia declarada como la que se da en el día de hoy, fondos para contribuir a la atención de sus afiliados, en apoyo de lo que es la responsabilidad del Estado nacional, provincial o municipal.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – Señora presidenta: seguramente nuestro bloque va a acompañar el proyecto. Creo en la buena voluntad del señor diputado Sylvestre Begnis.

Con respecto al PAMI, me surgen algunas dudas en virtud de que hoy ya es estatal; hoy ya está habilitado. La posibilidad de que el PAMI pueda contribuir a una emergencia social existe entre sus propios objetivos, pero para ello tendría que ser dueño de sus propios fondos, cosa que hoy no es así. En consecuencia, nosotros podemos decir que la ley existe, que debe cumplirse con sus dictados y que el PAMI como organismo estatal tiene la obligación de actuar en la medida en que no se afecte el normal desarrollo de su actividad, pues hoy el PAMI no cumple la función que debe con los trabajadores, los jubilados y los pensionados afiliados que están en una emergencia de salud permanente por enfermedad. Entonces, le estaremos pidiendo que se haga cargo de sus obligaciones con los mismos fondos que maneja el propio Estado y que se verán restringidos por una emergencia social.

No me cabe la menor duda de las buenas intenciones del señor diputado Sylvestre Begnis, pero tengo el temor de que esa excusa se dejen de atender las prestaciones que verdaderamente tiene que cubrir el PAMI con carácter prioritario, aduciendo que estamos ante una emergencia, y así el audífono del jubilado tardará cuatro años en lugar de tres, la operación que debía hacerse en un año se hará en un año y medio porque esta pobre gente de Santa Fe está inundada y debe atenderse esa situación. Para eso existe Rentas Generales y también, como bien dijo el presidente del bloque oficialista, Desarrollo Social; ellos toman los recursos del PAMI y después los distribuyen a la obra social para cumplir con los objetivos perseguidos.

Mi temor concreto es que el proyecto de resolución se distorsione, aunque voy a acompañarlo, como también lo hará mi bloque; pero ojalá que se cumplan sus buenas intenciones.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: voy a acompañar la redacción propuesta por el señor diputado Sylvestre Begnis.

Para disipar los temores que pueden tener algunos legisladores quiero aclarar que en realidad el acotamiento del gasto está dado por la propia norma. La ley establece que se trata del 12 por ciento. Entonces, por más que nosotros hoy aprobemos esta resolución, que es una suerte de “recordando”, debemos considerar que no todas las obras sociales son iguales, como me señalaban algunos compañeros. En este sentido, les decía que en la última gran inundación la obra social de gastronómicos acudió en auxilio de los trabajadores de Santa Fe para atender no sólo tal circunstancia sino también afrontar el arreglo de las casas afectadas. Es verdad: es sano plantear un “recordando”, pero el límite está fijado en la propia ley.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Con las modificaciones propuestas por el señor diputado Sylvestre Begnis, se va a votar el proyecto de resolución.

– Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

24

MODIFICACION DEL ARTICULO 264 BIS DEL CODIGO CIVIL SOBRE PATRIA POTESTAD

(Orden del Día N° 1.920)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Beccani y otros, sobre modificación del artículo 264 bis del Código Civil, referido a la patria potestad; y, por las

razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificáse el artículo 264 bis del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 264 bis: Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si aquéllos fuesen menores de edad no emancipados, respecto de sus hijos, gozan del ejercicio de la patria potestad, con asistencia de sus padres, tutor o representante legal, quienes tendrán a su cargo el control de los actos juntamente con sus representados.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de diciembre de 2006.

Ana M. C. Monayar. – Juliana Di Tullio. – Alberto J. Beccani. – Cinthya G. Hernández. – Juan J. Alvarez. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Oscar R. Aguad. – Silvia Augsburguer. – María A. Torrontegui. – Adriana E. Coirini. – Elda S Agüero. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Cittadini de Montes. – Marta S. De Brasi. – Francisco J. Delich. – Paulina E. Fiol. – Eva García de Moreno. – Amanda S. Genem. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Eusebia A. Jerez. – Jorge A. Landau. – Juliana I. Marino. – Ana E. R. Richter. – Rosario M. Romero. – Laura J. Sesma. – Alicia E. Tate. – Adriana E. Tomaz. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Beccani y otros, de modificación del artículo 264 bis del Código Civil, sobre modificación de la patria potestad, han estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa. Asimismo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que solicitan su sanción.

Ana M. C. Monayar.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 264 del Código Civil define como patria potestad al "...conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado".

El instituto tiene por finalidad proteger y fomentar la formación integral de los hijos. Por ello, su titularidad y ejercicio corresponda –por igual– a ambos progenitores. En este contexto ha de entenderse por titularidad al conjunto de derechos y deberes. Por ejercicio, a la facultad de actuar con relación a ellos. El ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos conjuntamente, si los progenitores conviven. Mas si no es éste el caso, o falta alguno de ellos, corresponde al que detenta la tenencia, restándole al otro el derecho a supervisar la educación de su hijo.

Ahora bien, el artículo 264 bis establece que los niños quedarán sujetos a tutela cuando sus padres no puedan ejercer la patria potestad, ya sea por incapacidad, por privación o por suspensión de su ejercicio. En este contexto, la pregunta obligada a formularnos es en qué situación se encuentran los progenitores cuando son menores de veintiún años, y no están emancipados. No podrán ejercer la patria potestad de sus hijos. Nuestro Código ha entendido que corresponderá a uno de los abuelos, esto es a quien ejerza la patria potestad del progenitor menor que conviva con el niño. La norma como no aclara a qué fines se lo "preferirá al progenitor que ejerza la patria potestad", pero ha sido la doctrina quien ha interpretado se refiera a la tutela.

El artículo 377 de nuestro Código Civil define a la tutela como "...el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil". En este caso, el niño no está sujeto a la patria potestad de sus progenitores porque éstos se encuentran sometidos a la autoridad parental de los suyos. Por eso no podrían ejercerla sobre sus hijos, cuando sus padres lo hacen sobre ellos en razón de su incapacidad. De ello se desprende que los abuelos no ejercen la patria potestad, sino una tutela. El supuesto plantea inconvenientes cuando abuelos y nietos no conviven juntos, o residen en ciudades, provincias, o hasta países diferentes.

El artículo 264 bis *in fine* consagra una figura intermedia, que comparte características propias de la patria potestad y la tutela. Si bien esta última tiene un contenido principalmente patrimonial, y no ocurre lo mismo con la autoridad de los padres, consideramos que las cuestiones domésticas pueden ser resueltas por los progenitores aunque no hayan al-

canzado plena capacidad civil, y que este instituto queda reservado a la representación en negocios jurídicos o actuaciones judiciales. Si se trata de una tutela –propiamente dicha– la misma debe ser siempre unipersonal (artículo 386 del Código Civil), mientras que si se asimila a la patria potestad, no es dable hacer preferencia alguna entre los abuelos, más aún cuando son ambos quienes ejercen la patria potestad de sus hijos.

Es un tema de importante trascendencia, ya que en los últimos tiempos han aumentado considerablemente los padres adolescentes, generalmente miembros de hogares o familias monoparentales, quienes no gozan de una adecuada protección legislativa. Los abuelos gozan de una presunción legal de idoneidad por el mero hecho de convivir con sus nietos.

La actual redacción del artículo 264 bis discrimina no sólo a los progenitores menores de edad no emancipados, sino también a sus hijos, ya que les da mayor protección a los hijos matrimoniales –aunque menores–, quienes podrán ser representados en juicio por sus progenitores no necesitando de su tutor abuelo. Esto viola el artículo 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño; el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el artículo 240 de nuestro Código Civil, que sustenta el principio de la igualdad entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, entre otros.

Consecuentemente con el criterio sustentado, el artículo 16. 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que deben reconocerse los mismos derechos y responsabilidades como progenitores –cualquiera sea su estado civil– en materias relacionadas con sus hijos; y el artículo 17.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ley debe reconocer iguales derechos a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

La Convención sobre los Derechos del Niño considera a "los menores de edad" como sujetos de derecho, deben ser tratados como "personas" y gozar de numerosos derechos y deberes. El de "ser oídos", entre otros. Sería inconstitucional que los "tutores abuelos" tomaran decisiones sobre el niño sin consultar a sus padres, o –lo que resultaría más violatorio– sin que sean oídos en el marco de un proceso judicial.

La convención instituye que "...los padres o tutores impartirán orientación y dirección a sus hijos para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta la evolución de sus facultades, como consecuencia del principio de autonomía progresiva...". Ello significa que los progenitores deben procurar la protección y formación integral de sus hijos, y esto se logra permitiéndoles sentirse responsables mediante la toma de decisiones relativas a sus descendien-

tes. Las normas sobre capacidad jurídica de los niños y los adolescentes comprendidas en nuestra legislación interna deben compatibilizarse con los principios y disposiciones de aquel instrumento internacional.

En este orden de ideas, creemos que dar protección no debe significar una restricción de capacidades o competencias que puedan afectar o lesionar el ámbito de la esfera jurídica de la persona.

En el caso que nos ocupa, resulta interesante proponer a lograr un equilibrio entre los derechos del niño y de sus padres, sin lesionar los de estos últimos. En todo caso, a los padres menores de edad se les debe garantizar un asesoramiento adecuado a efectos de tomar decisiones adecuadas a la magnitud de los actos que, respecto de sus propios hijos, deban decidir. Mas no ponderar el poder de decisorio de representante por sobre el representado, respecto de decisiones a tomar, para los hijos de este último.

El progenitor menor de edad no emancipado es un sujeto de derechos, que bien puede intervenir en las decisiones a tomar respecto de sus propios hijos. Tender a su proteccionismo absoluto, basándose en su calidad de incapaz, lejos de favorecerlos, los perjudica. Conforme a la realidad, ya no es posible sustentar una distinción tan tajante en la adjudicación de potestades a los padres, por el mero hecho de tratarse de menores que por contraer matrimonio se han emancipado. Hablamos de familias uniparentales, y existe un abanico de formas de organización familiar, que no se originan en el instituto del matrimonio. Por ello, debemos adecuar nuestra legislación para que no se transforme en “letra muerta”.

Ya no podemos mantener la concepción de una división tajante entre capacidad e incapacidad, como dos categorías de personas con capacidades de obrar diferentes, con base en una edad límite. De ahí la necesidad imperiosa de adecuar la norma escrita, compatibilizando los derechos de –al menos– dos personas menores de edad, el hijo y su o sus padres.

En ese sentido, en las XIX Jornadas de Derecho Civil, se dijo que “los progenitores menores adultos no emancipados tienen el ejercicio de todos los derechos y deberes que comprende la autoridad parental. Pueden celebrar acuerdos y reclamar en defensa de los intereses de sus hijos, sin necesidad de asistencia de sus padres”.

Se propone que en el caso de los menores de edad no emancipados respecto de sus propios hijos, cuenten con el ejercicio de la patria potestad, con asistencia de los abuelos, en calidad de representantes legales. Estos tendrán a su cargo el control de los actos –de sus representados– actuando juntamente con ellos, para que participen activamente en la crianza de sus hijos y no se transformen en meros espectadores de ese crecimiento.

Entendemos que “el interés superior de la persona menor de edad”, se refleja en el derecho a no ser separado de sus padres, y respecto de estos últimos, ese interés superior se trasluce la facultad de asumir y llevar a cabo su función como padre o madre.

El artículo 264 bis se refiere a hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos progenitores, que son menores adultos y no conviven, otorgando la tutela al progenitor que tenga a su hijo bajo su amparo o cuidado. Sin embargo, existen otras situaciones no contempladas por nuestra legislación, que han sido resueltas por la doctrina, a saber:

a) Una de ellas consiste en el reconocimiento del hijo por uno solo de los progenitores. En este caso, ya sea que viva solo o con sus padres, será uno de estos últimos quien ejercerá la tutela prevista por la norma en análisis.

b) Si los padres menores de edad han formado su propio hogar, se aplica el artículo 390 del Código Civil, en concordancia con el artículo 264 bis, y será el juez quien discernirá la tutela en cualquiera de los cuatro abuelos conforme a su idoneidad.

c) Si los padres menores de edad conviven y tienen su residencia con alguno de los abuelos se deberá preferir como tutor a estos últimos, determinada por la convivencia.

d) Si uno de los progenitores es mayor de edad y son convivientes, será este último quien ejerza la patria potestad de su hijo.

e) Si el niño reside con su padre menor de edad y los progenitores de éste, será uno de estos últimos quien ejerza la tutela prevista por el artículo que se pretende reformar.

f) Si los padres extramatrimoniales no se encuentran sujetos a patria potestad, sino a tutela, será el tutor del reconociente también el de su hijo. En cambio, si ambos reconocieron al niño y sólo uno está sujeto a tutela, mientras que el otro a patria potestad, la tutela legal deberá discernirse a favor del progenitor de este último, salvo que el juez, por aplicación del artículo 391 del Código Civil, considerara fundadamente que esta solución es la más idónea en interés del hijo.

Los derechos y deberes de vigilancia, corrección, elección del domicilio, educación, respeto y obediencia –propios de la patria potestad– corresponden a los progenitores, aunque sean menores de edad no emancipados. No así a los tutores abuelos, pues éstas son cuestiones en las que no necesitan representación, y que hacen a su condición de “padres”.

Entendemos que el padre adolescente debería poder participar de toda decisión que se adopte con relación a su hijo, porque es un sujeto de derechos. Teniéndose en cuenta, en cada caso particular, su edad y nivel de madurez alcanzado, con el objeto de no ocasionar un perjuicio a su hijo. También es

dable la conducta –aunque no privativa de los menores de edad– de adolescentes que –sea por comodidad o por falta de compromiso– dejan que sus hijos sean criados por los abuelos. Creemos que si se les concede mayor participación en las decisiones adoptadas con relación a sus hijos, se les otorgaría un trato semejante a los adultos, fomentando actitudes más maduras y responsables.

La realidad nos trae la necesidad de que existen adolescentes que se alejan de sus lugares de origen a fin de estudiar o trabajar, y tienen hijos sin contraer matrimonio. Por lo que la posibilidad de que los abuelos tomen decisiones de relevancia con relación a sus nietos, puede generar en muchos casos más complicaciones que soluciones. No siempre los abuelos conocen la realidad de sus nietos, y hasta podría darse el caso de no mantener contacto personal o asiduo, y hasta –con las mejores intenciones– podrían negarse a otorgar una autorización o representación judicial sin tener un conocimiento acabado de la situación. Por lo que la norma prevista por nuestro Código se transforma –a todas luces– ser un injusto jurídico.

En este orden de ideas, creemos que dar protección no debe significar una restricción de capacidades o competencias que puedan afectar o lesionar el ámbito de la esfera jurídica de la persona. En el caso que nos ocupa, resulta interesante propender a lograr un equilibrio entre los derechos del niño y de sus padres, sin lesionar los de estos últimos. En todo caso, a los padres menores de edad, se les debe garantizar un asesoramiento adecuado a efectos de tomar decisiones adecuadas a la magnitud de los actos que respecto de sus propios hijos, deban decidir. Más no ponderar el poder decisorio del representante por sobre el representado, respecto de decisiones a tomar, para los hijos de este último.

El progenitor menor de edad no emancipado es un sujeto de derechos, que bien puede intervenir en las decisiones a tomar respecto de sus propios hijos. Tender a su proteccionismo absoluto, basándose en su calidad de incapaz, lejos de favorecerlos, los perjudica. Conforme a la realidad, ya no es posible sustentar una distinción tan tajante en la adjudicación de potestades a los padres, por el mero hecho de tratarse de menores que por contraer matrimonio, se han emancipado. Hoy día, la concepción tradicional de familia matrimonial, ha caído en desuso. Hablamos de familias uniparentales, y existe un abanico de formas de organización familiar, que no se originan en el instituto del matrimonio. Por ello, debemos adecuar nuestra legislación para que no se transforme en “letra muerta”.

Por otro lado, el derecho del niño a no ser separado de sus padres, contemplado por el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, responde no sólo una unión física sino también a

la posibilidad de ejercer todos los derechos y deberes propios de los progenitores. Por lo que consideramos más adecuado, el que se propone como modificación del artículo el sistema por el cual el ejercicio de la patria potestad quede en cabeza de los progenitores menores de edad no emancipados, pero con la asistencia de los abuelos, quienes controlarían sus actos aunque actuando conjuntamente. En caso de falta de acuerdo, deberá ser el juez quien resuelva la cuestión, teniendo como fundamento el interés superior del niño. Téngase presente aquí, que al contarse con la presencia de dos menores, la aplicación del artículo 3º de dicho convenio, estaría dado para unos, en el derecho a no ser separado de sus padres, para los otros en el de poder afrontar y llevar a cabo su función de padre.

Por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

*Alberto J. Beccani. – Pedro J. Azcoiti. –
Carlos J. Cecco. – Alicia E. Tate.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Se modifica el artículo 264 bis del Código Civil de la Nación Argentina, el que queda redactado como sigue:

Artículo 264 bis: Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si aquellos fuesen menores de edad no emancipados, respecto de sus propios hijos, gozan del ejercicio de la patria potestad, con asistencia de los abuelos. Estos últimos tendrán a su cargo el control de los actos conjuntamente con sus representados.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alberto J. Beccani. – Pedro J. Azcoiti. –
Carlos J. Cecco. – Alicia E. Tate.*

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Beccani. – Señora presidenta: solicito autorización a la Presidencia para insertar en el Diario de Sesiones el discurso que pensaba pronunciar al respecto en el recinto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se tendrá en cuenta su solicitud, señor diputado.

Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 143 señores diputados presentes, 120 han votado por la afirmativa, registrándose además 15 abstenciones. No se han computado los votos de 7 señores diputados.

Sra. Secretaria (Lucchetta). – Se han registrado 120 votos afirmativos y no hubo negativos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se deja constancia de que todas las abstenciones se considerarán como votos afirmativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Alchouron, Alonso, Alvarez, Ardid, Arriaga, Artola, Azcoiti, Baigorri, Beccani, Bejarano, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bielsa, Binner, Bisutti, Bösch, Brillo, Brué, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Canteros, Cantos, Cecco, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Coirini, Colombi, Coscia, Daher, Dalla Fontana, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, Delich, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Fadel, Fernández, Ferrigno, Ferro, Figueroa, Fiol, Gallo, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (S. R.), Genem, Giubergia, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Iturrieta, Jerez (E. A.), Kroneberger, Kunkel, Lauritto, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Macaluse, Martínez, Méndez de Ferreyra, Menem, Moisés, Monti, Morandini, Morini, Müller, Oliva, Olmos, Oviedo, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Rozas, Ruckauf, Sánchez, Santander, Sartori, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storer, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Tulio, Urtubey Vanossi, Varisco, Velarde, Villaverde, West, Zancada y Zottos.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Augsburger, Bertol, Cuevas, Di Landro, Ferri, Galantini, Gioja, Heredia, Ilarregui, Leyba de Martí, Marino (J. I.), Osorio, Salum, Sylvestre Begnis y Wilder.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2º es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

25

DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO 1.590 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2006

DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO 1.592 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2006

DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO 1.668 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2006

DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO 1.615 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2006

DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO 1.748 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2006

DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO 1.782 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2006

DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO 1.784 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2006

I

(Orden del Día N° 1.586)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente registrado bajo el número P.E.-68/2006 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.590 de fecha 7 de noviembre de 2006 por el cual se incrementan los haberes del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a partir del 1º de julio de 2005 y del personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal a partir del 1º de enero de 2006.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1.590 de fecha 7 de noviembre de 2006.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval.

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa, y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: “Atribuciones del Poder Ejecutivo”. Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....
 ”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Cons-

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos y Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* (“L.L.” 1995-B, páginas 823:850).

titudin para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida, a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto: “Atribuciones del Congreso”. Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: “De la formación y sanción de las leyes”. Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

Capítulo cuarto: “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100:

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.590 de fecha 7 de noviembre de 2006 por el cual se incrementan los haberes del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a partir del 1º de julio de 2005 y del personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal a partir del 1º de enero de 2006.

IIa. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma –Del señor presidente de la Nación; *b)* firma –De los señores ministros y –Del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisi-

tos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 1.590/06 en consideración ha sido firmado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros Alberto J. B. Iribarne, Alicia M. Kirchner, Aníbal Fernández, Carlos A. Tomada, Ginés M. González García, Nilda C. Garré, Julio M. De Vido, Daniel F. Filmus, Felisa Miceli y Jorge E. Taiana, concluyéndose que ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que ha sido remitido a través del mensaje 1.591 de fecha 7 de noviembre de 2006.

Corresponde a Continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 1.590/06.

En el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas, los integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal deben asumir una excepcional dedicación el logro de los objetivos encomendados.

Los ingresos salariales de dicho personal han sufrido el deterioro de su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, creándose una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas de seguridad.

Hasta tanto no se genere una unidad de tratamiento para los organismos que conforman el sistema de seguridad pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta necesario en esta instancia proceder a la actualización de los emolumentos que percibe el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

La medida se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de los organismos y las fuerzas de seguridad del Ministerio del Interior.

Teniendo en cuenta que la vigencia de los incrementos retributivos, el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos de dictar la presente medida debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

Ley 11.672, artículo 62: “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

”Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos ‘respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor’”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas en el considerando del decreto 1.590/06.

La existencia de una situación de incertidumbre en el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y razones de equidad con trabajadores de otros sectores del ámbito público y privado –en los que se han acordado incrementos similares– amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 1.590/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 1.590 de fecha 7 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich.

² Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (*Fallos*, 313:1513) (“L.L.” 1990-D, 131).

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 1.591 de fecha 7 de noviembre de 2006, por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.590/2006 y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1º – Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.590/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2006.

Ernesto R. Sanz. – Luis P. Naidenoff. – Oscar R. Aguad.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la ley especial que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de especial a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”.

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76, CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80, CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, CN, dispone: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, página 226 y ss.; Edic. Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Incumplimiento. Artículo 18. En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente. Artículo 19. La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Tratamiento de oficio por las Cámaras. Artículo 20. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Plenario. Artículo 21. Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

Pronunciamiento. Artículo 22. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,² respecto

de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales.

2.1.1 El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.³

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de nece-

² “La comisión se limita a elevar su despacho, que no resulta vinculante para el Congreso” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, Ediar, Buenos Aires, 1995, página 444).

³ Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, página 279.

sidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayoría y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando lógicamente el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde⁴ señala que “la ley especial determinará los alcances en el sentido de de-

finir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece).

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

El artículo 23 ordena: “*Impedimento.* ...Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde⁵ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. *La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución.* No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”. (La bastardilla nos pertenece).

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

“... Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite”.

⁴ Ob. cit., página 230.

⁵ Ob. cit., página 222 y ss.

2.2. Razones formales.

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:⁶

Ministerio del Interior

Decreto 1.590/2006

Actualización de los emolumentos que percibe el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

Buenos Aires, 7/11/2006

VISTO la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, la Ley de Seguridad Aeroportuaria, 26.102, el decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el decreto 682 del 31 de mayo de 2004, el decreto 1.993 del 29 de diciembre de 2004, el decreto 2.046 del 31 de diciembre de 2004, el decreto 145 del 22 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003 se aprobó el Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y el Personal Civil de Inteligencia de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas.

Que por el decreto 145 del 22 de febrero de 2005, se transfirió orgánica y funcionalmente a la Policía Aeronáutica Nacional del ámbito del Ministerio de Defensa a la órbita del Ministerio del Interior, constituyéndose en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Que en tal virtud, el personal civil de inteligencia que revistaba en la ex Policía Aeronáutica Nacional, pasó a revistar en la Policía de Seguridad Aeroportuaria dependiente del Ministerio del Interior.

Que, por otra parte, a través de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, se creó la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, como organismo integrante del sistema de inteligencia nacional.

Que mediante el decreto 2.046 del 31 de diciembre de 2004 se estableció que el personal que se incorpore a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior para cubrir funciones técnicas y profesionales específicas a la misión y acciones de esa unidad organizativa, quedará comprendido en el régimen estatutario previsto por el decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas, los integrantes de la Policía de

Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que los ingresos salariales de dicho personal han sufrido el deterioro de su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, creándose una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas de seguridad.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los organismos que conforman el sistema de seguridad pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta necesario en esta instancia proceder a la actualización de los emolumentos que percibe el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de los organismos y las fuerzas de seguridad del Ministerio del Interior.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t.o. 2005) y sus modificaciones.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio del Interior han tomado la intervención que les compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del sector público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Incrementase, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la Policía de Seguri-

⁶ Fuente: www.infoleg.gov.ar

dad Aeroportuaria, y a partir del 1º de enero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos en el anexo 3 del decreto mencionado con anterioridad, previsto en el capítulo III, artículo 30, inciso *j*), según cuadro y categoría, sumándose al coeficiente un 0,10 (cero coma diez) para tipo I, un 0,15 (cero coma quince) para tipo II, un 0,20 (cero coma veinte) para tipo III y un 0,25 (cero coma veinticinco) para tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo I del presente decreto.

Art. 2º – Duplicase, a partir del 1º de julio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y a partir del 1º de enero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario prevista en el capítulo III, artículo 30, inciso *m*), del mencionado decreto. Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y enero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

Art. 3º – Duplicase, a partir del 1º de julio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y a partir del 1º de enero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje para la liquidación de la compensación por mayor exigencia de vestuario, regulada en el capítulo III, artículo 30, inciso *l*), del mencionado decreto; el que queda establecido en el 20 % (veinte por ciento).

Art. 4º – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año 2005, deberán Continuar abonándose, a partir del 1º de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal dado de alta con pos-

terioridad al 1º de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 5º – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de enero del año 2006, deberán Continuar abonándose, a partir del 1º de enero de 2006, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal dado de alta con posterioridad al 1º de enero de 2006, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 6º – Cesa la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, a partir del 1º de julio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y a partir del 1º febrero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, ambos comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003.

Art. 7º – Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y al mes de enero de 2006 para la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal en actividad, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada grado y categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el que deberá modificarse conforme las variaciones producidas en el mencionado salario bruto mensual con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1º a 3º y lo dispuesto en el título IV - Remuneraciones, capítulo 2, artículo 29, inciso *a*), salario familiar y subsidio familiar del mencionado decreto.

b) A partir del 1º de julio de 2005, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 23 % (veintitrés por ciento) sobre el salario bruto mensual calculado

de acuerdo con lo computado en *a*), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 3° del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados *b*) y *c*).

e) Si la operación efectuada en el apartado *d*) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 8° – Incrementase, a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos en el artículo 1° del presente decreto, los que serán aplicados según cuadro y categoría, adicionándose al coeficiente un 0,025 (cero coma cero veinticinco) para tipo I, un 0,05 (cero coma cero cinco) para tipo II, un 0,075 (cero coma cero setenta y cinco) para tipo III y un 0,10 (cero coma diez) para tipo IV los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo II del presente decreto; y a partir del 1° de septiembre de 2006 incrementase en una proporción igual los coeficientes para cada cuadro y categoría, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo III del presente decreto.

Art. 9° – Incrementase, a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario prevista en el capítulo III, artículo 30, inciso *m*), del mencionado decreto, en un 25 % (veinticinco por ciento). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2006.

Incrementase a partir del 1° de septiembre de 2006, un 25 % (veinticinco por ciento) adicional. Para el cálculo del nuevo incremento se considerará dicha compensación al mes de agosto de 2006.

Art. 10. – Fíjase a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguri-

dad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, la compensación por mayor exigencia de vestuario en un 25 % (veinticinco por ciento); y a partir del 1° de septiembre de 2006 en un 32 % (treinta y dos por ciento).

Art. 11. – Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal en actividad comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada grado y categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el adicional creado en el artículo 7° y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en los artículos 4° y 5° del presente decreto, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 8° a 10 y lo contemplado en el capítulo 2, artículo 29, inciso *a*), del mencionado decreto, el que deberá modificarse conforme a las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

b) A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 10 % (diez por ciento) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a*), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 8° a 10 del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados *b*) y *c*).

e) Si la operación efectuada en el apartado *d*) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 9 % (nueve por ciento) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado *a*) más el importe de referencia al que se refiere el apartado *b*).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 8° al 10 del presente decreto a partir del 1° de septiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *f)* y *g)*.

i) Si la operación efectuada en el apartado *h)* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1º de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 12. – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de las compensaciones y bonificaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.088/03, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales les hayan sido adjudicados así como el del adicional transitorio creado por los artículos 7º y 11.

Art. 13. – Fíjase a partir de la fecha del presente, para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el haber mensual,

conforme a los importes que para las distintas categorías se detallan en el anexo IV del presente decreto.

Art. 14. – Facúltase al Ministerio del Interior, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestarios para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 15. – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 16. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 17. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Ginés M. González García. – Alicia M. Kirchner. – Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. – Nilda C. Garré. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana. – Daniel E. Filmus.

MINISTERIO DEL INTERIOR

PERSONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
 PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL
 DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD

Anexo I - Anexo al artículo 1°

Compensación por vivienda
 Coeficiente y remuneración por categoría

Categ.	Básico	Tipo I	Tipo II	Tipo III	Tipo IV
1	1.664,9	0,225	0,40	0,52	0,67
		374,60	665,96	865,75	1.115,48
2	1.581,66	0,23	0,41	0,53	0,68
		363,78	648,48	838,28	1.075,53
3	1.498,41	0,235	0,42	0,54	0,70
		352,13	629,33	809,14	1.048,89
4	1.331,92	0,245	0,44	0,57	0,73
		326,32	586,04	759,19	972,30
5	1.198,73	0,255	0,46	0,60	0,77
		305,68	551,42	719,24	923,02
6	1.082,19	0,26	0,47	0,62	0,79
		281,37	508,63	670,96	854,93
7	982,29	0,265	0,48	0,65	0,83
		260,31	471,50	638,49	815,30
8	882,4	0,265	0,48	0,67	0,86
		233,84	423,55	591,21	758,86
9	832,45	0,275	0,50	0,71	0,91
		228,92	416,23	591,04	757,53
10	815,8	0,27	0,49	0,69	0,89
		261,06	481,32	685,27	889,22
11	799,15	0,30	0,55	0,78	1,01
		239,75	439,53	623,34	807,14
12	782,5	0,28	0,51	0,73	0,94
		219,10	399,08	571,23	735,55
13	699,26	0,29	0,53	0,76	0,98
		202,79	370,61	531,44	685,27
14	616,01	0,31	0,57	0,81	1,05
		190,96	351,13	498,97	646,81
15	582,72	0,315	0,58	0,82	1,06
		183,56	337,98	477,83	617,68
16	549,42	0,32	0,59	0,83	1,07
		175,81	324,16	456,02	587,88
17	499,47	0,335	0,62	0,87	1,12
		167,32	309,67	434,54	559,41
18	482,82	0,33	0,61	0,87	1,12

Anexo II - Anexo al artículo 8º

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

<i>Categ.</i>	<i>Básico</i>	<i>Tipo I</i>	<i>Tipo II</i>	<i>Tipo III</i>	<i>Tipo IV</i>
1	1.664,9	0,25	0,45	0,595	0,77
		416,23	749,21	990,62	1.281,97
2	1.581,66	0,255	0,46	0,605	0,78
		403,32	727,56	956,90	1.233,69
3	1.498,41	0,26	0,47	0,615	0,80
		389,59	704,25	921,52	1.198,73
4	1.331,92	0,27	0,49	0,645	0,83
		359,62	652,64	859,09	1.105,49
5	1.198,73	0,28	0,51	0,675	0,87
		335,64	611,35	809,14	1.042,90
6	1.082,19	0,285	0,52	0,695	0,89
		308,42	562,74	752,12	963,15
7	982,29	0,29	0,53	0,725	0,93
		284,86	520,61	712,16	913,53
8	882,4	0,29	0,53	0,745	0,96
		255,90	467,67	657,39	847,10
9	832,45	0,30	0,55	0,785	1,01
		249,74	457,85	653,47	840,77
10	815,8	0,295	0,54	0,765	0,99
		220,27	399,74	562,90	726,06
11	799,15	0,25	0,45	0,63	0,81
		199,79	359,62	503,46	647,31
12	782,5	0,23	0,41	0,58	0,74
		179,98	320,83	453,85	579,05
13	699,26	0,24	0,43	0,61	0,78
		167,82	300,68	426,55	545,42
14	616,01	0,26	0,47	0,66	0,85
		160,16	289,52	406,57	523,61
15	582,72	0,265	0,48	0,67	0,86
		154,42	279,71	390,42	501,14
16	549,42	0,27	0,49	0,68	0,87
		148,34	269,22	373,61	478,00
17	499,47	0,285	0,52	0,72	0,92
		142,35	259,72	359,62	459,51
18	482,82	0,28	0,51	0,72	0,92
		135,19	246,24	347,63	444,19

Anexo III - Anexo al artículo 8°

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

<i>Categ.</i>	<i>Básico</i>	<i>Tipo I</i>	<i>Tipo II</i>	<i>Tipo III</i>	<i>Tipo IV</i>
1	1.664,9	0,275	0,50	0,67	0,87
		457,85	832,45	1.115,48	1.448,46
2	1.581,66	0,28	0,51	0,68	0,88
		442,86	806,65	1.075,53	1.391,86
3	1.498,41	0,285	0,52	0,69	0,90
		427,05	779,17	1.033,90	1.348,57
4	1.331,92	0,295	0,54	0,72	0,93
		392,92	719,24	958,98	1.238,69
5	1.198,73	0,305	0,56	0,75	0,97
		365,61	671,29	899,05	1.162,77
6	1.082,19	0,31	0,57	0,77	0,99
		335,48	616,85	833,29	1.071,37
7	982,29	0,315	0,58	0,80	1,03
		309,42	569,73	785,83	1.011,76
8	882,4	0,315	0,58	0,82	1,06
		277,96	511,79	723,37	935,34
9	832,45	0,325	0,60	0,86	1,11
		270,55	499,47	715,91	924,02
10	815,8	0,32	0,59	0,84	1,09
		240,66	440,53	624,09	807,64
11	799,15	0,275	0,50	0,705	0,91
		219,77	399,58	563,40	727,23
12	782,5	0,255	0,46	0,655	0,84
		199,54	359,95	512,54	657,30
13	699,26	0,265	0,48	0,685	0,88
		185,30	335,64	478,99	615,35
14	616,01	0,285	0,52	0,735	0,95
		175,56	320,33	452,77	585,21
15	582,72	0,29	0,53	0,745	0,96
		168,99	308,84	434,13	559,41
16	549,42	0,295	0,54	0,755	0,97
		162,08	296,69	414,81	532,94
17	499,47	0,31	0,57	0,795	1,02
		154,84	284,70	397,08	509,46
18	482,82	0,305	0,56	0,795	1,02
		147,26	270,38	383,84	492,48

Anexo IV - Anexo al artículo 13*Haber mensual de las categorías del personal*

CATEGORIA	HABER MENSUAL (remuneración base \$)
1	1.664,90
2	1.581,66
3	1.498,41
4	1.331,92
5	1.198,73
6	1.082,19
7	982,29
8	882,40
9	832,45
10	815,80
11	799,15
12	782,50
13	699,26
14	616,01
15	582,72
16	549,42
17	499,47
18	482,82
19	432,87
20	399,58

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...” es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, CN, dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde ⁷ al respecto enseña: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onandía cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría*

de ellos (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24/3/95, pág. 5.) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menen, *La Constitución reformada, comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340.) Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite, y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor ⁸ nos advierte: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de

⁷ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”. *Derecho constitucional de la reforma de 1994* - II, pág. 213 y sigs., Ed. Depalma, Bs. As., noviembre 1995.

⁸ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuales son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira⁹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimiento al plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya: el decreto de necesidad y urgencia 1.590 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 7 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 8 de noviembre de 2006, bajo el número 31.028, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación.

No Contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales.

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos y una excepción, la cual analizaremos a Continuación:

Principio general: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insalvable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹⁰ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹¹

⁹ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

¹⁰ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

¹¹ Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley”, 1994-D, 876/881.

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo el DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“...Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de julio de 2005.

”Que por similares motivos, cabe hacer, *en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t.o. 2005) y sus modificaciones.*

”*Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamentos de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extrema necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹² al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención”.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisio-

nes que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.”

“*De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marcheti)¹³, según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expuso en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:¹⁴ “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Na-

¹³ Citado por P. Hualde, en la *ob. cit.*

¹⁴ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto [...] De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad. (Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1994, sesión del 28 de julio de 1994, pág. 2452.)

¹² Alejandro Pérez Hualde, *ob. cit.*, pág. 209.

ción podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁵

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson, para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁶ sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Ernesto R. Sanz. – Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff.

III

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.590, del 7 de noviembre de 2006 (expediente P.E.-68/06 del Senado de la Nación); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y ur-

¹⁵Karl Loewenstein, ob. cit., págs. 55 y 131.

¹⁶“Fallos”, 1:32.

gencia 1.590, del 7 de noviembre de 2006 (expediente P.E.-68/06 del Senado de la Nación), mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso un aumento salarial para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, con carácter retroactivo al 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006, respectivamente.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del propio decreto), por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía, los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que: “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá el Poder Ejecutivo dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 7º, en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo, se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el Alto Tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24º), que pusiese en peligro la existencia misma de la nación y el Estado (considerando 26º), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33º a 35º). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams”

(6/6/1995, “Fallos”, 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos”, 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrocchi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir, si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar, la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o, 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, considerando 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolfá de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su con-

junto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/2003, “Fallos”, 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas con las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o en qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.590/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito de implementar sendos aumentos salariales, con carácter retroactivo para el personal de distintas dependencias del Ministerio del Interior.

Lo primero que debe señalarse es que el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto y algunas planillas anexas, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido.

Uno de los argumentos expuestos en el decreto es “que los ingresos salariales de dicho personal han sufrido el deterioro de su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo...” (párrafo 8º de los considerandos). Pero si se tiene en cuenta que el aumento fue dispuesto con una retroactividad de catorce meses, se hace muy difícil justificar la urgencia que podría haber justificado la medida. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) y que ambas Cámaras sesionaron los días 1º y 8 de noviembre.

Además, está muy claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

La decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trató de un aumento de sueldos retroactivo y el artículo 62 de la ley 11.672 (citado en el considerando 11º del decreto) prescribe que los aumentos de remuneraciones “no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos”. De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1.590/06 sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 9º).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso dentro del plazo de diez días de dictado el decreto. Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia de que se trata, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional;

artículo 2º, inciso f, de la ley 26.135), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir un decreto de necesidad y urgencia que está claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los considerandos del decreto no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.590 del 7 de noviembre de 2006, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Decreto 1.591/2006

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.590 del 7 de noviembre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.591

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

Decreto 1.590/2006

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Visto la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, la Ley de Seguridad Aeroportuaria, 26.102, el decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el decreto 682 del 31 de mayo de 2004, el decreto 1.993 del 29 de diciembre de 2004, el decreto 2.046 del 31 de diciembre de 2004, el decreto 145 del 22 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003 se aprobó el Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y el Personal Civil de Inteligencia de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas.

Que por el decreto 145 del 22 de febrero de 2005, se transfirió orgánica y funcionalmente a la Policía Aeronáutica Nacional del ámbito del Ministerio de Defensa a la órbita del Ministerio del Interior, constituyéndose en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Que en tal virtud, el personal civil de inteligencia que revistaba en la ex Policía Aeronáutica Nacional, pasó a revistar en la Policía de Seguridad Aeroportuaria dependiente del Ministerio del Interior.

Que, por otra parte, a través de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, se creó la Dirección Nacio-

nal de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, como organismo integrante del sistema de inteligencia nacional.

Que mediante el decreto 2.046 del 31 de diciembre de 2004 se estableció que el personal que se incorpore a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior para cubrir funciones técnicas y profesionales específicas a la misión y acciones de esa unidad organizativa, quedará comprendido en el régimen estatutario previsto por el decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas, los integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que los ingresos salariales de dicho personal han sufrido el deterioro de su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, creándose una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas de seguridad.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los organismos que conforman el sistema de seguridad pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta necesario en esta instancia proceder a la actualización de los emolumentos que percibe el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de los organismos y las fuerzas de seguridad del Ministerio del Interior.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t.o. 2005) y sus modificaciones.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio del Interior han tomado la intervención que les compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del sector público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Incrementase, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y a partir del 1° de enero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos en el anexo 3 del decreto mencionado con anterioridad, previsto en el capítulo III, artículo 30, inciso j), según cuadro y categoría, sumándose al coeficiente un 0,10 (cero coma diez) para tipo I, un 0,15 (cero coma quince) para tipo II, un 0,20 (cero coma veinte) para tipo III y un 0,25 (cero coma veinticinco) para tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo I del presente decreto.

Art. 2° – Duplícase, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y a partir del 1° de enero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario prevista en el capítulo III, artículo 30, inciso m), del mencionado decreto. Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y enero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

Art. 3° – Duplícase, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y a partir del 1° de enero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje para la liquidación de la compensación por mayor exigencia de vestuario, regulada en el capítulo III, artículo 30, inciso l), del mencionado decreto; el que queda establecido en el 20 % (veinte por ciento).

Art. 4° – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año 2005, deberán Continuar abonándose, a partir del 1° de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal dado de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 5° – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de enero del año 2006, deberán Continuar abonándose, a partir del 1° de enero de 2006, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal dado de alta con posterioridad al 1° de enero de 2006, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 6° – Cesa la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y a partir del 1° febrero de 2006 para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, ambos comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003.

Art. 7° – Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y al mes de enero de 2006 para la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, en actividad comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada

grado y categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el que deberá modificarse conforme las variaciones producidas en el mencionado salario bruto mensual con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1° a 3° y lo dispuesto en el título IV - Remuneraciones, capítulo 2, artículo 29, inciso a), salario familiar y subsidio familiar del mencionado decreto.

b) A partir del 1° de julio de 2005, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 23 % (veintitrés por ciento) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 3° del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 8° – Increméntase, a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos en el artículo 1° del presente decreto, los que serán aplicados según cuadro y categoría, adicionándose al coeficiente un 0,025 (cero coma cero veinticinco) para tipo I, un 0,05 (cero coma cero cinco) para tipo II, un 0,075 (cero coma cero setenta y cinco) para tipo III y un 0,10 (cero coma diez) para tipo IV los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo II del presente decreto; y a partir del 1° de septiembre de 2006 increméntase en una proporción igual los coeficientes para cada cuadro y categoría, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo III del presente decreto.

Art. 9° – Increméntase, a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario prevista en el capítulo III, artículo 30, inciso m), del mencionado decreto, en un 25 % (veinticinco por ciento). Para el cálculo del presente deberá consi-

derarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2006.

Incrementátese a partir del 1° de septiembre de 2006, un 25 % (veinticinco por ciento) adicional. Para el cálculo del nuevo incremento se considerará dicha compensación al mes de agosto de 2006.

Art. 10. – Fíjase a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, la compensación por mayor exigencia de vestuario en un 25 % (veinticinco por ciento); y a partir del 1° de septiembre de 2006 en un 32 % (treinta y dos por ciento).

Art. 11. – Créase en los casos que así correspondan un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal en actividad comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada grado y categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el adicional creado en el artículo 7° y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en los artículos 4° y 5° del presente decreto, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 8° a 10 y lo contemplado en el capítulo 2, artículo 29, inciso a), del mencionado decreto, el que deberá modificarse conforme a las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

b) A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 10 % (diez por ciento) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 8° a 10 del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 9 % (nueve por

ciento) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a), más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 8° al 10 del presente decreto a partir del 1° de septiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 12. – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de las compensaciones y bonificaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.088/03, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales les hayan sido adjudicado así como el del adicional transitorio creado por los artículos 7° y 11.

Art. 13. – Fíjase a partir de la fecha del presente, para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y para el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, ambos dependientes del Ministerio del Interior, comprendidos en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el haber mensual, conforme a los importes que para las distintas categorías se detallan en el anexo IV del presente decreto.

Art. 14. – Facúltase al Ministerio del Interior, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestarios para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 15. – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 16. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 17. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.590

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Ginés M. González García. – Alicia M. Kirchner. – Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. – Nilda C. Garré. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana. – Daniel E. Filmus.

MINISTERIO DEL INTERIOR

PERSONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA - PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD

Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría

Anexo I - Anexo al artículo 1º

<i>Categ.</i>	<i>Básico</i>	<i>Tipo I</i>	<i>Tipo II</i>	<i>Tipo III</i>	<i>Tipo IV</i>
1	1.664,9	0,225	0,40	0,52	0,67
		374,60	665,96	865,75	1.115,48
2	1.581,66	0,23	0,41	0,53	0,68
		363,78	648,48	838,28	1.075,53
3	1.498,41	0,235	0,42	0,54	0,70
		352,13	629,33	809,14	1.048,89
4	1.331,92	0,245	0,44	0,57	0,73
		326,32	586,04	759,19	972,30
5	1.198,73	0,255	0,46	0,60	0,77
		305,68	551,42	719,24	923,02
6	1.082,19	0,26	0,47	0,62	0,79
		281,37	508,63	670,96	854,93
7	982,29	0,265	0,48	0,65	0,83
		260,31	471,50	638,49	815,30
8	882,4	0,265	0,48	0,67	0,86
		233,84	423,55	591,21	758,86
9	832,45	0,275	0,50	0,71	0,91
		228,92	416,23	591,04	757,53
10	815,8	0,27	0,49	0,69	0,89
		261,06	481,32	685,27	889,22
11	799,15	0,30	0,55	0,78	1,01
		239,75	439,53	623,34	807,14
12	782,5	0,28	0,51	0,73	0,94
		219,10	399,08	571,23	735,55
13	699,26	0,29	0,53	0,76	0,98
		202,79	370,61	531,44	685,27
14	616,01	0,31	0,57	0,81	1,05
		190,96	351,13	498,97	646,81
15	582,72	0,315	0,58	0,82	1,06
		183,56	337,98	477,83	617,68
16	549,42	0,32	0,59	0,83	1,07
		175,81	324,16	456,02	587,88
17	499,47	0,335	0,62	0,87	1,12
		167,32	309,67	434,54	559,41
18	482,82	0,33	0,61	0,87	1,12
		159,33	294,52	420,05	540,76
19	432,87	0,335	0,62	0,88	1,13
		145,01	268,38	380,93	489,15
20	399,86	0,33	0,61	0,86	1,11
		131,86	243,74	543,64	443,53

Anexo II - Anexo al artículo 8°

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

<i>Categ.</i>	<i>Básico</i>	<i>Tipo I</i>	<i>Tipo II</i>	<i>Tipo III</i>	<i>Tipo IV</i>
1	1.664,9	0,25	0,45	0,595	0,77
		416,23	749,21	990,62	1.281,97
2	1.581,66	0,255	0,46	0,605	0,78
		403,32	727,56	956,90	1.233,69
3	1.498,41	0,26	0,47	0,615	0,80
		389,59	704,25	921,52	1.198,73
4	1.331,92	0,27	0,49	0,645	0,83
		359,62	652,64	859,09	1.105,49
5	1.198,73	0,28	0,51	0,675	0,87
		335,64	611,35	809,14	1.042,90
6	1.082,19	0,285	0,52	0,695	0,89
		308,42	562,74	752,12	963,15
7	982,29	0,29	0,53	0,725	0,93
		284,86	520,61	712,16	913,53
8	882,4	0,29	0,53	0,745	0,96
		255,90	467,67	657,39	847,10
9	832,45	0,30	0,55	0,785	1,01
		249,74	457,85	653,47	840,77
10	815,8	0,295	0,54	0,765	0,99
		220,27	399,74	562,90	726,06
11	799,15	0,25	0,45	0,63	0,81
		199,79	359,62	503,46	647,31
12	782,5	0,23	0,41	0,58	0,74
		179,98	320,83	453,85	579,05
13	699,26	0,24	0,43	0,61	0,78
		167,82	300,68	426,55	545,42
14	616,01	0,26	0,47	0,66	0,85
		160,16	289,52	406,57	523,61
15	582,72	0,265	0,48	0,67	0,86
		154,42	279,71	390,42	501,14
16	549,42	0,27	0,49	0,68	0,87
		148,34	269,22	373,61	478,00
17	499,47	0,285	0,52	0,72	0,92
		142,35	259,72	359,62	459,51
18	482,82	0,28	0,51	0,72	0,92
		135,19	246,24	347,63	444,19
19	432,87	0,285	0,52	0,73	0,93
		123,37	225,09	316,00	402,57
20	399,58	0,28	0,51	0,71	0,91
		111,88	203,79	283,70	363,62

Anexo III - Anexo al artículo 8º

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

<i>Categ.</i>	<i>Básico</i>	<i>Tipo I</i>	<i>Tipo II</i>	<i>Tipo III</i>	<i>Tipo IV</i>
1	1.664,9	0,275	0,50	0,67	0,87
		457,85	832,45	1.115,48	1.448,46
2	1.581,66	0,28	0,51	0,68	0,88
		442,86	806,65	1.075,53	1.391,86
3	1.498,41	0,285	0,52	0,69	0,90
		427,05	779,17	1.033,90	1.348,57
4	1.331,92	0,295	0,54	0,72	0,93
		392,92	719,24	958,98	1.238,69
5	1.198,73	0,305	0,56	0,75	0,97
		365,61	671,29	899,05	1.162,77
6	1.082,19	0,31	0,57	0,77	0,99
		335,48	616,85	833,29	1.071,37
7	982,29	0,315	0,58	0,80	1,03
		309,42	569,73	785,83	1.011,76
8	882,4	0,315	0,58	0,82	1,06
		277,96	511,79	723,37	935,34
9	832,45	0,325	0,60	0,86	1,11
		270,55	499,47	715,91	924,02
10	815,8	0,32	0,59	0,84	1,09
		240,66	440,53	624,09	807,64
11	799,15	0,275	0,50	0,705	0,91
		219,77	399,58	563,40	727,23
12	782,5	0,255	0,46	0,655	0,84
		199,54	359,95	512,54	657,30
13	699,26	0,265	0,48	0,685	0,88
		185,30	335,64	478,99	615,35
14	616,01	0,285	0,52	0,735	0,95
		175,56	320,33	452,77	585,21
15	582,72	0,29	0,53	0,745	0,96
		168,99	308,84	434,13	559,41
16	549,42	0,295	0,54	0,755	0,97
		162,08	296,69	414,81	532,94
17	499,47	0,31	0,57	0,795	1,02
		154,84	284,70	397,08	509,46
18	482,82	0,305	0,56	0,795	1,02
		147,26	270,38	383,84	492,48
19	432,87	0,31	0,57	0,805	1,03
		134,19	246,74	348,46	445,85
20	399,58	0,305	0,56	0,785	1,01
		121,87	223,76	313,67	403,58

Anexo IV - Anexo al artículo 13*Haber mensual de las categorías del personal*

CATEGORIA	HABER MENSUAL (remuneración base \$)
1	1.664,90
2	1.581,66
3	1.498,41
4	1.331,92
5	1.198,73
6	1.082,19
7	982,29
8	882,40
9	832,45
10	815,80
11	799,15
12	782,50
13	699,26
14	616,01
15	582,72
16	549,42
17	499,47
18	482,82
19	432,87
20	399,58

II**(Orden del Día N° 1.587)****I****Dictamen de mayoría***Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2006 por el cual se modifica el presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 previendo los créditos presupuestarios en la jurisdicción 45 - SAF 370 - Ministerio de Defensa que permita la programación del financiamiento destinado a la fabricación e instalación del prototipo de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSMA) y la posterior fabricación e instalación de una serie de otros diez (10) con cargo al presente ejercicio, así como el correspondiente a ejercicios futuros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 24.156, incorporando el proyecto de que se trata en la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006. Asimismo, se prevé una autorización de

igual tenor con miras a sustentar la contratación para la construcción de diez (10) torres asociadas a la serie de diez (10) radares y la referida a los gastos del comitente destinados a contratar el representante técnico y su equipo de apoyo con el fin de ejercer el control de los trabajos a cargo del contratista INVAP S.E.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2006.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. –
Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri.
– Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi.
– Patricia Vaca Narvaja. – María L.
Leguizamón. – María C. Perceval.*

INFORME

I. *Antecedentes*

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial, que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60, se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) Los decretos de necesidad y urgencia; b) La delegación legislativa; y c) La promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tra-

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* ("La Ley", 1995-b, páginas 823:850).

tamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

CAPÍTULO CUARTO. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100:

.....

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: a) De necesidad y urgencia; b) Por delegación legislativa; y c) De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral

Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión los decretos del Poder Ejecutivo 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2006 por el cual se modifica el presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 previendo los créditos presupuestarios en la jurisdicción 45 - SAF 370 - Ministerio de Defensa que permita la programación del financiamiento destinado a la fabricación e instalación del prototipo de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSMA) y la posterior fabricación e instalación de una serie de otros diez (10) con cargo al presente ejercicio, así como el correspondiente a ejercicios futuros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 24.156, incorporando el proyecto de que se trata en la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006. Asimismo, se prevé una autorización de igual tenor con miras a sustentar la contratación para la construcción de diez (10) torres asociadas a la serie de diez (10) radares y la referida a los gastos del comitente destinados a contratar el representante técnico y su equipo de apoyo con el fin de ejercer el control de los trabajos a cargo del contratista INVAP S.E.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del "Considerando" de los citados decretos que ellos se dictan en uso de las atribuciones conferidas por al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos

formales: *a)* La firma del señor presidente de la Nación; *b)* Firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros; y *c)* Remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* Razones de necesidad y urgencia; y *b)* En orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 1.592/06 ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendados conjuntamente por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros Julio M. De Vido, Anibal D. Fernández, Felisa Miceli, Alberto J. B. Iribarne, Ginés M. González García, Juan C. Nadalich, Jorge E. Taiana, Daniel Filmus y Nilda C. Garré de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que ha sido remitido a esta comisión el 8 de noviembre de 2006 mediante el mensaje 1.603.

Corresponde a Continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 1.592/06.

En la ley 25.967 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2005 se contemplaron los créditos necesarios para la atención de los gastos a realizar en el citado período fiscal, y la autorización para comprometer ejercicios futuros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156, por un monto total de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta mil ciento ochenta y ocho pesos (\$ 54.680.188) con destino a la contratación de los citados radares.

Un análisis de todas las cuestiones implicadas en la contratación y el estado de avance de la construcción del prototipo llevado a cabo por el INVAP S.E. llevó a la conclusión que un mejor ordenamiento de los vínculos contractuales aconsejaban que fue ra el Ministerio de Defensa el comitente y que los trabajos y suministros se adecuen a la situación real de avance del proyecto de construcción del prototipo, a las posibilidades financieras y a las necesidades del servicio al que los mismos serían aplicados.

La urgencia en resolver la situación expuesta resulta imperioso a fin de dar Continuidad al proceso descrito.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adop-

tado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado de los decretos 1.592 de fecha 7 noviembre de 2006 los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.592/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3; y 100, inciso 13 de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.592/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2006.

Ernesto R. Sanz. – Luis Naidenoff. – Oscar R. Aguad.

INFORME

Honorables Cámaras:

1. Intervención legal.

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso. 3º de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general [...]”

”Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a

² Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513) (“La Ley”, 1990-D, 131).

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 -II-*, páginas 226 y subsiguientes; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella”.

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 C.N.) y “De promulgación parcial de leyes” (Artículo 80 C.N.).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras...”.

El artículo 76 de la Constitución Nacional: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la Constitución Nacional: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, Constitución Nacional, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde [...]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* De necesidad y urgencia; *b)* Por delegación legislativa; y *c)* De promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia, que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado ...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio ...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Incumplimiento. Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente. Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete,

para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Tratamiento de oficio por las Cámaras. Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3; y 82 de la Constitución Nacional.

Plenario. Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

Pronunciamiento. Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho², respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo Nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU.

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales.

2.1.1. El citado artículo 9º, inciso 3º de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo: “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucional-

mente al detentador del poder legislativo. El parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.³

Textualmente la norma dice: “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]”

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nitidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento, significará necesariamente un desborde injustificado.

² “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, La reforma constitucional de 1994, Ediar, Buenos Aires, 1995, página 444).

³ Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución*; Barcelona; 1983, página 279.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3º. de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde ⁴ señala que: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto.

”En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes”.

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* La necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción; y *b)* La necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “Impedimento. [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o

rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Pérez Hualde ⁵ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

“...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite”.

2.2. Razones formales.

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente: ⁶

PRESUPUESTO

Decreto 1.592/2006

Incorpóranse obras y servicios a la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006, el decreto 1.407 del 14 de octubre de 2004, la ley 25.967, la resolución 375 de fecha 26 de abril de 2005 del Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 1.407/04 se aprobó el Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial 2004, en cuyo numeral 1.5 del apéndice 1 del anexo 1, se precisa, entre los medios que componen el sistema nacional de vigilancia y control aeroespacial, la integración de dicho sistema con once (11) radares

⁴ Ob. cit., página 230.

⁵ Ob. cit., página 230.

⁶ Fuente: www.infoleg.gov.ar

denominados Radares Secundarios (RSMA - Contrato con INVAP S.E.).

Que la Fuerza Aérea Argentina acreditó la necesidad y conveniencia de contratar con INVAP S.E. la fabricación e instalación del prototipo de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSM) y la posterior fabricación e instalación de una serie de otros diez (10) radares similares a aquél.

Que los antecedentes tenidos en cuenta, dieron lugar a la resolución del Ministerio de Defensa 375/05, la que dispuso autorizar al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea una contratación directa con INVAP S.E., ad referendum del señor jefe de Gabinete de Ministros, para la obtención de los suministros arriba indicados, en los términos del decreto 1.407/04.

Que a la par que resulta imprescindible el mejoramiento de los servicios de control de tránsito aéreo para la aviación dentro del ámbito nacional, a fin de proteger el desarrollo económico del país y la seguridad de sus fronteras, también hace al interés nacional desarrollar un proveedor local de tecnología de avanzada en materia aeroespacial, para lo cual se han tomado en consideración los antecedentes del contratista y lo dispuesto en el decreto 1.407/04 antes citado.

Que, asimismo, el Estado nacional se encuentra interesado en el desarrollo de la Industria nacional de alta tecnología en tanto no sólo habrá de permitir abastecer requerimientos del mercado local, sino abrir nuevos mercados para la exportación de productos con un significativo valor agregado.

Que por la citada resolución se dispuso imputar las erogaciones de la contratación al presupuesto de la Fuerza Aérea Argentina, no habiendo tenido lugar la aprobación requerida en la instancia del jefe de Gabinete de Ministros, en orden con lo allí establecido.

Que a tal efecto, en la ley 25.967 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2005, se contemplaron los créditos necesarios para la atención de los gastos a realizar en el citado período fiscal, y la autorización para comprometer ejercicios futuros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156, por un monto total de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta mil ciento ochenta y ocho pesos (\$ 54.680.188), con destino a la contratación de los citados radares.

Que un análisis más detenido de todas las cuestiones implicadas en la contratación –aspectos presupuestarios, administrativos, económicos y técnicos– y el estado de avance de la construcción del prototipo llevado a cabo por el INVAP S.E., llevó a la conclusión que un mejor ordenamiento de los vínculos contractuales aconsejaba que fuera el Ministerio de Defensa el comitente y que los trabajos y suministros se adecuarán a la situación real de avance del proyecto de construcción del prototipo, a las posibilidades financieras y a las necesidades del servicio al que los mismos serían aplicados.

Que al momento de la elevación del proyecto de ley de presupuesto para el ejercicio 2006, no podía preverse la necesidad de incluir la autorización citada en orden con lo señalado en los considerandos precedentes.

Que como consecuencia de ello, corresponde autorizar a la jurisdicción 45 - SAF 370 Ministerio de Defensa la programación del financiamiento destinado a la fabricación e instalación del prototipo de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSMA) y la posterior fabricación e instalación de una serie de otros diez (10), con cargo al presente ejercicio, así como el correspondiente a ejercicios futuros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 24.156, incorporando el proyecto de que se trata en la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006.

Que debe preverse una autorización de igual tenor con miras a sustentar la contratación para la construcción de las diez (10) torres asociadas a la serie de diez (10) radares y la referida a los gastos del comitente destinados a contratar al representante técnico y su equipo de apoyo, con el fin de ejercer el control de los trabajos a cargo del contratista INVAP S.E.

Que atento la urgencia en resolver la situación expuesta resulta imperioso adoptar la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Incorpórase a la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078, las obras y servicios detallados en planilla anexa al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Nilda Garré. – Aníbal D. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Carlos A. Tomada.

CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS QUE INCIDEN EN EJERCICIOS FUTUROS											
	PROYECTOS DE OBRA	IMPORTE A DEVENGAR				AVANCE FISICO					
		(en pesos)		(porcentajes)		(en pesos)		(porcentajes)			
		2006	2007	2008	RESTO	TOTAL	2006	2007	2008	RESTO	TOTAL
45 370 18	RSMA - Fabricación e Instalación Fractos Secundarios (Monopulso)	4.924.414	12.673.916	12.146.151	13.618.411	43.362.892	11%	29%	28%	31%	100%
45 370 18	RSMA - Construcción Torres	-	4.208.000	3.780.000	2.520.000	10.500.000	0%	40%	38%	24%	100%
45 370 18	RSMA - Representante Técnico del Comitente	40.816	244.899	244.899	469.388	1.000.000	4%	24%	24%	47%	100%
TOTALES		4.965.230	17.118.814	16.171.149	16.607.799	54.862.892					

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122.

(“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...” es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3º C.N. dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde⁷ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como requisitos formales ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar.

“El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, página 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dormí y Eduardo Menem, *La constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones ciudad argentina, Buenos Aires, 1994, página 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente”.

El mismo autor⁸ nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar ‘in limine’ el decreto que fuera presentado des-

pués de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial.”

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira⁹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimiento al plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la C.N. que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya: el decreto de necesidad y urgencia 1.592 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 7 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 9 de noviembre de 2006, bajo el número 31.029, página 2, desde el punto de vista formal, reúne y cumple con nuestro entender los requisitos exigidos por la C.N. y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

⁷ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión. *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994 -II-*, páginas 213 y subsiguientes; Ediciones Depalma, Buenos Aires; noviembre 1995.

⁸ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit. página 229.

⁹ Julio Rodolfo Comadira, “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional”, en revista “La Ley” del 24-3-95, página 5.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el boletín oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a Continuación:

– *Principio general*: “... El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹⁰ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe con-

currir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹¹

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes; 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley; y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Solo expresa lo siguiente:

“...Que al momento de la elevación del proyecto de ley de presupuesto para el ejercicio 2006, no podía preverse la necesidad de incluir la autorización citada en orden con lo señalado en los considerandos precedentes.

”Que como consecuencia de ello, corresponde autorizar a la jurisdicción 45 - SAF 370 Ministerio de Defensa la programación del financiamiento destinado a la fabricación e instalación del prototipo de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSAM) y la posterior fabricación e instalación de una serie de otros diez (10), con cargo al presente ejercicio, así como el correspondiente a ejercicios futuros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 24.156, incorporando el proyecto de que se trata en la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2006.

”Que debe preverse una autorización de igual tenor con miras a sustentar la contratación para la construcción de las diez (10) torres asociadas a la serie de diez (10) radares y la referida a los gastos del comitente destinados a contratar al representante técnico y su equipo de apoyo, con el fin de ejercer el control de los trabajos a cargo del contratista INVAP S.E.

”Que atento la urgencia en resolver la situación expuesta resulta imperioso adoptar la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.”

¹⁰ Bidart Campos, Germán: “Los decretos de necesidad y urgencia”. “La Ley” 27-2-01.

¹¹ Quiroga Lavié, Humberto: “Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional”, “La Ley”, 1994-D:876/881.

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹² al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad ímperiosa de intervención.

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno".

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti^{11 bis}), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constitu-

yente el convencional Ortiz Pellegrini¹³: "Concluyó diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Si bien compartimos plenamente la decisión tomada sobre la materia, motivo del DNU, cuestionamos y rechazamos el instrumento jurídico elegido por el Poder Ejecutivo nacional para su concreción. Hubiera sido satisfactorio para el Congreso otorgarle la cobertura legislativa necesaria a este proyecto que tiene como finalidad mejorar la seguridad aérea.

La radarización de nuestro país es un proyecto largamente esperado que constituye una decisión estratégica por su fin y avanza en el desarrollo de tecnologías nacionales contratando con la empresa estatal INVAP.

Pero, el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía.

¹³ "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso Peralta que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio el Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso 'Peralta' ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa, porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad". (Convención Nacional Constituyente, Diario de sesiones, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1994, sesión del 28 de julio de 1994, página 2452.)

^{11 bis} bis Citado por P. Hualde en la ob. cit.

¹² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., página 209.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de control, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3º, Constitución Nacional, faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁴

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁵ sostuvo: “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas;

pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Ernesto R. Sanz. – Luis Naidenoff. – Oscar R. Aguad.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.592, del 7 de noviembre de 2006, (expediente P.E.-417/06 del Senado de la Nación); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia número 1.592, del 7 de noviembre de 2006, (expediente P.E.-417/06 del Senado de la Nación); mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso una modificación presupuestaria, consistente en la incorporación de obras y servicios a la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078 de Presupuesto Nacional 2006.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún

¹⁴ Karl Loewenstein, ob. cit. páginas 55 y 131.

¹⁵ “Fallos”, 1:32.

caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, XXVI edición, Angel Estrada y Compañía, Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1-32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo– y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSI, “Fallos”, 322-1726, considerando 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial “La Ley”, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27-12-1990, “Fallos”, 313-1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6-6-1995, “Fallos”, 318-1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17-12-1997, “Fallos” 320-2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrocchi” (19-8-1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda

claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias; 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) Que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322-1726, considerando 9).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risólia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”, con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sublite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2-8-2000, “Fallos”, 323-1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1-11-2003, “Fallos”, 326-3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327-5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3º, cuarto párrafo,

de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.592/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito de incorporar obras y servicios a la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078 de modo tal de prever los créditos presupuestarios necesarios para pagar la fabricación e instalación de un “radar secundario monopulso argentino” y la posterior fabricación e instalación de otros diez radares iguales.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto y la planilla anexa, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, surge del texto del decreto y de sus antecedentes que ya desde el año 2004 cuando se emitiera el decreto 1.407 se podía prever la necesidad de esta erogación; es decir, casi dos años antes de la emisión de este decreto y lapso más que suficiente para que el Congreso tratara esta iniciativa. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de

la Constitución Nacional) y que ambas Cámaras sesionaron los días 1º y 8 de noviembre.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrocchi”, “Fallos”, 322-1726, ya citado). En el caso bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de porqué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322-1726, considerando 9).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y éste mismo funcionario lo ha remitido al Congreso en tiempo y forma. Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3º, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por otra parte, cabe recordar que el artículo 10 de la ley 26.078 autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a “disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley”; y que el siguiente artículo 11 de la misma ley autoriza al titular del Poder Ejecutivo a asumir las facultades otorgadas al jefe de Gabinete de Ministros “en función de lo dispuesto por el inciso 10, del artículo 99, de la Constitución Nacional”.

Por lo tanto, el presidente de la Nación podría haber resuelto el problema dictando un decreto de los que está autorizado a emitir por el artículo 99, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y en ejercicio de la atribución conferida por los citados artículos de la ley 26.078 de Presupuesto Nacional. Pero lo cierto es que esa atribución no ha sido ejercida y en los considerandos del decreto no se ha explicado la opción que llevó al Poder Ejecutivo a dictar un

decreto de necesidad y urgencia, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia números 1.592, del 7 de noviembre de 2006, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.592 del 7 de noviembre de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.603

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda Garré.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Visto el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006, el decreto 1.407 del 14 de octubre de 2004, la ley 25.967, la resolución 375 de fecha 26 de abril de 2005 del Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 1.407/04 se aprobó el “Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial 2004”, en cuyo numeral 1.5 del apéndice 1 del anexo 1, se precisa, entre los medios que componen el sistema nacional de vigilancia y control aeroespacial, la integración de dicho sistema con once (11) radares denominados “Radares Secundarios (RSMA - Contrato con INVAP S.E.)”.

Que la Fuerza Aérea Argentina acreditó la necesidad y conveniencia de contratar con INVAP S.E. la fabricación e instalación del prototipo de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSM) y la posterior fabricación e instalación de una serie de otros diez (10) radares similares a aquél.

Que los antecedentes tenidos en cuenta, dieron lugar a la resolución del Ministerio de Defensa 375/05, la que dispuso autorizar al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea una contratación directa con INVAP S.E., ad referendum del señor jefe de Gabinete de Ministros, para la obtención de los suministros arriba indicados, en los términos del decreto 1.407/04.

Que a la par que resulta imprescindible el mejoramiento de los servicios de control de tránsito aéreo para la aviación dentro del ámbito nacional, a fin de proteger el desarrollo económico del país y la se-

guridad de sus fronteras, también hace al interés nacional desarrollar un proveedor local de tecnología de avanzada en materia aeroespacial, para lo cual se han tomado en consideración los antecedentes del contratista y lo dispuesto en el decreto 1.407/04 antes citado.

Que, asimismo, el Estado nacional se encuentra interesado en el desarrollo de la Industria nacional de alta tecnología en tanto no sólo habrá de permitir abastecer requerimientos del mercado local, sino abrir nuevos mercados para la exportación de productos con un significativo valor agregado.

Que por la citada resolución se dispuso imputar las erogaciones de la contratación al presupuesto de la Fuerza Aérea Argentina, no habiendo tenido lugar la aprobación requerida en la instancia del jefe de Gabinete de Ministros, en orden con lo allí establecido.

Que a tal efecto, en la ley 25.967 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005, se contemplaron los créditos necesarios para la atención de los gastos a realizar en el citado período fiscal, y la autorización para comprometer ejercicios futuros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156, por un monto total de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta mil ciento ochenta y ocho pesos (\$ 54.680.188), con destino a la contratación de los citados radares.

Que un análisis más detenido de todas las cuestiones implicadas en la contratación –aspectos presupuestarios, administrativos, económicos y técnicos– y el estado de avance de la construcción del prototipo llevado a cabo por el INVAP S.E., llevó a la conclusión que un mejor ordenamiento de los vínculos contractuales aconsejaba que fuera el Ministerio de Defensa el comitente y que los trabajos y suministros se adecuarán a la situación real de avance del proyecto de construcción del prototipo, a las posibilidades financieras y a las necesidades del servicio al que los mismos serían aplicados.

Que al momento de la elevación del proyecto de ley de presupuesto para el ejercicio 2006, no podía preverse la necesidad de incluir la autorización citada en orden con lo señalado en los considerandos precedentes.

Que como consecuencia de ello, corresponde autorizar a la jurisdicción 45 - SAF 370 - Ministerio de Defensa la programación del financiamiento destinado a la fabricación e instalación del prototipo de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSMA) y la posterior fabricación e instalación de una serie

de otros diez (10), con cargo al presente ejercicio, así como el correspondiente a ejercicios futuros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 24.156, incorporando el proyecto de que se trata en la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2006.

Que debe preverse una autorización de igual tenor con miras a sustentar la contratación para la construcción de las diez (10) torres asociadas a la serie de diez (10) radares y la referida a los gastos del comitente destinados a contratar al representante técnico y su equipo de apoyo, con el fin de ejercer el control de los trabajos a cargo del contratista INVAP S.E.

Que atento la urgencia en resolver la situación expuesta resulta imperioso adoptar la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Incorpórase a la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.078, las obras y servicios detallados en planilla anexa al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.592

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Nilda Garré – Aníbal D. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Carlos A. Tomada.

CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS QUE INCIDEN EN EJERCICIOS FUTUROS														
RESOLUCION	DIFERENCIAL	PRESUPUESTO	EJERCICIOS	PROYECTOS DE OBRA	IMPORTE A DEVENGAR					AVANCE FISICO				
					EN (MILLONES)				TOTAL	PORCENTAJES				
					2006	2007	2008	RESTO		2006	2007	2008	RESTO	TOTAL
45/370/06	18	RSMA - Fabricación e Instalación Radar Secundario Monopulso	4.824.414	12.673.816	12.146.151	13.618.411	43.262.892	11%	29%	28%	31%	100%		
45/370/06	18	RSMA - Construcción Torres	-	4.208.000	3.780.000	2.528.000	18.500.000	0%	40%	39%	24%	100%		
45/370/06	18	RSMA - Representante Técnico del Combate	48.816	244.299	244.299	468.398	1.036.598	4%	24%	24%	47%	100%		
TOTAL			4.873.230	17.126.114	16.170.450	16.650.799	64.802.990							

III**(Orden del Día N° 1.754)****I****Dictamen de comisión**

(en mayoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.668 de fecha 16 de noviembre de 2006, por el cual se homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (comprendido en los estatutos aprobados por las leyes 20.239 y 17.409), de fecha 28 de septiembre de 2006, por la cual se establecen beneficios relativos al régimen retributivo de dicho sector. Los puntos acordados contemplan el establecimiento del carácter de bonificable de los adicionales dispuestos oportunamente mediante decretos 1.107 y 1.453, ambos de 2005, y la concesión de una suma fija no remunerativa y no bonificable mensual para los agentes comprendidos en los estatutos aprobados por las leyes 20.239 y 17.409, de acuerdo con el alcance que allí se fija.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y de los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.668 de fecha 16 de noviembre de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. –
Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau.
– Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca
Narvaja. – Nicolas A. Fernández. –
María L. Leguizamón. – Miguel A.
Pichetto.*

INFORME*Honorable Congreso:***I. Antecedentes**

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el mar-

co del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853-1860 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa, y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: "Atribuciones del Poder Ejecutivo". Artículo 99: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos y Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias: *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* ("L.L.", 1995-b, páginas 823/850).

Capítulo cuarto: “Atribuciones del Congreso”. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: “De la formación y sanción de las leyes”. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto: “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100:

.....
 “12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12

de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54, de fecha 13 de octubre de 2006, y 57, de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo 1.668 de fecha 16 de noviembre de 2006, por el cual se homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en los estatutos aprobados por las leyes 20.239 y 17.409, celebrado con fecha 28 de septiembre de 2006, por la cual se establecen beneficios relativos al régimen retributivo de dicho sector.

Los puntos acordados contemplan el establecimiento del carácter de bonificable de los adicionales dispuestos oportunamente mediante decretos 1.107 y 1.453, ambos de 2005, como consecuencia de la conversión en remunerativas de las sumas que ordenaran los decretos 682/04 y 1.993/04 y la concesión de una suma fija no remunerativa y no bonificable mensual para los agentes comprendidos en los estatutos aprobados por las leyes 20.239 y 17.409, de acuerdo con el alcance que allí se fija.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y del artículo 14 de la ley 24.185.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III, se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma –Del señor presidente de la Nación; *b)* firma –De los señores ministros y –Del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado conjuntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* la remisión –Del señor jefe de Gabinete de Ministros a la comisión bicameral permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 1.668/06 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner; el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández, y los señores ministros Carlos A. Tomada, Aníbal D. Fernández, Alberto J. B. Iribarne, Nilda C. Garré, Alicia M. Kirchner, Ginés M. González García, Felisa Miceli, Julio M. De Vido, Daniel F. Filmus y Jorge E. Taiana, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Con relación al último requisito formal a tratar, referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los 10 días, se verifica su cumplimiento a través de su remisión a esta comisión el día 16 de noviembre del corriente año mediante mensaje 1.669.

Comprobada la existencia de los recaudos extrínsecos que posibilitan su dictado, dentro del marco normativo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, corresponde a Continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales requeridos para el dictado del decreto 1.668/06.

Previamente debe destacarse que la medida adoptada, con excepción del aspecto temporal de su aplicación, lo ha sido en el marco de la ley de convenciones colectivas de trabajo de la administración pública nacional, 24.185

La ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

En cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la comisión negociadora sectorial correspondiente al personal civil y docente civil de las Fuerzas Armadas.

Dicho sector que ha arribado a un acuerdo en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 477/93, ha redactado el acta acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2006 relativo al régimen retributivo del citado personal que, como anexo, forma parte del decreto en consideración.

El mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185, toda vez que prevé: *a)* lugar y fecha de su celebración; *b)* individualización de las partes y sus representantes; el ámbito personal de la aplicación, con mención clara del argumento, sector o categoría del personal comprendido; *c)* jurisdicción y ámbito territorial de aplicación; *d)* período de vigencia y *e)* toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

El artículo 14 de la ley 24.185 establece que, en el ámbito de la administración pública nacional, el acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación

por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

En cumplimiento de la norma transcrita, el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto homologando el acta correspondiente.

Teniendo en cuenta que la vigencia de los beneficios aprobados en el acuerdo operan en forma retroactiva al 1° de septiembre del corriente año, el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos de su homologación en los términos del artículo 14 de la ley 24.185, debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

Ley 11.672, artículo 62: "Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrá tener efecto retroactivo y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

"Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos 'respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escañafonarios en vigor'".

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa se verifican en la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes, pues los tiempos de las negociaciones laborales no se ajustan a los plazos que dicho procedimiento involucra.

Asimismo, la existencia de una situación de incertidumbre en el personal de los distintos sectores del Estado nacional y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración pública nacional y del ámbito privado –en los que se han acordado incrementos similares– amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

En cuanto a la materia regulada en el decreto en análisis, conforme se indicara más arriba, la medida no incursiona en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficiente acreditadas las ra-

zoned de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al decreto 1.668 de fecha 16 de noviembre de 2006 los requisitos formales y sustanciados en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, nuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional, 1.668/06.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna.
– Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi.
– Patricia Vaca Narvaja. – Miguel A.
Pichetto.*

II

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros, por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.668/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.668/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

*Oscar R. Aguad. – Ernesto R. Sanz. – Luis
P. Naidenoff.*

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la ley especial que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: "...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: "Cuando la Constitución califica de especial a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general..."

"Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

"Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido, estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios, fueran éstas anteriores o posteriores a ella."

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Cons-

¹ "Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión". *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, II, págs. 226 y ss., editorial Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

titución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76, CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80, CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, CN, dispone: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta

ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Incumplimiento. “Artículo 18. En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente. “Artículo 19. La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

Tratamiento de oficio por las Cámaras. “Artículo 20. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

Plenario. “Artículo 21. Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

Pronunciamiento. “Artículo 22. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto, esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho², respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales.

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera, el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el

papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.³

Textualmente, la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayoría y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

² “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, “La reforma constitucional de 1994”, Ediar, Buenos Aires, 1995, página 444).

³ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, página 279.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando lógicamente el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde⁴ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto.

”En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último, diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento. [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.*”

Pérez Hualde⁵ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. *La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución.* No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto

presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”–Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales.

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:⁶

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1.668/2006

Homológase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (leyes 20.239 y 17.409), de fecha 28 de septiembre de 2006

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2006.

Visto el expediente 1.191.363/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el convenio colectivo de trabajo general para la administración pública nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 28 de septiembre de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas, comprendidos en los estatutos aprobados por las leyes 20.239 y 17.409 y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se establece el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del convenio colectivo de trabajo general para la administración pública nacional homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la comisión negociadora sectorial correspondiente al personal civil y docente civil de las fuerzas armadas.

⁴ Ob. cit., página 230.

⁵ Ob. cit., páginas 222 y ss.

⁶ Fuente: www.infoleg.gov.ar

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del citado personal, concretado a través del acta acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2006 de la referida comisión negociadora sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del convenio colectivo de trabajo general para administración pública nacional homologado por el decreto 214/06.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, y a lo dispuesto en la cláusula cuarta del acta acuerdo con relación a la vigencia de lo pactado, correspondiente que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Incorpóranse a las autorizaciones conferidas por el artículo 39 de la ley 26.078, las operaciones de crédito público detalladas en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2° – Dentro de la facultad conferida por el artículo 8° de la ley 26.078, el jefe de Gabinete de Ministros podrá incorporar los créditos necesarios para atender la remodelación, ampliación y equipamiento del hospital de niños “Doctor Quintana” de la provincia de Jujuy, la construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, y la puesta en marcha del nuevo hospital “Doctor Guillermo Rawson” de la provincia de San Juan, utilizando para ello el uso del crédito a que alude el artículo 1° de la presente medida.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana.

ANEXO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2006, siendo las 11:00 horas, comparecen al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: por ante el doctor José Vera en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del Personal Civil y Docentes de la Fuerzas Armadas, y de Seguridad, asistido por el licenciado Omar M. Rico del departamento de Relaciones Laborales 1; por el Ministerio de Defensa, los señores: la subsecretaria de Coordinación, licenciada Beatriz Oliveros, y el asesor, licenciado Hugo Cormik; por el Ministerio del Interior, los señores: el subsecretario de Coordinación, contador José L. Gincerain, el director general de RR.HH., licenciado Oscar González Carbajal y licenciado Daniel Fihman; por la Subsecretaría de la Gestión Pública, los señores doctor Juan Manuel Abal Medina, licenciado Lucas Nejamkis y licenciado Eduardo Salas; por la Jefatura de Gabinetes de Ministros, doctor Julio Vitobello y licenciado Norberto Perotti; por la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Producción: licenciado Raúl Rigo, licenciado Carlos Santamaría y doctor Jorge Caruso, en representación del Estado empleador, por una parte, y por la otra, lo hacen por UPCN los señores Hugo Spairani y Mariana González; por PECIFA los señores: Juan Carlos Fraguaglia, José Eduardo Laucherí, Juan Alberto Bauso, Néstor Buglione y Domingo Cardozo; por ATE los señores: Rubén Mosquera Daniel Barragán Oscar Rey, Luis Maceiros y doctor Matías Cremona, quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes manifiestan haber acordado los siguientes puntos:

Primera: Los adicionales remunerativos y no bonificables dispuestos por el artículo 2° del decreto 1.107/05 y el artículo 2° del decreto 1.453/05 como consecuencia de la conversión en remunerativas de las sumas que oportunamente ordenaran los decretos 682/04 y 1.993/04, tendrá carácter de bonificable para el personal con derecho a su percepción.

Segunda: Establecer una suma fija no remunerativa y no bonificable mensual de pesos doscientos (\$ 200) para cada uno de los agentes permanentes y no permanentes que conforman el escalafón del personal civil de las fuerzas armadas regidos por el estatuto aprobado por la ley 20.239.

Tercera: Establecer una suma fija no remunerativa y no bonificable para los agentes correspondiente al escalafón del personal docente civil de las fuerzas armadas regidos por el estatuto aprobado por ley 17.409, de acuerdo con el siguiente alcance:

a) El personal docente civil nombrado en cargo docente percibirá una suma fija no remunerativa no bonificable de pesos doscientos (\$ 200) mensuales.

b) El personal docente civil nombrado en horas cátedra percibirá una suma fija no remunerativa no bonificable mensual resultante de aplicar la proporcionalidad que corresponda a las horas asignadas sobre la suma de pesos doscientos (\$ 200). Para ello el valor hora será la resultante de dividir pesos doscientos (\$ 200) por veinticuatro horas, correspondientes a la Unidad Desarrollo de Actividades conforme el anexo A del Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Ley 17.409) determinándose el valor por hora cátedra de la suma no remunerativa no bonificable, en pesos ocho con treinta y tres centavos (\$ 8,33). La suma a liquidar no deberá superar en ningún caso la suma de pesos doscientos (\$ 200) mensuales, teniendo en cuenta la sumatoria de todos los nombramientos que el docente posea, así como también lo que pueda percibir en el caso de revistar en algún otro agrupamiento.

Cuarta: La presente medida tendrá vigencia a partir del 10 de septiembre de 2006.

Con lo que finaliza el acto, firmando los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que certifico. Conste.

Firmas.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional, dice: “... serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde⁷ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder, así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario, a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma*

constitucional, en revista “La Ley” del 24/3/95, p.5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menen, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite, y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del dec. 290/95”. (La bastardilla nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente*”. (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor⁸ nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar ‘in limine’ el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira⁹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto del requisito referido a la obligación del jefe de gabinete de ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta Comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de

⁷ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión” *Derecho constitucional de la Reforma de 1994*, II, páginas 213 y ss, Edic. Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

⁸ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., página 229.

⁹ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley”, 24-3-95, pág.) 5.

octubre de 2006”, fecha en la que quedo definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 1668 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 16 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 17 de noviembre de 2006, bajo el número 31.035, página 3, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a Continuación:

– *Principio general*: “... El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹⁰ que la “necesidad” es algo más que conveniencia en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia” y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, “la necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente, la situación planteada.¹¹

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias y a lo dispuesto en la cláusula cuarta del acta acuerdo con relación a la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

”Que el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

¹⁰ Bidart Campos, Germin, “Los decretos de necesidad y urgencia”. La ley 27/2/01.

¹¹ Quiroga Lavié, Humberto, “Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional”, “La Ley” 1994, D:876/881.

”Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

”Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuestos (t.o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

”*Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes*”. (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹² al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa, de intervención.

”Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente se presenta en los hechos.

”*De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno*”.

(La bastardilla nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti^{12 bis}), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce, por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini¹³: “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión.

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de

^{12 bis} Citado por P. Hualde en la obra citada.

¹³ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto [...] De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1994: sesión del 28 de julio de 1994, p. 2452.)

¹² Alejandro Pérez Hualde, obra citada, página 209.

toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.¹⁴

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de convivencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos observar una vez más que, por la materia de que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 26.135, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 26.135 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero, el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de control, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

¹⁴ En el caso "Risolia de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional, faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: "La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado".

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos, por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁵

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien "el despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos, nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros".

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁶ sostuvo: "Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno".

En consecuencia, a modo de reflexión, diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor: si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Ernesto Sanz. – Luis P. Naidenoff.

¹⁵ Karl Loewenstein, ob. cit. p5. 55 y 131.

¹⁶ "Fallos" 1:32.

III

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente, ley 26.122, ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.668, del 16 de noviembre de 2006 (mensaje del P.E. 1.669/06); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.668, del 11 de noviembre de 2006, mediante el cual el Poder Ejecutivo homologó el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (leyes 20.239 y 17.409), de fecha 28 de septiembre de 2006.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del propio decreto), por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. *Criterio rector*

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposición de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º y 44, y concordantes). Teoría o doctrina, la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno” y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (Manual de la Constitución Argentina, página 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada ex-

presó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá [el Poder Ejecutivo] dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CS3, “Fallos” 322:1726, consid. 70; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, ed. La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida, es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cues-

ción de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 240), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 260), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la Continuidad y vigencia de la unidad nacional (consids. 330 a 350). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos” 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 150).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó, como circunstancia excepcional, “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las ley” (“Fallos” 322:1726, consid. 90).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera con-

vivencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 90, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”, con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sub lite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos” 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/2003, “Fallos” 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos” 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. *El decreto 1668/06*

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito de homologar el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (leyes 20.239 y 17.409), de fecha 28 de septiembre de 2006.

Lo primero que debe señalarse es que el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido.

De todas maneras, si se repara en el hecho de que entre la suscripción del acta acuerdo y la emisión del decreto transcurrieron casi dos meses, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergradable que hubiera justificado la emisión del decreto. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional).

Además, está muy claro que el decreto no se dictó en protección de los "intereses generales de toda la sociedad", sino bien por el contrario para beneficiar a "determinados individuos", lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

La decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trató de un aumento de sueldos; retroactivo, aunque de suma fija de \$ 200 no remunerativa y no bonificable, al 10 de septiembre de 2006 (según lo estipulado por el artículo 2º del decreto) y el artículo 62 de la ley 11.672 (citado en los considerandos 7º y 10 del decreto) prescribe que los aumentos de remuneraciones "no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos". De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. *Conclusión*

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1.668/06 sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, "Fallos" 322:1726, consid 90).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso dentro del plazo de diez días de dictado el decreto. Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia de que se trata, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo 2º, inciso f), de la ley 26.135), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir un decreto de necesidad y urgencia que está claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los considerandos del decreto no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.668, del 11 de noviembre de 2006, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.668 del 16 de noviembre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.669

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2006.

Visto el expediente 1.191.363/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 28 de septiembre de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las

Fuerzas Armadas, comprendidos en los Estatutos aprobados por las leyes 20.239 y 17.409, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del citado personal, concretado a través del acta acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, y a lo dispuesto en la cláusula cuarta del acta acuerdo con relación a la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista, en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace

imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (leyes 20.239 y 17.409) de fecha 28 de septiembre de 2006, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia del acuerdo retributivo alcanzado en el acta del 28 de septiembre de 2006, homologada por el artículo 1°, será a partir del 1° de septiembre de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.668

ANEXO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2006, siendo las 11:00 horas, comparecen al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: por ante el doctor José Vera en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del Personal Civil y Docentes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, asistido por el licenciado Omar M. Rico del departamento de Relaciones Laborales 1; por el Ministerio de Defensa, los señores: la subsecretaria de Coordinación, licenciada Beatriz Oliveros, y el asesor, licenciado Hugo Cormik; por el Ministerio del Interior, los señores: el subsecretario de Coordinación, contador José L. Gincerain, el director general de RR.HH., licenciado Oscar González Carbajal y licenciado Daniel Fihman; por la Subsecretaría de la Gestión Pública, los señores doctor Juan Manuel Abal Medina, licenciado Lucas Nejamkis y licenciado Eduardo Salas; por la Jefatura de Gabinete de Ministros: doctor Julio Vitobello y licenciado Norberto Pirotti; por la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Producción: licenciado Raúl Rigo, licenciado Carlos Santamaría y doctor Jorge Caruso,

en representación del Estado empleador, por una parte, y por la otra, lo hacen por UPCN los señores Hugo Spairani y Mariana González; por PECIFA los señores: Juan Carlos Fraguaglia, José Eduardo Laucheri, Juan Alberto Bauso, Néstor Buglione y Domingo Cardozo; por ATE los señores: Rubén Mosquera, Daniel Barragán, Oscar Rey, Luis Maceiros y doctor Matías Cremonese, quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes manifiestan haber acordado los siguientes puntos:

Primera: Los adicionales remunerativos y no bonificables dispuestos por el artículo 2° del decreto 1.107/05 y el artículo 2° del decreto 1.453/05 como consecuencia de la conversión en remunerativas de las sumas que oportunamente ordenaran los decretos 682/04 y 1.993/04, tendrá carácter de bonificable para el personal con derecho a su percepción.

Segunda: Establecer una suma fija no remunerativa y no bonificable mensual de pesos doscientos (\$ 200) para cada uno de los agentes permanentes y no permanentes que conforman el escalafón del personal civil de las fuerzas armadas regidos por el estatuto aprobado por la ley 20.239.

Tercera: Establecer una suma fija no remunerativa y no bonificable para los agentes correspondiente al escalafón del personal docente civil de las fuerzas armadas regidos por el estatuto aprobado por ley 17.409, de acuerdo con el siguiente alcance:

a) El personal docente civil nombrado en cargo docente percibirá una suma fija no remunerativa no bonificable de pesos doscientos (\$ 200) mensuales.

b) El personal docente civil nombrado en horas cátedra percibirá una suma fija no remunerativa no bonificable mensual resultante de aplicar la proporcionalidad que corresponda a las horas asignadas sobre la suma de pesos doscientos (\$ 200). Para ello el valor hora será la resultante de dividir pesos doscientos (\$ 200) por veinticuatro horas, correspondientes a la Unidad Desarrollo de Actividades conforme el anexo A del Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Ley 17.409) determinándose el valor por hora cátedra de la suma no remunerativa no bonificable, en pesos ocho con treinta y tres centavos (\$ 8,33). La suma a liquidar no deberá superar en ningún caso la suma de pesos doscientos (\$ 200) mensuales, teniendo en cuenta la sumatoria de todos los nombramientos que el docente posea, así como también lo que pueda percibir en el caso de revistar en algún otro agrupamiento.

Cuarta: La presente medida tendrá vigencia a partir del 10 de septiembre de 2006.

Con lo que finaliza el acto, firmando los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que certifico. Conste.

Representación gremial

Firmas ilegibles

Estado empleador

Firmas ilegibles

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés Mario González García. – Nilda C. Garré. – Alicia M. Kirchner. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana.

IV

(Orden del Día N° 1.756)

I

Dictamen de comisión

(en mayoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.615 de fecha 9 de noviembre de 2006, por el cual se incorporan a las autorizaciones del artículo 39 de la ley 26.078, aprobatoria del presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2006, las operaciones de crédito público que se detallan en la planilla anexa al artículo 1° del citado decreto, consistentes en tres líneas de crédito destinadas a la remodelación, ampliación, equipamiento e incorporación de sistemas informáticos del Hospital de Niños “Dr. Héctor Quintana”, de la provincia de Jujuy, la construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, y la puesta en marcha del Nuevo Hospital “Dr. Guillermo Rawson”, de la provincia de San Juan, por un importe total de euros cuarenta millones (• 40.000.000).

Tal ayuda financiera, acordada mediante el Acta de Entendimiento y el Programa de Cooperación Económica y Financiera Hispano-Argentino, ambos suscritos entre el entonces Ministerio de Economía de la República Argentina y el Ministerio de Economía del Reino de España, en el mes de octubre de 2002, se encuentra destinada al suministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades básicas urgentes de la población argentina más desfavorecida.

Asimismo, se prevé dentro de la facultad conferida por el artículo 8° de la ley 26.078 al señor

jefe de Gabinete de Ministros, la incorporación de los créditos necesarios para atender los fines señalados.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.615 de fecha 9 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.

INFORME

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que, en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa, y c) la promulgación parcial de las leyes.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba en favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos fuesen sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos y Vanossi, entre otros.

En síntesis, la doctrina constitucionalista era por lo general contraria a su admisión, mientras que la mayoría de la doctrina administrativa la admitía, fiel a su impronta europea.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100 incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO: *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

”Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO: *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

"CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100:

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, (Boletín Oficial del 28/7/06), regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo 1.615 de fecha 9 de noviembre de 2006 por el cual se incorpora a las autorizaciones del artículo 39 de la ley 26.078, aprobatoria del presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2006, la autorización correspondiente a la jurisdicción administración central para las operaciones de crédito público que se detallan en la planilla anexa al artículo 1º del citado decreto, consistentes en tres líneas de crédito destinadas a la remodelación, ampliación, equipamiento e incorporación de sistemas informáticos del Hospital de Niños "Dr. Héctor Quintana" de la provincia de Jujuy, la construcción y equipamiento de

un hospital en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, y la puesta en marcha del nuevo Hospital "Dr. Guillermo Rawson", de la provincia de San Juan, por un importe total de euros cuarenta millones (•40.000.000).

Tal ayuda financiera, acordada mediante el Acta de Entendimiento y el Programa de Cooperación Económica y Financiera Hispano-Argentino, ambos suscritos entre el entonces Ministerio de Economía de la República Argentina y el Ministerio de Economía del Reino de España, en el mes de octubre de 2002, se encuentra destinada al suministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades básicas urgentes de la población argentina más desfavorecida.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto de que dicha medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia, estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedir expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* las firmas de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros, dictado en acuerdo general de ministros y refrendado, juntamente, con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente; y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 1.615/06 ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado, juntamente, por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner; el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández, y los señores ministros Julio M. De Vido, Aníbal D. Fernández, Felisa Miceli, Alberto J. B. Iribarne, Ginés M. González García, Jorge E. Taiana, Daniel F. Filmus, Alicia M. Kirchner, Carlos A. Tomada y Nilda C. Garré, de conformidad con lo previsto por el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Con relación al último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión

Bicameral Permanente dentro de los 10 días, se verifica su cumplimiento a través de su remisión a esta comisión el día 9 de noviembre del corriente año mediante mensaje 1.616.

Comprobada la existencia de los recaudos extrínsecos que posibilitan su dictado dentro del marco normativo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, corresponde a Continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales requeridos para el dictado del decreto 1.615/06.

La ley 24.156 determinó que las entidades de la administración pública nacional no podrán formalizar operaciones de crédito público que no estén contempladas en la ley de presupuesto o en una ley especial. Por ello, su artículo 60 estableció que si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirían de una ley que las autorizase expresamente.

Por otro lado, se acordó ayuda financiera a la República Argentina en virtud del Acta de Entendimiento y del Programa de Cooperación Económica y Financiera Hispano-Argentino, ambos suscritos entre el entonces Ministerio de Economía de la República Argentina y el Ministerio de Economía del Reino de España, los días 7 y 9 de octubre de 2002, respectivamente, destinada al suministro de bienes y servicios que contribuyesen a atender necesidades básicas urgentes de la población argentina más desfavorecida.

Ahora bien, la medida en análisis autoriza –mediante su inclusión entre autorizaciones del artículo 39 de la ley 26.078– las operaciones de crédito público que se detallan en la planilla anexa a su artículo 1º, consistentes en tres líneas de crédito destinadas a la remodelación, ampliación, equipamiento e incorporación de sistemas informáticos del Hospital de Niños “Dr. Héctor Quintana” de la provincia de Jujuy, la construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, y la puesta en marcha del nuevo Hospital “Dr. Guillermo Rawson”, de la provincia de San Juan, por un importe total de euros cuarenta millones (euros 40.000.000). Asimismo, prevé, dentro de la facultad conferida por el artículo 8º de la ley 26.078 al señor jefe de Gabinete de Ministros, la incorporación de los créditos necesarios para atender los fines señalados.

De lo expuesto surge la sustancia legislativa del decreto en cuestión, pues constituye el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de una competencia correspondiente al Congreso Nacional –como lo indica la exigencia de ley en sentido formal– que impone la ley 24.156 en su artículo 60.

No obstante, la propia Constitución Nacional legitima la asunción de dicha actividad materialmente legislativa por parte del Poder Ejecutivo, toda vez que en la especie se dan los recaudos que posibili-

tan su ejercicio, dentro del marco normativo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, sin perjuicio de que por su naturaleza deben ser controladas por el Congreso Nacional.

En relación con el requisito relativo a la necesidad y urgencia, las provincias de San Juan y Jujuy solicitaron expresamente al Estado nacional que afrontara los desembolsos necesarios para cancelar el financiamiento de las obras, invocando la difícil situación económica que atraviesan.

En el mismo sentido, la municipalidad de la ciudad de Córdoba solicitó también asistencia financiera atento a la urgencia sanitaria que presenta la zona sur de la mencionada ciudad, área que resulta la de mayor concentración urbana con pobladores de escasos recursos y carente totalmente de un centro hospitalario para atención de la salud.

La urgencia en otorgar las autorizaciones en cuestión a fin de resolver la situación expuesta impide seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, pues resulta imperioso atender a la solución de la grave situación descrita.

En cuanto a la materia regulada en el decreto en análisis, conforme se indicó más arriba, la medida no incursiona en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos, y su texto prevé el cumplimiento de los recaudos formales que la Constitución impone para ellos, encontrándose suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al decreto 1.615 de fecha 9 noviembre de 2006 los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.615 de fecha 9 de noviembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna.
– Jorge A. Landau. – Patricia Vaca
Narvaja. – Nicolás A. Fernández. –
Miguel A. Pichetto.*

II

Dictamen de comisión

(en minoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.615/2006, y se lo remite para consi-

deración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.615/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Ernesto R. Sanz. – Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial [...] una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la

existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general [...]”.

”Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios, fueran éstas anteriores o posteriores a ella”.

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la Constitución Nacional) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la Constitución Nacional).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta Comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”

El artículo 76 de la Constitución Nacional: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

El artículo 80 de la Constitución Nacional: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, página 226 y siguientes, Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...].

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar, juntamente con los demás ministros, los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia, que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresa-

mente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*. Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamentan esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*. Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*. Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, incisos 3 y 82, de la Constitución Nacional.

“*Plenario*. Artículo 18. – Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*. Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho², respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

² “La Comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI. *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, página 444.)

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales.

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera, el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.³

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una fal-

ta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento, significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU), que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde⁴ señala que: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto.

”En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.”

³ Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, página 279.

⁴ Ob. cit., página 230.

Habr  dos aspectos entonces que el Congreso no podr  soslayar conforme la consagraci3n constitucional: *a)* la necesidad de su intervenci3n en la consideraci3n de la norma de excepci3n, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestaci3n expresa (de aprobaci3n o rechazo) ya que el art culo 82 de la Constituci3n Nacional y el art culo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por  ltimo diremos que la ley 26.122 (art culos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptaci3n o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificaci3n del texto remitido.

Textualmente el art culo 23 ordena: “*Impedimento*. ...Las C maras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptaci3n o rechazo de la norma mediante el voto de la mayor a absoluta de los miembros presentes”.

P rez Hualde⁵ al respecto dice: “El Congreso analizar  y considerar  la norma en todos sus aspectos. Tratar  sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobar  o la rechazar . Esa aprobaci3n o rechazo ser  la que completa el acto y pone fin al tr mite establecido por la Constituci3n. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El tr mite termin3 en el Congreso.

”Esto es as  porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepci3n– y la del Legislativo –mediante la aprobaci3n o rechazo de la norma–. All  se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designaci3n de funcionarios con aprobaci3n del Senado. Se env a el pliego y  ste lo aprueba o rechaza y termin3 el tr mite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisi3n del Senado.

”...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constituci3n reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisi3n del Congreso sin que quepa ning n otro tr mite.”

2.2. Razones formales

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:⁶

PRESUPUESTO

Decreto 1.615/2006

Incorp3ranse a las autorizaciones conferidas por el art culo 39 de la ley 26.078, operaciones de cr dito p blico.

⁵ Ob. cit., p ginas 222 y siguientes.

⁶ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2006.

VISTO el expediente S01:0006635/2006 del Registro del Ministerio de Planificaci3n Federal, Inversi3n P blica y Servicios, el presupuesto de la administraci3n nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisi3n administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta de Entendimiento celebrada entre el entonces Ministerio de Econom a de la Rep blica Argentina y el Ministerio de Econom a del Reino de Espa a de fecha 7 de octubre de 2002 y el Programa de Cooperaci3n Econ3mica y Financiera Hispano-Argentino, suscrito en Buenos Aires entre el entonces Ministerio de Econom a de la Rep blica Argentina y el Ministerio de Econom a del Reino de Espa a con fecha 9 de octubre de 2002, se acord3 una ayuda financiera destinada al suministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades b sicas urgentes de la poblaci3n argentina m s desfavorecida.

Que a trav s de la aludida facilidad financiera se pondr  a disposici3n de la Rep blica Argentina un importe de euros cuarenta millones (• 40.000.000), que se aplicar n mediante la concreci3n de tres l neas de cr dito, una por un monto total de euros quince millones (• 15.000.000), destinada a financiar el proyecto de remodelaci3n, ampliaci3n, equipamiento e incorporaci3n de sistemas inform ticos en el Hospital de Ni os “Dr. H ctor Quintana” de la provincia de Jujuy, otra por un monto total de euros quince millones seiscientos mil (• 15.600.000) destinada a financiar el proyecto de puesta en marcha del Hospital “Dr. Guillermo Rawson” - fase III de la provincia de San Juan, y la  ltima por un monto de euros nueve millones cuatrocientos mil (• 9.400.000), destinada a financiar la construcci3n y equipamiento de un hospital en la ciudad de C3rdoba, provincia de C3rdoba, todas ellas con cargo al Programa de Cooperaci3n Econ3mica y Financiera Hispano-Argentino.

Que en dicho marco, el Ministerio de Planificaci3n Federal, Inversi3n P blica y Servicios, en fecha 28/12/05 y 11/01/06 celebr3 sendos convenios con los gobiernos de las provincias de San Juan y Jujuy, en los que se compromet  a realizar las gestiones pertinentes que permitan financiar las obras referenciadas, mediante la ayuda financiera ofrecida por el Reino de Espa a.

Que, al respecto, las citadas provincias de San Juan y Jujuy han solicitado expresamente al Estado nacional hacerse cargo de los desembolsos necesarios para cancelar el financiamiento de las obras, en virtud de la dif cil situaci3n econ3mica por la que atraviesan.

Que, asimismo, la Municipalidad de la ciudad de C3rdoba ha solicitado la mencionada asistencia financiera atento la urgencia sanitaria que presenta la zona sur de la mencionada ciudad,  rea que resulta la de mayor concentraci3n urbana con pobla-

dores de escasos recursos y carente totalmente de un centro hospitalario para atención de la salud.

Que mediante el artículo 60 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, se estableció que las operaciones de crédito público de la administración nacional que no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer la pertinente autorización para las operaciones de crédito público precitadas.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas descritas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, conforme lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Incorpóranse a las autorizaciones conferidas por el artículo 39 de la ley 26.078, las operaciones de crédito público detalladas en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º – Dentro de la facultad conferida por el artículo 8º de la ley 26.078, el jefe de Gabinete de Ministros podrá incorporar los créditos necesarios para atender la remodelación, ampliación y equipamiento del Hospital de Niños “Dr. Quintana” de la provincia de Jujuy, la construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, y la puesta en marcha del nuevo Hospital “Dr. Guillermo Rawson” de la provincia de San Juan, utilizando para ello el uso del crédito a que alude el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente por su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de

Planilla anexa al artículo 1º

OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

Jurisdicción entidad	Tipo de deuda	Monto autorizado (en pesos)	Plazo mínimo de amortización	Destino del financiamiento
Administración	Préstamo bilateral	60.000.000	4 años	Remodelación, ampliación, equipamiento e incorporación de sistemas informáticos del Hospital de Niños “Dr. Quintana” (provincia de Jujuy)
”	”	62.400.000	4 años	Puesta en marcha del nuevo Hospital “Dr. Guillermo Rawson” (provincia de San Juan)
”	”	37.600.000	4 años	Construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba (provincia de Córdoba)

ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

Alejandro Pérez Hualde⁷ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como requisitos formales ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar.

”El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos. (Así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24-3-95, página 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial. (Así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menen, *La constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, página 340.) Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.

”La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.”

El mismo autor⁸ nos advierte: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

⁷ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, páginas 213 y siguientes; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

⁸ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., página 229.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira⁹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta Comisión, por lo que “corresponde dar cumplimiento al plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la Comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya: el decreto de necesidad y urgencia 1.615 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 9 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 13 de noviembre de 2006, bajo el número 31.031, página 3, desde el punto de vista formal, reúne y cumple con nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe *ut supra*.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la pro-

⁹ Julio Rodolfo Comadira: *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, página 5.

hibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹⁰ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹¹

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible

seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes; 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que mediante el artículo 60 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, se estableció que las operaciones de crédito público de la administración nacional que no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

”Que, en consecuencia, resulta necesario establecer la pertinente autorización para las operaciones de crédito público precitadas.

”Que atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas descritas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.”

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹² al respecto nos señala: “...imponer que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención.

”Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta

¹⁰ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. “La Ley” 27-2-01.

¹¹ Quiroga Lavié, Humberto: *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley”, 1994-D:876/881.

¹² Alejandro Pérez Hualde, ob cit., página 209.

de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etc. que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.

”De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.”

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti^{11 bis}), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini¹³: “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa

procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Si bien compartimos el destino social de la decisión tomada, cuestionamos y rechazamos el instrumento jurídico elegido por el Poder Ejecutivo nacional para su concreción. Hubiera sido satisfactorio para el Congreso Nacional otorgarle cobertura legislativa a esta iniciativa que tiene como destino mejorar la infraestructura hospitalaria de algunas provincias.

La Ley de Superpoderes (26.124), modificación del artículo 37 de la Ley de Administración Financiera (24.156), limitó severamente las atribuciones presupuestarias de este Congreso, pero le reservó facultades básicas que deben ser consideradas como intransferibles: “Quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto”.

Quedó vigente en toda su extensión el artículo 60 de esa misma ley 24.156, el que aclara que no se “podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica”, a excepción de las operaciones que se formalicen con “los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte”.

El sentido de esta limitación es el mismo que inspira la facultad del Congreso de fijar el monto total del presupuesto. Un endeudamiento no es otra cosa que gasto futuro. Y el gasto público, tanto el del ejercicio presente (monto total del presupuesto corriente) como el de los ejercicios futuros (monto total del endeudamiento presente), compromete los recursos tributarios presentes y futuros del Estado, única fuente legítima de financiamiento de su gasto, independientemente del momento en que éste se cancele.

Se trata de que sea el Congreso el que limite la capacidad de comprometer gasto público, pues éste debe ser solventado con recursos tributarios, los que sólo puede imponer el propio Congreso. De no quedar limitado el gasto por ley, se daría la circunstancia institucionalmente inconsistente de que, si bien sólo el Congreso fija tributos, quedándole al Poder Ejecutivo totalmente prohibido hacerlo, incluso en situaciones de necesidad y urgencia, podría el Ejecutivo comprometer esos mismos tributos a través del gasto o la deuda.

A menos que se consideren como habitualmente legítimas las situaciones de *default* de la deuda pública, cumplir con los compromisos de pago de gasto implica tener que imponer tributos para recaudar esos recursos. Y los tributos, en tanto consisten en “legítimas expropiaciones” a los contribuyentes, sólo deben estar impuestos por el Congreso.

^{11 bis} Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

¹³ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el “caso Peralta” que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El “caso Peralta” ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad” (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1994, sesión del 28 de julio de 1994, página 2452).

Por lo tanto, así como no se pueden imponer tributos por DNU (por la Constitución Nacional), tampoco se puede aumentar el monto total del presupuesto ni del endeudamiento público mediante ese instrumento. Hacerlo es violentar directamente incluso el propio espíritu de la ley de superpoderes, que no había avanzado tanto como lo hace el DNU 1.615/06.

La referencia que hace el DNU 1.615/06 al artículo 8° de la ley 26.078, de presupuesto 2006, es inadecuada y sólo provee de una apariencia de legitimidad que no es tal.

En efecto, ese artículo autoriza al JGM a “introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte”.

Esta autorización mantiene el mismo sentido que la autorización contenida en el artículo 60 de la ley 24.156, antes referida. En los casos en que las operaciones de crédito público se formalicen con organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte (FMI, Banco Mundial, BID, etcétera), el Congreso da por tácitamente pre-aprobado el endeudamiento, como una extensión de la autorización implícita que supuso la incorporación de la Nación a esos organismos, ya que en esas operaciones, como en todas las de esos organismos, la Nación es, al mismo tiempo, deudor y acreedor, siendo variable su posición financiera neta de acuerdo a las circunstancias internacionales imperantes.

Pero el DNU 1.615/06 se refiere a operaciones de crédito financiadas por el Reino de España, de acuerdo a un convenio firmado entre ambas naciones en octubre de 2002. Si bien se trata de un crédito internacional, de ninguna manera se trata de un crédito de un organismo financiero internacional del cual la Nación Argentina forme parte. Y, como tal, se trata de una operación de crédito público normal, para la cual el jefe de Gabinete de Ministros no cuenta con autorización alguna, pues esta sólo puede ser autorizada por una ley del Congreso. Es más, si se tratase de una operación autorizada por el artículo 8° de la ley de presupuesto vigente, habría bastado con una decisión administrativa del jefe de Gabinete de Ministros y no se habría requerido la sanción de un DNU que, de este modo, resulta “autoincriminatorio” para el Ejecutivo.

Para su mejor comprensión transcribimos a continuación los antecedentes normativos sobre el tema en cuestión:

SUPERPODERES (ley 26.124)

Modificación ley 24.156. Artículo 37: La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos

para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución.

Quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

El jefe de Gabinete de Ministros puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos Corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

A tales fines, exceptuase al jefe de Gabinete de Ministros de lo establecido en el artículo 15 de la ley 25.917.

El incremento de las partidas que refieran gastos reservados y de inteligencia sólo podrá disponerse por el Congreso de la Nación.

PRESUPUESTO 2006

Propuesta de modificación: *(el texto en negrita se agregó en Diputados y entró al Senado. El texto normal es el que está vigente)*

Artículo 8°: Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte **y los provenientes de la autorización conferida por el artículo 39 de la presente ley**, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con fuente de financiamiento 22, crédito externo.

Artículo 39: Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público que correspondan a la administración central.

El Ministerio de Economía y Producción podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de fi-

nanciamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el primer párrafo.

ADMINISTRACION FINANCIERA

Ley 24.156, artículo 60. Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa.
- Monto máximo autorizado para la operación.
- Plazo mínimo de amortización.
- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

En conclusión, el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio conocimiento, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de control, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se

está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122, en su artículo 10, lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁴

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fall¹⁵ sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Ernesto Sanz. – Luis P. Naidenoff.

¹⁴ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

¹⁵ “Fallos” 1:32.

III

Dictamen de comisión

(en minoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.615, del 9 de noviembre de 2006 (Boletín Oficial 13-11-2006), por el cual se incorporan a las autorizaciones conferidas por el artículo 39 de la ley 26.078 determinadas operaciones de crédito público detalladas en la planilla anexa al referido decreto, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de las comisiones, 22 de noviembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.615/06 mediante el cual el Poder Ejecutivo incorporó a las autorizaciones conferidas por el artículo 39 de la ley 26.078, de presupuesto nacional para el ejercicio 2006, operaciones de crédito público no contempladas originalmente.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos del mismo decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. *Criterio rector*

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de República que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y li-

bertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, pág. .) 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos” 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial “La Ley”, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la

sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos” 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el Alto Tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24°), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26°), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33° a 35°). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos” 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrocchi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incom-

patible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos” 322:1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”, con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sublite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos” 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/2003, “Fallos” 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos” 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro

económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.615/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito de modificar el presupuesto de la administración nacional.

Como el artículo 60 de la ley 24.156, de administración financiera y control del Estado, establece que dichas ampliaciones deben efectuarse por ley del Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo entendió pertinente dictar dicho decreto en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, dando cuenta luego al Honorable Congreso de la Nación.

Estas ampliaciones de operaciones de crédito público provienen del acta de entendimiento celebrada entre el entonces Ministerio de Economía de la República Argentina y el Ministerio de Economía del Reino de España de fecha 7 de octubre de 2002 y del Programa de Cooperación Económica y Financiera Hispano-Argentino, suscrito en Buenos Aires entre el entonces Ministerio de Economía de la República Argentina y el Ministerio de Economía del Reino de España, con fecha 9 de octubre de 2002, por el que se acordó una ayuda financiera destinada al suministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades básicas urgentes de la población argentina más desfavorecida.

Los importes en cuestión y los entes beneficiarios son, respectivamente: \$ 60.000.000 para remodelación, ampliación, equipamiento e incorporación de sistemas informáticos del Hospital de Niños “Doctor Quintana” (provincia de Jujuy) a 4 años; \$ 62.400.000 para puesta en marcha del nuevo Hospital “Doctor Guillermo Rawson” (provincia de San Juan) a 4 años, y \$ 37.600.000 para construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba (provincia de Córdoba).

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencio-

nados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete. De todos modos, resulta llamativo que la publicación del mencionado decreto en la página *web* de Infoleg no incluya las referidas actas, como hubiera correspondido.

De todas maneras, el decreto fue emitido a principios de noviembre del corriente año, cuando el Congreso se encontraba en pleno período ordinario de sesiones (artículo 63 de la Constitución Nacional) y sin que mediara obstáculo alguno que impidiera el tratamiento de las iniciativas antes mencionadas. A partir de ese dato y del hecho de que el acta de entendimiento que provoca la adecuación presupuestaria fue suscrita cuatro años antes del dictado del decreto, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergerable que justifique la emisión del citado decreto.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos” 322:1726, ya citado). En los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

La decisión debería haber sido adoptada mediante ley, en sentido formal y material, como dispone el artículo 60 de la ley 24.156, ya citado.

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322:1726, consid 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto 1.615/06 ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por otra parte, y sin perjuicio de la recordada previsión del artículo 60 de la ley 24.156, cabe recordar que el artículo 10 de la ley 26.078 autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a “disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley”, y que el artículo 11 de la misma ley autoriza al titular del Poder Ejecutivo a asumir las facultades otorgadas al jefe de Gabinete de Ministros “en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional”.

Por lo tanto, el presidente de la Nación podría haber resuelto el problema dictando un decreto ordinario y en ejercicio de la atribución conferida por los citados artículos de la ley 26.078, de presupuesto nacional. Pero lo cierto es que esa atribución no ha sido ejercida y en los considerandos del decreto no se ha explicado la opción que llevó al Poder Ejecutivo a dictar un decreto de necesidad y urgencia, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.615/06, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.615 del 9 de noviembre de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.616

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2006.

VISTO el expediente S01:0006635/2006 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta de Entendimiento celebrada entre el entonces Ministerio de Economía de la República Argentina y el Ministerio de Economía del Reino de España de fecha 7 de octubre de 2002 y el Programa de Cooperación Económica y Financiera Hispano-Argentino, suscrito en Buenos Aires entre el entonces Ministerio de Economía de la Re-

pública Argentina y el Ministerio de Economía del Reino de España con fecha 9 de octubre de 2002 se acordó una ayuda financiera destinada al suministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades básicas urgentes de la población argentina más desfavorecida.

Que a través de la aludida facilidad financiera se pondrá a disposición de la República Argentina un importe de euros cuarenta millones (• 40.000.000) que se aplicarán mediante la concreción de tres líneas de crédito, una por un monto total de euros quince millones (• 15.000.000) destinada a financiar el proyecto de remodelación, ampliación, equipamiento e incorporación de sistemas informáticos en el Hospital de Niños “Doctor Héctor Quintana” de la provincia de Jujuy, otra por un monto total de euros quince millones seiscientos mil (• 15.600.000) destinada a financiar el proyecto de puesta en marcha del Hospital “Doctor Guillermo Rawson” Fase III de la provincia de San Juan, y la última por un monto de euros nueve millones cuatrocientos mil (• 9.400.000), destinada a financiar la construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, todas ellas con cargo al Programa de Cooperación Económica y Financiera Hispano Argentino.

Que en dicho marco, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en fecha 28-12-05 y 11-1-06 celebró sendos convenios con los gobiernos de las provincias de San Juan y Jujuy, en los que se comprometió a realizar las gestiones pertinentes que permitan financiar las obras referenciadas, mediante la ayuda financiera ofrecida por el Reino de España.

Que, al respecto, las citadas provincias de San Juan y Jujuy han solicitado expresamente al Estado nacional hacerse cargo de los desembolsos necesarios para cancelar el financiamiento de las obras, en virtud de la difícil situación económica por la que atraviesan.

Que, asimismo, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba ha solicitado la mencionada asistencia financiera, atento a la urgencia sanitaria que presenta la zona sur de la mencionada ciudad, área que resulta la de mayor concentración urbana con pobladores de escasos recursos y carentes totalmente de un centro hospitalario para atención de la salud.

Que mediante el artículo 60 de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional se estableció que las operaciones de crédito público de la administración nacional que no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer la pertinente autorización para las operaciones de crédito público precitadas.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medi-

das descritas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Incorpóranse a las autorizaciones conferidas por el artículo 39 de la ley 26.078, las operaciones de crédito público detalladas en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º – Dentro de la facultad conferida por el artículo 8º de la ley 26.078, el jefe de Gabinete de Ministros podrá incorporar los créditos necesarios para atender la remodelación, ampliación y equipamiento del Hospital de Niños “Doctor Quintana” de la provincia de Jujuy, la construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, y la puesta en marcha del nuevo Hospital “Doctor Guillermo Rawson” de la provincia de San Juan, utilizando para ello el uso del crédito a que alude el artículo 10 de la presente medida.

Art. 3º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.615

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.
– Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. –
Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B.
Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Ginés
M. González García. – Daniel F. Filmus.
– Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana.*

V

(Orden del Día Nº 1.925)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente P.E.-432/06 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.748, de fecha 29 de noviembre de 2006, por el cual se exceptúa a la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de lo dispuesto en el decreto 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Planilla anexa al artículo 1º

OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

Jurisdicción entidad	Tipo de deuda	Monto autorizado (en pesos)	Plazo mínimo de amortización	Destino del financiamiento
Administración	Préstamo bilateral	60.000.000	4 años	Remodelación, ampliación, equipamiento e incorporación de sistemas informáticos del Hospital de Niños “Dr. Quintana” (provincia de Jujuy)
”	”	62.400.000	4 años	Puesta en marcha del nuevo Hospital “Dr. Guillermo Rawson” (provincia de San Juan)
”	”	37.600.000	4 años	Construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba (provincia de Córdoba)

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.748 de fecha 29 de noviembre de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. Cigogna. – Nicolás A. Fernández. – Gustavo E. Ferri. – María L. Leguizamón. – Luz M. Sapag. – Miguel A. Pichetto. – Patricia Vaca Narvaja.

INFORME

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) la delegación legislativa y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* (L.L. 1995-B, páginas 823:850).

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: “Atribuciones del Poder Ejecutivo” artículo 99. “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

”Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros.

”El Jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara.

”Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Capítulo quinto: De la formación y sanción de las leyes.

Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo: artículo 100:

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que esta-

rán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.748 de fecha 29 de noviembre de 2006 por el cual se exceptúa a la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de lo dispuesto en el decreto 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vues-

tra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación, *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 1.748/06 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, el señor jefe de Gabinete de Ministros y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que ha sido remitido vuestra comisión mediante el mensaje 1.749 de fecha 29 de noviembre de 2006.

Corresponde a Continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 1.748/06.

El Poder Ejecutivo nacional, en oportunidad de dictar el decreto 491/02 ha manifestado que resulta imprescindible que el gobierno Continúe con el proceso ya iniciado tendiente a más eficiente el funcionamiento de la administración pública nacional, siendo necesario la adopción de medidas tendientes a profundizar la transparencia de su accionar sin que ello afecte el normal funcionamiento de sus distintas áreas y dependencias.

El artículo 1º del decreto 491/02 establece que “toda designación, asignación de funciones, promociones y reincorporación de personal, en el ámbito de la administración pública centralizada y descentralizada, en los términos del artículo 2º del decreto 23 del 23 de diciembre de 2001, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente”.

La Comisión Nacional de Energía Atómica en su carácter de organismo descentralizado, queda comprendida en los alcances del citado decreto de necesidad y urgencia.

No obstante, el régimen laboral de la Comisión Nacional de Energía Atómica aprobado mediante resolución del directorio 10 del 14 de abril de 1999, elaborado para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear 24.804 y su decreto reglamentario 1.390 de fecha 27 de noviembre de 1998, faculta a las autoridades del mencionado organismo a ingresar personal y establecer las condiciones generales, requisitos particulares que deben cumplir los aspirantes y las características esenciales del proceso de selección al que deberán someterse.

El Poder Ejecutivo nacional ha expresado que ello posibilitaría agilizar el trámite para cubrir cargos e incorporar en los sectores definidos como estratégicos, personal que permita cumplir con los objetivos fijados y especialmente con las obligaciones ineludibles emanadas de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804, y su decreto reglamentario 1.390/98; de la Ley de Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos, 25.018; de la Autoridad Regulatoria Nuclear, y de los compromisos internacionales tomados en el ámbito multilateral (Organismo Internacional de Energía Atómica, Comunidad Europea de Energía Atómica, Organización de Estados Americanos y el Programa Arreglos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en la América Latina – Programa ARCAL).

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas en el considerando de los decretos 1.748/06.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²

En razón a la materia regulada en el decreto 1.748/06, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 1.748/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se

² Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

resuelva declarar expresamente la validez del decreto 1.748 de fecha 29 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La comisión bicameral permanente –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.748, del 29/11/2006 (B.O. 1º/12/06), por el cual se exceptúa a la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Energía, de lo dispuesto en el decreto 491, del 12 de marzo de 2002, para lo cual deberá contar con autorización previa del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. La novedad significa, en concreto, que las autoridades de la Comisión Nacional de Energía Atómica han quedado habilitadas para resolver la “designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación” del personal del organismo (artículo 1º, decreto 491/02).

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja que la comisión se declare incompetente para la consideración y análisis del citado decreto.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.748/06, mediante el cual el Poder Ejecutivo nacional exceptuó a la Comisión Nacional de Energía Atómica de las disposiciones del decreto 491/02.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis invocando la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos del mismo decreto); por lo que, si efectivamente se tratara de un decreto de necesidad y urgencia, debería ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo

99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, consid. 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, ed. La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos”, 318: 1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos”, 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrocchi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facul-

tades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto de necesidad y urgencia (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto de necesidad y urgencia como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/2003, “Fallos”, 326: 3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.748/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito de exceptuar a la Comisión Nacional de Energía Atómica de lo dispuesto en el decreto 491, del 12 de marzo de 2002. Es decir que se le devolvió a ese organismo la atribución de resolver la “designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal”, para lo cual deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el Jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del Jefe de Gabinete.

De todas maneras, surge del texto del decreto que el mismo fue emitido el 29 de noviembre de 2006. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto, porque cuando se emitió el decreto bajo análisis el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias e inmediatamente después y sin solución de Continuidad comenzó la prórroga de esas mismas sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional y decreto 1.670/06).

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos”, 322:1726, ya citado). En los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Además, está muy claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos” (personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica), lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

Ahora bien, el hecho de que el decreto bajo análisis no pueda ser considerado como un decreto de necesidad y urgencia comprendido en las previsiones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, tampoco significa, de modo automático, que deba ser rechazado por esta comisión o posteriormente por las Cámaras del Congreso. Porque sucede que, según mi criterio, el decreto 1.748/06 es un decreto o reglamento autónomo, de los que el presidente puede emitir de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 99 de la Constitución Nacional.

En rigor, el decreto 491/02, que constituye el antecedente del decreto 1.748/06, fue también un reglamento autónomo que dispuso que “toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la administración pública, centralizada y descentralizada –en los términos del artículo 2º del decreto 23, del 23 de diciembre de 2001– en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente” (artículo 1º). Es decir que se trató, como se aprecia, de una autolimitación que el Poder Ejecutivo impuso a los organismos bajo su dependencia, destinada, como tal, a regir dentro del ámbito propio y exclusivo de la administración pública.

Por lo tanto, así como el Poder Ejecutivo tenía atribuciones propias y exclusivas para regular la materia dentro de la administración pública, como hizo mediante el decreto 491/02, también conserva esas mismas atribuciones para disponer una excepción a la restricción impuesta por él mismo y dentro de su órbita propia de actuación, como efectivamente dispuso mediante el decreto 1.748/06 bajo análisis.

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el supuesto decreto de necesidad y urgencia bajo análisis haciendo un adecuado y legítimo ejercicio de atribuciones propias, previstas en el artículo 99, inciso 1º, de la Constitución Nacional, por lo que no corresponde que esta comisión o el Congreso se pronuncien respecto de la validez del decreto en cuestión, la cual queda fuera de toda duda o discusión dado que no se trata de un verdadero decreto de necesidad y urgencia, más allá del mérito o conveniencia de la decisión. Así propicio se dictamine.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.748 del 29 de noviembre de 2006.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.749

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006.

Visto el expediente 164.000-24/04 copia del Registro de la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804, y su decreto reglamentario 1.390/98, la Ley Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos, 25.018, los decretos 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º del decreto 491/02 se establece que “toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la administración pública centralizada y descentralizada, en los términos del artículo 2º del decreto 23 del 23 de diciembre de 2001, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente”.

Que la Comisión Nacional de Energía Atómica, en su carácter de organismo descentralizado, queda comprendida en los alcances del citado decreto de necesidad y urgencia.

Que sin embargo el régimen laboral de la Comisión Nacional de Energía Atómica aprobado mediante resolución del directorio 10 del 14 de abril de 1999,

elaborado para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear 24.804 y en su decreto reglamentario 1.390 de fecha 27 de noviembre de 1998, faculta a las autoridades del mencionado organismo a ingresar personal y establece las condiciones generales, requisitos particulares que deben cumplir los aspirantes y las características esenciales del proceso de selección al que deberán someterse.

Que ello posibilitaría agilizar el trámite para cubrir cargos e incorporar en los sectores definidos como estratégicos, personal que permita cumplir con los objetivos fijados y especialmente con las obligaciones ineludibles emanadas de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804, y su decreto reglamentario 1.390/98, de la Ley Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos, 25.018, de la Autoridad Regulatoria Nuclear y de los compromisos internacionales tomados en el ámbito multilateral (Organismo Internacional de Energía Atómica, Comunidad Europea de Energía Atómica, Organización de Estados Americanos y el Programa Arreglos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en la América Latina-Programa ARCAL).

Que la necesidad de brindar urgente solución al tema planteado, hace imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de lo establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Exceptúase a la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de lo dispuesto en el decreto 491 del 12 de marzo de 2002, para lo cual deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 2° – Lo dispuesto en el presente decreto rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.748

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C.

Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.

(Anexo al Orden del Día N° 1.925)

III

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.748/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta Comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.748/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU) al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: "...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: "Cuando la Constitución califica de 'especial' a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general..."

"Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

"Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial, ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella."

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: "por delegación legislativa" (artículo 76 CN) y "De promulgación parcial de leyes" (artículo 80 CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: "[...] El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras..."

¹ "Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial". Punto E: "Requisitos formales para su emisión", *Derecho constitucional de la reforma de 1994* -II-, página 226 y siguientes, Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

El artículo 76 de la CN: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

El artículo 80 de la CN: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN lo siguiente: "...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar, juntamente con los demás ministros, los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: "La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3 y 100, inciso 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional".

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia, que: "La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado..."

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originariamente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.* Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario.* Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

² “La comisión se limita a elevar su despacho que —como señala Bidart Campos— no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, página 444.)

“*Pronunciamento.* Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho², respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.³

Textualmente, la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, elec-

³ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, página 279.

toral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad

y urgencia (DNU), que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde⁴ señala que: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto.

”En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.”

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente, el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde⁵ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; na-

⁴Obra citada, página 230.

⁵Obra citada, página 222 y siguientes.

turaliza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales.

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:⁶

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1.748/2006

Exceptúase al mencionado organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Energía, de lo dispuesto en el decreto 491 del 12 de marzo de 2002, para lo cual deberá contar con autorización previa del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Buenos Aires, 29/11/2006.

VISTO el expediente 164.000-24/04 copia del Registro de la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804, y su decreto reglamentario 1.390/98, la Ley Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos, 25.018, los decretos 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del decreto 491/02 se establece que “toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la administración pública centralizada y descentralizada, en los términos del artículo 2° del decreto 23 del 23 de diciembre de 2001, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente”.

Que la Comisión Nacional de Energía Atómica en su carácter de organismo descentralizado, queda comprendida en los alcances del citado decreto de necesidad y urgencia.

Que sin embargo el régimen laboral de la Comisión Nacional de Energía Atómica aprobado mediante resolución del directorio 10 del 14 de abril de 1999, elaborado para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804, y en su decreto reglamentario 1.390 de fecha 27 de noviembre de 1998, faculta a las autoridades del mencionado organismo a ingresar personal y establece las condiciones generales, requisitos particu-

lares que deben cumplir los aspirantes y las características esenciales del proceso de selección al que deberán someterse.

Que ello posibilitaría agilizar el trámite para cubrir cargos e incorporar en los sectores definidos como estratégicos, personal que permita cumplir con los objetivos fijados y especialmente con las obligaciones ineludibles emanadas de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804, y su decreto reglamentario 1.390/98, de la Ley Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos, 25.018, de la Autoridad Regulatoria Nuclear y de los compromisos internacionales tomados en el ámbito multilateral (Organismo Internacional de Energía Atómica, Comunidad Europea de Energía Atómica, Organización de Estados Americanos y el Programa Arreglos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en la América Latina - Programa ARCAL).

Que la necesidad de brindar urgente solución al tema planteado, hace imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de lo establecido en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Exceptúase a la Comisión Nacional de Energía Atómica organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de lo dispuesto en el decreto 491 del 12 de marzo de 2002, para lo cual deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 2° – Lo dispuesto en el presente decreto rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Julio M. De Vido. – Nilda Garré. – Ginés M. González García. – Alicia M. Kirchner. – Alberto J.B. Iribarne. – Daniel F. Filmus. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana. – Carlos A. Tomada.

⁶Fuente: www.infoleg.gov.ar.

2.2.1. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)⁸ es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde⁷ al respecto enseña: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como requisitos formales ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onandía cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar.

”El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24-3-95, página 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, página 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite, y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.

”La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.”

El mismo autor⁸ nos advierte: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado des-

pues de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además, señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira⁹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta Comisión, por lo que “corresponde dar cumplimiento el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la Comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 1.748 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 1º de diciembre de 2006, bajo el número 31.045, página 5, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación.

No Contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formales.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

⁸ Alejandro Pérez Hualde, obra citada, página 229.

⁹ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La ley” 24/3/95, página 5

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a Continuación:

– Principio general: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹⁰ que la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno, de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹¹

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que

posee para dictar DNU deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes; 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que mediante el artículo 1º del decreto 491/02 se establece que “toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la administración pública centralizada y descentralizada, en los términos del artículo 2º del decreto 23 del 23 de diciembre de 2001, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

”Que la Comisión Nacional de Energía Atómica en su carácter de organismo descentralizado, queda comprendida en los alcances del citado decreto de necesidad y urgencia.

”Que sin embargo el régimen laboral de la Comisión Nacional de Energía Atómica aprobado mediante resolución del directorio 10 del 14 de abril de 1999, elaborado para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804, y en su decreto reglamentario 1.390 de fecha 27 de noviembre de 1998, faculta a las autoridades del mencionado organismo a ingresar personal y establece las condiciones generales, requisitos particulares que deben cumplir los aspirantes y las características esenciales del proceso de selección al que deberán someterse.

”Que ello posibilitaría agilizar el trámite para cubrir cargos e incorporar en los sectores definidos como estratégicos, personal que permita cumplir con los objetivos fijados y especialmente con las obligaciones ineludibles emanadas de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804, y su decreto reglamentario 1.390/98, de la Ley Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos 25.018, de la Autoridad Regulatoria Nuclear y de los compromisos internacionales tomados en el ámbito multilateral (Organismo Internacional de Energía Atómica, Comunidad Europea de Ener-

¹⁰ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

¹¹ Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

gía Atómica, Organización de Estados Americanos y el Programa Arreglos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en la América Latina - Programa ARCAL).

”Que la necesidad de brindar urgente solución al tema planteado, hace imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes”.

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹² al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención.

”Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente se presenta en los hechos.

”De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.”

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti^{11 bis}), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredieron los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evi-

tar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini¹³: “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Observamos que el decreto viene a restablecer una medida tomada durante la peor época de la emergencia con el dictado del DNU 491/02 en función de lo establecido por la ley 24.804.

La ley 24.804 dispuso en su artículo 5° lo siguiente:

“El presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica tendrá todas las atribuciones ejecutivas necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que conciernen a la institución y de las resoluciones de directorio. Le compete: ...

j) Designar, promover, sancionar y remover al personal en conformidad con las leyes y reglamentos aplicados;

¹³ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

¹² Alejandro Pérez Hualde, obra citada, página 209.

^{11 bis} Citado por Pérez Hualde en la obra citada.

k) Designar y promover al personal que cumplirá funciones jerárquicas y de coordinación.

Y el artículo 27. “El personal de la autoridad regulatoria nuclear estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.”

EL dictado del DNU 491/02, teniendo en cuenta el principio jerárquico de las leyes conforme al artículo 31 de la CN, fue dictado prima facie legítimamente ante la grave situación de emergencia de esos momentos, ameritando su dictado puesto que modificaba una ley (24.804).

Ahora bien, el dictado del DNU 1.748/06 responde a la misma situación constitucional de respeto jerárquico, o sea un DNU modifica otro DNU.

Nuestra conclusión al respecto es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado nuevamente un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta Comisión Bicameral entonces no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, CN, faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecido constitucionalmente para su

dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁴

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros.”

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁵ sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos., y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

*Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. –
Ernesto R. Sanz.*

VI

(Orden del Día N° 1.969)

I

Dictamen de comisión (en mayoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la

¹⁴ Karl Loewenstein, obra citada, páginas 55 y 131.

¹⁵ “Fallos”, 1:32.

Constitución Nacional ha considerado el expediente P.E.-435/06 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.782 de fecha 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dispone la actualización de los emolumentos que percibe el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1.782 de fecha 30 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Miguel A. Pichetto.

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa, y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. “Atribuciones del Poder Ejecutivo”. Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

CAPÍTULO CUARTO. “Atribuciones del Congreso”. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

CAPÍTULO QUINTO. “De la formación y sanción de las leyes”. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO CUARTO. “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100:

[...]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54, de fecha 13 de octubre de 2006, y 57, de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.782 de fecha 30 de noviembre de 2006 mediante el cual se dispone la actualización de los emolumentos que percibe el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Ila. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del considerando del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Perma-

nente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma –Del señor presidente de la Nación; *b)* la firma –De los señores ministros y –Del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros–, y *c)* la remisión –Del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente; y, como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 1.782/06 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor C. Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Con relación al último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, se verifica su cumplimiento toda vez que el decreto 1.782/06 ha sido dictado el 30 de noviembre de 2006 y ha sido remitido a este Honorable Congreso mediante el mensaje 1.783 en el plazo indicado. Asimismo, se deja constancia de que ha ingresado a este Honorable Senado de la Nación el 4 de diciembre de 2006.

Corresponde a Continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 1.782/06.

Previamente debe destacarse que las medidas adoptadas, lo han sido en el marco de una política activa de redistribución de ingresos que viene desarrollando el Gobierno nacional, destinada a la recuperación gradual y sostenida del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores y trabajadoras.

Con este propósito, el Poder Ejecutivo nacional en circunstancias de urgencia, está facultado para utilizar instrumentos excepcionales, con el objeto de garantizar la vigencia efectiva del derecho a una retribución justa, asegurado a todos los trabajadores por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, potenciando el crecimiento socialmente equitativo de la economía nacional.

Teniendo en cuenta que la vigencia de los diversos incrementos retributivos previstos en cada uno de los instrumentos en análisis operan en for-

ma retroactiva, el Poder Ejecutivo nacional debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. por decreto 1.110/05).

Ley 11.672, artículo 62: “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del Sector Público Nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos ‘respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor’”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerandos del decreto 1.784/06.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso Nacional en ejercicio de atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa se verifican tanto en la necesidad de proveer en la inmediatez a una justa equiparación de la situación salarial de los trabajadores alcanzados por tales normas, como en la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes pues dicha exigencia no se ajusta a los plazos que tal procedimiento involucra.

Asimismo, la existencia de una situación de incertidumbre en el personal de los distintos sectores del Estado Nacional y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración pública nacional y del ámbito privado –en los que se han acordado incrementos similares– ameritan el dictado de los decretos de necesidad y urgencia examinados.

En cuanto a la materia regulada en el decreto 1.782/06, ella no incursiona en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas

las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.782/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, vuestra Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.782 de fecha 30 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de comisión (en minoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente (Ley 26.122) ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.782, del 30 de noviembre de 2006 (B.O. 4/12/06); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.782, del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual el Poder Ejecutivo incrementó, para el personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, y a partir del 1º de julio de 2005, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda. Asimismo duplicó el porcentaje que percibe el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario y también el porcentaje para la liquidación de la compensación por mayor exigencia de vestuario.

En el mismo sentido, resolvió que las sumas no remunerativas y no bonificables previstas en los decretos 682/04 y 1993/04, en relación con las remuneraciones vigentes a junio de 2005, deberán Continuar abonándose, a partir del 1º de julio de 2005, con el mismo carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan a dicha fecha.

Por la misma norma también creó el Poder Ejecutivo, en los casos que así correspondiera, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable. Por otra parte, en sucesivos artículos e incisos del mismo decreto se estableció la forma de incremento, a partir del 1° de julio de 2006, de los emolumentos señalados en el primero y segundo párrafos del presente dictamen. También se fijó, a partir de la misma fecha, la compensación por mayor exigencia de vestuario en un veinticinco por ciento (25 %); y a partir del 1° de septiembre de 2006 en un treinta y dos por ciento (32 %).

Por último, a través del artículo 12 del decreto traído a consideración de esta Comisión Bicameral, se fijó el haber mensual, conforme a los importes que, para las distintas categorías, se detallan en el anexo IV del presente decreto.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del propio decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina, la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971), e indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa nor-

ma, en efecto, que: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá [el Poder Ejecutivo] dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 7°; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo, se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24°), que pusiese en peligro la existencia mis-

ma de la Nación y el Estado (considerando 26°), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33° a 35°). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos”, 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos”, 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir, si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o, 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, considerando 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolfá de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1°/11/2003, “Fallos”, 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia, requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre apli-

cando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.782/06

El decreto bajo análisis de esta Comisión Bicameral se dictó con el propósito de incrementar diversos emolumentos que percibe el personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas.

Lo primero que debe señalarse es que el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido.

De todas maneras, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional y decreto 1.670 del 17 de noviembre de 2006, de prórroga de sesiones ordinarias).

Además está muy claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

La decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trató de un aumento de emolumentos y adicionales no remunerativos y no bonificables, retroactivos al 1° de julio (según lo estipulado por el decreto); y el artículo 62 de la ley 11.672 (citado en los considerandos del decreto) prescribe que los aumentos de remuneraciones “no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos”. Similar disposición, pero de carácter general, contiene el artículo 3° del Código Civil. De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1.782/06 sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso dentro del plazo de diez días de dictado el decreto. Además, la materia no es de las expresamente vedadas por el

artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia de que se trata, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo 2°, inciso f, de la ley 26.135), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir decretos de necesidad y urgencia que está claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los considerandos del decreto no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.782, del 30 de noviembre de 2006, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

III

Dictamen de comisión (en minoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.782/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.782/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

*Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. –
Ernesto R. Sanz.*

INFORME

Honorable Congreso:

1. *Intervención legal*

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”.

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de

la CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictadas por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. Artículo 18. – “En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la comisión bicameral permanente*”. Artículo 19. – “La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*. Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el ar-

tículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*”. Artículo 21. – “Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*”. Artículo 22. – “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,² respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera, el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte

² “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, p. 444.)

de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.³

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requie-

rido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde⁴ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo), ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último, diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver, dentro de las alternativas de lo ordenado, la aceptación o el rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente, el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde⁵ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspec-

³ Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, p. 279.

⁴ Ob. cit., página 230.

⁵ Ob. cit., página 222 y ss.

tos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

“[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:⁶

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1.782/2006

Actualización de los emolumentos que percibe el personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006.

VISTO, la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, el decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el decreto 682 del 31 de mayo de 2004 y el decreto 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003 se aprobó el Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que, en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignada el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas debe asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que los ingresos salariales de dicho personal han sufrido el deterioro de su poder adquisitivo con el

transcurso del tiempo, creándose una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas de seguridad.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los organismos que conforman el sistema de Seguridad Pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta necesario en esta instancia proceder a la actualización de los emolumentos que percibe el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados componen la estructura escalafonaria de los organismos y las Fuerzas Armadas.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. decreto 1.110/05) y sus modificaciones.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Incrementase, a partir del 1° de julio de 2005, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos en el anexo 3° del decreto mencionado con

⁶Fuente: www.infoleg.gov.ar.

anterioridad, previsto en el capítulo III, artículo 30, inciso *j*, según cuadro y categoría, sumándose al coeficiente un cero coma diez (,10) para tipo I, un cero coma quince (,15) para tipo II, un cero coma veinte (,20) para tipo III y un cero coma veinticinco (,25) para tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo I del presente decreto.

Art. 2º – Duplícase, a partir del 1º de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario prevista en el capítulo III, artículo 30, inciso *m*, del mencionado decreto. Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2005 al Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Art. 3º – Duplícase, a partir del 1º de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje para la liquidación de la compensación por mayor exigencia de vestuario, regulada en el capítulo III, artículo 30, inciso *l* del mencionado decreto, el que queda establecido en el veinte por ciento (20%).

Art. 4º – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año 2005, deberán Continuar abonándose, a partir del 1º de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal dado de alta con posterioridad al 1º de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 5º – Dispónese el cese de la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, a partir del 1º de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003.

Art. 6º – Créase en los casos que así correspondan un adicional transitorio, no remunerativo y no

bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, en actividad, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada grado y categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el que deberá modificarse conforme las variaciones producidas en el mencionado salario bruto mensual con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1º a 3º y lo dispuesto en el capítulo 2º, artículo 29, inciso *a*, salario familiar y subsidio familiar, del mencionado decreto;
- b) A partir del 1º de julio de 2005, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del veintitrés por ciento (23%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a*), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1º a 3º del presente decreto;
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados *b* y *c*;
- e) Si la operación efectuada en el apartado *d* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 7º – Incrementase, a partir del 1º de julio de 2006, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos en el artículo 1º del presente decreto, los que serán aplicados según cuadro y categoría, adicionándose al coeficiente un cero coma cero veinticinco (,025) para tipo I, un cero coma cero cinco (,05) para tipo II, un cero coma cero setenta y cinco (,075) para tipo III y un cero coma diez (,10) para tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo II del presente decreto; y a partir del 1º de septiembre de 2006 incrementase en una propor-

ción igual los coeficientes para cada cuadro y categoría, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo III del presente decreto.

Art. 8° – Incrementase, a partir del 1° de julio de 2006, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario prevista en el capítulo III, artículo 30, inciso *m*, del mencionado decreto, en un veinticinco por ciento (25 %). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2006.

Incrementase a partir del 1° de septiembre de 2006, un veinticinco por ciento (25 %) adicional. Para el cálculo del nuevo incremento se considerará dicha compensación al mes de agosto de 2006.

Art. 9° – Fíjase, a partir del 1° de julio de 2006 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, la compensación por mayor exigencia de vestuario en un veinticinco por ciento (25%); y a partir del 1° de septiembre de 2006 en un treinta y dos por ciento (32 %).

Art. 10. – Créase en los casos que así correspondan un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a)* Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes del Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, en actividad, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada grado y categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionados, el adicional creado en el artículo 6° y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en el artículo 4° del presente decreto, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 7° a 9° y lo contemplado en el capítulo 2, artículo 29, inciso *a* del mencionado decreto, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- b)* A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a*, el que deberá modificarse confor-

me las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;

- c)* Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 7° a 9° del presente decreto;
- d)* Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados *b* y *c*;
- e)* Si la operación efectuada en el apartado *d* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo;
- f)* A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9 %) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado *a* más el importe de referencia al que se refiere el apartado *b*;
- g)* Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 7° al 9° del presente decreto a partir del 1° de septiembre de 2006;
- h)* Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *f* y *g*;
- i)* Si la operación efectuada en el apartado *h* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 11. – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de las compensaciones y bonificaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.088/03, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales les hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por los artículos 6° y 10.

Art. 12. – Fíjase a partir de la fecha del presente, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el haber mensual, conforme a los importes que para las distintas categorías se detallan en el anexo IV del presente decreto.

Art. 13. – Facúltase al Ministerio de Defensa, con la intervención del Ministerio de Economía y Produc-

ción en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 14. – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 15. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Ginés M. González García. – Alicia M. Kirchner. – Carlos A. Tomada. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana. – Alberto J. B. Iribarne. – Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO I - ANEXO AL ARTÍCULO 1º

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
1	1664,9	0,225	0,40	0,52	0,67
		374,60	665,96	865,75	1115,48
2	1581,66	0,23	0,41	0,53	0,68
		363,78	648,48	838,28	1075,53
3	1498,41	0,235	0,42	0,54	0,70
		352,13	629,33	809,14	1048,89
4	1331,92	0,245	0,44	0,57	0,73
		326,32	588,04	759,19	972,30
5	1198,73	0,255	0,46	0,60	0,77
		305,68	551,42	719,24	923,02
6	1082,19	0,26	0,47	0,62	0,79
		281,37	508,63	670,96	864,93
7	982,29	0,265	0,48	0,65	0,83
		260,31	471,50	638,49	815,30
8	882,4	0,265	0,48	0,67	0,86
		233,84	423,55	591,21	758,86
9	832,45	0,275	0,50	0,71	0,91
		228,92	416,23	591,04	757,53
10	815,8	0,27	0,49	0,69	0,89
		220,27	399,74	562,90	726,06

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO I - ANEXO AL ARTÍCULO 1°

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
11	799,15	0,25	0,45	0,63	0,81
		199,79	359,62	503,46	647,31
12	782,5	0,23	0,41	0,58	0,74
		179,98	320,83	453,85	579,05
13	699,26	0,24	0,43	0,61	0,78
		167,82	300,68	426,55	545,42
14	616,01	0,26	0,47	0,66	0,85
		160,16	289,52	406,57	523,61
15	582,72	0,265	0,48	0,67	0,86
		154,42	279,71	390,42	501,14
16	549,42	0,27	0,49	0,68	0,87
		148,34	269,22	373,61	478,00
17	499,47	0,285	0,52	0,72	0,92
		142,35	259,72	359,62	459,51
18	482,82	0,28	0,51	0,72	0,92
		135,19	246,24	347,63	444,19
19	432,87	0,285	0,52	0,73	0,93
		123,37	225,09	316,00	402,57
20	399,58	0,28	0,51	0,71	0,91
		111,88	203,79	283,70	363,62

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO II - ANEXO AL ARTÍCULO 7º

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
1	1664,9	0,25	0,45	0,595	0,77
		416,23	749,21	990,62	1281,97
2	1581,66	0,255	0,46	0,605	0,78
		403,32	727,56	956,90	1233,69
3	1498,41	0,26	0,47	0,615	0,80
		389,59	704,25	921,52	1198,73
4	1331,92	0,27	0,49	0,645	0,83
		359,62	652,64	859,09	1105,49
5	1198,73	0,28	0,51	0,675	0,87
		335,64	611,35	809,14	1042,9
6	1082,19	0,285	0,52	0,695	0,89
		308,42	562,74	752,12	963,15
7	982,29	0,29	0,53	0,725	0,93
		284,86	520,61	712,16	913,53
8	862,4	0,29	0,53	0,745	0,96
		255,9	467,67	657,39	847,10
9	832,45	0,30	0,55	0,785	1,01
		249,74	457,85	653,47	840,77
10	815,8	0,295	0,54	0,765	0,99
		240,66	440,53	624,09	807,64

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO II - ANEXO AL ARTÍCULO 7°

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
11	799,15	0,275	0,50	0,705	0,91
		219,77	399,58	563,40	727,23
12	782,5	0,255	0,46	0,655	0,84
		199,54	359,95	512,54	657,30
13	699,26	0,265	0,48	0,685	0,88
		185,30	335,64	478,99	615,35
14	616,01	0,285	0,52	0,735	0,95
		175,56	320,33	452,77	585,21
15	582,72	0,29	0,53	0,745	0,96
		168,99	308,84	434,13	559,41
16	549,42	0,295	0,54	0,755	0,97
		162,08	296,69	414,81	532,94
17	499,47	0,31	0,57	0,795	1,02
		154,84	284,70	397,08	509,46
18	482,82	0,305	0,56	0,795	1,02
		147,26	270,38	383,84	492,48
19	432,67	0,31	0,57	0,805	1,03
		134,19	246,74	348,46	445,85
20	399,58	0,305	0,56	0,785	1,01
		121,87	223,76	313,67	403,58

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO III - ANEXO AL ARTÍCULO 7º

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
1	1664,9	0,275	0,50	0,67	0,87
		457,85	832,45	1115,48	1448,46
2	1581,66	0,28	0,51	0,68	0,88
		442,86	806,65	1075,53	1391,86
3	1498,41	0,285	0,52	0,69	0,90
		427,05	779,17	1033,90	1348,57
4	1331,92	0,295	0,54	0,72	0,93
		392,92	719,24	958,98	1238,69
5	1198,73	0,305	0,56	0,75	0,97
		365,61	671,29	899,05	1162,77
6	1082,19	0,31	0,57	0,77	0,99
		335,48	616,85	833,29	1071,37
7	982,29	0,315	0,58	0,80	1,03
		309,42	569,73	785,83	1011,76
8	882,4	0,315	0,58	0,82	1,06
		277,96	511,79	723,57	935,34
9	832,45	0,325	0,60	0,86	1,11
		270,55	499,47	715,91	924,02
10	815,8	0,32	0,59	0,84	1,09
		261,06	481,32	685,27	889,22

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO III - ANEXO AL ARTÍCULO 7°

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
11	799,15	0,30	0,55	0,78	1,01
		239,75	439,53	623,34	807,14
12	782,5	0,28	0,51	0,73	0,94
		219,10	399,08	571,23	735,55
13	699,26	0,29	0,53	0,76	0,98
		202,79	370,61	531,44	685,27
14	616,01	0,31	0,57	0,81	1,05
		190,96	351,13	498,97	646,81
15	582,72	0,315	0,58	0,82	1,06
		183,56	337,98	477,83	617,68
16	549,42	0,32	0,59	0,83	1,07
		175,81	324,16	456,02	587,88
17	499,47	0,335	0,62	0,87	1,12
		167,32	309,67	434,54	559,41
18	482,82	0,33	0,61	0,87	1,12
		159,33	294,52	420,05	540,76
19	432,87	0,335	0,62	0,88	1,13
		145,01	268,38	380,93	489,15
20	399,58	0,33	0,61	0,86	1,11
		131,86	243,74	343,64	443,53

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO IV - ANEXO AL ARTÍCULO 12

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO
1	\$ 1.664,90
2	\$ 1.581,66
3	\$ 1.498,41
4	\$ 1.331,92
5	\$ 1.198,73
6	\$ 1.082,19
7	\$ 982,29
8	\$ 882,40
9	\$ 832,45
10	\$ 815,80
11	\$ 799,15
12	\$ 782,50
13	\$ 699,26
14	\$ 616,01
15	\$ 582,72
16	\$ 549,42
17	\$ 499,47
18	\$ 482,82
19	\$ 432,87
20	\$ 399,58

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...el dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde⁷ al respecto enseña que “este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onandía cuando afirman que se trata de controles semánticos debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, p. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente*.” (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor⁸ nos advierte “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fue *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene

para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además, señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira⁹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimiento al plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 1.782 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 30 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 4 de diciembre de 2006, bajo el número 31.046, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta, a nuestro entender, los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

⁷ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial”, Punto E: requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994* –II–, pág. .) 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires.; nov. 1995.

⁸ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit. pág. 229.

⁹ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. .) 5.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a Continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹⁰ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso, ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹¹

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los organismos que conforman el sistema de Seguridad Pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta necesario en esta instancia proceder a la actualización de los emolumentos que percibe el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

“Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de los organismos y las Fuerzas Armadas.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comiencio de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de julio de 2005.

“Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso particular una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. decreto 1.110/05) y sus modificaciones.

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

¹⁰ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

¹¹ Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D- 876/881.

Pérez Hualde¹² al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención".

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos".

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno." (La bastardilla nos pertenece).

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti),^{11 bis} según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente, diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constitu-

yente el convencional Ortiz Pellegrini:¹³ "Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta Comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.¹⁴

¹³ "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso 'Peralta' que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso 'Peralta' ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que queda claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad". (Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación, Bs. As., 1994, sesión del 28 de julio de 1994; pág. 2452.)

¹⁴ En el caso "Risolfá de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agrego que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

¹² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

^{11 bis} Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata, es decir, un aumento salarial, el Presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f, de la ley 26.135, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 26.135 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122, en su artículo 10, lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El

dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁵

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson, para quien “el despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁶ sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor; si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

*Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. –
Ernesto R. Sanz.*

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto de necesidad y urgencia, 1.782 del 30 de noviembre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

¹⁵ Karl Loewenstein, ob. cit., págs. 55 y 131.

¹⁶ “Fallos”, 1:32.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 1.783

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006.

VISTO, la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, el decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el decreto 682 del 31 de mayo de 2004 y el decreto 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003 se aprobó el Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que, en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignada el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas debe asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que los ingresos salariales de dicho personal han sufrido el deterioro de su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, creándose una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas de seguridad.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los organismos que conforman el sistema de seguridad pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta necesario en esta instancia proceder a la actualización de los emolumentos que percibe el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de los organismos y las Fuerzas Armadas.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementada Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. decreto 1.110/05) y sus modificaciones.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace

imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Incrementase, a partir del 1° de julio de 2005, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos en el anexo 3° del decreto mencionado con anterioridad, previsto en el capítulo III, artículo 30, inciso *j*, según cuadro y categoría, sumándose al coeficiente un cero coma diez (,10) para tipo I, un cero coma quince (,15) para tipo II, un cero coma veinte (,20) para tipo III y un cero coma veinticinco (,25) para tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo I del presente decreto.

Art. 2° – Duplícase, a partir del 1° de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario prevista en el capítulo III, artículo 30, inciso *m*, del mencionado decreto. Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2005 al Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Art. 3° – Duplícase, a partir del 1° de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje para la liquidación de la compensación por mayor exigencia de vestuario, regulada en el capítulo III, artículo 30, inciso *l* del mencionado decreto, el que queda establecido en el veinte por ciento (20%).

Art. 4° – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía perci-

bir al Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año 2005, deberán Continuar abonándose, a partir del 1º de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal dado de alta con posterioridad al 1º de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 5º – Dispónese el cese de la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, a partir del 1º de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003.

Art. 6º – Créase en los casos que así correspondan un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, en actividad, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada grado y categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el que deberá modificarse conforme las variaciones producidas en el mencionado salario bruto mensual con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1º a 3º y lo dispuesto en el capítulo 2º, artículo 29, inciso a, salario familiar y subsidio familiar, del mencionado decreto;
- b) A partir del 1º de julio de 2005, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del veintitrés por ciento (23%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1º a 3º del presente decreto;
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b y c;

- e) Si la operación efectuada en el apartado d arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 7º – Incrementase, a partir del 1º de julio de 2006, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos en el artículo 1º del presente decreto, los que serán aplicados según cuadro y categoría, adicionándose al coeficiente un cero coma cero veinticinco (,025) para tipo I, un cero coma cero cinco (,05) para tipo II, un cero coma cero setenta y cinco (,075) para tipo III y un cero coma diez (,10) para tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo II del presente decreto; y a partir del 1º de septiembre de 2006 incrementase en una proporción igual los coeficientes para cada cuadro y categoría, los que quedan conformados según lo dispuesto en el anexo III del presente decreto.

Art. 8º – Incrementase, a partir del 1º de julio de 2006, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la compensación por trabajo extraordinario prevista en el capítulo III, artículo 30, inciso m, del mencionado decreto, en un veinticinco por ciento (25%). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2006.

Incrementase a partir del 1º de septiembre de 2006, un veinticinco por ciento (25%) adicional. Para el cálculo del nuevo incremento se considerará dicha compensación al mes de agosto de 2006.

Art. 9º – Fíjase, a partir del 1º de julio de 2006 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, la compensación por mayor exigencia de vestuario en un veinticinco por ciento (25%); y a partir del 1º de septiembre de 2006 en un treinta y dos por ciento (32%).

Art. 10. – Créase en los casos que así correspondan un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes del Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, en actividad, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario

bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada grado y categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionados, el adicional creado en el artículo 6° y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en el artículo 4° del presente decreto, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 7° a 9° y lo contemplado en el capítulo 2, artículo 29, inciso *a* del mencionado decreto, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;

- b)* A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a*, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- c)* Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 7° a 9° del presente decreto;
- d)* Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados *b* y *c*;
- e)* Si la operación efectuada en el apartado *d* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo;
- f)* A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado *a*) más el importe de referencia al que se refiere el apartado *b*);
- g)* Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 7° al 9° del presente decreto a partir del 1° de septiembre de 2006;
- h)* Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *f*) y *g*);

- i)* Si la operación efectuada en el apartado *h*) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 11. – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de las compensaciones y bonificaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.088/03, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales les hayan sido adjudicados, así como el del Adicional Transitorio creado por los artículos 6° y 10.

Art. 12. – Fíjase a partir de la fecha del presente, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del decreto 1.088 del 5 de mayo de 2003, el haber mensual, conforme a los importes que para las distintas categorías se detallan en el anexo IV del presente decreto.

Art. 13. – Facúltase al Ministerio de Defensa, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 14. – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 15. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.782

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO I - ANEXO AL ARTÍCULO 1º

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
1	1664,9	0,225	0,40	0,52	0,67
		374,60	665,96	865,75	1115,48
2	1581,66	0,23	0,41	0,53	0,68
		363,78	648,48	838,28	1075,53
3	1498,41	0,235	0,42	0,54	0,70
		352,13	629,33	809,14	1048,89
4	1331,92	0,245	0,44	0,57	0,73
		326,32	586,04	759,19	972,30
5	1198,73	0,255	0,46	0,60	0,77
		305,68	551,42	719,24	923,02
6	1082,19	0,26	0,47	0,62	0,79
		281,37	508,63	670,96	854,93
7	982,29	0,265	0,48	0,65	0,83
		260,31	471,50	638,49	815,30
8	882,4	0,265	0,48	0,67	0,86
		233,84	423,55	591,21	758,86
9	832,45	0,275	0,50	0,71	0,91
		228,92	416,23	591,04	757,53
10	815,8	0,27	0,49	0,69	0,89
		220,27	399,74	562,90	726,06

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO I - ANEXO AL ARTÍCULO 1°

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
11	799,15	0,25	0,45	0,63	0,81
		199,79	359,62	503,46	647,31
12	782,5	0,23	0,41	0,58	0,74
		179,98	320,83	453,85	579,05
13	699,26	0,24	0,43	0,61	0,78
		167,82	300,68	426,55	545,42
14	616,01	0,26	0,47	0,66	0,85
		160,16	289,52	406,57	523,61
15	582,72	0,265	0,48	0,67	0,86
		154,42	279,71	390,42	501,14
16	549,42	0,27	0,49	0,68	0,87
		148,34	269,22	373,61	478,00
17	499,47	0,265	0,52	0,72	0,92
		142,35	259,72	359,62	459,51
18	482,82	0,28	0,51	0,72	0,92
		135,19	246,24	347,63	444,19
19	432,87	0,285	0,52	0,73	0,93
		123,37	225,09	316,00	402,57
20	399,58	0,28	0,51	0,71	0,91
		111,88	203,79	283,70	363,62

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO II - ANEXO AL ARTÍCULO 7º

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
1	1664,9	0,25	0,45	0,595	0,77
		416,23	749,21	990,62	1281,97
2	1581,66	0,255	0,46	0,605	0,78
		403,32	727,56	956,90	1233,69
3	1498,41	0,26	0,47	0,615	0,80
		389,59	704,25	921,52	1198,73
4	1331,92	0,27	0,49	0,645	0,83
		359,62	652,64	859,09	1105,49
5	1198,73	0,28	0,51	0,675	0,87
		335,64	611,35	809,14	1042,9
6	1082,19	0,285	0,52	0,695	0,89
		308,42	562,74	752,12	963,15
7	982,29	0,29	0,53	0,725	0,93
		284,86	520,61	712,16	913,53
8	882,4	0,29	0,53	0,745	0,96
		255,9	467,67	657,39	847,10
9	832,45	0,30	0,55	0,785	1,01
		249,74	457,85	653,47	840,77
10	815,8	0,295	0,54	0,765	0,99
		240,66	440,53	624,09	807,64

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO II - ANEXO AL ARTÍCULO 7°

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
11	799,15	0,275	0,50	0,705	0,91
		219,77	399,58	563,40	727,23
12	782,5	0,255	0,46	0,655	0,84
		199,54	359,95	512,54	657,30
13	699,26	0,265	0,48	0,685	0,88 *
		185,30	335,64	478,99	615,35
14	616,01	0,285	0,52	0,735	0,95
		175,56	320,33	452,77	585,21
15	582,72	0,29	0,53	0,745	0,96
		168,99	308,84	434,13	559,41
16	549,42	0,295	0,54	0,755	0,97
		162,08	296,69	414,81	532,94
17	499,47	0,31	0,57	0,795	1,02
		154,84	284,70	397,08	509,46
18	482,82	0,305	0,56	0,795	1,02
		147,26	270,38	383,84	492,48
19	432,87	0,31	0,57	0,805	1,03
		134,19	246,74	348,46	445,85
20	399,58	0,305	0,56	0,785	1,01
		121,87	223,76	313,67	403,58

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO III - ANEXO AL ARTÍCULO 7º

*Compensación por vivienda
Coeficiente y remuneración por categoría*

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
1	1664,9	0,275	0,50	0,67	0,87
		457,85	832,45	1115,48	1448,46
2	1581,66	0,28	0,51	0,68	0,88
		442,86	806,65	1075,53	1391,86
3	1498,41	0,285	0,52	0,69	0,90
		427,05	779,17	1033,90	1348,57
4	1331,92	0,295	0,54	0,72	0,93
		392,92	719,24	958,98	1238,69
5	1198,73	0,305	0,56	0,75	0,97
		365,61	671,29	899,05	1162,77
6	1082,19	0,31	0,57	0,77	0,99
		335,48	616,85	833,29	1071,37
7	982,29	0,315	0,58	0,80	1,03
		309,42	569,73	785,83	1011,76
8	882,4	0,315	0,58	0,82	1,06
		277,96	511,79	723,57	935,34
9	832,45	0,325	0,60	0,86	1,11
		270,55	499,47	715,91	924,02
10	815,8	0,32	0,59	0,84	1,09
		261,06	481,32	685,27	889,22

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO III - ANEXO AL ARTÍCULO 7°

Compensación por vivienda
Coficiente y remuneración por categoría

CATEGORIA	BASICO	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
11	799,15	0,30	0,55	0,78	1,01
		239,75	439,53	623,34	807,14
12	782,5	0,28	0,51	0,73	0,94
		219,10	399,08	571,23	735,55
13	699,26	0,29	0,53	0,76	0,98
		202,79	370,61	531,44	685,27
14	616,01	0,31	0,57	0,81	1,05
		190,96	351,13	498,97	646,81
15	582,72	0,315	0,58	0,82	1,06
		183,56	337,98	477,83	617,68
16	549,42	0,32	0,59	0,83	1,07
		175,81	324,16	456,02	587,88
17	499,47	0,335	0,62	0,87	1,12
		167,32	309,67	434,54	559,41
18	482,82	0,33	0,61	0,87	1,12
		159,33	294,52	420,05	540,76
19	432,87	0,335	0,62	0,88	1,13
		145,01	268,38	380,93	489,15
20	399,58	0,33	0,61	0,86	1,11
		131,86	243,74	343,64	443,53

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ANEXO IV - ANEXO AL ARTÍCULO 12

Compensación por vivienda
Coficiente y remuneración por categoría

CATEGORIA	BASICO
1	\$ 1.664,90
2	\$ 1.581,66
3	\$ 1.498,41
4	\$ 1.331,92
5	\$ 1.198,73
6	\$ 1.082,19
7	\$ 982,29
8	\$ 882,40
9	\$ 832,45
10	\$ 815,80
11	\$ 799,15
12	\$ 782,50
13	\$ 699,26
14	\$ 616,01
15	\$ 582,72
16	\$ 549,42
17	\$ 499,47
18	\$ 482,82
19	\$ 432,87
20	\$ 399,58

VII
(Orden del Día N° 1.970)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La comisión bicameral permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente P.E.-434/06 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.784 de fecha 30 de noviembre de 2006 mediante el cual se dispone la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones a miembros de la policía de establecimientos navales.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.784 de fecha 30 de noviembre de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. –
Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri.
– Jorge A. Landau. – Patricia Vaca
Narvaja. – Nicolás A. Fernández. –
María L. Leguizamón. – María C.
Perceval. – Miguel A. Pichetto.*

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa, y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero “Atribuciones del Poder Ejecutivo”. Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida, a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Capítulo cuarto “Atribuciones del Congreso”. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Capítulo quinto “De la formación y sanción de las leyes”. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el

término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100:

[...]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.784 de fecha 30 de noviembre de 2006 mediante el cual se dispo-

ne la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones a miembros de la policía de establecimientos navales.

IIa. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III, se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma –Del señor presidente de la Nación; *b)* firma –De los señores ministros y –Del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros–, y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 1.784/06 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor C. Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández, y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Con relación al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, se verifica su cumplimiento toda vez que el decreto 1.784/06 ha sido dictado el 30 de noviembre de 2006 y ha sido remitido a este Honorable Congreso mediante el mensaje 1.785 en el plazo indicado. Asimismo, se deja constancia que ha ingresado a este Honorable Senado de la Nación el 4 de diciembre de 2006.

Corresponde a Continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 1.784/06.

Previamente debe destacarse que las medidas adoptadas lo han sido en el marco de una política activa de redistribución de ingresos que viene desarrollando el gobierno nacional, destinada a la recuperación gradual y sostenida del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores y trabajadoras.

Con este propósito, el Poder Ejecutivo nacional, en circunstancias de urgencia, está facultado para utilizar instrumentos excepcionales con el objeto de garantizar la vigencia efectiva del derecho a una retribución justa, asegurado a todos los trabajadores por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, potenciando el crecimiento socialmente equitativo de la economía nacional.

Teniendo en cuenta que la vigencia de los diversos incrementos retributivos previstos en cada uno de los instrumentos en análisis operan en forma retroactiva, el Poder Ejecutivo nacional debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. por decreto 1.110/05).

Ley 11.672, artículo 62º: “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

”Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos ‘respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerandos del decreto 1.784/06.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso Nacional en ejercicio de atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa se verifican tanto en la necesidad de proveer en la inmediatez a una justa equiparación de la situación salarial de los trabajadores alcanzados por tales normas, como en la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes pues dicha exigencia no se ajusta a los plazos que tal procedimiento involucra.

Asimismo, la existencia de una situación de incertidumbre en el personal de los distintos sectores del Estado nacional y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración públi-

ca nacional y del ámbito privado –en los que se han acordado incrementos similares– ameritan el dictado de los decretos de necesidad y urgencia examinados.

En cuanto a la materia regulada en el decreto 1.784/06, ella no incursiona en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.784/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.784 de fecha 30 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La comisión bicameral permanente –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.784, del 30 de noviembre de 2006 (B.O. 4/12/05); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.784/06, del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual el Poder Ejecutivo incrementó, para el personal de policía de establecimientos navales, los coeficientes para “otros suplementos particulares” (tal como se detalla en el artículo 1º del mismo) y los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda en un veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1º de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20 %) a partir del 1º de septiembre de 2006.

Asimismo, incrementó la compensación para adquisición de textos y elementos de estudio llevando, a partir del 1º de julio de 2006, del treinta por ciento (30 %) al treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50 %) el porcentaje de los apartados *a)* y *b)* del anexo 10 bis del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1º del decreto y, a partir del 1º de septiembre de 2006, del treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50 %) al cuarenta y cinco por ciento (45 %). También actualizó el porcentaje para la liquidación de la compensación por mayor exigencia de vestuario regulado en el punto *a)* del anexo 11 bis, correspondiente al apartado 8 del inciso *d)* del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1º del decreto, llevándola del veinte por ciento (20 %) al veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1º de julio de 2006 y al treinta por ciento (30 %) a partir del 1º de septiembre de 2006.

Se reiteró el carácter no remunerativo y no bonificable de los suplementos aprobados por la norma bajo análisis.

Por la misma norma se creó, en los casos que así correspondiera, un nuevo adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable. Por otra parte, a través del artículo 7º, se extendió la conversión de las sumas no remunerativas y no bonificables, dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas dados de alta con posterioridad al 1º de julio de 2005.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del propio decreto), por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina, la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar

contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971), e indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá [el Poder Ejecutivo] dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 7; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, Editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han

existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos”, 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15).

La corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos”, 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir, si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal, o 2) que la situación que re-

quiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, considerando 9).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1º/11/2003, “Fallos”, 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327:5559), la corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la Continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.784/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito de incrementar diversos emolumentos que percibe el personal de policía de establecimientos navales.

Lo primero que debe señalarse es que el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido.

De todas maneras, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional y decreto 1.670 del 17 de noviembre de 2006, de prórroga de sesiones ordinarias).

Además, está muy claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

La decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trató de un aumento de emolumentos y adicionales no remunerativos y no bonificables, retroactivos al 1° de julio y al 1° de septiembre de 2006, respectivamente, y el artículo 62 de la ley 11.672 (citado en el considerando 6 del decreto) prescribe que los aumentos de remuneraciones “no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos”. El mismo sentido y alcance, pero con carácter general, tiene el artículo 3° del Código Civil. De manera tal que sólo una ley

de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 9).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso dentro del plazo de diez días de dictado el decreto. Además, la materia no es de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia de que se trata, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas [artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo 2°, inciso f), de la ley 26.135], razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir un decreto de necesidad y urgencia que está claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los considerandos de decreto no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.784, del 30 de noviembre de 2006, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

III

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.784/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.784/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

*Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. –
Ernesto R. Sanz.*

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la comisión bicameral permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

”Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido

es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y “de promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

¹ *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial*. Punto E: Requisitos formales para su emisión, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, página 226 y siguientes, Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: "...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]"

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente."

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la comisión bicameral permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: "La comisión bicameral permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictadas por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional".

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: "La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...".

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: "La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...".

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: "La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso".

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la comisión bicameral permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

"*Incumplimiento.*" "Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la comisión bicameral permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete."

"*Despacho de la comisión bicameral permanente.*" "Artículo 19: La comisión bicameral permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título."

"*Tratamiento de oficio por las Cámaras.*" "Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la comisión bicameral permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional."

"*Plenario.*" "Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento."

"*Pronunciamiento.*" "Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata."

En función de lo expuesto, esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,² respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo na-

² "La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso." (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, "La reforma constitucional de 1994", Ediar, Buenos Aires, página 444.)

cional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera, el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esta renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.³

Textualmente, la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho ne-

cesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisón constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde⁴ señala que: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto.

”En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.”

Habrà dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación ex-

³ Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, página 279.

⁴ Obra citada, página 230.

presa (de aprobación o rechazo), ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último, diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver, dentro de las alternativas de lo ordenado: la aceptación o el rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente, el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde⁵ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto, naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales.

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:⁶

“POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

”Decreto 1.784/2006.

”Actualización de los montos de suplementos y compensaciones

”Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006.

”Visto el decreto ley 5.177 de fecha 18 de abril de 1958, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía

de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, reglamentado por el decreto 2.126 de fecha 20 de julio de 1977, modificado por el decreto 1.901 del 27 de octubre de 1994, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t.o. 2005), los decretos 682 del 31 de mayo de 2004, 1993 del 29 de diciembre de 2004 y 92 del 25 de enero de 2006, y

”CONSIDERANDO:

”Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1.901/94 se incorporaron determinados suplementos y compensaciones a la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, aprobada por el decreto 2.126/77.

”Que por el artículo 1º del decreto 1.901/94 se agregó como apartado 3) del inciso b) Suplementos, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, el ‘Suplemento por responsabilidad del cargo’, el cual se liquida de acuerdo con lo establecido en el apartado c) Niveles, del anexo 3 bis de dicho artículo 1.101, sustituido por el artículo 1º del decreto 92/06.

”Que por los artículos 2º, 3º y 4º del citado decreto 1.901/94 se incorporaron como apartados 6, 7 y 8 del inciso d) Compensaciones, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, la ‘Compensación por vivienda’, la ‘Compensación para adquisición de textos y elementos de estudio’ y la ‘Compensación por mayor exigencia de vestuario’.

”Que en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, debe disponerse la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

”Que, asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata.

”Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de junio de 2006, como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t.o. 2005).

”Que la situación en que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de leyes.

”Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

⁵ Obra citada, página 222 y siguientes.

⁶ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

”Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

”Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

”Por ello,

”*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

”DECRETA:

”Artículo 1° – Sustitúyese, a partir de 1° de julio de 2006, el apartado *c*) Niveles, del anexo 3 bis, sustituido por el artículo 1° del decreto 92/06, correspondiente al apartado 3, inciso *b*), del artículo 1.101 de la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, aprobada por el decreto 2.126/77 y sus modificatorias por lo siguiente:

”*c*) Niveles:

”*c*) 1. Para el personal superior:

- ”1. Cincuenta por ciento (50 %).
- ”2. Cuarenta por ciento (40 %).
- ”3. Treinta por ciento (30 %).

”*c*) 2. Para el personal subalterno:

- ”1. Treinta por ciento (30 %).
- ”2. Veinticinco por ciento (25 %).

”A partir del 1° de septiembre de 2006, por lo siguiente:

”*c*) Niveles:

”*c*) 1. Para el personal superior:

- ”1. Sesenta por ciento (60 %).
- ”2. Cuarenta y ocho por ciento (48 %).
- ”3. Treinta y seis por ciento (36 %).

”*c*) 2. Para el personal subalterno:

- ”1. Treinta y seis por ciento (36 %).
- ”2. Treinta por ciento (30 %).

”Art. 2° – Incrementanse los porcentajes destinados a la liquidación de la compensación por vivienda, aprobados por el artículo 2° del decreto 92/06, incorporados como agregado 1 al anexo 9 bis del apartado 6, del inciso *d*) del artículo 1.101 de la reglamentación mencionada en el artículo 1° del presente decreto, en un veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

”Art. 3° – Incrementase la compensación para adquisición de textos y elementos de estudio del apartado 7 del inciso *d*) del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevando a partir del 1° de julio de 2006 del

treinta (30) al treinta y siete con cincuenta centésimos (37,50) el porcentaje de los apartados *a*) y *b*) del anexo 10 bis de dicho artículo y, a partir del 1° de septiembre de 2006, del treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50 %) al cuarenta y cinco por ciento (45 %).

”Art. 4° – Incrementase el porcentaje para la liquidación de la compensación por mayor exigencia de vestuario, regulado en el punto *a*) del anexo 11 bis, correspondiente al apartado 8 del inciso *d*) del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevándola del veinte por ciento (20 %) al veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio de 2006 y al treinta por ciento (30 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

”Art. 5° – Créase, en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

”*a*) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes del personal de la Policía de Establecimientos Navales en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual a la suma del sueldo, los suplementos, las bonificaciones y compensaciones por permanencia en la categoría, por vivienda, para adquisición de textos y elementos de estudio y por mayor exigencia de vestuario, efectivamente liquidadas al citado personal, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación aludida en el artículo 1° del presente decreto, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° y el adicional transitorio otorgado por el artículo 5° del decreto 92/06, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente decreto;

”*b*) A partir del 1° de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a*), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;

”*c*) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente decreto al 1° de julio de 2006;

”*d*) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *b*) y *c*);

”*e*) Si la operación efectuada en el apartado *d*) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo;

- ”f) A partir del 1º de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b);
- ”g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1º a 4º del presente decreto al 1º de septiembre de 2006;
- ”h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g);
- ”i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1º de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

”Art. 6º – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable del suplemento y de las compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.901/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5º de la presente medida.

”Art. 7º – Incorporase como párrafo segundo del artículo 2º del decreto 1.453 del 25 de noviembre de 2005, el siguiente texto:

”Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas dados de alta con posterioridad al 1º de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

”Art. 8º – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el Ministerio de Defensa efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del Ministerio de Economía y Producción, la instrumentación de las mismas.

”Art. 9º – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

”Art. 10. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

”Art. 11. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.”

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...el dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde⁷ al respecto enseña que “este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como requisitos formales ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles semánticos debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar.

”El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, página 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, página 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite, y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.

⁷ *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial*. Punto E: Requisitos formales para su emisión. “Derecho constitucional de la reforma de 1994” –II–, página 213 y siguientes, Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

”La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.”

El mismo autor⁸ nos advierte que “la comisión bicameral permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además, señala: “La comisión bicameral permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal y qué deberá tener en consideración la comisión bicameral permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira⁹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimiento el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 1.784 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 30 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 4 de diciembre

de 2006, bajo el número 31.046, página 6, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta, a nuestro entender, los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe *ut supra*.

2.3. Razones sustanciales.

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a Continuación:

– Principio general: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹⁰ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circuns-

⁸ Alejandro Pérez Hualde, obra citada, página 229.

⁹ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, página 5.

¹⁰ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley” 27/2/01.

tancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio no puede por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente, la situación planteada.¹¹

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, debe disponerse la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

“Que, asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de junio de 2006, como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t. o. 2005).

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.”

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes, ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹² al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.

“De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.”

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti)¹³, según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

¹¹ Quiroga Lavié, Humberto. *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

¹² Alejandro Pérez Hualde, obra citada, página 209.

¹³ Citado por P. Hualde en la obra citada.

Finalmente, diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:¹⁴ “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.¹⁵

¹⁴ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto [...] De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que queda claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad.” (Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1994, sesión del 28 de julio de 1994, página 2452.)

¹⁵ En el caso “Risolfía de Ocampo”, fallado en el año 2000, tomo 323 de “Fallos”, página 1934, la corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 26.135, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que permiten ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 26.135 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que les son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de control, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122, en su artículo 10, lo fijó precisamente al disponer: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre

la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁶

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson, para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁷ sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto

1.784 del 30 de noviembre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.785

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006.

VISTO el decreto ley 5.177 de fecha 18 de abril de 1958, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, reglamentado por el decreto 2.126 de fecha 20 de julio de 1977, modificado por el decreto 1.901 del 27 de octubre de 1994, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t.o. 2005), los decretos 682 del 31 de mayo de 2004, 1993 del 29 de diciembre de 2004 y 92 del 25 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1.901/94 se incorporaron determinados suplementos y compensaciones a la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, aprobada por el decreto 2.126/77.

Que por el artículo 1º del decreto 1.901/94 se agregó como apartado 3) del inciso b) Suplementos, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, el ‘Suplemento por responsabilidad del cargo’, el cual se liquida de acuerdo con lo establecido en el apartado c) Niveles, del anexo 3 bis de dicho artículo 1.101, sustituido por el artículo 1º del decreto 92/06.

Que por los artículos 2º, 3º y 4º del citado decreto 1.901/94 se incorporaron como apartados 6, 7 y 8 del inciso d) Compensaciones, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, la ‘Compensación por vivienda’, la ‘Compensación para adquisición de textos y elementos de estudio’ y la ‘Compensación por mayor exigencia de vestuario’.

Que en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, debe disponerse la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

Que, asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente con-

¹⁶ Karl Loewenstein, obra citada, páginas 55 y 131.

¹⁷ “Fallos”, 1:32.

sagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de junio de 2006, como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (texto ordenado en 2005).

Que la situación en que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de leyes.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Sustitúyese, a partir de 1º de julio de 2006, el apartado *c)* Niveles, del anexo 3 bis, sustituido por el artículo 1º del decreto 92/06, correspondiente al apartado 3, inciso *b)*, del artículo 1.101 de la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, aprobada por el decreto 2.126/77 y sus modificatorias por lo siguiente:

c) Niveles:

c) 1. Para el personal superior:

1. Cincuenta por ciento (50 %).
2. Cuarenta por ciento (40 %).
3. Treinta por ciento (30 %).

c) 2. Para el personal subalterno:

1. Treinta por ciento (30 %).
2. Veinticinco por ciento (25 %).

A partir del 1º de septiembre de 2006, por lo siguiente:

c) Niveles:

c) 1. Para el personal superior:

1. Sesenta por ciento (60 %).
2. Cuarenta y ocho por ciento (48 %).
3. Treinta y seis por ciento (36 %).

c) 2. Para el personal subalterno:

1. Treinta y seis por ciento (36 %).
2. Treinta por ciento (30 %).

Art. 2º – Incrementanse los porcentajes destinados a la liquidación de la compensación por

vivienda, aprobados por el artículo 2º del decreto 92/06, incorporados como agregado 1 al anexo 9 bis del apartado 6, del inciso *d)* del artículo 1.101 de la reglamentación mencionada en el artículo 1º del presente decreto, en un veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1º de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20 %) a partir del 1º de septiembre de 2006.

Art. 3º – Incrementase la compensación para adquisición de textos y elementos de estudio del apartado 7 del inciso *d)* del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1º del presente decreto, llevando a partir del 1º de julio de 2006 del treinta (30) al treinta y siete con cincuenta centésimos (37,50) el porcentaje de los apartados *a)* y *b)* del anexo 10 bis de dicho artículo y, a partir del 1º de septiembre de 2006, del treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50 %) al cuarenta y cinco por ciento (45 %).

Art. 4º – Incrementase el porcentaje para la liquidación de la compensación por mayor exigencia de vestuario, regulado en el punto *a)* del anexo 11 bis, correspondiente al apartado 8 del inciso *d)* del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1º del presente decreto, llevándola del veinte por ciento (20 %) al veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1º de julio de 2006 y al treinta por ciento (30 %) a partir del 1º de septiembre de 2006.

Art. 5º – Créase, en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes del personal de la Policía de Establecimientos Navales en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual a la suma del sueldo, los suplementos, las bonificaciones y compensaciones por permanencia en la categoría, por vivienda, para adquisición de textos y elementos de estudio y por mayor exigencia de vestuario, efectivamente liquidadas al citado personal, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación aludida en el artículo 1º del presente decreto, las sumas fijas establecidas por el artículo 7º y el adicional transitorio otorgado por el artículo 5º del decreto 92/06, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del presente decreto;

b) A partir del 1º de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a)*, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;

- c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1º a 4º del presente decreto al 1º de julio de 2006;
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c);
- e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo;
- f) A partir del 1º de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b);
- g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1º a 4º del presente decreto al 1º de septiembre de 2006;
- h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g);
- i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1º de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 6º – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable del suplemento y de las compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.901/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5º de la presente medida.

Art. 7º – Incorpórase como párrafo segundo del artículo 2º del decreto 1.453 del 25 de noviembre de 2005, el siguiente texto:

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas dados de alta con posterioridad al 1º de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 8º – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el Ministerio de Defensa efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del Ministerio de Economía y Producción, la instrumentación de las mismas.

Art. 9º – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 10. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 11. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Decreto 1.784

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señora presidenta: como en unos minutos voy a tener que ausentarme del recinto, he contado con la autorización del señor presidente de mi bloque para que el miembro informante del tema en consideración sea el señor diputado Cigogna.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señora presidenta: si la memoria no me falla, creo que hay 164 dictámenes emitidos por la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo. Esto nos da una pauta de que se está trabajando con mucha intensidad.

Los decretos de necesidad y urgencia que hoy se someten a consideración de la Cámara, en general se refieren a aumentos de salarios en el ámbito de la administración pública. Cuando tienen efecto retroactivo requieren de la sanción de una ley especial o, como en este caso, del dictado de decretos de necesidad y urgencia.

El decreto 1.590/06 se refiere al incremento de las remuneraciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal. *Brevitatis causa* voy a decir que los requisitos formales se han cumplido y han sido ratificados por todos los integrantes de la comisión. Ha habido discrepancias en cuanto a si el método correcto era el dictado del decreto de necesidad y urgencia o si el señor jefe de Gabinete de Ministros tenía facultades para otorgar estos aumentos de sueldo. Pero en el caso concreto de los aumentos que tienen efecto retroactivo no existe duda alguna en cuanto a la necesidad de la sanción de una ley o de un decreto de necesidad y urgencia.

En los considerandos del decreto 1.590/06 se hace mención de que quienes cumplen la misma función requieren de igual retribución. Por eso, entiendo que existe coincidencia en cuanto al acierto de la medida tomada.

El decreto 1.592/06 tiene que ver con la contratación de radares para el famoso plan de radarización. Se ha facultado al Ministerio de Defensa para que actúe como comitente de los trabajos y suministros para el avance en la construcción del prototipo al cual está abocado el INVAP.

El decreto 1.668/06 tiene que ver con la homologación del Acta-Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas. El régimen de esta negociación se encuentra establecido en la ley 24.185, que regula las negociaciones colectivas. Dentro de ese marco es como se desarrollaron estas convenciones. Lo que ha hecho el Poder Ejecutivo nacional fue homologar las actas respectivas. Como la vigencia del adicional que se aprobó tiene efecto retroactivo, tal como en el caso anterior es necesaria una ley o el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, como ocurrió en este caso.

El decreto 1.615/06 incorpora la autorización conferida por el artículo 39 de la ley 26.078 a las operaciones de crédito público que se detallan en el propio decreto.

Esas operaciones se refieren a un convenio suscripto entre la Argentina y España respecto de un programa de cooperación económica y financiera llamado "hispano-argentina", cuyo objeto es la ayuda financiera destinada a atender

necesidades básicas urgentes de la población argentina menos favorecida.

Los casos concretos a que alude el decreto se refieren a la cantidad de euros destinada a financiar, primero, el proyecto de remodelación, ampliación, equipamiento e incorporación de sistemas informáticos en el Hospital de Niños "Héctor Quintana" en la provincia de Jujuy; segundo, a financiar el proyecto de puesta en marcha del Hospital "Doctor Guillermo Rawson", Fase Tres, de la provincia de San Juan, y tercero, a financiar la construcción y equipamiento de un hospital en la ciudad de Córdoba.

Tanto la provincia de San Juan como la de Jujuy y la Municipalidad de Córdoba solicitaron al Estado nacional hacerse cargo de los desembolsos necesarios para cancelar el financiamiento de estas obras a las que he hecho referencia.

La excepcionalidad está suficientemente fundada en los considerandos, razón por la cual el Poder Ejecutivo recurrió al mecanismo de los decretos de necesidad y urgencia.

El decreto 1.748/06 ha sido necesario porque, de acuerdo con el DNU 491/02, ningún funcionario puede cobrar más que el presidente de la República. Además, por razones de orden administrativo y de prudencia en el manejo de los recursos públicos, se estableció que no se podían hacer designaciones en la administración pública y entes autárquicos que no fuesen aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Mediante el DNU que estamos considerando se exceptúa de esta normativa a la Comisión Nacional de Energía Atómica, por lo que ésta puede manejarse con su personal de acuerdo con su reglamentación, si es autorizada por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Recuerdo que en reiteradas oportunidades, al considerar los distintos presupuestos en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, las autoridades de la Comisión Nacional de Energía Atómica insistieron en la necesidad de que ese organismo fuese exceptuado de esa severa restricción. Así se lo hace mediante este decreto de necesidad y urgencia, y a mi juicio no caben dudas respecto de la necesidad de que en áreas tan sensibles para la ciencia y tecnología del país exista la posibilidad de realizar designaciones, y eventualmente ascensos y demás, sin te-

ner que cumplir el trámite burocrático de la aprobación superior por parte del Poder Ejecutivo nacional.

El decreto 1.782/06 se refiere a la actualización de los emolumentos que percibe el personal civil de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas. También en este caso existe una razón de urgencia, y creemos que es pertinente utilizar el mecanismo del decreto de necesidad y urgencia.

El último decreto se refiere a la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones a miembros de la policía de establecimientos navales. Dado que hay aumentos que son retroactivos es necesaria la figura de la ley o la del decreto de necesidad y urgencia, que es el mecanismo que ha empleado el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, de acuerdo con los términos del dictamen que hemos suscripto por mayoría, proponemos a la Cámara la convalidación de lo actuado por el Poder Ejecutivo por entender que lo ha hecho dentro de los límites que la Constitución y la ley le imponen.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud. – Señora presidenta: lo señalado por el señor diputado Cigogna es correcto. Estos temas se han tratado y discutido en la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo, donde nosotros hemos tenido una opinión contraria a la mayoría.

– Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 3ª de la Honorable Cámara, doña Graciela Camaño.

Sr. Agud. – Nuestra posición no obedece a que estemos en contra del contenido de las normas que se han dictado a través de decretos de necesidad y urgencia: dijimos en todos los casos que dichos decretos cumplían con los requisitos formales que la ley exige para su formalización, que incluso estábamos de acuerdo con el contenido de los decretos sancionados, pero que diferíamos en cuanto a las razones que se invocaban para que esas normas tuvieran la forma de un decreto de necesidad y urgencia.

No voy a mencionar cada uno de los decretos pues eso ya lo ha hecho con toda claridad el señor diputado preopinante. Simplemente quiero señalar que el artículo 99, inciso 3, de la Consti-

tución Nacional es muy claro al disponer que “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

”El dictado de los decretos de necesidad y urgencia para revestir el carácter de constitucionales debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la norma habilitante.”

En tal sentido Bidart Campos, en el comentario de la causa “Rivero” sostuvo que “...los decretos de necesidad y urgencia en el texto de la actual Constitución reformada, son de rigidísima y rigurosa excepcionalidad y se exige para su dictado la concurrencia de condiciones muy severas...”, y continúa diciendo: “Por cuanto a la voluntad del presidente y su ministro debe seguir el refrendo del jefe de Gabinete y, finalmente, el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente creada por la Constitución. Concluyendo que en lo sucesivo, el Poder Ejecutivo deberá abstenerse de adoptar per se disposiciones de carácter legislativo.”

La Constitución exige que haya estado de necesidad. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico –urgente necesidad– y otro de carácter institucional –imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes –. “Necesario” y “urgente” aluden entonces a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Por último quiero decir que nuestro máximo tribunal en el fallo “Verrocchi” sostuvo las condiciones bajo las cuales el Poder Ejecutivo nacional puede ejercer la facultad excepcional de dictar decretos de necesidad y urgencia.

Dice la doctrina de ese fallo: “Entre las exigencias materiales se debe tener en cuenta la existencia de un estado de necesidad que quedaría configurado por la imposibilidad del Con-

greso de dictar normas o ante una situación de urgencia tal que torne necesaria una solución inmediata”.

Por otra parte esa doctrina establece que es necesario que de los considerandos del decreto surja una motivación fáctica que permita realizar el control de razonabilidad, extremo que no se da en modo alguno en los presentes decretos. Si se tiene en cuenta que estamos hablando de decretos que aluden a aumentos salariales de personal civil, del Poder Ejecutivo, de las fuerzas de seguridad o incluso a cambios de las leyes de presupuesto entenderemos que no ha habido ningún caso excepcional donde el Congreso no estuviera funcionando o la urgencia del caso ameritara la gravedad extrema de que el Poder Ejecutivo se arrogara facultades legislativas.

Estas son las razones por las cuales opinamos que esta Cámara debe rechazar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo.

Sra. Presidenta (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señora presidenta: nosotros también hemos dictaminado en contra de la validez de estos decretos. Las razones por las que tomamos esa decisión son las mismas que acaba de exponer el señor diputado Aguad. De manera tal que no voy a reiterar los mismos conceptos y sólo voy a destacar dos o tres cuestiones que considero esenciales.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la competencia que la Constitución le asigna, en primer lugar, a la Comisión Bicameral y, en segundo término, a esta Cámara, no está destinada a analizar la bondad, conveniencia u oportunidad de la decisión que toma el Poder Ejecutivo mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, sino a establecer si justamente están dadas las condiciones de necesidad y urgencia previstas en la Constitución para hacer uso de esta excepcionalísima atribución.

En ese sentido, el inciso 3 del artículo 99 de la Carta Magna prohíbe al titular del Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas, y establece una sola excepción, que es aquella en que circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes.

De manera que la competencia de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legisla-

tivo y la de la Cámara debe enfocarse exclusivamente en dictaminar, en el caso de la comisión, y en resolver, en el caso de la Cámara, si en cada uno de los supuestos contemplados por los decretos se han presentado esas excepcionalísimas circunstancias que habilitan al presidente a actuar de manera tan singular.

En el caso de los siete decretos que tenemos en consideración no se dan circunstancias excepcionales como para que el presidente haga uso de esa atribución. Todos ellos fueron dictados durante el período de sesiones ordinarias de este Parlamento, por lo que nada impedía seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes. Además, ninguno apuntaba a resolver una situación tan urgente que no permitiera el tratamiento de un proyecto de ley por parte del Congreso.

Eso no quiere decir que esté en desacuerdo con el contenido de la decisión. Simplemente deseo dejar en claro que no se dieron las excepcionales circunstancias que le permiten al presidente arrogarse una función propia de este Congreso. Por eso nos pronunciamos por la invalidez de los decretos.

Sra. Presidenta (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: voy a ser muy breve, porque coincido con muchos de los argumentos que ya se han vertido.

En mi opinión en ninguno de estos siete decretos se han dado las razones que justificarían su dictado, impidiendo así el proceso normal de sanción de las leyes.

Por otro lado, ya hemos dicho que cuando el oficialismo quiso sancionar una ley, cuyos alcances podían ser mucho más complejos, como por ejemplo la reducción del número de miembros de la Corte, sólo le tomó nueve días pasar semejante iniciativa por ambas Cámaras. Sin embargo, no acude a esta metodología en temas que contarían con el consenso de esta Honorable Cámara, como por ejemplo lo que tiene que ver con el incremento de los haberes. Efectivamente, nosotros estaríamos de acuerdo con el contenido de estos decretos. Lo que sucede es que efectivamente el Código Civil, en su artículo 3°, establece que las leyes no son retroactivas, y la ley 11.672 establece que no pueden tener efecto retroactivo los incrementos de las retribuciones incluyendo promociones y asignaciones del personal del sector público nacional.

No me voy a referir a cada uno de los decretos porque básicamente son todos iguales. Si querían modificar estas reglas de juego nosotros íbamos a acompañar el incremento de haberes, pero de ninguna manera pueden justificar que haya habido una situación de necesidad y urgencia.

Es más, ha habido situaciones en las que nos han enviado la homologación de un acta acuerdo que había sido firmada muchísimo tiempo antes de que fuera enviado a este Congreso el decreto de necesidad y urgencia, lo que demuestra que efectivamente no había tal urgencia.

En todo caso me voy a referir a otros decretos que ya tienen otro sentido. En relación con el del INVAP, el de la radarización, éste es más complejo. En realidad, lo que el decreto hace es prever aumentos presupuestarios para pagar la fabricación e instalación de un radar secundario monopulso y la posterior fabricación e instalación de diez radares iguales.

Este decreto salió en el 2006, es decir que ahora no pueden venir a justificar con los últimos sucesos trágicos que ha habido en relación con la seguridad aeroportuaria, algo que salió en el 2006 y que ha tenido muy poco avance. Lo que nos marca la mayor dificultad de este tema es que ya en el 97 el Congreso de la Nación había autorizado por ley al Ministerio de Defensa a realizar operaciones de crédito público, contratación de obras y adquisición de bienes y servicios para el plan nacional de radarización.

En el 2004 se sancionó un decreto que establece el sistema nacional de vigilancia y de control aeroespacial, y ya desde el presupuesto de 2004 se preveían partidas para los créditos necesarios para la contratación de los radares.

Entonces, en el 2004 tuvimos una partida necesaria, también la tuvimos en el 2005 y ahora estamos llegando a esta situación de caos porque efectivamente no se hizo nada en esos años. ¿Qué dijeron? Que en el momento de elevar el presupuesto en el 2006 no podían prever la necesidad de incluir la autorización citada y que ahí no se preveía porque no sabían técnicamente dónde la iban a incluir, si era en Defensa o no.

En realidad, esto lo tendrían que haber resuelto en la ley de presupuesto del año pasado; hubieran tenido las partidas presupuestarias y hubieran podido ejecutar sin lugar a dudas las operaciones del plan de radarización, que nue-

vamente estamos de acuerdo con que hay que llevar adelante.

En esto debemos señalar no sólo la falta de procedencia de este mecanismo sino que el descuido del gobierno en todos estos años ha sido uno de los causantes del caos en que ahora se encuentra la seguridad aeroportuaria.

En relación con el decreto a que se refiere el Orden del Día N° 1.756, lo que se hace en él es básicamente autorizar a tomar un crédito público en base a un acta entendimiento con España para financiar obras en tres hospitales, en San Juan, en Jujuy y otro en la ciudad de Córdoba.

En realidad están haciendo algo que ni aun con la ley de superpoderes ni con la de súper superpoderes del presupuesto de 2006 podrían hacer, porque están violando la Ley de Entidades Financieras que establece que las operaciones de crédito público de la administración nacional que no estén autorizadas por la ley de presupuesto requieren de una norma que las autorice expresamente. El artículo 37 de esa misma ley dice que quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento público.

Por su parte, el artículo 8° de la ley de superpoderes autoriza al jefe de Gabinete a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios en la medida en que sean financiadas con incrementos de fuentes de financiamiento originadas en organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte. Esta es un acta acuerdo con España, un acta de entendimiento con un país, o sea que es bilateral. No es un crédito de un organismo multilateral del que podría formar parte la Nación. Entonces, este decreto viola todas las normas que podrían justificar su procedencia.

En cuanto al caso del Orden del Día N° 1.925, se exceptúa al personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica de los alcances del decreto 491/02, que dispone que todas las designaciones, asignaciones de funciones, promoción y reincorporación del personal de la administración pública serán efectuadas por el Poder Ejecutivo.

En primer lugar, se está aludiendo a un decreto de necesidad y urgencia, que es el 491/02. Además, en el dictamen del señor diputado Tonelli se menciona que ésta es una facultad pro-

pía del Poder Ejecutivo. Ya sea que se trate de este caso o bien de otro cuya necesidad y urgencia no se hayan podido justificar, procede el rechazo de este último decreto.

Por las razones expuestas, vamos a rechazar todos los decretos sometidos a consideración.

Sra. Presidenta (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Poggi. – Señora presidenta: varios señores diputados preopinantes ya lo han señalado. La Constitución es muy clara cuando en el inciso 3 del artículo 99 establece que el Poder Ejecutivo en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, podrá emitir disposiciones de carácter legislativo, y continúa diciendo que solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas vinculadas a lo penal, a lo tributario, a lo electoral o al régimen de los partidos políticos, se podrán dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

La ley 26.122, que sancionamos no hace mucho, establece un procedimiento en cuanto a la participación del Congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia que dicta el Poder Ejecutivo.

Celebramos que estemos tratando decretos de necesidad y urgencia, ya que durante mucho tiempo ni los hemos mirado. Por lo que observo, la Comisión Bicameral se pronuncia sobre la procedencia formal y la cuestión sustancial del decreto.

Lo formal es que se encuentre firmado por el presidente, con el acuerdo de ministros, refrendado por el jefe de Gabinete y comunicado a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de su dictado. En lo sustancial, no debe tratarse de un tema tributario, penal, electoral o vinculado con los partidos políticos.

Lo que no se quiere analizar, al menos en el dictamen de mayoría, es si cumple con el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el sentido de que existieron circunstancias excepcionales que hubiesen impedido seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Semanas atrás se aprobaron tres decretos de necesidad y urgencia, los que versaban estrictamente sobre cuestiones administrativas del Poder Ejecutivo nacional, fundamentalmente con temas vinculados con lo salarial, que por tener

efecto retroactivo requerían de una ley. Volviendo a la Constitución, me pregunto qué circunstancia excepcional impidió su falta de paso por el Congreso Nacional. Obviamente, ella no existía.

Esta semana abordamos siete decretos de necesidad y urgencia, y se repiten el análisis y las conclusiones. Hoy consideramos la aprobación o rechazo de los decretos 1.590, del 7 de noviembre de 2006, 1.592, del 7 de noviembre de 2006, 1.615, del 9 de noviembre de 2006, 1.668, del 16 de noviembre de 2006, 1.748, del 29 de noviembre de 2006, 1.782, del 30 de noviembre de 2006 y 1.784, del 30 de noviembre de 2006. Se observa que el mes de noviembre de 2006 fue de mucha intensidad legislativa, pero en el Poder Ejecutivo y no aquí.

Del análisis del contenido de los decretos y de la fecha en que fueron dictados no surgen impedimentos para considerarlos en el Congreso, donde podríamos haberlo hecho con la misma celeridad con que hemos tratado otras leyes que el Poder Ejecutivo nos giró y que fueron aprobadas rápidamente.

Los decretos 1.590, 1.668, 1.782 y 1.784 responden básicamente a reconocimientos salariales en diferentes áreas del Estado, los que por ser retroactivos requerían la sanción de una ley del Congreso. En lugar de una norma legal, se dictó un decreto de necesidad y urgencia, cuando resultaba totalmente factible la consideración en el Congreso.

En relación con los otros tres decretos, el 1.615 establece la toma de créditos para inversiones en hospitales por 40 millones de euros. ¿Por qué no se incluyó en el proyecto de ley ampliatorio del presupuesto del 2006, que se estaba tratando aproximadamente en la misma fecha? ¿Por qué no se incorporó en el proyecto de presupuesto 2007, con un mes de diferencia, ya que se consideró a fines de noviembre? ¿Por qué no se incluyó hasta en el proyecto de los 1.300 millones, donde está el famoso caso Greco de pago a proveedores, que este interbloqueo denunció en la Cámara de Diputados? En cambio, se dicta un decreto de necesidad y urgencia.

Lo mismo ocurre con el decreto 1.592, que establece la compra de equipamiento para las Fuerzas Armadas por 50 millones de pesos. ¿Por qué no lo hemos incluido en la ley ampliatoria del presupuesto de 2006 o en la ley de presupuesto de 2007? La cuestión ya se conocía, inclu-

so la necesidad del equipamiento viene desde hace rato. Más aún, estaba previsto en el presupuesto 2005, y después, no sé por qué, tal vez el barullo de quien gestionaba la compra, ya sean las fuerzas armadas o el Ministerio de Defensa, no se ejecutó el crédito, pero reitero que el tema era archiconocido.

¿Cuál es la necesidad de los DNU? En los siete casos que hoy analizamos no hay ningún fundamento para que no se hayan transformado en leyes de este Congreso. Aclaro que esto no implica cuestionar los contenidos de los decretos, porque son aumentos salariales, así como el uso de un endeudamiento con destino a los hospitales. Lo que se critica es el procedimiento utilizado.

No existe ni existió situación de excepción como para gambetear al Congreso Nacional en la sanción de estos actos administrativos.

Por lo tanto, nuestro Interbloque no comparte que nos lleguen los hechos consumados, cuando es nuestra obligación dictarlos, y consecuentemente vamos a proponer el rechazo de estos decretos que estamos considerando, no por el contenido sino por el procedimiento legislativo utilizado para su dictado.

Sra. Presidenta (Camaño). – Corresponde a continuación proceder a la votación de estos decretos que estamos analizando. En primer lugar, corresponde votar el expediente 6.898-D.-2006, contenido en el Orden del Día N° 1.586.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: voy a solicitar que los proyectos se voten en una sola votación y en forma nominal.

Sra. Presidenta (Camaño). – La Presidencia desea saber si el pedido formulado por la señora diputada resulta suficientemente apoyado.

–Resulta suficientemente apoyado.

Sra. Presidenta (Camaño). – Se van a votar nominalmente en una sola votación los expedientes 6.898-D.-06, 6.899-D.-06, 7.058-D.-06, 7.060-D.-06, 7.308-D.-06, 7.385-D.-06 y 7.386-D.-06, contenidos respectivamente en los órdenes del día números 1.586, 1.587, 1.754, 1.756, 1.925, 1.969 y 1.970.

–Se practica la votación nominal.T.33

–Conforme al tablero electrónico, sobre 133 señores diputados presentes, 88 han votado por la afirmativa y 32 por la negativa, registrándose además 12 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 88 votos por la afirmativa y 32 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Agüero, Alonso, Ardid, Argüello, Arriaga, Baladrón, Bejarano, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bielsa, Bösch, Canela, Cantero Gutiérrez, Canteros, Cantos, Chiacchio, Cigogna, Coirini, Colombi, Córdoba (J. M.), Daher, Dalla Fontana, Daza, De la Barrera, De la Rosa, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Dovená, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Genem, Gioja, Giorgetti, Godoy (R. E.), Heredia, Herrera (G. N.), Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Lauritto, López, Lorenzo Borocotó, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Müller, Nemirovsci, Olmos, Osorio, Pérez (M. S.), Perié, Porto, Recalde, Richter, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Sylvestre Begnis, Thomas, Tulio, Urtubey, Uñac, Velarde, West y Wilder.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña, Aguad, Alarcón, Alchouron, Augsburger, Azcoiti, Bayonzo, Beccani, Bertol, Bisutti, Brillo, Chironi, Cuevas, De Marchi, Ferro, Galvalisi, García, Gorbacz, Hernández, Jerez, Leyba de Martí, Macaluse, Morini, Pérez (A.), Poggi, Quiroz, Rodríguez (M. V.), Sánchez, Storero, Tinnirello, Tonelli y Zottos.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Alvarez, Baigorri, Binner, Brué, Camaño (E. O.), Godoy (J. C. L.), Jerez (E. A.), Marino (A.), Morandini, Oliva y Spatola.

Sra. Presidenta (Camaño). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución.

Se harán las comunicaciones pertinentes. ¹

26

MODIFICACION DE LA LEY 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

(Orden del Día N° 1.501)

Dictamen de la comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa del Consumidor ha considerado el proyecto de ley –De los señores dipu-

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 251.)

tados Kroneberger, Acuña Kunz y Zimmermann, sobre Defensa del Consumidor –ley 24.240–, modificación del artículo 27, sobre registro de reclamos; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.240 por el siguiente:

Artículo 27: *Registro de reclamos.* Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos, en donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios conforme la reglamentación de la presente ley.

Las empresas prestadoras pondrán a disposición de los usuarios una línea telefónica gratuita de atención, instrumentando los medios necesarios para expedir y hacerle llegar a su domicilio, constancia por escrito que contenga, número del reclamo, motivo, día y hora.

A su vez, debe funcionar una oficina de atención al público, donde se otorgará constancia fehaciente en el momento del reclamo.

Las empresas deben realizar las adecuaciones pertinentes en el plazo de 60 días de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de noviembre de 2006.

José R. Mongeló. – Julio E. Arriaga. – Esteban J. Bullrich. – Eduardo G. Macaluse. – Isabel A. Artola. – Daniel A. Brué. – Stella M. Córdoba. – Hugo O. Cuevas. – Héctor R. Daza. – Gustavo E. Ferri. – Francisco J. Ferro. – Luis A. Galvalisi. – Osvaldo M. Nermirovski. – Blanca I. Osuna. – María del Carmen C. Rico. – José R. Uñac.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de ley –De los señores diputados Kroneberger, Acuña Kunz y Zimmermann, sobre Defensa del Consumidor, ley 24.240, modificación del artículo 27, sobre registro de reclamos; luego de su estudio decide modificarlo y despacharlo favorablemente.

José R. Mongeló.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Agréguese como segundo párrafo del artículo 27 de la ley 24.240 el siguiente:

Artículo 27: *Registro de reclamos.* Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos, en donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios conforme la reglamentación de la presente ley.

Sin perjuicio de que las empresas prestadoras contengan una línea gratuita de atención al usuario, deberán contar también con una oficina de atención al público hacia donde el interesado podrá dirigirse. Allí se le otorgará constancia fehaciente del reclamo. En caso de hacer el reclamo por vía telefónica, la empresa prestataria deberá instrumentar los medios necesarios para expedirle al reclamante una constancia por escrito de la presentación formulada que contenga el motivo, el día y la hora del reclamo efectuado.

Art. 2° – Las empresas prestadoras deberán adecuarse a la presente ley en un plazo que estará dispuesto en la reglamentación de la misma.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel R. Kroneberger. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Víctor Zimmermann.

Sra. Presidenta (Camaño). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Chaco.

Sr. Mongeló. – Señora presidenta: quiero hacer una corrección. Como artículo 2° figuraría el último párrafo del artículo 1° que diría: “Las empresas deben realizar las adecuaciones pertinentes en el plazo de sesenta días desde la entrada en vigencia de la presente ley”. Y luego vendría el artículo 3°, que sería el de forma.

Sra. Presidenta (Camaño). – Con la modificación propuesta, se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 130 señores diputados presentes, 112 han votado por la afirmativa y 3 por la negativa, registrándose además 13 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 112 votos por la afirmativa y 3 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Aguad, Alchouron, Alonso, Ardid, Argüello, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bielsa, Binner, Bisutti, Bösch, Brillo, Brué, Camaño (E. O.), Canela, Cantero Gutiérrez, Canteros, Cantos, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Coirini, Colombri, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, De La Barrera, De La Rosa, De Marchi, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doven, Fadel, Fernández, Ferrigno, Ferro, Figueroa, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García (S. R.), Genem, Gioja, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), Gorbacz, Heredia, Hernández, Ingram, Iturrieta, Lauritto, Leyba de Martí, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Macaluse, Marconato, Marino (A.), Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Morini, Müller, Nemirovski, Olmos, Osorio, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Pericé, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Sánchez, Sartori, Solanas, Soto, Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Bertol, Jerez (E. E.) y Tonelli.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Acuña, Agüero, Alarcón, Baigorri, Chironi, Córdoba (J. M.), García (M. T.), Giorgetti, Herrera, Ilarregui, Poggi, Snopek y Tinnirello.

Sra. Presidenta (Camaño). – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

–El artículo 3º es de forma.

Sra. Presidenta (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

27

MODIFICACION DEL CODIGO PENAL EN RELACION CON LA PRESCRIPCION PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE EDAD

(Orden del Día N° 1.663)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley –De los señores diputados Cáceres y otros, Lovaglio Saravia, Basualdo y Baigorri, Mirta Pérez, Monti, Garín de Tula, Marcela Rodríguez, Pinedo, Atanasof, Kakubur, Sartori y Canela, por los que se introducen modificaciones al Código Penal en relación con la prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima es menor de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando se tratare de los delitos previstos en los artículos 119, 125, 125 bis, 127 bis y 128 primer y segundo párrafos de este Código y la víctima fuere menor de 18 años, la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que la víctima cumpla los 18 años.

Si la acción fuese iniciada con anterioridad a esa fecha, la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día del inicio de la acción.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2006.

Rosario M. Romero. – Juliana Di Tullio. – Esteban E. Jerez. – Mirta Pérez. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – María A. Carmona. – Remo G. Carlotto. – Adriana Coirini. – Elda S. Agüero. – Julio E. Arriaga. – Alberto J. Beccani. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Eugenio Burzaco. – Stella M. Cittadini. – Diana B. Conti. – María S. De Brasi. – Paulina E. Fiol. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Nancy González. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Ana M. Monayar. –

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 251.)

Lucrecia Monti. – Hugo Perié. – María del Carmen Rico. – Ana E. R. Richter. – Marcela V. Rodríguez. – Paola R. Spatola. – Adriana E. Tomaz. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.

En desidencia parcial:

Nora R. Guinzburg.

FUNDAMENTOS DE LA SEÑORA DIPUTADA
NORA GINZBURG
(en desidencia parcial)

Señor presidente:

La modificación del artículo 63 del Código Penal propuesta resulta insuficiente en sus alcances para cumplir con los principios de protección integral de los derechos del niño consagrados en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño incorporada en la reforma del año 1994, los tratados internacionales suscriptos por Argentina, la ley 26.061.

En primer lugar, urge adecuar la legislación interna a los preceptos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a fin de que predomine el modelo de la protección integral que haga efectivos los derechos fundamentales de los menores.

Hoy es creciente la conciencia, tanto a nivel nacional como internacional, sobre la necesidad de perfeccionar los institutos que permitan asegurar de forma eficiente los derechos garantizados por la legislación sustantiva. Es fundamental ajustar las normas que regulan el poder punitivo del Estado, a fin de abordar eficazmente los fenómenos delictuales en que las víctimas son personas menores de edad.

En tal sentido resulta incompleto, y también discriminatorio, establecer que la prescripción de la acción penal comience a correr, cuando la víctima fuera menor, “desde la medianoche del día en que ésta cumpla dieciocho años” sólo en relación con los delitos previstos en los artículos 119, 125, 125 bis, 127 bis y 128, tercer párrafo, del Código Penal.

A los preocupantes fenómenos contemporáneos de las redes internacionales de prostitución infantil, turismo sexual infantil, tráfico de niños con destinos variados, pornografía infanto juvenil, pedofilia, se suman delitos como lesiones (Capítulo II del Título Delitos contra las personas, Código Penal), reducción a la servidumbre u otra situación análoga (artículo 140 del Código Penal), sustracción, retención y ocultación de menores (artículo 146 del Código Penal) abandono o desamparo de personas, (artículo 106 del Código Penal), explotación, adopción con fines de lucro.

En segundo lugar cabe aclarar que, siendo el instituto de la prescripción “una causa personal de extinción de la acción penal que no hace desaparecer

el delito, sino que constituye el cese de la persecución penal estatal, provocando una decisión anticipada por parte del Estado, que no llega a tratar en forma definitiva el fondo de la cuestión”. (Sebastián R. Ghersi, “La Ley” 2005-F, 28/11/2005), el problema en estos casos es la contradicción entre la minoridad de las víctimas y el comienzo inmediato del decurso de la prescripción.

Tal discordancia ignora la realidad de que los niños y los jóvenes menores de edad no suelen hallarse en la posición de denunciar los ilícitos que los afectan. Y ese menoscabo tiene múltiples aristas: jurídica, económica, social, laboral, familiar, entre otras.

No es verdad que esas falencias se suplan por medio de la representación necesaria de sus progenitores, de sus tutores, o del ministerio pupilar. La experiencia cotidiana lo demuestra. Es más, muchas veces son esos mismos representantes los que delinquen contra los niños.

Sabemos que la naturaleza del delito cometido no es indiferente para determinar el plazo de la prescripción: aquellos más severamente condenados por la sociedad conllevan una pena mayor, y el plazo de prescripción también aumenta. En los casos de delitos de lesa humanidad la acción es imprescriptible, precisamente porque el daño provocado es de tal magnitud que la herida no cicatriza.

Todas las figuras delictivas en que las víctimas son menores de edad requieren una modificación del inicio del curso de la prescripción de la acción penal, y no sólo los delitos previstos en los artículos 119, 125, 125 bis, 127 bis y 128, tercer párrafo, del Código Penal.

La sociedad en su conjunto se beneficia si se le otorga a la víctima la posibilidad real de denunciar y accionar por los abusos padecidos –cualesquiera sean– mientras era menor de edad. Entre otras razones, porque uno de los fines legítimos del proceso penal es “la averiguación de la verdad”, como una forma más de afianzar la Justicia.

La protección integral es el nuevo paradigma que intenta unificar el universo de la infancia y definir las garantías y nuevas definiciones del Estado en relación a los menores.

Consideremos la enorme evolución que implicó haber pasado desde el sistema de la Ley de Patronato del año 1919 a la “doctrina de la protección integral”. Se afirmó el valor intrínseco del niño como ser humano; la necesidad de respeto especial a su condición de persona en desarrollo; el valor futuro de la infancia y la juventud como portadoras de la Continuidad de un pueblo y el reconocimiento de su vulnerabilidad. Todo esto torna a los menores merecedores de protección integral por parte del Estado, que debe actuar a través de medidas específicas para promover y defender sus derechos.

La base de este nuevo paradigma es considerarlos: a) Sujetos de derecho; b) Personas en con-

dición peculiar de desarrollo, y c) Prioridad absoluta.

La vieja concepción del rol del Estado a través del patronato ejercido por los jueces no ha dado resultados, por tratarse de un enfoque meramente asistencialista. Los jueces deben volver a su misión: juzgar a través del debido proceso, en el cual el niño y su familia tengan las garantías que caben a todo ciudadano.

El compromiso estatal con la causa de los menores debe superar lo retórico y constituir una verdadera política de Estado que debe tratar integralmente el problema de la minoridad y no hacerlo parcialmente como ocurre en el presente proyecto de ley por lo que, a mi entender, debe extenderse a la totalidad de la problemática en la que el menor sea víctima, y no sólo a una parte de ella como se desprende del proyecto en análisis. No se advierte ninguna diferencia razonable que justifique un tratamiento distinto de la prescripción en algunos delitos en que los menores sean víctimas y no en todos.

Nora Ginzburg.

INFORME

Honorable Cámara:

La comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar los proyectos de ley –De los señores diputados Cáceres y otros, Lovaglio Saravia, Basualdo y Baigorri, Mirta Pérez, Monti, Garín de Tula, Marcela V. Rodríguez, Atanasof, Kakubur y Sartori, por los que se introducen modificaciones al Código Penal en relación con la prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima es menor de edad, han considerado conveniente proceder a la compatibilización de las iniciativas propuestas en el entendimiento que el texto resultante recoge el espíritu de lo planteado por los legisladores autores de dichas iniciativas, estimando innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El presente proyecto de ley surge como iniciativa luego de un diagnóstico acerca de la situación problemática que les toca vivir a las víctimas de los delitos de violación en nuestro país, se advierte que por el estigma que frecuentemente recae sobre ellas, no efectúan la denuncia o si la han hecho, con posterioridad desisten de Continuar con las acciones legales.

Los delitos de violación, al estar entre los de menor probabilidad de ser denunciados, se encuentran entre los de más alto índice de impunidad.

La necesidad de generar herramientas para abordar de manera específica esta problemática surge en razón de que la víctima debe ser escuchada, acogida desde un primer momento.

Es de vital importancia tener presente que la violación por un desconocido es solamente una de las múltiples formas que puede adoptar este crimen y la más fácil de detectar. La más peligrosa, en cambio, se produce en el ámbito doméstico.

Se confunde la no ocurrencia con la no detección, ya que las personas que pasan por este tipo de situación difícilmente lo denuncien.

En el caso de las víctimas menores de edad, el abuso proviene en la mayoría de los casos de algún allegado a la familia, como padres, padrastros, tíos, abuelos, medios hermanos, etcétera, y si bien estos menores pueden llegar a contar lo que les pasó en su entorno familiar, difícilmente salga a la luz, y llegue a la instancia policial o judicial.

La modificación del artículo 62 del Código Penal que aquí se plasma proponiendo la imprescriptibilidad de los delitos de violación, Contiene la puesta en práctica de lo que se considera constituye una herramienta de gran valor para la comunidad argentina, ya que permitirá que quien haya sido víctima de este delito en algún momento de su vida, pueda iniciar la acción penal, en el momento que se encuentre psicológicamente en condiciones de asumir lo que ello implica.

Es de vital importancia tener en cuenta que la víctima, en estos casos, tiene temor a que se dude de su honestidad, miedo a represalias, siente la falta de acceso a los circuitos de atención, la creencia de que la mejor protección de la intimidad es el silencio o el olvidar.

Una causa significativa que impide a la víctima hacer la denuncia es el rechazo a revivir la tragedia ante médicos, policías, fiscales y jueces y la falta de contención apropiada que suelen tener los organismos hacia la víctima.

La imprescriptibilidad de los delitos de violación cubriría la necesidad social de no mantener impunes a los autores de esta aberración, contribuyendo a lograr la seguridad jurídica tan anhelada por todos los argentinos.

Con la reforma que se propone del artículo 62 del Código Penal se pretende facilitar la investigación, esclarecimiento, identificación y sanción de los responsables de violaciones con su correspondiente reparación.

La violencia sexual afecta a las mujeres, niños y niñas de distintas edades. Hacer la denuncia puede ser para la víctima tan traumático como la experiencia de haber sido violada. Por esta situación se considera que las denuncias son sólo parte de los casos reales. La violación de niños y niñas es aún más difícil de cuantificar, al igual que en los adolescentes, pues gran parte de los delitos ocurre en el interior de los hogares.

res y, en general, son miembros de la familia o allegados, situación que obstaculiza que salgan a la luz.

Las formas privadas de reparación son valiosas y pueden ser eficaces, pero no eximen la responsabilidad social. La violación en tanto es un problema social, exige respuestas desde el Estado.

En lo referente al aspecto psicológico, y luego de un episodio como éste, se establece lo que se llama "síndrome del trauma de violación". Se lo define como todo acontecimiento de la vida de un sujeto caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto a responder a él adecuadamente y el trastorno y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica.

Al igual que los sobrevivientes de otros hechos traumáticos como la guerra y la tortura, las víctimas de violación suelen sufrir una forma de depresión postraumática; que en este caso se lo ha denominado "síndrome del trauma de violación", que es habitual en personas que se han visto enfrentadas a situaciones de miedo insuperables, terror e indefensión. Las reacciones normales al trauma son el miedo, la sensación de desamparo, la fuga, el entumecimiento emocional y la disociación.

Una situación traumática como la violación se experimenta de las siguientes maneras: hoy recuerdos angustiantes y recurrentes que incluyen imágenes, pensamientos o percepciones. Hay sueños recurrentes. Se actúa o se siente como si el incidente estuviera pasando una y otra vez. Se siente una angustia intensa al estar en contactos con cosas que puedan simbolizar o se parezcan al hecho traumático. Hay reacciones fisiológicas al exponerse a situaciones internas o externas que simbolizan o se parecen a lo ocurrido.

Lo expuesto explica por qué la mayoría de las víctimas tarda en hacer la denuncia o no la hace; siendo nuestra responsabilidad como legisladores generar herramientas para abordar de manera específica esta problemática que constituye un ataque al cuerpo, a la sexualidad y a la persona en su integridad, dignidad y libertad, que suele dejar secuelas muy graves en las víctimas.

Según Manzini todo delito da siempre lugar, por lo menos virtualmente, a la pretensión punitiva que se hace valer con la acción penal. A su vez, Alcalá-Zamora y Castillo opinan que la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos.

La acción penal dependiente de instancia privada es aplicable a aquellos casos en que el delito cometido afecta tan hondamente la esfera íntima y secreta de un sujeto, que la ley ha considerado conveniente, pese a la gravedad de aquél, respetar la voluntad de la víctima o de sus representantes a efectos de que la intimidad herida por el delito no lo sea nuevamente por el *strepitus fori*.

Frank, citado por Soler, advierte en esos casos un conflicto de intereses entre la necesidad de la represión y el respeto a la intimidad personal. El artículo 72 del Código Penal argentino señala como acciones dependientes de instancia privada las que nacieren de los delitos de violación, estupro, raptó y ultrajes al pudor, a menos que resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91, que fuere cometido por un ascendiente, tutor, guardador, o que la víctima fuere menor sin padres, tutor ni guardador.

El delito de violación es un delito grave, que afecta a la seguridad jurídica, existiendo un interés social en castigar el hecho, una vez que el ofendido ha podido poner en marcha la actividad jurisdiccional.

Con respecto a la imprescriptibilidad, debemos considerar que la ley protege los derechos individuales, pero no puede amparar la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantenerse indefinidamente en el tiempo. El desinterés del titular conspira contra el orden y la seguridad. La prescripción viene así a llenar una evidente necesidad social: poner en orden y claridad a las situaciones jurídicas.

El factor tiempo es el que fundamenta el instituto de la prescripción.

La prescripción de la acción penal importa la extinción del poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos.

En el caso de los delitos de violación, la víctima no ejerce la acción penal porque no quiere, por negligencia o desinterés, sino porque no puede, remitiéndome a los fundamentos arriba expuestos, siendo nuestra obligación como legisladores y miembros de nuestra comunidad, otorgar las herramientas, recursos, así como también generar las condiciones socioculturales, para que las víctimas, una vez que puedan afrontar lo que implica una denuncia, puedan realizarla en cualquier momento, como en el caso de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

*Gladys A. Cáceres. – Stella M. Cittadini.
– Rosa E. Tulio. – Delma N. Bertolyotti.
– Elda S. Agüero. – Roque T. Alvarez.
– Griselda Herrera.*

2

Señor presidente:

El presente proyecto de ley surge del estudio de los efectos y características propias de los delitos de violación y abuso sexual. Delitos que constituyen un ataque al cuerpo, a la sexualidad, a la integridad física, a la dignidad y libertad, dejando secuelas muchas veces irreparables en la víctima.

Si nos referimos exclusivamente al abuso de menores, en la mayoría de los casos, el abusador o bien

es familiar o es algún allegado a la familia. Existen grandes barreras que dificultan que estos abusos sean denunciados, entre los que podemos nombrar el temor a la reacción del entorno familiar, la culpa (ya que muchas veces la víctima siente que algo tuvo que ver para que el hecho suceda), etcétera, estos aspectos, entre otros, conspiran a que suelen ocurrir lapsos prolongados entre la comisión del delito y su exteriorización. También cabe mencionar que en muchas ocasiones la víctima sufre grandes manipulaciones psicológicas y emocionales, como chantajes, amenazas, etcétera, hechos que dificultan aún más la posibilidad de poder denunciar. La modificación del artículo 62 del Código Penal permitiría que la víctima de la violación o el abuso sexual pueda denunciar el hecho en el momento en que se encuentre emocional y psicológicamente preparada para afrontar un proceso de estas características.

Otro obstáculo que muchas veces lleva a la falta de denuncias de estos hechos, es el miedo a revivir los detalles del hecho ante los médicos forenses, fiscales, jueces, psicólogos, etcétera.

Tras ser víctima de una catástrofe, violación o abuso sexual, los adultos y los niños pueden desarrollar un trastorno de ansiedad llamado trastorno por estrés postraumático (TEPT). Se trata de un daño psicológico que resulta de ser víctima, testigo o estar cerca de un suceso traumático muy intenso (generalmente con riesgo de muerte) que produce una respuesta de miedo intenso. El trastorno por estrés postraumático es una condición debilitante que sigue a un evento de terror. Frecuentemente, las personas que sufren de TEPT tienen recuerdos persistentes y pensamientos espantosos de su experiencia y se sienten emocionalmente paralizadas, especialmente hacia personas que antes estuvieron cerca de ellas. En casos severos, los afectados pueden tener dificultad para trabajar o para socializar. Los síntomas pueden ser peores si el evento que los ocasiona fue obra de una persona, como en el caso de violación, a comparación de uno natural como es una inundación, incendio, etcétera. Los eventos ordinarios pueden traer el trauma a la mente e iniciar recuerdos retrospectivos o imágenes intrusas. Un recuerdo retrospectivo puede hacer que la persona pierda contacto con la realidad y vuelva a vivir y revivir el evento durante un período de unos segundos o por horas o, muy raramente, por días. Una persona que tiene recuerdos retrospectivos que pueden presentarse en forma de imágenes, sonidos, olores o sensaciones, generalmente cree que el evento traumático está repitiéndose.

También en otros casos, por ejemplo de abuso sexual de niños, el niño recién cuando llega a adulto comprende cabalmente el delito del que fue víctima y el daño que le han producido, y quizás hayan pasado muchos años desde el hecho delictuoso, o directamente haber corrido los plazos de prescrip-

ción vigentes, quedando el delito en cuestión impune. La imprescriptibilidad de este tipo de delitos permitiría no mantener impunes a los autores de estas aberraciones, contribuyendo a la seguridad jurídica, tan deseada por todos.

Por estos motivos, muchas veces, la víctima tarda en hacer la denuncia, o directamente no la realiza, y ahí radica el motivo central de este proyecto, que es darle la posibilidad a la víctima de este tipo de delitos de que su acción para denunciar el delito no prescriba, y que lo pueda realizar en el momento en que se encuentre contenida psicológicamente.

Es dable mencionar dos artículos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Artículo 19: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". Artículo 34: "Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

En casos como éste, el motivo por el cual la víctima no ejerce la acción penal no es porque no quiere, ni por negligencia, sino porque realmente no puede afrontar las consecuencias del proceso. Por los motivos expuestos, la modificación del artículo 62 del Código Penal se transformaría en una herramienta sumamente útil para ella, tal como es el caso de la imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Por ello, solicito la aprobación del presente proyecto.

Antonio Lovaglio Saravia.

3

Señor presidente:

El abuso sexual es un hecho más habitual de lo imaginado, y se da en todos los niveles sociales, siendo generalmente el autor un miembro de la familia. Este abuso puede ser ocasional, pero en la mayoría de los casos la víctima es abusada por personas que se encuentran dentro del entorno íntimo del menor, vale decir familiares directos (padres, abuelos, tíos, hermanos mayores), personas que tienen un trato cotidiano con el menor.

Frecuentemente el autor del abuso infantil no es denunciado, pues las víctimas no han alcanzado

aún su madurez emocional y el desarrollo cognoscitivo necesario para evaluar el contenido, intencionalidad y consecuencias de actos de esta naturaleza. Por lo mismo, y/o por temor al agresor, no informan de esta situación a sus padres o tutores, y recién al ser adultos toman cabal conocimiento de que fueron sexualmente abusados.

En cuanto a algunos antecedentes podemos mencionar que la Ley Española Orgánica 11/1999, del 30 de abril, de modificación del título VIII del libro II del Código Penal que estableció, dentro de otras disposiciones, que en los delitos sexuales relativos a menores, los términos para la prescripción se computarán desde el día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. Asimismo, la Congregación para la Doctrina de la Fe, encomendada especialmente al efecto por S.S. Juan Pablo II, ha modificado las antiguas normas del Código Canónico que establecían que se podía hablar de pedesteria cuando un clérigo tenía un comportamiento delictuoso de este tipo con un menor de menos de 16 años. Ahora, este límite de edad se ha elevado hasta alcanzar los 18 años. Además, se ha prolongado para este tipo de delito la prescripción a diez años y se ha establecido que entre en funcionamiento a partir del cumplimiento de los 18 años de la víctima, independientemente de la edad en que haya sufrido el abuso.

El Código Penal argentino al establecer el término de la prescripción de los delitos, no distingue si las víctimas son o no menores, prescribiendo en el artículo 62 que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta disposición impide a quienes han sido violentados sexualmente cuando niños, ejercer la acción penal correspondiente al llegar a mayor edad y tomar real conciencia de los abusos sufridos.

Es por lo tanto que esta iniciativa legislativa propone que cuando se trate de delitos que establece el artículo 119 y fuesen cometidos en contra de menores, la prescripción empiece a correr desde que la víctima alcance la mayoría de edad.

Por otro lado es importante destacar que en el Congreso Internacional de Abuso y Pedofilia celebrado a mediados de noviembre en Buenos Aires, en el que hubo amplia participación de profesionales del derecho, la medicina, la educación y la psicología, se trató este doloroso tema y se formularon una serie de recomendaciones al Poder Ejecutivo, entre las cuales cito modificaciones para que este tipo severo de delitos se revean en cuanto a los términos de prescripción, ya que el niño que ha sido víctima de abusos, y que al llegar a la mayoría de edad disponga del tiempo suficiente para reflexionar en su fuero interno lo que le pasó antes y que pueda llegar el caso a la Justicia.

En cuanto a datos oficiales en la Argentina, se estima que al menos una de cada diez mujeres su-

frió abuso sexual en algún momento de su infancia; ésta es una problemática que no hace distinción entre ricos y pobres y que generalmente ocurre en el lugar menos pensado. Asimismo podemos mencionar que la mayoría de estos casos las personas abusadas sexualmente soportan y ocultan el horror durante años.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestra Constitución Nacional desde 1994, expresa en su artículo 34: "Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra las formas de explotación y abusos sexuales" y también que "tomarán medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral para impedir estas prácticas ilegales".

El artículo 19 expresa que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Por todo lo expuesto, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo. – Guillermo F. Baigorri.

4

Señor presidente:

Nuestra sociedad es testigo de innumerables casos aberrantes de delitos contra la integridad sexual. La valoración médico-legal de los delitos de origen sexual supone poner en relación el tipo de delito cometido con la personalidad del delincuente, valorando –como ya es habitual– su capacidad de comprensión del hecho y la voluntad para dirigir su acción, como consecuencia de padecer una alteración morbosa, una insuficiencia o un estado de inconciencia de sus facultades (artículo 34, inciso 1, del Código Penal).

En este sentido, reiterados estudios científicos demuestran que la comprensión está conservada en todos los trastornos psicosexuales (salvo casos excepcionales de algunos oligofrénicos, en demencias con trastornos orgánicos de la personalidad), por lo tanto el sujeto conoce lo que realiza y el valor antijurídico de su conducta.

El delincuente sexual se constituye así en un perturbador sexual genuino cuya disfunción o desviación configura un patrón sexual compulsivo y una estructura sexopática irreversible tal lo demuestran las estadísticas de reincidencia criminal; y es en este punto donde debiéramos detenernos, considerando que no existe posibilidad alguna de una sana reinserción social de estos individuos que aumentan su peligrosidad tras un perfil carismático en apa-

rente estado de adaptación al entorno social convirtiéndose en una amenaza latente y permanente en nuestra sociedad.

Señor presidente, considero innecesario ahondar en las consecuencias negativas que sufren las víctimas de delitos sexuales quienes quedan mutilados para el resto de sus vidas. Es intención de esta legisladora poder otorgarles a las víctimas una válida herramienta jurídica para transitar con menor dificultad por el difícil camino al que estos violadores le han obligado a seguir.

Es por ello que entiendo que esta modificación les permitirá a las víctimas disponer de los tiempos necesarios e imprescindibles que exijan los distintos estadios de procesamiento de las agresiones sufridas, sin que esto vaya en detrimento de la defensa de sus derechos en el terreno jurídico; dado que en la mayoría de los casos la autoría de estos delitos se manifiesta transcurrido un tiempo excesivo desde su consumación y, paralelamente, el Poder Judicial podrá contar con un instrumento jurídico adecuado para condenar al autor del delito, no importando el tiempo que diste del hecho. Teniendo en cuenta además que existen proyectos para crear un registro de ADN de victimarios de delitos sexuales. De allí la importancia sustancial de introducir la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual, por lo cual no dudo, comprendiendo la magnitud de estos delitos aberrantes e indescriptibles, me acompañarán con sus firmas en la aprobación del presente proyecto.

Mirta Pérez.

5

Señor presidente:

En primer lugar debo destacar que el presente reproduce el proyecto de ley de mi autoría, expediente 4.851-D.-04, con primera competencia en la Comisión de Legislación Penal, en la cual, al no ser incorporado en el temario durante los dos años de vigencia, quedó sin debatir.

Los abusos sexuales a menores han permanecido durante años en el más oscuro anonimato, y lamentablemente aún hoy se estima que los hechos denunciados son sólo una ínfima parte de la totalidad de los casos, y sobre éstos aún es menor la cantidad de abusadores que son condenados por la Justicia.

A partir del siglo XVIII se comienza a percibir al niño con personalidad propia y necesidades específicas, pero tuvieron que pasar dos siglos para que se elaborara un documento internacional de obligado cumplimiento jurídico para aquellos países que lo ratifican, entre los cuales se encuentra la República Argentina, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989.

En el marco de este contexto histórico, recién en la década del 70 se empiezan a reconocer los abusos sexuales a menores como un problema social que requiere atención, y se implementan, en algunos países europeos los primeros programas de prevención e investigación.

En la actualidad todas las instituciones especializadas en el tema, tanto nacionales como internacionales, señalan que los casos de abuso a menores son perpetrados en su casi totalidad por varones familiares o conocidos de los niños y niñas, que quedan desprotegidos ya que aquellos que deben velar por su seguridad y su integridad y deba brindarle el afecto necesario para su desarrollo son quienes abusan de ellos.

La prestigiosa organización internacional Save the Children, en su manual sobre abuso sexual infantil claramente determina que:

“La victimización del niño en el abuso sexual infantil es psicológicamente dañina, socialmente censurable y legalmente perseguible. Sin embargo el componente sexual de esta forma de maltrato hace que su detección, la revelación e incluso la persecución de este tipo de delitos sea mucho más difícil. La detección viene dificultada por los miedos y mitos respecto al tema, puesto que invade la parcela privada relacional de la persona. No deja indiferente a nadie, nos afecta y nos interpela. Además, existe un gran número de falsas creencias y mitos sobre la sexualidad infantil y las relaciones familiares que afectan a la detección de los casos de abuso sexual infantil. Asimismo, la revelación se dificulta, tanto para la víctima como para el agresor. Algunos agresores pueden llegar a relatar el maltrato físico o la negligencia, pero difícilmente relatarán un abuso, cuyo componente de secreto es imprescindible para mantener su impunidad. Para la víctima, mucho más, puesto que narrará aspectos que atañen a esa esfera privada que presupone difícil de creer por su entorno, como lo es para él o para ella cuando el abuso sexual comienza. En cuanto a la persecución legal, el hecho de que el abuso sexual infantil se considere un delito privado va en esta línea.”

Todo lo anteriormente mencionado ha quedado a la luz y ha conmocionado a la opinión pública en virtud de la revelación realizada, recién después de 25 años, por ex alumnos de un colegio católico contra un profesor que abusó sexualmente de varios de ellos, y que ante una cámara oculta confesó su delito. A pesar de todo ello no hay posibilidad de las víctimas de recurrir a la Justicia.

Surge así la necesidad de legislar en torno a la prescripción de estos delitos, tal y como lo estimara el asesor legal del Consejo del Niño, el Adolescente y la Familia en sus declaraciones a la prensa: “los delitos contra la integridad sexual o las privaciones ilegítimas de la libertad, tratándose de niños, son los únicos casos que ameritarían extender los plazos de prescripción”.

Cuando se cuenta todo se inicia la reparación que culmina con la revelación y la censura hacia el abusador, si hay Justicia mejor aún, porque la víctima repara y se siente creída y deja de ser víctima cuando la sociedad juzga y sanciona a través de la ley.

Consideramos fundamental modificar los plazos de prescripción de las acciones penales en este tipo de delitos, tomando en cuenta que las víctimas menores no han alcanzado la edad suficiente para denunciar al agresor, o ya de adultas les afloran los traumas que llevan a la percepción del abuso al que fueron sometidas.

Una vez que los adultos se animan a denunciar, con todo lo que esto implica, deben soportar además que a pesar de haber confesado el crimen, el agresor ya no es imputable ante la ley porque prescribieron los plazos para presentarse ante la Justicia.

En la ley de Puerto Rico resultaron de particular importancia los hallazgos que confirman que en muchísimas ocasiones la víctima no tiene conciencia o no recuerda haber sido abusada sexualmente y no es hasta que recibe el tratamiento adecuado que comienza a reconstruir su vida y a recordar los eventos traumáticos que ha suprimido. No hay un período específico de tiempo en que este “descubrimiento” puede ocurrir.

En la mayoría de los casos no es hasta entrada la vida adulta, y como consecuencia de las serias dificultades en adaptación que exhibe, que la víctima busca ayuda y poco a poco descubre lo ocurrido. En muchas circunstancias no ocurre nunca.¹

El impacto psicológico del abuso sexual produce efectos graves en las víctimas y en su familia, se puede destruir la autoestima, puede conducir a las víctimas hacia el consumo de drogas o alcohol, estrés, miedo a los adultos, deseos de morir, vergüenza, y, por sobre todas las cosas, alteraciones en la conciencia.

El manual sobre abuso sexual infantil también alude a que la característica esencial de los trastornos disociativos consiste en una alteración de las funciones integradoras de la conciencia, la identidad, la memoria, y la percepción del entorno. Esta alteración puede ser repentina o gradual, transitoria o crónica.

Destaca dentro de esos trastornos la amnesia disociativa, que se traduce en la incapacidad para recordar información personal importante, generalmente un acontecimiento de naturaleza traumática o estresante que es demasiado amplio para ser explicado a partir del olvido ordinario.

Los que se sobreponen pueden presentar amnesia o hipernesia, despersonalización (sentir que no son ellos mismos), desrealización, sentirse extraños en re-

¹ Exposición de motivos de la ley P. del S. 92, Senado de Puerto Rico, 30 de enero de 2001, presentado por la señora González de Modesti.

lación con el entorno, experiencias revividas (ideas que se presentan como reviviendo el trauma).

Lo expuesto sirve para resaltar que al sentir que son completamente diferentes a los otros, y a veces atribuirle poderes no realistas al ofensor, sentirse bajo su control y aceptar las ideas del agresor, la percepción de los hechos que deben denunciar surge mucho después y encima cuando pueden al fin liberarse con la Justicia ya es tarde para la ley... y otra vez a callar.

Resaltamos que en estos delitos relativos a menores, los plazos de prescripción no deben empezar a correr hasta el día en que la víctima alcanza su mayoría de edad, tal como surge del derecho comparado y de la doctrina que se ha pronunciado al respecto, máxime sabiendo que se exponen a que el agresor reincida en este tipo de conductas.²

Algunos datos permiten comprender la situación. De los casos llegados a la Justicia, en 1995, 199 correspondían a maltrato infantil; en el 2002 fueron 580, dentro del maltrato el 54 % corresponde al abuso sexual.

Recabamos de la Jornada Interdisciplinaria sobre Integridad Sexual, realizada en el año 2003, datos de fundamental importancia que nos permiten comparar el incremento de este flagelo; en 1993/4 un 15 % de denuncias correspondía a abuso sexual, un 43 % a maltrato físico y un 16 % a emocional; en los años 1996/7 las cifras se invirtieron y un 45 % correspondió a abuso sexual, un 25 % a maltrato físico y un 11 % a emocional.³

En los primeros 6 meses de 2003 el abuso sexual se convirtió en el tema central dentro de las denuncias de violencia familiar.

Por todo ello, dada la gravedad del tema que nos convoca, solicitamos se apruebe el presente proyecto.

Lucrecia Monti.

6

Señor presidente:

Ante los hechos que se hicieran recientemente de público conocimiento a través del programa televisivo “Código Penal”, emitido por América TV, sobre el caso Malenccini, la comunidad toda volvió a constituirse, una vez más, en testigo impotente ante el relato de las víctimas y la confesión efectuada por el autor de tan aberrantes conductas.

² Exposición de motivos, ley orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, España.

³ III Jornada Interdisciplinaria sobre Integridad Sexual “Devastación emocional mundializada”. Explotación sexual infantil y adolescente intrafamiliar y comercial (ponencia de la licenciada Adriana Teresa de Lucio, año 2003).

No obstante ello, y a pesar de encontrar cercenadas las posibilidades de accionar penalmente contra el delincuente confeso, con el objeto de prevenir futuras situaciones análogas es que presentamos el presente proyecto de ley.

A fin de analizar detalladamente como están constituidas las figuras penales contempladas en el artículo 119 del Código Penal, permítasenos transcribirlo:

“Será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 4 años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuere menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

”La pena será de 4 a 10 años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

”La pena será de 6 a 15 años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

”En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de 8 a 20 años de reclusión o prisión sí:

”a) resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

”b) el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

”c) el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

”d) el hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

”e) el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

”f) el hecho fuere cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

”En el supuesto del primer párrafo, la pena será de 3 a 10 años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

La figura penal tipificada en el 1º párrafo del artículo antes transcrito se refiere al “abuso sexual”. La denominación del delito se refiere a la “integridad, privacidad e identidad” de las personas y, más específicamente a la autodeterminación sexual (como lo expresa el código penal alemán de 1976) y a la libertad sexual (código penal de España del año 1995), entendida como la parte de la libertad relacionada con el ejercicio de la propia sexualidad, de

relaciones sexuales consensuadas, libres, conscientes y a la disposición del propio cuerpo.

Al tratar el abuso deshonesto (ahora, figura básica de abuso sexual), en nuestro país, tanto autores de gran prestigio y trayectoria, como la jurisprudencia, históricamente sostuvieron que el abuso exige un contacto corporal que tenga significación sexual entre su cuerpo y el de la víctima o mediante un instrumento, sea o no irrelevante. En otras palabras, el delito exige para su comisión, que el agente activo realice actos corporales que impliquen tocamientos a la víctima, sin accederla carnalmente (lo cual nos llevaría al ámbito de otro delito: violación), incluyendo los actos realizados sobre el cuerpo de ella y los que ésta se ve obligada a realizar en el cuerpo del victimario o de un tercero.

En su párrafo 2º el artículo 119 del Código Penal establece una pena agravada para aquellos casos en que se verifique la conducta típica antes pero en los cuales por su duración o circunstancias de su realización, se hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Pasando a analizar la tercera figura penal descrita en el artículo en cuestión, nos encontramos en su tercer párrafo con la violación, para la cual se requieren las mismas condiciones que para la existencia de abuso, pero se le agrega la exigencia del acceso carnal, el que podrá cometerse por cualquier vía.

Luego el mismo artículo, en su párrafo cuarto antes transcrito, establece las circunstancias agravantes.

Cabe aclarar que se trata, todos ellos, de delitos en los que la potestad de instar (mediante denuncia o acusación) la acción persecutoria y represiva del Estado corresponde sólo al agraviado, su tutor, guardador o representante legal, conforme lo dispone el artículo 72 del Código Penal, el que los califica como delitos dependientes de instancia privada. La norma en cuestión contempla para este tipo de delitos una excepción a este principio, estableciendo que en aquellos casos en que los damnificados sean menores o incapaces que no tengan representante legal, se hallen en situación de abandono o cuando lo fuere por uno de sus ascendientes tutor o guardador; en todos estos casos la acción procederá de oficio.

Este tipo de delitos sexuales provocan en las víctimas numerosas secuelas negativas tanto a nivel físico y psicológico como en su comportamiento.

Podemos distinguir consecuencias a corto y a largo plazo. Entre las primeras: confusión, tristeza, irritabilidad, ansiedad, miedo, impotencia, culpa y autorreproche, vergüenza, estigmatización, dificultad tanto en las relaciones de apego como déficit en las habilidades sociales, aislamiento social, desconfianza hacia todos, o a veces, hacia personas del sexo del agresor, baja autoestima, impulsividad,

trastornos del sueño o de la alimentación, miedo, problemas escolares, fugas del domicilio, depresión, labilidad, conductas autodestructivas y/o suicidas (las que suelen manifestarse también en la vida adulta), etcétera.

A largo, plazo, los abusos determinan una presencia significativa de los trastornos disociativos de la personalidad como son alcoholismo, toxicomanías y conductas delictivas. En algunos casos esquizofrenia, graves enfermedades psicosomáticas, trastornos alimentarios, trastornos en la identidad sexual, disfunciones sexuales, etcétera.

El hecho que hace más preocupante la situación y sus consecuencias es que el delito se cometa sobre la persona de niños, niñas o adolescentes, ya que en estos casos se ve alterado el estadio de desarrollo físico psicológico de la sexualidad del niño, exponiéndolo a una práctica física genital para la que su desarrollo psíquico aún no está preparado, y causándole así un daño irreparable para su vida toda.

Así, para referirnos específicamente al abuso sexual infantil, permítasenos tomar la definición esbozada por Humberto Alvaro de Gregorio Bustamante, según el cual se trata de "...un delito donde el/la victimario/a, adulto satisface sus impulsos o deseos sexuales, con un niño de cualquier sexo aprovechándose de las debilidades, ignorancia o inexperiencia del menor, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso coactivo, intimidatorio o una relación de dependencia, con falta de consentimiento de la víctima por su sola condición de niño, afectándose su reserva y/o integridad sexual, implicando o no, para éste una experiencia traumática, que puede perjudicar su desarrollo evolutivo normal y que además, está previsto y reprimido en el Código Penal.

Mientras están sucediendo las experiencias de abuso sexual, los niños están expuestos a una vinculación altamente nociva con el agresor; generalmente, el adulto garante de sus cuidados, o de quien se espera la protección, es quien abusa de la confianza y la intimidad de la criatura, a través de mecanismos que implican abuso de poder.

En el tránsito por estas situaciones, y mientras ocurren las vivencias abusivas, los niños se encuentran atrapados en una compleja trama relacional que incluye el secreto, la seducción y la "preferencia" en el estrato filial de pertenencia.

Es frecuente que abusador o violador sea alguien que tiene o se gana la confianza del niño/a, alguien a quien el niño ama o de quien el niño depende real o afectivamente, y esto es clave, es alguien a quien, por lo antes expuesto, el niño se siente obligado a satisfacer.

El abusador antes que avasallar el cuerpo, avasalló el psiquismo del niño o la niña, ganando su confianza. Y aquí hay otra clave: así, ganándose la

"anuencia" del niño, se gana también su complicidad. El niño o la niña es transformado (por el abusador) en cómplice de su delito. Cómplice involuntario, por supuesto. Esta "complicidad" genera sentimientos de culpa en el niño y, con esa "complicidad culpable" el abusador se garantiza el silencio del niño. A veces esa complicidad se garantiza durante años. Aunque hayan terminado las prácticas del abuso, este continúa en el tiempo como "secreto" que el hombre o mujer abusados en su infancia, guardan con culpa y vergüenza durante toda su vida, apareciendo a modo de serios trastornos afectivos y sexuales, que pueden llegar a hacer de su vida un infierno.

Las consecuencias son diferentes si el abusador es un familiar o un extraño; también es diferente si la relación sexual ha sido violenta o no.

Los abusos en familia suelen ser más traumáticos, ya que para el niño suponen además sentimientos contradictorios en cuanto a la confianza, la protección, y el apego que esperamos y sentimos con relación a nuestros propios familiares. Ello se ve agravado además por la manera celosa con que se guardan estos secretos de familia, y por lo cual hasta muy entrada la edad adulta la víctima no se anima a comunicar la experiencia; casi sobreabundante es decir que para ese momento ha convivido con el abusador, quien acompañó su infancia y/o adolescencia en un rol de poder y toma de decisiones, impregnando las percepciones de estos sujetos en formación de imágenes distorsionadas acerca de la autoridad, los cuidados y graves confusiones relativas a la interpretación del afecto. Pero no debe perderse de vista que siempre (ya se trate que el delito se cometa en el ámbito familiar como extrafamiliar) las secuelas de este tipo de experiencias son muy graves, afectan diversas áreas de la vida cotidiana, e implican diferentes discapacidades.

Según lo revelan muchos profesionales psicoterapeutas, la necesidad de revelación de los sucesos abusivos ocurridos a muy temprana edad, sólo excepcionalmente constituye el motivo de consulta al profesional. En general, sólo pudieron ser verbalizados luego de transcurrido largo tiempo de tratamiento, en condiciones de mucha confianza de parte de la víctima y, en algunas oportunidades, relacionados con alguna situación actual que resultaba evocadora (y por lo tanto, traumática) de aquello acontecido en la infancia.

La necesidad de resguardo y cuidado suficientes que requiere la víctima para expresar estas vivencias, hace que transcurra un muy prolongado período de tiempo hasta que el hecho se pone en conocimiento de un tercero o es denunciado. Según algunos psiquiatras, por alguna razón, en algún momento de la vida, ya sea en la conformación de la pareja, con el nacimiento de los hijos o en la

vejez, las vivencias abusivas se actualizan pudiendo muchos pacientes, revelar estas experiencias por primera vez en su vida.

Por todo lo expuesto es que estamos convencidos de la necesidad de que tales delitos, en caso de ser cometidos contra la persona de un menor de 18 años de edad, no prescriban.

No se crea que con ello se pretende vulnerar la seguridad jurídica, so pretexto de conjurar una situación de impunidad generada a partir de un delito no castigado. No se pierda de vista que, en el caso de los delitos enumerados en el presente proyecto, se encuentran características de contexto y consecuencias muy distintivas de cualquier otro delito. Así, en los que planteamos la innovación se trata de aquellos en que por sus consecuencias (especialmente a nivel psicológico) la víctima se encuentra impedida de "reconocer" el hecho acaecido y luego de logrado ello, contarlo o denunciarlo.

Confesamos que la propuesta de imprescriptibilidad lisa y llana, tal como la planteamos en el presente proyecto, en un principio nos pareció excesiva; pero luego de analizar las distintas alternativas de solución posibles concluimos en que es la postura que más se acerca a la satisfacción del interés social en el juzgamiento y castigo de tan aberrante conducta.

En tren de análisis, se nos planteó la posibilidad de implementar no ya la imprescriptibilidad, sino una suspensión de la prescripción por un determinado período de tiempo (por ejemplo hasta que la víctima cumpliera los 18 años de edad o alcanzara la mayoría de edad) pero esta opción se nos presentaba como inadecuada ya que resultaría arbitrario, además de prácticamente imposible, determinar de manera precisa un momento en el cual la víctima estaría en condiciones de aceptar y con ello luego denunciar el hecho (lo que, conforme lo anteriormente expuesto, en muchos casos ello ocurre muy entrada la edad adulta).

Según la mayoría de la doctrina penal "la prescripción tiene como base el cese de la pretensión punitiva del Estado la falta de interés social en sancionar al delincuente, por haber transcurrido un tiempo que, considerando el delito del caso, hace pensar que la peligrosidad ha desaparecido y que un castigo tardío resultaría inútil" (cont. Eduardo A., *Código Penal interpretado a través de fallos rectores y plenarios vigentes* - Editorial Abaco de Rodolfo Depalma; CA. Chaco, 15/9/67, "J. A." 1968 IV 549).

Estamos convencidos de que esta interpretación no es aplicable al caso de los delitos contemplados en el presente proyecto, en primer lugar atento que no existe "falta de interés" social en la sanción al delincuente, en segundo lugar porque la pena debe cumplir también una función ejemplificadora y de prevención general, y en tercer lugar porque, la imprescriptibilidad que proponemos se limita sólo a aquel delito de carácter sexual que fuera cometido

contra una de las franjas más vulnerables de nuestra población: nuestros niños (los que paradójicamente debieran ser los más protegidos).

Para que estas conductas aberrantes no queden sin juzgamiento ni pena cuando tengan por víctimas a nuestros niños, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Lucía Garín de Tula.

7

Señor presidente:

A través del presente proyecto de ley se pretende establecer que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de 21 años comenzará a correr a partir de la mayoría de edad de la víctima o, en caso de que se inicie con anterioridad la acción penal, desde su presentación.

Como es sabido, el fundamento de la prescripción de la acción penal es que luego de transcurrido cierto tiempo el hecho delictivo deja de ser conflictivo para la sociedad y, por tanto, no corresponde mantener abierta la incertidumbre sobre la coerción penal una vez que la herida cicatrizó.

Por ello, la naturaleza del delito cometido no es indiferente para determinar el plazo de la prescripción: aquellos delitos más severamente condenados por la sociedad conllevan una pena mayor, y el plazo de prescripción también aumenta. En los casos de delitos de lesa humanidad la acción es imprescriptible, precisamente porque el daño provocado es de tal magnitud que la herida no cicatriza. En este sentido, en el año 2003 este Congreso otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (ley 25.778).

Del mismo modo, los delitos sexuales sufridos por menores de edad justifican un cómputo diferencial del plazo de prescripción de la acción, ya que el conflicto social se mantiene vigente en la medida en que no hubo oportunidades reales de denunciar el hecho.

En el caso de los delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 119, 120 y 130, nuestro Código Penal dispone que su persecución depende de instancia privada, es decir, el Estado no puede investigar tales hechos sin que la víctima lo requiera. Si la víctima fuera menor de edad, la denuncia debe ser presentada por los representantes legales, tutores o guardadores. En el caso de que alguno de ellos fuera el acusado, cualquiera puede efectuar la denuncia.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la gran mayoría de casos de abuso sexual contra menores de edad son cometidos por personas de su entorno y confianza (padre, padrastro, abuelo, tío, persona a cargo de su educación, etcétera), sin la presencia de testigos. Los agresores además sue-

len amenazar a los niños, desacreditando de antemano su testimonio, para impedir que los menores de edad puedan verbalizar la situación de abuso. Además, existe cierta reticencia de quienes están en condiciones de detectar estos abusos (maestros o médicos) a formular las denuncias, ya que en muchos casos son perseguidos penal o civilmente si no se prueba el abuso. Por todos estos motivos, una gran parte de los casos de abuso contra menores de edad no son denunciados.

Cabe destacar que el código establece que estos delitos son de instancia privada como un derecho de la víctima, ya que tal vez ésta prefiere no exponer el caso y preservar su intimidad. En el caso de que la víctima sea menor de edad, se da la paradoja de que esta protección termina volviéndose en su contra, pues obviamente al momento en que sucedió el hecho no poseía la madurez suficiente para realizar la denuncia.

Por otra parte, otorgándole a la víctima una posibilidad real de denunciar los abusos padecidos mientras era menor de edad, toda la sociedad se beneficia. En tal sentido, cabe tener en cuenta que uno de los fines legítimos del proceso penal es la averiguación de la verdad, como una forma más de afianzar la Justicia.

El derecho a conocer la verdad surge como uno de los derechos que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, plasmados en el artículo 33 de la Constitución Nacional, y no es más que la reconceptualización de antiquísimos deberes del Estado y derechos de los individuos, conforme al cual el Estado no puede desatender su obligación de investigar. El derecho a la verdad, entonces, es el derecho a obtener respuestas del Estado (conf. Alicia Oliveira y María José Guembe, *Derecho a la verdad*, ob. col. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Compiladores Martín Abregú y Christian Courtis, CELS, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, página 549 y siguientes).

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Marcela V. Rodríguez.

8

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar la imprescriptibilidad de los delitos tipificados en los artículos 119, 120, 125, 125 bis y 130 del Código Penal cuando éstos hubieran sido cometidos contra menores de dieciocho años.

Según los expertos en psicología infantil, el daño que producen las agresiones sexuales en menores es devastador, especialmente cuando el agresor es de su entorno familiar, no siendo estas experiencias en la mayoría de los casos superadas. La sexuali-

dad y la personalidad de los menores crecen enlazadas al abuso, entrando en relaciones conflictivas y con una tendencia al caos en todos los campos.

Las víctimas de estos delitos se muestran reticentes a denunciar, pues son muchas las consecuencias no deseadas que temen: que su testimonio no sea creído, encontrarse cara a cara en el juicio con su agresor, un largo proceso judicial que termine en una breve estancia en prisión del violador, que pueda éste volver para vengarse de ellas, la estigmatización social que puedan sufrir, etcétera, doble victimización, en definitiva.

Cuando estos aberrantes hechos son cometidos contra niños y niñas pequeños, éstos a menudo no son conscientes de que han sido víctimas de un delito, y recién se atreven a hablar sobre el tema cuando son adultos.

A lo expuesto corresponde agregar que en los casos de delitos sexuales contra menores deben ser tenidos en cuenta los mecanismos de amnesia que frecuentemente operan en la víctima de modo que la realidad no emerge hasta la edad madura, en el momento más insospechado.

Cuando empiezan a hablar el tema y ya son adultos, ya no pueden ser sancionados los explotadores de los que fueron víctimas, debido a que han transcurrido los plazos de prescripción previstos en la legislación.

Valga mencionar como ejemplo un caso hace pocos meses conocido por la opinión pública: el de un famoso artista plástico quien había abusado de sus alumnos cuando se desempeñaba como maestro de dibujo en una escuela primaria del norte del Gran Buenos Aires.

La crónica del matutino "Clarín" del 29 de julio de 2004 señalaba que "El pelotón de testimonios, sin embargo, no era suficiente para acercar a (el autor del delito) hasta la Justicia: el delito había prescrito por el paso del tiempo (más que el delito, la acción... pero para el caso es lo mismo)...". La nota finalizaba con la siguiente conclusión: "Hoy, para llevar a (el autor del delito) a la Justicia, es necesario que el episodio de la víctima no tenga más de 12 años de antigüedad".

La abrumadora existencia de episodios como el señalado ha generado, tanto en nuestro país cuanto en el extranjero, el apoyo hacia iniciativas que consagren imprescriptibilidad de este tipo de delitos.

La imprescriptibilidad consiste en la permanencia e intangibilidad de la acción, sin estar sujeta a la acción en el tiempo ni a la actividad de la parte. No es susceptible ni de interrupción ni de suspensión como lo es la prescripción.

En 1994 la reforma a nuestra Carta Magna declaró la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Dentro de los derechos que la Convención reconoce a los niños en su carácter de titulares se en-

cuentra el derecho a la protección, entendiéndose por tal el derecho de los niños a ser protegidos de ciertos actos o prácticas que atenten contra las posibilidades de su desarrollo integral como seres humanos.

El 23 de julio de 2003, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley que lleva el número 25.763, aprobatoria del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Este protocolo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 25 de mayo de 2000.

A su vez, esta Honorable Cámara ha dado recientemente media sanción al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente.

Por lo expuesto, en atención a la correspondencia y coherencia del presente proyecto con las normas nacionales e internacionales de protección de la niñez y la adolescencia es que solicito que me acompañen con su voto en su sanción.

Alfredo N. Atanasof.

9

Señor presidente:

Recientemente ha trascendido un caso en el que las víctimas de un abusador sexual de menores han realizado su denuncia muchos años después de los hechos, por lo que ha prescrito la acción penal.

Ello nos lleva a propiciar que en la regulación de la prescripción para este tipo de delitos, se tenga en cuenta que los menores están sujetos en esos casos a extremas presiones psicológicas que los inhiben de hacer las denuncias pertinentes. En consecuencia con ello es que propiciamos que se modifique el Código Penal, estableciéndose que, en esos casos, la prescripción de la acción comience a correr con la mayoría de edad de las víctimas.

Federico Pinedo.

10

Señor presidente:

El presente proyecto, que reforma el Código Penal, tiene como objetivo ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de menores de 18 años. El plazo de prescripción según lo propuesto en este proyecto comenzará a correr a partir del día que la víctima adquiera la mayoría de edad.

Abusar sexualmente de un niño es envolver en actividades sexuales a un menor, a una persona sin información que, en virtud de su corta edad y de su posición dependiente en la vida, no es capaz de comprenderlas, ni de prestar su consentimiento para

concretarlas. Por lo tanto, la actividad sexual entre un adulto y un niño siempre señala un abuso de poder. El niño abusado se siente portador de un secreto del cual nadie puede redimirlo, y el adulto abusador seguramente intenta controlarlo mediante intimidaciones, manipulaciones y sobornos.

Las víctimas, es decir, los niños, se esfuerzan mucho en tratar de entender las situaciones en las que se ven envueltos. Intentan dotar de un sentido al comportamiento del abusador y muchas veces lo disculpabilizan, mientras que se culpan a sí mismos por lo que les sucede. Esta experiencia de culpa se expresa habitualmente en diferentes formas de autodestrucción. Uno de los problemas de este flagelo que sufren muchos menores, es que la seducción violenta borra en la víctima la percepción de los significados de lo que es ser víctima y victimario, de lo que se debe y no se debe hacer, de lo permitido y de lo prohibido.

Resulta indudable que el abuso sexual de un niño es una de las aberraciones que más lacera la condición humana, delito de características muy especiales, el abusador antes que avasallar el cuerpo del niño o niña avasalla su psiquismo, ganándose su confianza, herramienta específica que le permite ganarse su complicidad, lo que convierte a la víctima en "cómplice" involuntario de su propio delito. Esta "complicidad" genera sentimientos de culpa en el niño lo que garantiza al abusador su silencio. Silencio que seguramente mantendrá por largo tiempo, quizá para toda la vida y siempre dejarán graves secuelas que afectarán diversas áreas de su vida cotidiana.

Por ello, señor presidente, considero necesario que tales delitos, en el caso de ser cometidos contra menores de 18 años de edad, tengan un tratamiento diferente en nuestro Código Penal en lo que se refiere al momento en que se comience a contar el plazo de prescripción de la acción, debido a las características de contexto y consecuencias, muy distintas de cualquier otro delito. Las víctimas deben recorrer un largo camino hasta reconocer el hecho sufrido, poder contarlo y denunciarlo. Todo ello es un proceso y todo proceso necesita tiempo, que es lo que queremos darle a la víctima menor de abuso sexual, para que cuando les llegue "su" tiempo de pedir el castigo para quien fue su abusador, tenga la certeza y la tranquilidad de que no existe "desinterés social" en la sanción del delincuente y que la pena cumplirá su función ejemplificadora y de prevención general.

Siempre que la víctima de abuso sexual es un menor, depende de la acción de un mayor para proteger sus derechos; con la modificación propuesta en este proyecto se da a la víctima, la posibilidad y el derecho de hacerlo por sí misma al cumplir la mayoría de edad y, a la Justicia, un mayor plazo para probar y castigar con la ley lo que en su momento no logró evitar.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto.

Emilio Kakubur.

11

Señor presidente:

Los delitos sexuales actualmente prescriben para nuestra ley, pero no prescriben para las víctimas que sufrirán las consecuencias del mismo en forma prolongada y quizás durante toda la vida. Puntualizando los delitos sexuales a menores, quienes no tienen una comprensión cabal de la sexualidad ni de las consecuencias y los riesgos del ejercicio sexual en condiciones de desigualdad física, psíquica y social, razones para que el impacto sobre su salud mental y sexual perdure durante muchos años.

Los tipos de delitos que se cometen contra los menores son muy variados y la responsabilidad del adulto en la victimización del niño, según la gravedad, se puede tipificar partiendo de aquellos que atentan contra la integridad psicofísica y de su vida, expresándose desde la gestación hasta el maltrato en el seno familiar, con secuelas de lesiones llegando en oportunidades a la muerte.

El tráfico de niños, la explotación de niños para la prostitución, la pornografía y pedofilia, el turismo sexual infantil, son modalidades delictivas perwersas por el daño psíquico y físico que causan.

En un trabajo elaborado por la División Unidad Especializada de Investigación de Crímenes Contra Menores por parte del Gabinete de Apoyo Profesional de la Policía Federal se expresa textualmente: "Son los únicos delitos donde no existe evidencia en contrario de la reincidencia. Quien lo hizo, lo volverá a hacer. El agresor sexual no tiene características particulares que permitan identificarlo a priori. Suele ser varón, heterosexual, tener pareja estable, hijos y llevar una vida en apariencia absolutamente normal. La única prevención posible es saber que quien ya ha agredido sexualmente lo volverá a hacer, y podrá acrecentar la violencia de la modalidad. De evitarlo se trata el denunciar, el hacer saber a otras posibles víctimas de su entorno lo que ha sucedido. Los delitos sexuales prescriben actualmente para el delincuente, pero no lo hacen para la víctima que llevará su sufrimiento a todos los aspectos de su vida. Si bien los delitos sexuales son un tema de salud pública, aún recae sobre el agredido o agredida la decisión de denunciar, indudablemente una cuestión para debate social y legislativo".

Sobre las bases de estas consideraciones brevemente expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Diego H. Sartori.

12

Señor presidente:

I

En este proyecto se pretende modificar el artículo 67 del Código Penal con el fin de que en los delitos contra la integridad sexual (comprendidos en el título III del libro II del Código Penal) cometidos contra menores de 18 años se suspenda el curso de la prescripción hasta que éstos cuenten con dicha edad, toda vez que actualmente el curso de la prescripción comienza a correr desde la comisión del ilícito, lo que lleva a que muchos casos de delitos sexuales contra menores prescriban al estar los mismos imposibilitados fácticamente de efectuar tempestivamente la denuncia penal.

Fundamenta el presente proyecto de ley la necesidad de adecuar nuestro derecho interno (en este caso el Código Penal) a las exigencias internacionales asumidas por el Estado argentino al adherir a la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional a través de su artículo 75, inciso 22.

En efecto, en dicho instrumento internacional de jerarquía constitucional se establece el principio fundamental del "interés superior del niño". Así, en el artículo 3.1 de la convención se dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En el artículo 4° se establece que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención".

El artículo 19.1 de la Convención dispone: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

II

Los estudios correspondientes demuestran acabadamente que una gran cantidad de menores abusados sexualmente, por diversas razones –temor, confusión, vergüenza, etcétera–, no denuncian los actos de abuso o bien lo hacen un prolongado tiempo después, cuando ya son mayores y muchas veces la acción penal por esos delitos de abuso se encuentra prescripta, lo que conlleva a la impunidad de los autores de esos hechos delictivos de índole sexual cometidos contra menores.

La licenciada Liliana E. Alvarez en "Evaluación psicológica en situaciones críticas de abuso sexual infantil" expresa que: "Los niños que han sido abusados sexualmente llegan a sede judicial con un profundo grado de desvalimiento y vulnerabilidad psíquica". "¿Qué implica para un niño develar algo de lo ominoso familiar? El mandato endogámico en estas familias es 'de eso no se habla', entonces, hablar es fuga y traición. Hablar puede ser un salto al abismo. ¿El relato del niño podrá dar cuenta del caos, de la confusión trágica?". "En su loca completud de lo 'todo posible' es muy difícil acceder a los padres con prácticas abusivas sexuales. Al igual que los padres que ejercen violencia física, también se esconden. ¿Qué escuchan, cómo escuchan, y cómo escucharlos? ¿Qué dicen y qué callan? ¿Qué dicen y qué callan los niños?" "Siniestramente se plantea la situación a mayor desamparo institucional mayor reproducción del desvalimiento psíquico y vulnerabilidad subjetiva. Se reproduce el clima violento familiar cuyo lema es: 'aquí no pasó nada' o 'de eso no se habla'. Se reproduce la instancia que obliga a no saber y a no darse cuenta y a callar, tan cara a los vínculos despóticos".

Acerca de "Cómo cuentan los niños: el proceso de revelación en abuso sexual infantil" la autora ha sostenido que: "El modelo anglosajón ha formulado la hipótesis de que los niños abusados sexualmente presentarían un proceso de develación que va de la negación a la tentativa de develación activa. También han clasificado a la develación como intencional o accidental y descrito los factores motivacionales que desencadenaron la revelación". "La ruptura de barreras defensivas en el proceso de develación ha sido descrito por ellos como el síndrome del 'no -puede ser - a veces- sí' ('no-maybe-sometimes-yes' syndrome) (MacFarlane y Krebs 1986)", y conceptualizaron la develación como un proceso con fases y características definibles:

"1. La negación es definida como la afirmación inicial del niño/a a cualquier persona de que no ha sido sexualmente abusado.

"2. En la develación se identifican dos fases, tentativa y activa: la develación tentativa se refiere al reconocimiento parcial, vago o vacilante de una actividad sexualmente abusiva; la develación activa indica una admisión personal por parte del niño de haber experimentado una actividad sexualmente abusiva específica.

"3. La retractación se refiere al retiro de una acusación previa de abuso que había sido formalmente presentada y mantenida por un cierto período de tiempo.

"Por último, la reafirmación de la validez de la denuncia previa de abuso sexual que había sido retractada".

El doctor Julio César Castro, en *Abuso sexual infantil en el ámbito intrafamiliar. La escena familiar desconocida y oculta*, al referirse a las estrategias del abusador, señala que: "Tanto la victimización como la proyección de la conducta del sujeto ha de manifestarse en etapas invasivas y progresivas y los diferentes autores, coincidentes en esto, les han asignado diferente denominación pero todos concluyen que se trata de un verdadero proceso, algunos los llamarán 'hechizo', otros 'síndrome de acomodación', otros 'proceso incestuoso', pero todos admiten una tarea paciente, pausada y prolongada en el tiempo, que termina finalmente en términos jurídico-penales en corrupción de menores".

En la obra *Abuso sexual de hombres y niños*, de Dez Wilwood, traducción de Laura E. Asturias (título original: *Sexual abuse of men and boys*), se habla de una "cultura de silencio" señalando que: "Es particularmente difícil para los niños y los hombres revelar que fueron sexualmente atacados" y que "cuando un hombre sobreviviente nos revela que sufrió abuso sexual, es esencial que le creamos, le tomemos en serio y nos abstengamos de juzgarlo o culpabilizarlo. No es probable que esté mintiendo, ya que usualmente no se gana nada con inventar una historia de abuso".

En "Justicia y Derechos del Niño" N° 5 – UNICEF– "Hacia una fenomenología de la victimización secundaria en niños" (por Christian A. Ullrich) se manifiesta que: "Los casos en que el imputado era un familiar la posibilidad de experimentar fenómenos de victimización se acrecentaban significativamente, existiendo repetidamente casos con retractación y fuertes presiones por los intereses de los otros miembros familiares".

También se refiere a que: "Ello potenció en muchos casos el ocultamiento y una fuerte presión psicológica en el niño víctima, quien era portador de un debate de lealtades y de deseos ambivalentes, teniendo que hacerse cargo de responsabilidades que no tenía contempladas, y que demandan tomarse en cuenta, en presencia (revelación) o en ausencia (silencio)" –pág. 123–.

En "El abuso sexual en la familia" por Marney Thomas, John Echenrode y James Garbarino, que está en la obra *Por qué las familias abusan de sus hijos*, James Garbarino y John Echenrode, España, 1997, se manifiesta que: "En una relación sexualmente abusiva con un niño el balance de poder es tan desigual que raramente es necesaria la fuerza física para iniciar el abuso. Desde el punto de vista del niño, existen muchas razones para obedecer. Los niños necesitan amor y afecto, y el abuso sexual en la familia con frecuencia incluye la sexualización gradual de la relación, lo cual hace que el niño sea incapaz de distinguir entre las conductas aceptables y las de explotación. Aun cuando se dé cuenta de la naturaleza violenta o inapropiada de ciertos actos, sus opciones son limitadas. Irse del hogar no es una opción para un niño pequeño, y para un ado-

lescente puede ser riesgoso, atemorizante e incluso ilegal. También puede suceder que tenga sentimientos encontrados hacia el progenitor, pariente o hermano mayor que abusa de él, y que necesite especialmente el afecto que éste le ofrece si las demás personas de su vida lo rechazan (Finkelhor, 1995)” –pág. 171–.

Respecto a la dificultad de los niños de develar el abuso sexual, se ha dicho (ver “Evaluación psiquiátrica forense de niños y niñas ante denuncias de abuso sexual”, doctora Virginia Berlinerblau, en *Abuso sexual y malos tratos contra niños, niñas y adolescentes. Perspectiva psicológica y social*, Editorial Espacio, Buenos Aires, 2005, página 63) que en general los niños abusados son reacios a hablar de la situación abusiva por varias razones:

–Dependencia económica o emocional respecto del abusador;

–El abusador amenazó al niño/a o a la madre;

–La familia no le ha brindado continencia, no le cree y/o lo culpabiliza;

–El niño/a se culpa a sí mismo o tiene vergüenza por lo que le ocurrió;

–El niño/a tiene miedo de no ser creído, tanto como porque el abusador es un adulto familiar y/o respetable y creíble como porque no tiene lesiones físicas;

–Al niño/a se le dio el mensaje de que los temas sexuales nunca se discuten;

–El niño/a no tiene palabras para explicar lo que pasó (“él siempre me está molestando”), y los adultos del entorno no son capaces de interpretar lo que están diciendo;

–El niño/a presenta amnesia del incidente o de algunos aspectos del mismo, al operar la represión por efecto del trauma del abuso;

–El niño/a se niega a evocar y/o a comunicar el presunto abuso, para evitar el trauma de la reviviscencia.

III

Es de suma importancia mencionar que en el informe del XII período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas –llevado a cabo en Viena, del 13 al 22 de mayo de 2003–, respecto de las “Reglas y normas en materia de prevención del delito y Justicia penal”, y en lo que hace específicamente a “Niños desaparecidos y explotación y abuso sexuales de los niños”, se ha sostenido en el punto “Plazos para iniciar actuaciones penales”, que “de conformidad con la sección III de la resolución 2002/14 del Consejo Económico y Social, varios Estados aseguraron que los plazos para iniciar actuaciones penales en casos de

abuso sexual o explotación de un niño no obstruían el enjuiciamiento eficaz del delincuente. Algunos Estados estaban revisando su legislación nacional para asegurar que el plazo para iniciar actuaciones penales en caso de abuso o explotación sexuales de un niño no obstruyeran el enjuiciamiento efectivo de un acusado”.

En esta oportunidad:

–Bélgica comunicó que, según el artículo 21 de su código penal, el plazo que tenía el fiscal para iniciar actuaciones en casos de explotación sexual comenzaba el día en que el menor cumplía 18 años de edad.

–Dinamarca comunicó que en 2002 se habían introducido disposiciones sobre procedimientos penales en la ley de prescripciones, por la que se establecía que el plazo de prescripción (en caso de abuso sexual de niños) comenzaba cuando el niño cumplía 18 años de edad. Esto se aplicaba también en caso de tratos de niños.

–Alemania indicó que, en su código penal, los plazos de prescripción para los delitos de abuso sexual y explotación sexual de niños comenzaban cuando la víctima cumplía 18 años de edad.

–Luxemburgo observó que, de acuerdo con su legislación, el derecho público a iniciar una acción a raíz de un delito grave se limitaba a 10 años desde el día en que se cometió el delito y a tres en caso de delitos leves. Sin embargo, el Ministerio de Justicia de Luxemburgo estaba preparando un proyecto de ley sobre protección de las víctimas que dispondría, entre otras cosas, que el plazo para iniciar actuaciones penales en caso de abuso o explotación sexuales de niños no comenzaría hasta que la víctima llegara a la mayoría de la edad civil.

–La República de Corea comunicó que el Departamento sobre la Violencia y la División de Detectives de su Fiscalía Suprema estaban estudiando la cuestión de si el plazo para el enjuiciamiento debía comenzar en el momento en que la víctima alcanzaba la mayoría de edad civil.

–Suecia declaró que el artículo 4° del capítulo 35 de su código penal disponía que el plazo para las sanciones se calculaba desde la fecha en que la parte perjudicada alcanzaba, o hubiera alcanzado, la edad de 15 años para los delitos definidos en el capítulo 6 del código penal (violación, coerción sexual, explotación sexual de un menor) o los intentos de cometer esos delitos contra un niño menor de 15 años. Un comité jurídico parlamentario sobre delitos sexuales había propuesto nuevas disposiciones sobre delitos sexuales, para asegurar que los plazos para sancionar ciertos delitos sexuales cometidos contra niños menores de 18 años se calcularan a partir de la fecha en que la parte perjudicada alcanzara, o hubiere alcanzado, los 18 años de edad.

–Los Estados Unidos comunicaron que los plazos de prescripción para delitos que comprendían

el abuso sexual de un niño eran mucho mayores que para otros delitos. Las actuaciones en caso de abuso sexual de un niño se podían iniciar en cualquier momento antes de que el niño llegara a los 25 años de edad. Además, las propuestas presentadas al Congreso aumentarían el plazo de prescripción o lo eliminarían.

Por su parte, en lo que respecta a la legislación de los países latinoamericanos, cabe destacar que también existen proyectos de ley de similar sentido al presente, como el caso de Chile, donde el proyecto de ley contenido en el Boletín 3.786/07 señala que la prescripción en delitos sexuales contra menores se computará desde el día en que éstos alcancen la mayoría de edad.

IV

Por lo tanto, si se quiere garantizar el principio fundamental del “interés superior del niño”, se deben efectuar los cambios legislativos tendientes a mantener viva la acción penal por los delitos de abuso contra menores durante el tiempo en que éstos no cuenten con 18 años de edad, para evitar así la prescripción y la subsiguiente impunidad de sus autores. Ello así, toda vez que –como vio más arriba– la dificultad o imposibilidad de comunicar los abusos sexuales sufridos por los menores beneficia a los delincuentes sexuales en tanto se ven favorecidos con la prescripción de la acción del delito cometido, en tanto que actualmente comienza a correr el curso de la prescripción a partir de que se ha producido el hecho delictivo.

Para lograr tal finalidad, corresponde que se introduzca después del tercer párrafo del artículo 67 del Código Penal una causal de suspensión de la prescripción de la acción de los delitos contra la integridad sexual contra menores de 18 años hasta que éstos cuenten con dicha edad.

Susana M. Canela.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLACION

Artículo 1º – Modificase el artículo 62 del Código Penal que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La acción penal prescribirá durante el tiempo fijado a Continuación, salvo los casos previstos en los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Penal, en que será imprescriptible:

1. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;
2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;
3. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
4. Al año, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gladys A. Cáceres. – Stella M. Cittadini.
– Rosa E. Tulio. – Delma N. Bertolyotti.
– Elda S. Agüero. – Roque T. Alvarez.
– Griselda Herrera.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modificase el artículo 62 del Código Penal de Nación, el quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a Continuación, a excepción de los delitos tipificados en los artículos 119, 120 y 124 del presente código, en los que será imprescriptible:

1. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua.
2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder los doce años y bajar de dos años.
3. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua.
4. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con la inhabilitación temporal; a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Lovaglio Saravia.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese en el libro primero, título X, “Extinción de acciones y penas del Código Penal”, el artículo 62 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62 bis: Cuando se tratase de delitos comprendidos en el artículo 119, y la víctima fuere menor de edad, los términos de prescripción se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo. – Guillermo F. Baigorri.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase a la ley 11.179, Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 62 bis: La acción es imprescriptible cuando se trate de los delitos contra la integridad sexual tipificados en el título III del presente código.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mirta Pérez.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL
PARA LOS DELITOS CONTRA
LA INTEGRIDAD SEXUAL
(Artículo 63 del Código Penal de la Nación)**

Artículo 1° – Agréguese el siguiente párrafo a Continuación del artículo 63 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para los delitos previstos en el libro segundo, título III –delitos contra la integridad sexual– cuando la víctima fuere menor, la prescripción empezará a correr, según el caso:

- a) Desde la fecha en que la víctima hubiese alcanzado la mayoría de edad o en que hubiese cesado la incapacidad, si el delito ocurrió estando incapacitada;
- b) Desde el momento en que la víctima, cuando medie una alteración de las funciones de la conciencia, hubiese tomado conocimiento del hecho punible.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucrecia Monti.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase el artículo 66 bis al Código Penal, con el siguiente texto:

En los delitos previstos por el artículo 119, cuando la víctima fuere menor de 18 años, la acción penal y la pena no prescribirán.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía Garín de Tula.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal, el siguiente texto:

Cuando se trate de delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de 21 años, la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que la víctima cumpla los 21 años. Si la acción fuese iniciada con anterioridad a esa fecha, la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día del inicio de la acción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase a la ley 11.179, Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 62 bis: La acción es imprescriptible cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis y 130 de este código y la víctima sea menor de dieciocho (18) años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo N. Atanasof.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 67 del Código Penal el siguiente:

Artículo 67: la prescripción se suspende en los casos de los delitos previstos en el artículo 119, hasta la medianoche del día en que la víctima haya adquirido la mayoría de edad.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DEL ARTICULO 63
DEL CODIGO PENAL

Artículo 1º – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando se trate de delitos contra la integridad sexual y la víctima fuera menor de 18 años de edad, el plazo de prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emilio Kakubur.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese al libro primero, título X, ley 11.179 del Código Penal de la Nación Argentina, el artículo 66 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66 bis: en los delitos previstos por el artículo 119, modificado por la ley 25.087, artículo 2º, de este código, cuando la víctima fuere menor de edad, la acción penal y la pena, no estarán sujetas a prescripción.

Art. 2º – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego H. Sartori.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION
AL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL

Artículo 1º – Incorpórese a Continuación del tercer párrafo del artículo 67 del Código Penal el siguiente:

Artículo 67: ...

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en el título III del libro II de este código cometidos contra un menor de 18 años se suspenderá hasta el día en que éste cumpla dicha edad.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Susana M. Canela.

Sra. Presidenta (Camaño). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señora presidenta: el proyecto sobre el que dictaminó la comisión es producto del acuerdo y de la síntesis de doce proyectos presentados por diputados de distintos bloques políticos. Está claro que se apunta a introducir una excepción en el principio de prescripción de la acción penal de los delitos, principio que está receptado en el libro I del Código Penal. Como sabemos, la prescripción de la acción penal es nada más y nada menos que el límite de la facultad punitiva del Estado, del poder punitivo del Estado, del poder de aplicar penas por parte del Estado.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sra. Romero. – Desde distintos sectores de la sociedad existe un reclamo añoso que se expresó en estos doce proyectos que hoy confluyen en este dictamen en torno de los delitos contra la integridad sexual; fundamentalmente, en torno al abuso sexual, el artículo 119 antes denominado “violación” y ahora llamado “abuso sexual”, y otros delitos contra la integridad sexual.

Con esta iniciativa se trata de otorgar una protección a las víctimas de los delitos contra la integridad sexual. Hoy se habló aquí de derechos humanos, cuando recordábamos el 24 de marzo; proteger a las víctimas de estos delitos también implica referirse a derechos humanos. Así como nuestro ordenamiento penal reconoce excepciones al curso de la prescripción en el caso de los funcionarios públicos que delinquen, para los cuales según el artículo 57 se suspende el curso de la prescripción y comienza a contarse desde que los funcionarios cesen en su función; así como también el Código Penal ha reconocido una excepción al principio general del

artículo 63, cuando se cometen delitos que son atentados contra el orden institucional y la vida democrática, en cuyo caso la prescripción comienza a contarse desde el restablecimiento del orden constitucional, en el presente caso estamos estableciendo una nueva excepción, con la diferencia de que vamos a incorporar un segundo párrafo a la regla general del artículo 63.

Este segundo párrafo dirá que, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 119, 125, 125 bis, 127 bis y primer y segundo párrafo del artículo 128 del Código Penal, y la víctima fuere menor de dieciocho años, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que la víctima cumpla los dieciocho años.

En un tercer párrafo también se aclara que, si la acción fuese iniciada con anterioridad a esa fecha, la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día del inicio de la acción.

Sabemos que existe una iniciativa que ya cuenta con media sanción por la cual se propone que los jóvenes adquieran la mayoría de edad en el campo del derecho civil a los dieciocho años. Asimismo, sabemos que en el derecho penal esa mayoría de edad ya es un hecho. Por lo tanto, como estamos incorporando una reforma al Código Penal, concretamente en el curso de la prescripción respecto de menores, hemos tomado como referencia lo que para dicho Código es un niño, niña o adolescente, es decir, hasta los dieciocho años. De modo que hemos unificado la mayoría de edad en dieciocho años, según el criterio manifestado por quienes participamos de las distintas reuniones en comisión en las que se analizó el tema.

La reforma fundamentalmente protege a las víctimas, lo cual es razonable, y establece una excepción. Hubo alguna disidencia que apuntaba a ampliar la gama de delitos que abarcaría esta excepción. Consideramos, que como toda excepción, debe estar acotada a este núcleo de delitos que, como seguramente destacarán las colegas que harán uso de la palabra, normalmente se cometen por parte de familiares o allegados al núcleo familiar, o educadores. Ello genera una especial situación de vulnerabilidad para la víctima, no sólo porque es un niño, una niña o un adolescente, sino también porque quien cometió el delito en su perjuicio muchas veces

es –reitero– un familiar cercano o alguien de su entorno, o un educador, y por ello la víctima no puede hacer la denuncia.

Con esta nueva forma de contar el curso de la prescripción penal posibilitaremos que ese niño, niña o adolescente, aunque haya sido víctima de un delito de abuso sexual cuando tenía nueve años, a partir de los dieciocho tenga facultades como para hacer la denuncia ella misma sin asistencia especial. Además, el curso de la prescripción penal se contará recién a partir del momento que alcanzó la mayoría de edad.

Consideramos que todo esto significa un logro y una conquista. Además, implica una reforma del Código Penal, y todas las ideologías políticas de esta Cámara han coincidido en el hecho de que la reforma es importante teniendo en cuenta la protección de los derechos de las víctimas. No debemos olvidar que la Convención sobre los Derechos del Niño tiene rango constitucional porque la incorporamos en el inciso 22 del artículo 75. También hemos sancionado en este Congreso muchas leyes protectoras, con el fin de dar un amparo a las víctimas de determinados delitos desde el Código Penal.

Ratificando que estamos ante una excepción, hemos contemplado que esta forma especial de contar el curso de prescripción únicamente abarque los delitos de abuso sexual –artículo 119 del Código Penal–, corrupción de menores –artículo 125–, facilitación de la prostitución de menores –artículo 125 bis– y promoción y facilitación de entrada y salida del país de menores para que ejerzan la prostitución –artículo 127 bis–. Asimismo, hemos contemplado el tipo del artículo 128 –primero y segundo párrafo–, que tiene que ver con la producción, publicación y distribución de imágenes pornográficas vinculadas con niños o adolescentes.

En suma, consideramos que esta modificación del artículo 63 del Código Penal es un avance en materia de protección a las víctimas de determinados tipos de delitos, que se hallan en una situación de vulnerabilidad que les impide en muchísimos casos –diría en la mayoría– ejercer sus derechos en el tiempo que lo deseen. A veces la misma inmadurez les impide comprender que están siendo sometidos a un abuso sexual. Superada esa situación de inmadurez, llegan a los dieciocho o veintiún años y el tiempo de prescripción ha corrido, por lo que es im-

posible que el autor del delito sea alcanzado por la ley penal.

Consideramos que esta reforma contribuye a una protección de la víctima y da eficacia al sistema penal en la persecución de quienes cometan delitos contra la integridad sexual. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud. – Señora presidenta: voy a dejar constancia de una posición personal.

Coincido con el espíritu del proyecto y con casi todas las afirmaciones que ha hecho la señora diputada preopinante. Simplemente no estoy de acuerdo con la extensión del plazo, ya que a mi entender en algunos supuestos se darían quince años después de la mayoría de edad para que el hecho pueda ser denunciado. Me parece que en este supuesto existe un exceso de protección, contrario a la dogmática del Código Penal.

Hubiese sido mejor otorgar un plazo de tres años después de que la persona llegó a la mayoría de edad para que haga la denuncia. De esta forma cumpliríamos con todos los fines que se persiguen con el dictado de esta norma. Reitero que se trata de una posición personal.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Pérez. – Señora presidenta: no voy a abundar en detalles técnicos y legales, ya que fueron explicados muy bien por la señora presidenta de la Comisión de Legislación Penal, la diputada Romero, quien fue muy clara en sus conceptos.

Como autora de uno de estos proyectos, quiero decir que fueron debatidos en profundidad y a conciencia. Estamos hablando de un crimen que es absolutamente terrible, como el abuso y la violación, y es aún peor cuando las víctimas son niños. Como dijo una chica que conozco, que fue violada, “los que cometen este tipo de delitos son asesinos del alma, además del cuerpo”.

Los chicos que son abusados generalmente en su hogar por familiares o amigos de la familia son amenazados y bloqueados mentalmente para no poder decir lo que les pasó. Recién pueden decirlo cuando ya son grandes y no se puede castigar al delincuente porque la causa está

prescripta, con lo cual la situación es terrible.

Hace poco tiempo vimos por televisión a un profesor que muy suelto de cuerpo contaba cómo veinte años atrás había violado a sus alumnos, que entonces tenían doce o trece años. El sabía que no iba a ser castigado porque ya habían transcurrido muchos años.

Mediante este proyecto damos un gran paso en lo que respecta a penalizar un crimen tan horrible como el abuso de un niño. Yo estoy muy satisfecha con esta iniciativa así como con los integrantes de esta Cámara que hoy la van a votar. Hace mucho tiempo que venimos peleando por esta aprobación, y creo que tenemos que sentir que de esta forma estamos protegiendo a quienes no tienen voz ni voto, que son los niños. Todo lo que hagamos en beneficio de ellos merece, además de respeto, toda nuestra consideración. Nunca es suficiente lo que se pueda hacer para proteger a un niño.

Por ello felicito a todos los integrantes de esta Cámara, entre los que me incluyo, porque hoy vamos a dar un gran paso en el camino de castigar al abuso infantil. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg. – Señora presidenta: adelanto mi voto positivo, pero tal como lo planteé en la comisión quiero dejar constancia de mi disidencia parcial.

La mala técnica jurídica que le adjudico a este proyecto afectará su resultado.

Todos nos sentimos conmocionados ante delitos contra la integridad sexual, especialmente cuando son sufridos por menores. Pero creo que al establecerse una protección ésta debería abarcar a todos aquellos delitos en que los menores sean víctimas, sin circunscribirla únicamente a aquellos ataques sexuales. Tendría que establecerse para todos los delitos, al menos aquellos cometidos contra las personas, sin perjuicio de que muchas veces los menores sufren estafas en sus bienes, con la connivencia de sus tutores o de los defensores de menores.

Siguiendo una buena técnica jurídica podría haberse establecido en el artículo 72 del Código Penal, que “son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º) los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal, salvo cuando se tratare del caso de un menor...”.

De esta forma, siempre que la víctima sea un menor, ya sea que se encuentre bajo la guarda de sus padres o de tutores, la acción será de instancia pública. Así no habría una discriminación sólo respecto de los delitos de carácter sexual.

El artículo 119 del Código Penal establece que “será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo...”. Vamos a suponer que se trata del caso de un vecino que abusa de un niño. Si vamos al artículo 140, que se refiere a reducción a servidumbre, dice: “Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella”.

Personalmente no sé qué sería peor si tuviera un hijo: el abuso deshonesto por parte de un vecino –delito que no prescribe y es casi *in eternum*– o que ese chico sea sacado de su familia y obligado a mendigar. No sé cómo se lo podría tratar mejor.

Por lo tanto, como creo respetuosamente que este proyecto conlleva un cierto sensacionalismo por la cantidad de delitos contra la integridad sexual, hubiera preferido que la prescripción sea –como dije en la comisión– en el caso de todos los delitos contra los menores en relación con su persona.

Hecha esta salvedad –que no considero menor– adelanto que no voy a votar en contra, pero me hubiera gustado que la protección a los menores fuera integral.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Monti. – Señora presidenta: los abusos sexuales representan la forma más aberrante de maltrato infantil, vulneran el derecho de los niños a su integridad física y dignidad humana, impidiéndoles el desarrollo pleno. Su secuela devastadora en lo emocional y en lo sexual acompaña a la víctima durante toda su vida, teniendo la gravedad de los daños correlato directo con la relación anterior entre el agresor y la víctima.

Las víctimas han permanecido durante años en el oscuro anonimato. Hoy se estima que los hechos denunciados representan sólo una ínfima parte de la totalidad de los casos, siendo aún

menor la cantidad de abusadores que son condenados por la Justicia.

Surge en un punto una pregunta inevitable: ¿por qué se denuncian tan pocos hechos? Primero, porque aquellos que deben velar por la seguridad e integridad de los niños y niñas, los que deben brindarles el afecto necesario para su desarrollo, son quienes abusan de ellos, dejándolos totalmente desprotegidos.

Según estadísticas internacionales, el 90 por ciento de los agresores sexuales infantiles son varones conocidos de la víctima: familiares, amigos de los padres, vecinos, profesionales. A esto se agregan la actitud y conducta de muchos funcionarios judiciales que descreen de los niños, lo que permite que los abusadores permanezcan impunes.

Hace unos meses nos impactó el caso de una adolescente asesinada por su padre. En este hecho hubo una denuncia por abuso sexual con una detención que duró sólo cinco meses y una liberación que culminó con la muerte de la adolescente. Entonces uno reflexiona: ¿cuántos más?

Debemos destacar el papel de la persecución civil y penal hacia los profesionales que cumpliendo con su deber y resguardando el interés superior del niño, no realizan las denuncias o los informes técnicos que corroboran las situaciones vividas por los niños y niñas.

El miedo, el dolor, la amenaza, la desconfianza, la vergüenza, la confusión y el desamparo llevan a que el abuso se calle, se oculte y se prolongue por años. La mayoría de las víctimas mantiene el silencio durante la infancia y la adolescencia; llegadas a la adultez muchas recién pueden comenzar la revelación de los hechos a los cuales fueron sometidas. Con la revelación empieza la reparación, pero hasta hoy este camino queda inconcluso: el abusador no puede ser juzgado ni sancionado a través de la ley porque el delito ha prescripto.

Por eso considero de fundamental importancia modificar el momento a partir del cual se comienza a contar el plazo de la prescripción de las acciones penales en el caso de delitos de abuso sexual infantil, dándoles la posibilidad a las víctimas de que se haga justicia.

Voy a finalizar mi exposición citando una frase de Paulo Freire: “Sé que las cosas pueden empeorar, pero también sé que es posible intervenir para mejorarlas”. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Canela. – Señora presidenta: hoy en esta Cámara estamos haciendo justicia con los niños y niñas menores de 18 años que han sido abusados sexualmente.

Somos muchos los trabajadores sociales y psicólogos que atendemos casos de estas características. Muchas veces nos encontramos con que la Justicia no nos brinda los elementos necesarios para solucionar los problemas y sacar adelante la situación.

Hay casos que se han hecho públicos, como aquel en el que los psicólogos y los trabajadores sociales que analizaban los dibujos de una niña pudieron detectar que estaba siendo abusada por un amigo de la familia. Cabe aclarar que no siempre nos encontramos frente a la posibilidad de que una niña exprese a través de un dibujo lo que le está pasando. En general esto queda apagado, guardado y escondido porque se siente vergüenza o porque en la mayoría de los casos se da dentro del entorno familiar o en el marco de las relaciones laborales. Conozco muchos casos en mi provincia de violaciones que se han dado en el marco de las relaciones laborales.

Sabemos que con una iniciativa de estas características no vamos a resolver la problemática social del abuso a menores, pero por lo menos le brindamos a la víctima la posibilidad de que en cualquier momento de su vida pueda exteriorizar esa situación para que luego sea juzgada.

Recordemos que el abusador siempre sigue abusando. Entonces, si podemos detectar a estos delincuentes, aunque sea en otro momento, estamos impidiendo que continúen con ese tipo de prácticas.

Cuando trabajamos en el campo social nos encontramos con niños que han sido abusados. Pero frente al temor que les provoca el hecho de tener que declarar ante la policía o ante los peritos se sienten inhibidos, y en ocasiones hasta los propios padres no quieren que vayan a declarar. Gracias a este proyecto, ese niño o adolescente podrá formular la denuncia cuando sea adulto.

Estoy convencida de que estamos transitando el camino correcto en pos de la defensa de los derechos del niño. Por estos motivos nuestro bloque va a votar afirmativamente el proyecto en tratamiento. Seguramente otros bloques nos

van a acompañar, porque nuestra intención es humanizar el ejercicio de justicia. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señora presidenta: se pretende que sea generalizado el conteo distinto de la prescripción que estamos planteando, y una de las razones por las cuales hemos rechazado esta posibilidad luego del debate en la comisión es que el delito previsto en el artículo 119, de abuso sexual, depende de una instancia privada. Es decir que el Estado se moviliza frente al mismo cuando existe una denuncia concreta. Esa posibilidad de denunciar se la estamos dando al niño cuando alcanza los 18 años, en el caso de que sus representantes legales no lo hayan hecho antes.

Este es uno de los tantos fundamentos por los cuales se rechazó la posibilidad de que sea extensiva la excepción a toda gama de delitos que involucren a menores.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar en general el dictamen de las comisiones de Legislación Penal y otras recaído en el proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Código Penal en relación con la prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima sea menor de edad (Orden del Día N° 1.663).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 145 señores diputados presentes, 144 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 144 votos por la afirmativa. (*Aplausos.*)

–Abdala, Acuña, Aguad, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alonso, Arriaga, Atanasof, Augsburg, Azcoiti, Baigorri, Baladrón, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bielsa, Binner, Bisutti, Bösch, Brillo, Brué, Camaño (D. A.), Camaño (E. O.), Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Cantos, Carlotto, Cassese, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Coirini, Colombi, Córdoba (J. M.), Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, Daza, De la Barrera, de la Rosa, di Landro, di Tullio, Díaz, Dovená, Fadel, Fernández, Ferri, Ferrigno, Ferro, Figueroa, Fiol, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Giorgetti, Godoy (J. C. L.),

Godoy (R. E.), González (N. S.), Gorbacz, Heredia, Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Jerez (E. E.), Landau, Lauritto, Leyba de Martí, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Mansur, Marcó del Pont, Marino (A.), Marino (J. I.), Martínez Garbino, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Müller, Nermirovski, Oliva, Olmos, Osorio, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rico, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Sánchez, Sartori, Snopek, Solanas, Soto, Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tonelli, Torino, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Velarde, West, Wilder, Zanada y Zottos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2° es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

La Presidencia solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para autorizar las

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 228.)

inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se harán las inserciones correspondientes.²

28

MOCION DE ORDEN

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Comisión de Labor Parlamentaria ha decidido en el día de ayer realizar una sesión el día de mañana, jueves. En virtud de que hemos terminado con la sesión prevista para hoy, la Presidencia propone que la Honorable Cámara realice la sesión prevista para mañana a partir de este momento. Para autorizar esta modificación se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se procederá en consecuencia.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Es la hora 18 y 27.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 303.)

29

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo la órbita de la Dirección Nacional de Juventud o el organismo nacional equivalente, el Consejo Federal de Juventud, cuya misión será colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventud, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional.

El consejo estimulará la creación de espacios participativos para los jóvenes, asegurando que las actividades que de él se desprendan se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

Art. 2° – El consejo estará integrado por el organismo de juventud acreditado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y será presidido por el Director Nacional de Juventud o su equivalente.

Se invita a las provincias que no cuenten con áreas u organismos de juventud, a crearlos e integrar este consejo federal.

Art. 3° – Son funciones del Consejo Federal de Juventud:

a) Coordinar con las distintas jurisdicciones propuestas de gestión participativa, en el

marco de una política nacional juvenil, respetando los derechos y las identidades socio-culturales y regionales;

- b) Fortalecer, ampliar y estimular la participación de los jóvenes y de las organizaciones juveniles;
- c) Impulsar líneas de acción consensuadas que permitan un abordaje territorial, coherente con la integralidad que debe tener la política de juventud y la política social nacional;
- d) Propender a que las intervenciones territoriales se construyan en forma articulada e integradora para garantizar la accesibilidad y efectividad de las políticas, evitando la superposición de recursos;
- e) Impulsar propuestas legislativas vinculadas a políticas públicas de juventud;
- f) Impulsar la organización de encuentros regionales y nacionales para fomentar el diálogo, reflexión, discusión y el intercambio de experiencias con respecto al diseño, ejecución de programas y capacitación de los recursos humanos;
- g) Institucionalizar espacios de gestión asociada que sirvan de ámbito para la participación efectiva de organizaciones de jóvenes.

Art. 4º – El Consejo Federal de Juventud contará con un secretario ejecutivo permanente, quien tendrá a su cargo las tareas administrativas y organizativas requeridas para el funcionamiento adecuado del Consejo.

Art. 5º – Para constituir el Consejo Federal de Juventud deberán haber manifestado su adhesión la mitad más uno de las provincias, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6º – El Consejo Federal de Juventud dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión. En el mismo se establecerá la obligación del Consejo de reunirse, como mínimo, cuatro veces por año.

Art. 7º – El Ministerio de Desarrollo Social proveerá las partidas presupuestarias y brindará los recursos humanos necesarios para asegurar la implementación de la presente ley.

Art. 8º – Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 9º – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.227)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo Adicional entre la República Argentina y la República Italiana modificando el Convenio de Nacionalidad del 29 de Octubre de 1971, suscrito en Buenos Aires el 16 de agosto de 2005, que consta de cuatro (4) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. (Ley 26.228.)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA ITALIANA MODIFICANDO
EL CONVENIO DE NACIONALIDAD
DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971

La República Argentina y la República Italiana, en adelante “las Partes”;

Guiadas por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana del 29 de octubre de 1971, en adelante “el Convenio”;

Considerando que es necesario adaptar el mencionado Convenio a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los argentinos y los italianos que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio quedarán sometidos a la jurisdicción y a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su país de origen.

Artículo 2

Las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y otros documentos de viaje en cualquiera de los dos países o en ambos al mismo tiempo.

Artículo 3

Las personas que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo al Convenio podrán ejercer los derechos políticos que autoricen las respectivas legislaciones internas a los residentes en el exterior.

Las personas que conforme a los respectivos derechos internos sean consideradas como argentinos e italianos no podrán ejercer cargos públicos y/o electivos en el territorio de ambas Partes simultáneamente.

En caso de que las respectivas legislaciones internas resulten incompatibles, se aplicará la ley del lugar de residencia.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones con las cuales las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, que se han completado los procedimientos previstos a tal fin por los respectivos ordenamientos internos.

El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Convenio de que forma parte.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de agosto de 2005, en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la
República Argentina
Rafael Bielsa.
Min. de Relac. Ext.,
Com. Intern. y Culto.

Por la
República Italiana
Roberto Nigido.
Embajador
de Italia.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Arreglo de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, suscrito en Estrasburgo –República Francesa– el 24 de marzo de 1971, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
(Ley 26.229.)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

ARREGLO DE ESTRASBURGO RELATIVO
A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL
DE PATENTES

*del 24 de marzo de 1971 y enmendado el 28 de
septiembre de 1979*

Las Partes contratantes,

Considerando que la adopción, en el plano mundial, de un sistema uniforme para la clasificación de las patentes, de los certificados de inventor, de los modelos de utilidad y de los certificados de utilidad responde al interés general y permitirá establecer una cooperación internacional más estrecha y favorecerá la armonización de los sistemas jurídicos el materia de propiedad industrial,

Reconociendo la importancia del Convenio Europeo sobre la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención, de 19 de diciembre de 1954, por el cual el Consejo de Europa ha instituido la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención,

Habida cuenta del valor universal de dicha Clasificación y de la importancia que tiene para todos los países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,

Conscientes de la importancia que esta clasificación presenta para los países en desarrollo, al facilitarles el acceso, al volumen siempre creciente de la tecnología moderna,

Visto el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

*Constitución de una unión particular; Adopción
de una clasificación internacional*

Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular y adoptan una clasificación común, denominada “Clasificación Internacional de Patentes” (llamada en lo sucesivo la “Clasificación”), para las patentes de invención, los certificados de inventor, los modelos de utilidad y los certificados de utilidad.

ARTICULO 2

Definición de la clasificación

1. a) La Clasificación estará constituida por:

- i) El texto establecido conforme a las disposiciones del Convenio Europeo sobre la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención, de 19 de diciembre de 1954 (llamado en lo Sucesivo el “Convenio europeo”) y que entró en vigor y fue publicado por el Secretario

- General del Consejo de Europa el 1º de septiembre de 1968;
- ii) Las modificaciones que han entrado en vigor en virtud del Artículo 2.2 del Convenio europeo antes de la entrada en vigor del presente Arreglo;
 - iii) Las modificaciones introducidas posteriormente, en virtud del Artículo 5 y que entren en vigor de conformidad con el Artículo 6.
- b) La guía de utilización y las notas contenidas en el texto de la Clasificación forman parte integrante de ésta.
2. a) El texto a que se refiero el párrafo 1) a) i) está contenido en los dos ejemplares auténticos, en los idiomas inglés y francés, depositados, desde el momento en que el presente Arreglo se abra a la firma, uno ante el Secretario General del Consejo de Europa y el otro ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamados respectivamente en lo sucesivo el "Director General" y la "Organización") creada por el Convenio de 14 de julio, de 1967.
- b) Las modificaciones previstas en el párrafo 1 a) ii) estarán depositadas en dos ejemplares auténticos, en los idiomas inglés y francés uno ante el Secretario General del Consejo de Europa y el otro ante el Director General.
- c) Las modificaciones previstas en el párrafo 1) a) iii) estarán depositadas en un solo ejemplar auténtico, en los idiomas inglés y francés, ante el Director General.
3. Las administraciones competentes de los países de la Unión particular harán figurar:
- i) En las patentes, los certificados de inventor modelos de utilidad y certificados de utilidad que concedan, así como en las solicitudes de tales títulos que ellas publiquen o pongan únicamente a disposición del público para inspección;
 - ii) En las comunicaciones por las cuales las revistas oficiales den a conocer la publicación o la puesta a disposición del público de los documentos indicados en el subpárrafo i), los símbolos completos de la Clasificación dados a la invención que es objeto del documento mencionado en el subpárrafo i).
4. En el momento de la firma del presente Arreglo o del depósito del instrumento de ratificación o adhesión:
- i) Todo país puede declarar que se reserva el no hacer figurar los símbolos relativos a los grupos y subgrupos de la Clasificación en las solicitudes previstas en el párrafo 3) que solamente sean puestas a disposición del público para inspección y en las comunicaciones que a ellas se refieren;
 - ii) Todo país que no proceda al examen de la novedad de las invenciones, sea con carácter inmediato o diferido, y cuyo procedimiento de concesión de las patentes o de los otros títulos de protección no prevea una búsqueda sobre el estado de la técnica, podrá, declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar los símbolos relativos a los grupos y subgrupos de la Clasificación en los documentos y en las comunicaciones a los que se hace referencia en el párrafo 3). Si sólo existen esas condiciones para determinadas categorías de títulos de protección o determinados campos de la técnica, los países en cuestión sólo podrán hacer uso de la reserva en la medida correspondiente.
5. Los símbolos de la Clasificación procedidos de la mención "Clasificación Internacional de Patentes" o de una abreviatura fijada por el Comité de Expertos previsto en el Artículo 5, se imprimirán en caracteres gruesos o en otra forma bien visible, en la parte superior de cada uno de los documentos previstos en el párrafo 3 i), en los cuales deben figurar.
6. Si un país de la Unión particular confía la concesión de patentes a una administración intergubernamental, adoptará todas las medidas a su alcance para que dicha administración aplique la Clasificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 3

Idiomas de la Clasificación

1. La Clasificación se establece en los idiomas inglés y francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

2. La Oficina Internacional de la Organización (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional") establecerá, después de consultar con los gobiernos interesados, bien sobre la base de una traducción propuesta por estos gobiernos, bien recurriendo a otros medios que no impliquen ninguna incidencia financiera sobre el presupuesto de la Unión particular o para la Organización, textos oficiales de la Clasificación en alemán, español, japonés, portugués, ruso y en cualesquiera otros idiomas que pueda decidir la Asamblea prevista en el Artículo 7.

ARTICULO 4

Aplicación de la Clasificación

1. La Clasificación no tiene más que un carácter administrativo.

2. Cada uno de los países de la Unión particular tiene la facultad de aplicar la Clasificación a título de sistema principal o de sistema auxiliar.

ARTICULO 5

Comité de Expertos

1. Se crea un Comité de Expertos en el que estarán representados todos los países de la Unión particular.

2. a) El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de patentes y en las cuales por lo menos uno de los países miembros forma parte del presente Arreglo a hacerse representar por observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

b) El Director General podrá, y, a petición del Comité de Expertos, deberá invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales a participar en las discusiones que les interesen.

3. El Comité de Expertos:

i) Modificará la Clasificación;

ii) Hará recomendaciones a los países de la Unión particular dirigidas a facilitar la utilización de la Clasificación y a promover su aplicación uniforme;

iii) Prestará su concurso con el objeto de promover la cooperación internacional en la reclasificación de la documentación utilizada para el examen de las invenciones, tomando especialmente en consideración las necesidades de los países en desarrollo;

iv) Tomará todas las demás medidas que, sin producir incidencias financieras en el presupuesto de la Unión particular o para la Organización, contribuyan a facilitar la aplicación de la Clasificación por los países en desarrollo;

v) Estará facultado para crear subcomités y grupos de trabajo.

4. El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno. Este último dará a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2 a) que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos.

5. Las proposiciones de modificaciones de la Clasificación podrán ser hechas por la administración competente de cualquier país de la Unión particular, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud de lo previsto en el párrafo 2 a) y por todas las demás organizaciones especialmente invitadas por el Comité de Expertos a formular tales proposiciones. Las proposiciones serán comunicadas a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores lo más tarde dos meses antes de la reunión del Comité de Expertos en el curso de la cual hayan de ser examinadas.

6. a) Cada país miembro del Comité de Expertos dispone de un voto.

b) El Comité de Expertos tomará sus decisiones por mayoría simple de los países representados y votantes.

c) Toda decisión que una quinta parte de los países representados y votantes consideren que implica una transformación de la estructura fundamental de la Clasificación o que supone un importante trabajo de reclasificación, deberá ser tomada por una mayoría, de las tres cuartas partes de los países representados y votantes.

d) La abstención no se considerará como un voto.

ARTICULO 6

Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y de las demás decisiones

1. Todas las decisiones del Comité de Expertos relativas a modificaciones aportadas a la Clasificación, lo mismo que las recomendaciones del Comité de Expertos, serán notificadas por la Oficina Internacional a las administraciones competentes de los países de la Unión particular. Las modificaciones entrarán en vigor seis meses después de la fecha de envío de las notificaciones.

2. La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación las modificaciones que entren en vigor. Las modificaciones serán objeto de anuncios que se publicarán en las revistas designadas por la Asamblea prevista en el Artículo 7.

ARTICULO 7

Asamblea de la Unión particular

1. a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión particular.

b) El gobierno de cada país de la Unión particular estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Toda organización intergubernamental prevista en el Artículo 5.2 a) podrá hacerse representar por un observador en las reuniones de la Asamblea y, si esta última así lo decide, en las de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2. a) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 5, la Asamblea:

i) Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y al desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) Dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;

- iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
 - iv) Fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal a Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
 - v) Adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
 - vi) Decidirá sobre el establecimiento de textos oficiales de la Clasificación en otros idiomas distintos del inglés, del francés y de los enumerados en el Artículo 3.2);
 - vii) Creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - viii) Decidirá, sin perjuicio del párrafo 1 c), qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos como observadores a sus reuniones y a las de los comités y grupos de trabajo creados por ella;
 - ix) Empezará cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - x) Cumplirá todas las demás tareas que se deriven del presente Arreglo.
- b) En las cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
3. a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quórum.
- c) Si este quórum no se consigue, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estuvieron representados, invitándolos a expresar por escrito, en el plazo de tres meses a contar de la fecha de esta comunicación, su voto o su abstención. Si a la expiración de este plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención es por lo menos igual al número de países que hacía falta para que el quórum fuese conseguido en el momento de la sesión, dichas decisiones se convierten en ejecutivas siempre que al mismo tiempo la mayoría necesaria se produzca.
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 11.2, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- e) La abstención no se considerará como un voto.
- f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá más que en nombre de éste.
4. a) La Asamblea celebrará reunión ordinaria una vez cada tres años, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea celebrará reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
- c) El Director General preparará el Orden del Día de cada reunión.
5. La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.

ARTICULO 8

Oficina Internacional

1. a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional.
- b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos o de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.
- c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.
2. El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que puedan crear la Asamblea o el Comité de Expertos. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.
3. a) La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión según las instrucciones de la Asamblea.
- b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales sobre la preparación de las conferencias de revisión.
- c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

4. La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 9

Finanzas

1.
 - a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
 - c) Se considerarán como gastos comunes a las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino igualmente a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
2. Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
3. El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) Las contribuciones de los países de la Unión particular;
 - ii) Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
 - iii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) Las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
4.
 - a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3 i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará su contribución anual sobre la base del número de unidades determinadas para dicha clase en la citada Unión.
 - b) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.
 - c) Las contribuciones vencen el primero de enero de cada año.
 - d) Un país retrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercitar su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo tal país podrá ser autorizado a conservar el ejercicio de su derecho a voto, en el seno de dicho órgano, durante todo el tiempo que este último estime que el retraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.
 - e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
5. La cuantía de las tasas y las sumas debidas por la servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular será fijada por el Director General que informará de ello a la Asamblea.
 - a) La Unión particular tendrá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada país de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
 - b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación, en el aumento del mismo, será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.
 - c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
7.
 - a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que dicho país concederá anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.
 - b) El país al que se hace referencia en el subpárrafo a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
8. De la inspección de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento fi-

nanciero, uno o varios países de la Unión particular, o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por Asamblea.

ARTICULO 10

Revisión del Arreglo

1. El presente Arreglo podrá ser revisado periódicamente por conferencias especiales de los países de la Unión particular.

2. La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3. Los Artículos 7, 8, 9 y 11 podrán ser modificados, bien sea por una conferencia de revisión, bien sea de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11.

ARTICULO 11

Modificación de ciertas disposiciones del Arreglo

1. Las propuestas de modificación de los Artículos 7, 8, 9 y del presente artículo, podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos, seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Toda modificación de los artículos a los que hace referencia en el párrafo 1 deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 7 y del presente párrafo requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

3. a) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada.
- b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada, obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado la aceptación de la dicha modificación.
- c) Toda modificación aceptada conforme al subpárrafo a) obligará a todos los países que lleguen a ser miembros de la Unión particular después de la fecha en la cual la modificación ha entrado en vigor conforme al subpárrafo a).

ARTICULO 12

Modalidades según las cuales los países pueden llegar a ser partes en el tratado

1. Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá llegar a ser parte en el presente Arreglo por:

- i) Su firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o
- ii) El depósito de un instrumento de adhesión.

2. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3. Las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se aplicarán al presente Arreglo.

4. El párrafo 3 no podrá en ningún caso ser interpretado en el sentido de que implica el reconocimiento o la aceptación tácita por uno cualquiera de los países de la Unión particular de la situación de hecho de cualquier territorio al cual el presente Arreglo se ha hecho aplicable por otro país en virtud de dicho párrafo.

ARTICULO 13

Entrada en vigor del Arreglo

1. a) El presente Arreglo entrará en vigor un año después del depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión.
 - i) Por los dos tercios de los países que, en la fecha de apertura del presente Arreglo a la firma, son partes en el Convenio europeo, y
 - ii) Por tres países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pero que no sean partes en el Convenio europeo, debiendo ser, uno por lo menos, un país en el que según las más recientes estadísticas anuales publicadas por la Oficina Internacional en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, se depositen más de 40.000 solicitudes anuales de patentes o de certificados de inventor.
- b) Respecto de todos los demás países que no sean aquellos para los cuales el Arreglo haya entrado en vigor según el subpárrafo a), el presente Arreglo entrará en vigor un año después de la fecha en la cual la ratificación o la adhesión de ese país haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, el presente Arreglo entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.

c) Los países partes en el Convenio europeo que ratifiquen el presente Arreglo o que se adhieran a él estarán obligados a denunciar aquel Convenio a más tardar con efecto a partir del día en que el presente Arreglo entre en vigor respecto a ellos.

2. La ratificación o la adhesión supondrá, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas establecidas por el presente Arreglo.

ARTICULO 14

Duración del Arreglo

El presente Arreglo tiene la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 15

Denuncia

1. Todo país de la Unión particular podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

ARTICULO 16

Firma, idiomas, notificaciones, funciones del depositario

1. a) El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, dando fe igualmente los dos textos.
- b) El presente Arreglo quedará abierto a la firma, en Estrasburgo, hasta el 30 de septiembre de 1971.
- c) El ejemplar original del presente Arreglo, cuando cese de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.

2. El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, japonés, portugués, ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda designar.

3. a) El Director General certificará y transmitirá dos copias del texto firmado del presente Arreglo a los gobiernos de todos los países que lo han firmado y previa petición, al gobierno de cualquier país. Además, certificará y transmitirá una copia al Secretario General del Consejo de Europa.

b) El Director General certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Arreglo a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y, previa petición, al gobierno de cualquier país. Además, certificará y transmitirá una copia al Secretario General del Consejo de Europa.

c) El Director General remitirá, previa petición, al gobierno de cualquier país que haya firmado el presente Arreglo o que se adhiera al mismo, un ejemplar, certificada su conformidad, de la Clasificación en los idiomas inglés o francés.

4. El Director General registrará el presente Arreglo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. El Director General notificará a los gobiernos de todos los países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y al Secretario General del Consejo de Europa:

- i) Las firmas;
- ii) El depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) La fecha de entrada en vigor del presente Arreglo;
- iv) Las reservas relativas a la aplicación de la Clasificación;
- v) Las aceptaciones de las modificaciones del presente arreglo;
- vi) Las fechas en las cuales entren en vigor las modificaciones;
- vii) Las denuncias recibidas.

ARTICULO 17

Disposiciones transitorias

1. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Arreglo, los países que son parte en el Convenio europeo pero que no son todavía miembros de la Unión particular, podrán, si lo desean, ejercer en el Comité de Expertos los mismos derechos que si fuesen miembros de la Unión particular.

2. Durante los tres años siguientes a la expiración del plazo previsto en el párrafo 1, los países a los que se hace referencia en el mencionado párrafo podrán hacerse representar por observadores en las reuniones del Comité de Expertos y, si el Comité así lo decide, en los subcomités y grupos de trabajo que se establezcan por el Comité. Durante ese mismo plazo, podrán presentar propuestas de modificaciones de la Clasificación según el Artículo 5.5 y recibirán notificación de las decisiones y recomendaciones, del Comité de Expertos según el Artículo 6.1.

3. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Arreglo, los países que son

partes en el Convenio europeo pero que todavía no sean miembros de la Unión particular podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de la Asamblea y, si la Asamblea así lo decide, en los comités y grupos de trabajo creados por ella.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes del 24 de marzo de 1971, y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

KAMIL IDRIS.

Director General Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2 de marzo de 2004.

4

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Apruébase el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, adoptado en Niza –República Francesa– el 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo –Reino de Suecia – el 14 de julio de 1967, y en Ginebra –Confederación Suiza– el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979, que consta de catorce (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.230)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

ARREGLO DE NIZA RELATIVO
A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL
DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS
del 15 de junio de 1957 revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979

INDICE *

Artículo 1: Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional; definición e idiomas de la Clasificación.
Artículo 2: Ambito jurídico y aplicación de la Clasificación.
Artículo 3: Comité de Expertos.
Artículo 4: Notificación, entrada en vigor y publicación de los cambios.

Artículo 5: Asamblea de la Unión especial.
Artículo 6: Oficina Internacional.
Artículo 7: Finanzas.
Artículo 8: Modificación de los artículos 5 a 8.
Artículo 9: Notificación y adhesión; entrada en vigor.
Artículo 10: Duración.
Artículo 11: Revisión.
Artículo 12: Denuncia.
Artículo 13: Remisión al artículo 24 del Convenio de París.
Artículo 14: Firma; idiomas; funciones de depositario; notificaciones.

ARTICULO 1

Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional; definición e idiomas de la Clasificación

1. Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión especial y adoptan una Clasificación común de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (denominada en adelante “Clasificación”).
2. La Clasificación comprenderá:
 - i) Una lista de clases, acompañada de notas explicativas en caso necesario;
 - ii) Una lista alfabética de productos y servicios (denominada en adelante “lista alfabética”, con indicación de la clase en la que esté ordenado cada producto o servicio.
3. La Clasificación estará constituida por:
 - i) La Clasificación publicada en 1971 por la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante “Oficina Internacional”) prevista en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entendiéndose, no obstante, que las notas explicativas de la lista de clases que figuran en esta publicación se considerarán como recomendaciones provisionales hasta que el Comité previsto en el artículo 3º establezca las notas explicativas de la lista de clases;
 - ii) Las modificaciones y complementos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. 1) del Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 y del Acta de Estocolmo de este Arreglo, del 14 de julio de 1967;
 - iii) Los cambios introducidos posteriormente en virtud del artículo 3º de la presente Acta y que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4. 1).
4. La Clasificación se establecerá en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.

- 5.
- a) La Clasificación prevista en el párrafo 3 *i*), así como las modificaciones y complementos mencionados en el párrafo 3 *ii*), que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de apertura a la firma de la presente Acta, estará contenida en un ejemplar auténtico, en francés, depositado en poder del director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, “director general” y “Organización”). Las modificaciones y complementos previstos en el párrafo 3 *ii*) que entren en vigor con posterioridad a la fecha en que quede abierta a la firma la presente Acta, se depositarán igualmente en un ejemplar auténtico, en francés, en poder del director general;
 - b) La versión inglesa de los textos a que se refiere el apartado *a*), se establecerá por el Comité de Expertos previsto en el artículo 3° lo antes posible tras la entrada en vigor de la presente Acta. Su ejemplar auténtico se depositará en poder del director general;
 - c) Los cambios previstos en el párrafo 3 *iii*) se depositarán en un ejemplar auténtico, en francés e inglés en poder del director general.

6. El director general establecerá, después de consultar con los gobiernos interesados, bien sobre la base de una traducción propuesta por estos gobiernos, bien recurriendo a otros medios que no impliquen ninguna incidencia financiera sobre el presupuesto de la Unión especial o para la Organización, textos oficiales de la Clasificación en alemán, árabe, español, italiano, portugués, ruso y en cualesquiera otros idiomas que pueda decidir la Asamblea prevista en el artículo 5°.

7. Respecto a cada indicación de producto o de servicio, la lista alfabética mencionará un número de orden propio al idioma en el que se haya establecido con:

- i*) Si se trata de la lista alfabética establecida en inglés, el número de orden que corresponda a la misma indicación en la lista alfabética establecida en francés, y viceversa;
- ii*) Si se trata de la lista alfabética establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, el número de orden que corresponda a la misma indicación en la lista alfabética establecida en francés o en la lista alfabética establecida en inglés.

ARTICULO 2

Ambito jurídico y aplicación de la Clasificación

1. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, el ámbito de la Clasificación será el que le atribuya cada país de la Unión especial. En particular, la Clasificación no obligará a los países de la Unión especial ni en cuanto a la aprecia-

ción del alcance de la protección de la marca, ni en cuanto al reconocimiento de las marcas de servicio.

2. Cada uno de los países de la Unión especial se reserva la facultad de aplicar la Clasificación como sistema principal o como sistema auxiliar.

3. Las Administraciones competentes de los países de la Unión especial harán figurar en los títulos y publicaciones oficiales de los registros de las marcas los números de las clases de la Clasificación a los que pertenezcan los productos o los servicios para los que se registra la marca.

4. El hecho de que una denominación figure en la lista alfabética no afectará para nada a los derechos que pudieran existir sobre esa denominación.

ARTICULO 3

Comité de Expertos

1. Se establecerá un Comité de Expertos en el que estará representado cada uno de los países de la Unión especial.

2.

- a) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a los países ajenos a la Unión especial que sean miembros de la Organización o partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos;
- b) El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los países de la Unión especial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos;
- c) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones internacionales no gubernamentales a participar en los debates que les interesen.

3. El Comité de Expertos:

- i*) Decidirá los cambios que deban introducirse en la Clasificación;
- ii*) Hará recomendaciones a los países de la Unión especial, con objeto de facilitar la utilización de la Clasificación y promover su aplicación uniforme;
- iii*) Tomará cualquier otra medida que, sin repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión especial o en el de la Organización, contribuya a facilitar la aplicación de la Clasificación por los países en desarrollo;
- iv*) Estará habilitado para establecer subcomités y grupos de trabajo.

4. El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno, en el que se ofrecerá la posibilidad de to-

mar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2 b), que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación.

5. Las propuestas de cambios a introducir en la Clasificación podrán hacerse por la administración competente de cualquier país de la Unión especial, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud del párrafo 2 b) y por cualquier país u organización especialmente invitado por el Comité de Expertos a formularlas. Las propuestas se comunicarán a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores con una antelación de dos meses, como mínimo, a la sesión del Comité de Expertos en el curso de la que deberán examinarse.

6. Cada país de la Unión especial tendrá un voto.

7.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el Comité de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los países de la Unión especial representados y votantes;

b) Las decisiones relativas a la adopción de modificaciones a introducir en la Clasificación, serán adoptadas por mayoría de cuatro quintos de los países de la Unión especial representados y votantes. Por modificación deberá entenderse toda transferencia de productos o servicios de una clase a otra, o la creación de una nueva clase;

c) El reglamento interno a que se refiere el párrafo 4 preverá que, salvo en casos especiales, las modificaciones de la Clasificación se adoptarán al final de períodos determinados; el Comité de Expertos fijará la duración de cada período.

8. La abstención no se considerará como un voto.

ARTICULO 4

Notificación, entrada en vigor y publicación de los cambios

1. Los cambios decididos por el Comité de Expertos, así como sus recomendaciones, se notificarán por la Oficina Internacional a las Administraciones competentes de los países de la Unión especial. Las modificaciones entrarán en vigor seis meses después de la fecha de envío de la notificación. Cualquier otro cambio entrará en vigor en la fecha que determine el Comité de Expertos en el momento de la adopción del cambio.

2. La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación los cambios que hayan entrado en vigor. Estos cambios serán objeto de anuncios publicados en los periódicos designados por la Asamblea prevista en el artículo 5°.

ARTICULO 5

Asamblea de la Unión especial

1.

a) La Unión especial tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella;

b) El Gobierno de cada país de la Unión especial estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos;

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, la Asamblea:

i) Tratará todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión especial y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) Dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión especial que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;

iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el "Director General") relativos a la Unión especial y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión especial;

iv) Fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión especial y aprobará sus balances de cuentas;

v) Adoptará el reglamento financiero de la Unión especial;

vi) Creará, además del Comité de Expertos instituido por el artículo 3°, los demás comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión especial;

vii) Decidirá qué países no miembros de la Unión especial y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

viii) Adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 5° a 8°;

ix) Empezará cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión especial;

- x) Ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3.
- a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto;
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum;
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria;
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8° 2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos;
- e) La abstención no se considerará como un voto;
- f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre del mismo;
- g) Los países de la Unión especial que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.
- 4.
- a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización;
- b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea;
- c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.
5. La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.

ARTICULO 6

Oficina Internacional

1.

- a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión especial serán desempeñadas por la Oficina Internacional;
- b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de todos los demás comités de expertos y de todos los grupos de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear;
- c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión especial y la representa.

2. El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, ex officio, secretario de esos órganos.

3.

- a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los artículos 5 a 8;
- b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión;
- c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4. La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 7

Finanzas

1.

- a) La Unión especial tendrá un presupuesto;
- b) El presupuesto de la Unión especial comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización;

- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
2. Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
3. El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:
- i) Las contribuciones de los países de la Unión especial;
 - ii) Las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;
 - iii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) Las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) Los alquileres, intereses y demás ingresos diversos.
- 4.
- a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3 i), cada país de la Unión especial, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión;
 - b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países;
 - c) Las contribuciones vencen el 1º de enero de cada año;
 - d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión especial si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que Continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables;
- e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se Continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
5. La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.
- 6.
- a) La Unión especial poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión especial. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento;
 - b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento;
 - c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 7.
- a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización;
 - b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.
8. De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión especial o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

ARTICULO 8

Modificación de los artículos 5 a 8

1. La propuesta de modificación de los artículos 5º, 6º, 7º y del presente artículo podrán ser presentadas

por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1, deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 5° y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3. Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión especial sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 9

Ratificación y adhesión; entrada en vigor

1. Cada uno de los países de la Unión especial que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la ha firmado, podrá adherirse a la misma.

2. Todo país ajeno a la Unión especial, que sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y convertirse así en país de la Unión especial.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

4.

a) La presente Acta entrará en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) Seis o más países hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión;

ii) Por lo menos tres sean países de la Unión especial en la fecha en que la presente Acta quede abierta a la firma;

b) La entrada en vigor prevista en el apartado a) será efectiva respecto a los países que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión por lo menos tres meses antes de dicha entrada en vigor;

c) Para cualquier otro país no cubierto por el apartado b), la presente Acta entrará en vi-

gor tres meses después de la fecha en la que el Director General notifique su ratificación o adhesión, a menos que se indique una fecha posterior en el instrumento de ratificación o adhesión. En este caso, la presente Acta entrará en vigor, con respecto a ese país, en la fecha así indicada.

5. La ratificación o la adhesión supondrán el acceso de pleno derecho a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

6. Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá ratificar un Acta anterior del presente Arreglo o adherirse a la misma.

ARTICULO 10

Duración

El presente Arreglo tendrá la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 11

Revisión

1. El presente Arreglo podrá revisarse periódicamente por conferencias de los países de la Unión especial.

2. La Asamblea decidirá la convocatoria de las conferencias.

3. Los artículos 5 a 8 podrán modificarse por una conferencia de revisión o conforme a lo establecido en el artículo 8.

ARTICULO 12

Denuncia

1. Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esa denuncia implicará también la denuncia del Acta o Actas anteriores del presente Arreglo que el país denunciante haya ratificado o a las que se haya adherido y sólo producirá efecto respecto al país que la haga, Continuando el Arreglo vigente y ejecutivo respecto de los demás países de la Unión especial.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercitada por un país antes de transcurrir cinco años desde la fecha en que haya adquirido la condición de país de la Unión especial.

ARTICULO 13

Remisión al artículo 24 del Convenio de París

Las disposiciones del artículo 24 del Acta de Estocolmo de 1967 del Convenio de París para la Pro-

tección de la Propiedad Industrial serán aplicables al presente Arreglo; no obstante, si estas disposiciones fueran enmendadas en el futuro, la última enmienda, en fecha, se aplicará al presente Arreglo respecto a los países de la Unión especial que estén obligados por dicha enmienda.

ARTICULO 14

Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones

1.
 - a) La presente Acta se firmará en un solo ejemplar original, en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos, y se depositará en poder del Director General;
 - b) El Director General establecerá textos oficiales de la presente Acta, previa consulta con los gobiernos interesados y en los dos meses siguientes a la firma de la presente Acta, en los demás idiomas en los que fue firmado el Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
 - c) El Director General establecerá textos oficiales de la presente Acta, previa consulta con los gobiernos interesados, en alemán, árabe, italiano y portugués, y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.
2. La presente Acta quedará abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1977.
3.
 - a) El Director General certificará y remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión especial y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite;
 - b) El Director General certificará y remitirá dos copias de toda modificación de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión especial y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
4. El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5. El Director General notificará a los gobiernos de todos los países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:
 - i) Las firmas efectuadas conforme al párrafo 1;
 - ii) El depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme al artículo 9. 3;
 - iii) La fecha de entrada en vigor de la presente Acta conforme al artículo 9. 4 a);
 - iv) Las aceptaciones de las modificaciones de la presente Acta conforme al artículo 8. 3;
 - v) Las fechas en las que dichas modificaciones entren en vigor;

vi) Las denuncias recibidas conforme al artículo 12.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas de 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

KAMIL IDRIS.

Director General Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

24 de marzo de 2005.

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
(Ley 26.231)

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario del Senado.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA
DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en adelante denominados "las Partes";

Ansiosos, por promover la amistad y deseos de desarrollar y diversificar las relaciones, económicas y comerciales entre los dos países sobre una base de igualdad de tratamiento y de interés mutuo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los intercambios comerciales entre los agentes económicos de la República Argentina y de la República Argelina Democrática y Popular se realizarán conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados.

A este efecto, las Partes tomarán todas las medidas necesarias con el fin de facilitar, reforzar y diversificar los intercambios comerciales dentro del marco de la ley, y de las reglamentaciones en vigor.

ARTÍCULO 2

Los productos comercializados por los agentes económicos de los dos Estados incluirán al conjunto de los productos destinados a la exportación en uno de ellos.

ARTÍCULO 3

Las Partes se otorgarán mutuamente el Tratamiento de Nación Más Favorecida en lo que se refiere a los derechos de aduana y facilitarán todos los procedimientos de comercio exterior relacionados con operaciones de importación o exportación de productos conforme con las reglas internacionales vigentes.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones del Artículo 3° precedente no se aplicarán a los privilegios, ventajas, concesiones y exenciones acordadas por una de las Partes:

a) a países vecinos con el objeto de facilitar el comercio fronterizo y costero;

b) a países miembros de uniones aduaneras o de zona de libre comercio, si una de las Partes es o será miembro de las mismas;

c) a terceros países como consecuencia de su participación en acuerdos multilaterales, regionales o subregionales, con el objeto de una integración económica.

ARTÍCULO 5

Las importaciones y las exportaciones de bienes y servicios se efectuarán sobre la base de contratos concluidos entre las personas físicas y jurídicas de los dos países, conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales respectivas y a las prácticas internacionales en la materia.

Ninguna de las Partes será responsable de los compromisos incurridos por las mencionadas personas físicas y jurídicas que resulten de tales transacciones comerciales.

ARTÍCULO 6

Los pagos de los contratos concluidos, según el presente Acuerdo, se efectuarán en divisas de libre convertibilidad, conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados.

ARTÍCULO 7

Las Partes autorizarán, conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados, la importación de los productos siguientes con franquicia de los derechos de aduana:

a) los productos importados en forma temporaria en ocasión de ferias y exposiciones;

b) los productos importados en forma temporaria para su reparación y que deben ser reexportados;

c) muestras y material de publicidad que no estén destinados a la venta;

d) los productos originarios provenientes de un tercer país y que transitan temporariamente por el territorio de una de las Partes y que estén destinados a la otra Parte;

e) los productos importados transitoriamente con fines de investigación y experimentación.

La venta de los productos arriba mencionados no podrá efectuarse sin una autorización escrita previa y sin el pago de los derechos aduaneros.

ARTÍCULO 8

El ingreso de mercaderías importadas provenientes de una de las Partes y con destino al territorio de la otra, queda subordinado al respeto de las reglas sanitarias, fitosanitarias y veterinarias conformes a las normas internacionales, nacionales o, en su defecto, a normas acordadas entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Las Partes fomentarán la implementación de instrumentos de promoción de su intercambio comercial recíproco dirigidos a sus agentes económicos por medio, particularmente, de la puesta en vigencia de sistemas apropiados de intercambio de información, la realización de contactos comerciales organizados por una y otra Parte, así como la participación en ferias y exposiciones, conforme a las leyes y reglamentaciones, en vigor en cada uno los dos Estados.

A este efecto, se abocarán principalmente a poner en marcha la cooperación entre los organismos encargados de la promoción del comercio exterior en los dos Estados.

ARTÍCULO 10

Las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar la protección adecuada y efectiva de las patentes de invención, las marcas de fábrica, de comercio y de servicios, los derechos de autor y la topografía de los circuitos integrados, que representan los derechos de propiedad intelectual de las personas físicas y jurídicas autorizadas de la otra Parte, conforme a la legislación en vigor en cada país y teniendo en cuenta sus obligaciones en el marco de los acuerdos internacionales en la materia y aquellos en los que son parte.

ARTÍCULO 11

Las Partes fomentarán, en el marco de las leyes y reglamentaciones nacionales, la apertura e instalación de sociedades, representaciones, sucursales y otras personas jurídicas en el territorio de una y otra Parte.

ARTÍCULO 12

Los precios fijados en los contratos de exportación y de importación de bienes y servicios entre las per-

sonas físicas y jurídicas de los dos Estados, se negociarán sobre la base de los precios internacionales.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser objeto de alguna interpretación o aplicación que pueda trabar la adopción y el cumplimiento por cada Parte de las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como la protección del medio ambiente y del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.

ARTÍCULO 14

Las Partes se esforzarán por resolver amistosamente los litigios que resulten de la ejecución de los contratos establecidos entre los agentes económicos de los dos Estados.

En caso de falta de acuerdo, la resolución de los litigios se realizará en función de las disposiciones de los contratos concernientes y, en última instancia, recurriendo a las instancias del derecho internacional reconocidas por ambas Partes.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Tendrá un período de duración de dos (2) años, renovable por tácita reconducción por nuevos períodos de similar duración salvo que una de las Partes exprese por la vía diplomática, con tres (3) meses de anticipación, su intención de denunciarlo.

ARTÍCULO 16

Al momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo Comercial reemplazará al Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular firmado en Buenos Aires el 12 de abril de 1983.

ARTÍCULO 17

Al terminar el presente Acuerdo Comercial, sus disposiciones seguirán siendo válidas para todos los contratos concluidos durante el período de validez y no ejecutados a la fecha de su expiración.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de octubre de 2003, en dos originales, en idiomas español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de la República
Argentina

Hernán M. Pérez Redrado

Secretario de Comercio
y Relaciones Económicas
Internacionales

Por el Gobierno
de la República Argelina
Democrática y Popular

Abdellatif Baba Ahmed

Secretario General del
Ministerio de Educación Superior
e Investigación Científica

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo Modificatorio del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, suscrito en Santiago –República de Chile– el 23 de abril de 2003, que consta de tres (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
(Ley 26.232)

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. deDD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA
EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION
EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA,
GANANCIAS O BENEFICIOS Y SOBRE
EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO

La República Argentina y la República de Chile teniendo en cuenta que el Convenio entre ambos Países para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, en adelante “el Convenio”, prevé que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes podrán promover las modificaciones o ajustes de aquél que resulten necesarios a partir de las experiencias habidas durante su aplicación.

Considerando que resulta necesario modificar el alcance de lo previsto en el Capítulo III del Convenio referido al Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto se refiere a las participaciones sociales o acciones en el capital o patrimonio de una sociedad.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El Artículo 19 del Convenio será modificado y quedará convenido en los siguientes términos:

“1. El patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su titular estuviese domiciliado.

”2. Los demás elementos del patrimonio sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde dicho patrimonio esté situado.”

Artículo 2

El presente Protocolo Modificatorio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

Artículo 3

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha en que los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales para la entrada en vigor del presente Protocolo, y permanecerá en vigor mientras permanezca en vigor el Convenio.

Hecho en Santiago, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres, en dos originales igualmente auténticos.

Por la República
Argentina

Por la República
de Chile

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud, y en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe desarrollar intervenciones que permitan dar respuestas preventivas y de tratamiento de índole ambiental, laboral, sanitaria, educativa y de vivienda y hábitat saludable. Para ello debe:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta como prevención de la enfermedad, así como la detección de los enfermos agudos, el tratamiento y seguimiento de los mismos, orientados a objetivos anuales en el marco de un plan quinquenal;
- b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondan;
- c) Coordinar y supervisar las programaciones anuales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el control y la vigilancia de esta endemia;
- d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a los gobiernos provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sectores y subsectores de la seguridad social para la formulación o desarrollo de programas, incluyendo planes de construcción de viviendas en zonas rurales, orientados a la erradicación de “viviendas ranchos” y de acuerdo al artículo 3°, inciso c);
- e) Concertar con los países endémicos, sean limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta endemia en la región;
- f) Arbitrar las medidas necesarias y coordinar las acciones con los sistemas de salud locales y con las aseguradoras de riesgo de trabajo, para optimizar el diagnóstico y seguimiento de los infectados por el *Trypanosoma cruzii*;
- g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, investigación y capacitación continua específica, que propicie:
 1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a los integrantes de los equipos de salud provinciales y de los servicios médicos de las aseguradoras de riesgo de trabajo;
 2. Desplegar acciones de educación sanitaria continua en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas. En los ámbitos laborales, se coordinarán las tareas preventivas con las aseguradoras de riesgo de trabajo;
- h) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;
- i) Procurar la inclusión en la currícula escolar en forma transversal y permanente de un programa educativo, actualizado y obligatorio sobre la enfermedad de Chagas, su transmisión y medidas de prevención;
- j) Propender el máximo desarrollo de los institutos de investigación en Chagas, tales como el Instituto Nacional de Parasitología “Doctor Mario Fatala Chaben”, Instituto de Patología Experimental de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Salta, Centro de Investigación Científica y de Transferencia Tecnológica de La Rioja (CRILAR) y otros institutos a incorporar, priorizando los que demuestren mayores evidencias de trabajos y resultados en este campo;
- k) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad, en los casos que no sea considerada como enfermedad profesional;
- l) Establecer un sistema nacional de información en tiempo real, ágil, informatizado y acorde a

las necesidades actuales, que permita el monitoreo de las metas de la presente ley.

Art. 3° – Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional o de otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deben:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores, que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley;
- b) Facilitar el acceso de autoridad sanitaria competente, a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente ley;
- c) Adecuar las construcciones existentes y futuras conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud, especialmente en lo que hace a la erradicación de “viviendas rancho” y “corrales de empalizadas”, y asegurar su reemplazo por unidades no receptivas a la supervivencia del vector.

Art. 4° – Es obligatoria la realización y la notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según normas técnicas del Ministerio de Salud, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de 14 años de las mismas madres y, en general, en niños y niñas al cumplir los seis (6) y doce (12) años de edad, según establezca la autoridad de aplicación.

Son obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, tejidos y de sangre a transfundir. Los análisis deben ser realizados por establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo con normas técnicas de diagnóstico del Ministerio de Salud.

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen pueden constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y cursos de estudios. La serología reactiva sólo se considera a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente ley, debiéndose dar cumplimiento a la ley 25.326, de protección de los datos personales.

Art. 5° – Prohíbese realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

Art. 6° – Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección

chagásica, son considerados actos discriminatorios en los términos de la ley 23.592.

Art. 7° – Los establecimientos sanitarios oficiales deben practicar sin cargo alguno los exámenes a que se refiere el artículo 4°, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

Art. 8° – Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4° son registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que debe establecer la autoridad sanitaria nacional y ser entregado sin cargo a la persona asistida o controlada. En los casos considerados como enfermedad profesional será entregado por la aseguradora de riesgo de trabajo.

Art. 9° – Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deben practicar los exámenes necesarios que establezca la autoridad sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes, y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador debe comunicarse a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y debe orientárselo para el adecuado tratamiento.

Art. 10. – Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber padecido infección chagásica, debe ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

Art. 11. – Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente ley, las que consisten en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de quince mil pesos (\$ 15.000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000), y se aplican con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 12. – Derógase la ley 22.360 y su correspondiente decreto reglamentario, el Ministerio de Salud debe realizar las correcciones necesarias en el programa a crearse según se consigna por esta misma ley.

Art. 13. – Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la ley de presupuesto general de la administración pública para la Jurisdicción 80 –Ministerio de Salud - Programa 20– Prevención y Control de Enfermedades y Riesgos Específicos.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 14. – Los criterios y parámetros para la distribución de los recursos del Fondo Nacional para la Erradicación de la Enfermedad de Chagas (Foneecha) entre las jurisdicciones provinciales, así como también las cuestiones procedimentales inherentes a la gestión del mismo, se acordarán en el marco del Consejo Federal de Salud.

Art. 15. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.240 por el siguiente:

Artículo 27: *Registro de reclamos*. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos, en donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios conforme la reglamentación de la presente ley.

Las empresas prestadoras pondrán a disposición de los usuarios una línea telefónica gratuita de atención, instrumentando los medios necesarios para expedir y hacerle llegar a su domicilio, constancia por escrito que contenga, número del reclamo, motivo, día y hora.

A su vez, debe funcionar una oficina de atención al público, donde se otorgará constancia fehaciente en el momento del reclamo.

Art. 2° – Las empresas deben realizar las adecuaciones pertinentes en el plazo de 60 días de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo del artículo 3° de la ley 23.898 –texto según ley 25.563– el siguiente:

En las quiebras y en los concursos en caso de liquidaciones administrativas la tasa se aplicará sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícanse los párrafos tercero y cuarto del artículo 236 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 236: ...El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y corroborar su voluntad inequívoca de proseguir con el proceso. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente sin causa justificada, el pedido no tendrá efecto alguno.

Si las partes hubieran manifestado su voluntad de continuar con el proceso de separación personal o divorcio vincular, deben ratificarla personalmente o por escrito en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres a partir de la audiencia. En este caso, el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular. La sentencia se limitará a expresar la existencia de motivos que hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 20.321 –orgánica de asociaciones mutuales–, por el siguiente:

Artículo 12: Las asociaciones mutualistas se administrarán por un órgano directivo compuesto por cinco o más miembros, y por un órgano de fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación.

El órgano directivo y el de fiscalización estarán integrados por varones y mujeres en forma proporcional al número de asociados de cada género.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

6

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando se tratare de los delitos previstos en los artículos 119, 125, 125 bis, 127 bis y 128 primer y segundo párrafos de este código y la víctima fuere menor de 18 años, la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que la víctima cumpla los 18 años.

Si la acción fuese iniciada con anterioridad a esa fecha, la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día del inicio de la acción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

7

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese a San Francisco del Monte de Oro, departamento de Ayacucho, provincia de San Luis, “capital nacional de la educación pública y del maestro”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

8

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los envases de aquellos productos, que por razones de seguridad y/o higiene, esté desaconsejado o prohibido su relleno, u otro uso cualquiera de sus formas, deberán llevar, ínsita en su estructura, la leyenda: “Para su seguridad, elimine este envase”.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, quien cumplirá su cometido teniendo en cuenta los siguientes presupuestos mínimos:

- a) Elaborará y mantendrá actualizado el listado de los productos alcanzados por el artículo 1° de la presente ley;
- b) Determinará con los fundamentos del caso los productos y/o envases que por sus características deban llevar una leyenda diferente de la indicada;
- c) Exigirá que la leyenda referida sea suficientemente visible para el consumidor;

d) Promoverá en forma directa y/o a través de los sectores productivos o comerciales involucrados el mayor conocimiento de la población sobre el tema y las recomendaciones para su adecuada y eficaz implementación;

e) Reglamentará el sistema de sanciones y su aplicación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

9

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 264 bis del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 264 bis: Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si aquéllos fuesen menores de edad no emancipados, respecto de sus hijos, gozan del ejercicio de la patria potestad, con asistencia de sus padres, tutor o representante legal, quienes tendrán a su cargo el control de los actos juntamente con sus representados.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

3. RESOLUCIONES¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Crear una comisión bicameral especial denominada “Comisión para la Seguridad Vial”.
2. La comisión especial estará conformada por dieciséis miembros, ocho por cada Cámara, designados por su presidente.
3. La comisión deberá elaborar una iniciativa consensuada para legislar un régimen de “seguridad vial” dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de constituida, cuando cesará en sus funciones.
4. Comuníquese al Honorable Senado de la Nación.

¹Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la cátedra donación y trasplante de órganos: enfoque médico-social del programa de formación universitaria para la procuración de órganos, tejidos y células para implante que será dictado por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Con motivo de la emergencia climática por las masivas precipitaciones y pedradas acontecidas en las últimas horas en la provincia de Santa Fe y zonas aledañas la Honorable Cámara de Diputados de la Nación declara de sumo interés que la Superintendencia de Servicios de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados arbitren las medidas conducentes a fin de disponer aplicación de los recursos a los que los habilitan las leyes y decretos correspondientes en concurrencia con las acciones que llevan a cabo los distintos niveles del Estado para la atención de la emergencia con el fin de que sus afiliados y familiares reciban la adecuada atención por la enfermedad social que padecen.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.590 de fecha 7 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. JOSÉ J. B. PAMPURO.
Enrique R. Hidalgo. *Juan H. Estrada.*
Secretario de la C. de DD. Secretario parlamentario del Senado.

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. JOSÉ J. B. PAMPURO.
Enrique R. Hidalgo. *Juan H. Estrada.*
Secretario de la C. de DD. Secretario parlamentario del Senado.

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.668 de fecha 16 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. JOSÉ J. B. PAMPURO.
Enrique R. Hidalgo. *Juan H. Estrada.*
Secretario de la C. de DD. Secretario parlamentario del Senado.

7

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.615 de fecha 9 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. JOSÉ J. B. PAMPURO.
Enrique R. Hidalgo. *Juan H. Estrada.*
Secretario de la C. de DD. Secretario parlamentario del Senado.

8

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.748 de fecha 29 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

9

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.782 de fecha 30 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

10

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.784 de fecha 30 de noviembre de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

B. ASUNTOS ENTRADOS

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

Mensaje 266 del 23 de marzo de 2007 y proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 46 de la ley 25.986, modificatoria de las leyes 22.415 (Código Aduanero) y 25.603, sobre prohibición de la importación o exportación de mercaderías falsificadas (2-P.E.-07). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Economía y de Comercio.*) (T.P. Nº 17.)

II

Jefatura de Gabinete de Ministros

Jefe de Gabinete de Ministros: mensaje 39 del 14 de marzo de 2007 por el cual se remite informe del presupuesto plurianual para el período 2007-2009 (1-J.G.M.-07). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

Jefe de Gabinete de Ministros: comunica su disposición de concurrir a esta Honorable Cámara para desarrollar el tema “Marcha de la gestión de gobierno. Balance y perspectivas”, en cumplimiento del artículo 101 de la Constitución Nacional (2-J.G.M.-07). (*A la Presidencia.*)

III

Comunicaciones del Honorable Senado

PROYECTOS EN REVISIÓN:

(C.D.-11/07) (14-3-07). (P.P. 2006.) Proyecto de ley por el cual se establecen presupuestos mínimos de protección que deberá contener el procedimiento de evaluación ambiental (EIA) (3-S.-07), (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General.*) (T.P. Nº 13.)

SANCIONES CON MODIFICACIONES:

(C.D.-22/07) (14-3-07). (P.P. 2006.) Proyecto de ley. Convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social. Concreción por las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y entidades empresarias (513-D.-06 y 2.216-D.-06). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. Nº 13.)

SANCIONES DEFINITIVAS:

(C.D.-23/07) (14-3-07). Proyecto de ley por el que se modifican diversos artículos de la ley 24.977 (texto sustituido por la ley 25.865 y sus modificaciones). Régimen simplificado para los pequeños contribuyentes (76-D.-06). (Ley 26.223.)

(C.D.-24/07) (14-3-07). Proyecto de ley por el que se incorpora el artículo 10 bis a la ley 26.092 respecto a exenciones impositivas a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. (AR-SAT) (6.715-D.-06). (Ley 26.224.)

COMUNICACIONES:

(C.D.-09/07) (14-3-07). Remite copia del decreto D.P.P.-08/07 por el que se designa al señor senador Gioja para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, como miembro titular, en reemplazo del señor senador Gallia (1-S.-07). (*A la Presidencia.*)

(C.D.-10/07) (14-3-07). Remite fe de erratas correspondiente a la sanción del proyecto de ley sobre regulación de los sistemas de tiempo compartido (2-S.-07). A sus antecedentes, 512-S.-05 y 90-P.E.-06. (*A la Comisión de Legislación General.*)

(C.D.-25/07) (23-3-07). Remite copia del decreto D.P.P.-09/07 por el que se designa al señor senador Nicolás A. Fernández para integrar la unidad de reestructuración (dispuesta por el artículo 1° de la ley 26.177) (14-S.-07). (*A la Presidencia.*)

IV

Dictámenes de comisiones

De conformidad con las disposiciones generales del Reglamento de la Honorable Cámara:

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Beijing (República Popular China) el 28 de junio de 2004 (216-S.-06).

—En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud sobre relaciones institucionales y privilegios e inmunidades, suscrito en Buenos Aires el 16 de junio de 2005 (179-S.-06).

ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Sylvestre Begnis por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el IV Foro Latinoamericano y del Caribe en VIH/sida e ITS, a realizarse del 17 al 20 de abril de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (159-D.-07).

BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122):

Proyecto de resolución declarando la validez del decreto 151/07 del 22 de febrero de 2007, por el cual

se suspende desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto 814/01, modificado por la ley 25.453 (736-D.-07).

—Proyecto de resolución declarando la validez del decreto 149/07 del 22 de febrero de 2007, por el cual se modifica la suma consignada en el primer párrafo del artículo 1° del decreto 577/03 (737-D.-07).

RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Maffei y otros señores diputados por el cual se establece el régimen de presupuestos mínimos ambientales de prevención, control y corrección de la contaminación acústica (2.736-D.-06).

LEGISLACION GENERAL Y DE TURISMO:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se regulan los sistemas turísticos de tiempo compartido (STTC) y el expediente 2-S.-07 por el cual remite fe de erratas correspondiente a la sanción del proyecto de ley sobre regulación de los sistemas de tiempo compartido; habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Córdoba y el proyecto de ley del señor diputado Ferri, ambos sobre régimen de sistema turístico de tiempo compartido (284-S.-06 y 2-S.-07).

PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS:

(C.D.-12/07) (14-3-07). (P.P. 2005.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas a los fines de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31 de diciembre de 2004 del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires (PTUBA), convenio de préstamo 4.163-AR BIRF (4-S.-07).

(C.D.-13/07) (14-3-07). (P.P. 2005.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas en relación a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación, en el ámbito de la Dirección General de Aduanas (DGA), a fin de evaluar la gestión del organismo relacionada con la prohibición de la importación de pesticidas, herbicidas y agroquímicos (5-S.-07).

(C.D.-14/07) (14-3-07). (P.P. 2004.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige al Poder Ejecutivo nacional manifestando la necesidad de que se complementen las tareas destinadas a corregir las situaciones observadas por la auditoría de gestión de la Auditoría General de la Nación respecto del programa de préstamos otorgados por el BID y BIRF, en los que la administración central es deu-

director directo o garante y son representados a las provincias (6-S.-07).

(C.D.-15/07) (14-3-07). (P.P. 2005.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas a los fines de superar las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31 de diciembre de 2004 del Proyecto PNUD ARG/97/025, fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, convenio de préstamo 3.958-AR BIRF (7-S.-07).

(C.D.-16/07) (14-3-07). (P.P. 2006.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 2005 correspondientes al convenio de préstamo 7.225-AR BIRF del Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil provincial (8-S.-07).

(C.D.-17/07) (14-3-07). (P.P. 2006.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe de los estados financieros al 31 de diciembre de 2005 correspondiente al proyecto de bosques nativos y áreas protegidas, convenio de préstamo 4.085-AR BIRF (9-S.-07).

(C.D.-18/07) (14-2-07). (P.P. 2006.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 2005 correspondientes al programa de emergencia sanitaria, convenios de préstamo 3.921-AR BIRF, 4.093-AR BIRF, 4.117-AR BIRF, 4.150-AR BIRF y 4.163-AR BIRF (10-S.-07).

(C.D.-19/07) (14-3-07). (P.P. 2006.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige a la Universidad Nacional de Tucumán solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del informe referido a la auditoría de gestión sobre el ambiente de control y ejecución presupuestaria del ejercicio 2003 (11-S.-07).

(C.D.-20/07) (14-3-07). (P.P. 2006.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige a la Universidad de Buenos Aires solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del informe referido a la auditoría de gestión sobre el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2004 en las áreas de personal, compras, contrataciones e ingresos (12-S.-07).

(C.D.-21/07) (14-3-07). (P.P. 2006.) Proyecto de resolución conjunta por el que se dirige al Poder Eje-

cutivo nacional y al Instituto Universitario Nacional de Arte solicitando informe sobre las medidas adoptadas para regularizar las observaciones emanadas del órgano de control externo, referidas a la gestión de dicha institución (13-S.-07). *(Al orden del día.)*

BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122):

Proyecto de resolución declarando la validez de los decretos 978/04, 745/97, 2.009/04, 857/97 y 1.297/00 (39-P.E.-97 y 386-P.E.-04, 46-P.E.-97 y 38-P.E.-97; 96-P.E.-04 y 863-P.E.-04; 561-P.E.-97; 83-P.E.-00 y 484-P.E.-00).

Proyecto de resolución declarando la validez de los decretos 204/04, 1.010/04 y 1.952/04 (119-P.E.-03, 40-P.E.-04 y 385-P.E.-04, 88-P.E.-04 y 854-D.-04).

Proyecto de resolución declarando la validez de los decretos 1.441/04 y 1.443/04 (64-P.E.-04 y 707-P.E.-04, 65-P.E.-04 y 708-P.E.-04).

Proyecto de resolución declarando la validez de los decretos 350/04, 387/04, 489/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04 (4-P.E.-04, 9-P.E.-04, 13-P.E.-97, 31-P.E.-97, 32-P.E.-04, 35-P.E.-04, 36-P.E.-04, 54-P.E.-04, 56-P.E.-04, 74-P.E.-04 y 89-P.E.-04). *(Al orden del día.)*

V

Comunicaciones de comisiones

Finanzas: remite las nóminas de los asuntos que pasan al archivo (572-D.-07). *(Al archivo.)*

Tercera Edad: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (591-D.-07). *(Al archivo.)*

Transportes: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (600-D.-07). *(Al archivo.)*

Legislación General: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (613-D.-07). *(Al archivo.)*

Asuntos Constitucionales: solicita su exclusión del giro de los expedientes 6.356-D.-06, 6.355-D.-06, 270-P.-06, 292-P.-06 y 306-P.-06, sobre impugnación del ciudadano Carlos Alfredo Anauate (658-D.-07). *(Sobre tablas.)*

Comercio: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (741-D.-07). *(Al archivo.)*

Población y Desarrollo Humano: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (746-D.-07). *(Al archivo.)*

Acción Social y Salud Pública: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (655-D.-07). *(Al archivo.)*

Discapacidad: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (827-D.-07). *(Al archivo.)*

Relaciones Exteriores y Culto: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (862-D.-07). *(Al archivo.)*

Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122): solicita la remisión de expedientes cuya nómina adjunta, para ser analizados en la reunión del 28 de marzo de 2007 (863-D.-07). (*A la Presidencia.*)

Derechos Humanos y Garantías: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (907-D.-07). (*Al archivo.*)

Mercosur: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (909-D.-07). (*Al archivo.*)

Educación: remite modificación a la nómina de los asuntos oficiales varios que pasan al archivo (955-D.-07). (*Al archivo.*)

Asuntos Municipales: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (956-D.-07). (*Al archivo.*)

Presupuesto y Hacienda: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (959-D.-07). (*Al archivo.*)

VI

Comunicaciones de señores diputados

Torrontegui: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración del señor diputado Azcoiti y otros sobre conmemorar el septuagésimo aniversario del bombardeo de la aviación alemana a la ciudad vasca de Guernica el día 26 de abril de 1937 en la Guerra Civil Española (567-D.-07). A sus antecedentes, 308-D.-07. (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

Bayonzo: remite certificado médico para adjuntar a su solicitud de licencia (588-D.-07). A sus antecedentes, 7.527-D.-06.

Carrió: eleva su renuncia al cargo de diputada de la Nación (618-D.-07). Sobre tablas.

Naim: solicita su incorporación a la Comisión de Discapacidad de esta Honorable Cámara (646-D.-06). (*A la Presidencia.*)

Vanossi: formula consideraciones sobre el dictamen emitido en el proyecto de ley en revisión, por el cual se establece el Régimen General de Infracciones, Sanciones y Procedimiento de la Oficina Nacional de Control Comercial (633-D.-07). A sus antecedentes, 281-S.-06, O.D.-2.008. (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

Giacomino: eleva su renuncia al cargo de diputada de la Nación, a partir del 19 de marzo de 2007 (800-D.-07). Sobre tablas.

Morandini y otros: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría (7.108-D.-06) sobre régimen previsional para ex detenidos y exiliados políticos (825-D.-07). Sobre tablas.

Alarcón: solicita ser cofirmante del proyecto de ley de la señora diputada Jerez de Sosa y otros, sobre transporte fluvial de cargas. Realización de un estudio de factibilidad de navegación del río Carca-

rañá (878-D.-07). A sus antecedentes, 660-D.-07. (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

Interbloque Propuesta Federal: solicita la designación del señor diputado Pinedo como integrante de la Comisión de Comunicaciones... de esta Honorable Cámara en reemplazo de la señora diputada Bertol (881-D.-07). (*A la Presidencia.*)

Storero: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría (210-D.-07) sobre expresar repudio a las agresiones antisemitas que sufrieron los titulares del comercio sito en la calle Dorrego 1779 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (886-D.-07). Sobre tablas. (T.P. N° 15.)

Doga: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría (3.230-D.-06) sobre Organizaciones Comunitarias de la Sociedad Civil (OCSC), actividad altruista y solidaria (895-D.-07). Sobre tablas. (T.P. N° 15.)

Gorbacz: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución del señor diputado Lozano y otros, de pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el importe total de los pasivos pertenecientes a los agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud (prestadores médicos, establecimientos geriátricos, laboratorios y afines) (908-D.-07). A sus antecedentes, 554-D.-07. (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

Bisutti: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución de la señora diputada González (M. A.) y otros señores diputados sobre pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la resolución MTE y SS 873/06, sobre aportes de los docentes según ley 24.016 (982-D.-07). A sus antecedentes, 936-D.-07. (*A la Comisión de Educación.*)

Canteros: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría 468-D.-07, sobre infecciones hospitalarias. Creación del programa de prevención en la órbita del Ministerio de Salud (995-D.-07). Sobre tablas.

Nieva: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración de la señora diputada María América González y otros señores diputados sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a reglamentar la ley 26.222, de reforma al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (1.014-D.-07). A sus antecedentes, 935-D.-07. (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

VII

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Honorable Concejo Deliberante de Neuquén, provincia del Neuquén: remite copia de la declaración 3/07 en la que insta a los legisladores nacionales para que dicten las normas que declaren el estado de emergencia en seguridad vial en todo el territo-

rio nacional (43-O.V.-07). (*A la Comisión de Transportes.*)

Gobernación de la Provincia de Corrientes: remite copia del decreto provincial 224 del 2 de marzo de 2007, invitando a este Honorable Congreso a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º del mismo, determinando la prohibición de cobro de dieta en forma simultánea con el ingreso de convencional constituyente de esa provincia (44-O.V.-07). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

Comisión Nacional de Energía Atómica: remite informe correspondiente al año 2006 del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos en cumplimiento del artículo 9º de la ley 25.018 (45-O.V.-07). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*)

Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones: remite copia de la declaración 203-2006/07 en la que expresa su beneplácito por la modificación al sistema previsional que admite la libre elección entre los regímenes de reparto y de capitalización (46-O.V.-07). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

Universidad Nacional del Comahue (Facultad de Ciencias de la Educación): peticiona la declaración de intereses del IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, "Sociedades, Cultura y Educación", "Una mirada desde la desigualdad educativa", a realizarse del 18 al 20 de abril de 2007 en Cipolletti, provincia de Río Negro (47-O.V.-07). (*A la Comisión de Educación.*)

Ministerio de Economía y Producción: eleva informe en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la ley 25.924 de promoción de inversiones de bienes de capital y obras de infraestructura (48-O.V.-07). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

Ministerio de Defensa: remite anexo I referido a la realización del XXXVIII Viaje de Instrucción y Salida del Territorio Nacional del Buque Escuela Fragata A.R.A. "Libertad", informando la modificación de uno de los puertos de visita Oslo-Reino de Noruega en lugar de Hamburgo-República Federal de Alemania (49-O.V.-07). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz: remite copia de la resolución 1/07 en la que solicita el pronto tratamiento del proyecto de ley del señor diputado Canevarolo y otros sobre reembolsos a exportaciones por puertos o aduanas al sur del río Colorado. Derogación de la ley 24.490 (50-O.V.-07). A sus antecedentes, 6.149-D.-06 (*A la Comisión de Economía.*)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: solicita la designación de un representante de esta Honorable Cámara para integrar la Comisión de Selección y Contralor, creada por ley 24.573 (51-O.V.-07). (*A la Presidencia.*)

Observatorio Argentino de Drogas: remite copia de diferentes trabajos de investigación relacionados

con el consumo y tráfico de drogas (52-O.V.-07). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal: comunica que el reemplazante de la señora diputada renunciante Elisa Carrió, es el ciudadano Fernando Sánchez, M.I. 23.237.884 (53-O.V.-07). (*A la Presidencia.*)

Juzgado Federal N° 1 –Secretaría Electoral–, provincia de Córdoba: comunica que el reemplazante del señor diputado Giacomino, Daniel Oscar, es el ciudadano Ardit, Mario Rolando (54-O.V.-07). (*A la Presidencia.*)

CONTESTACIONES A PEDIDOS DE INFORMES:

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la resolución aprobada por la Honorable Cámara (535-D.-04) sobre pesificación de las remuneraciones que reciben los trabajadores argentinos que cumplen funciones en buques de bandera extranjera (31-O.V.-07). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la declaración aprobada por la Honorable Cámara (2.949-D.-06) sobre adopción del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Expresión de apoyo (32-O.V.-07). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la resolución aprobada por la Honorable Cámara (3.120-D.-06) sobre programas televisivos de contenido prohibido emitidos en horario de protección al menor. Medidas adoptadas ante la diferencia horaria existente con otros países (33-O.V.-07). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la resolución aprobada por la Honorable Cámara (3.211-D.-06) sobre ruptura del mineraloducto que transporta el concentrado de cobre desde la empresa Bajo la Alumbraera hacia la provincia de Tucumán (34-O.V.-07). (*A la Comisión de Minería.*)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la resolución aprobada por la Honorable Cámara (3.341-D.-06) sobre centrales térmicas. Volúmenes importados de fuel oil y gasoil que fueron utilizados (35-O.V.-07). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la declaración aprobada por la Honorable Cámara (4.410-D.-06) sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga declarar patrimonio histórico y cultural de la Nación la Capilla Villa 25 de Mayo del departamento de San Rafael, provincia de Mendoza (36-O.V.-07). (*A la Comisión de Cultura.*)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.551-D.-06) sobre las obras que se realizan en el municipio de General Güemes, provincia de Salta, en el marco del Plan Nacional de Obras Públicas, y otras cuestiones conexas (37-O.V.-07). (A la Comisión de Obras Públicas.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.635-D.-06) sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a ejercer el control en tiendas y kioscos escolares ante el expendio de productos impropios para la sana alimentación (38-O.V.-07). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la resolución aprobada por la Honorable Cámara (6.482-D.-06) sobre el pago de sobrepagos abonados por el Servicio Meteorológico Nacional con relación al mantenimiento del instrumental RVR ubicado en el aeropuerto de Ezeiza, y otras cuestiones conexas (39-O.V.-07). (A la Comisión de Defensa Nacional.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (6.721-D.-06) sobre los medios necesarios para adquirir en la subasta a realizarse el día 23 de noviembre de 2006 en Nueva York, Estados Unidos de América, las armas que el Congreso Constituyente de Tucumán obsequió al general Manuel Belgrano (40-O.V.-07). (A la Comisión de Cultura.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (176-S.-05) sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de la auditoría sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 2003 del Programa de Fortalecimiento Institucional de la Política Comercial Externa, contrato de préstamo 1.206/OC-AR BID y del proyecto PNUD ARG/01/005 Fortalecimiento Institucional de la Política Comercial Externa (41-O.V.-07). (A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (189-S.-06) sobre las medidas adoptadas para regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe de los estados financieros al 31 de diciembre de 2004 correspondientes al Proyecto Forestal de Desarrollo, convenio de préstamo 3.948 AR BIRF (42-O.V.-07). (A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)

VIII

Peticiones particulares

Pitrau, Héctor J.: solicita la instalación de escaleras mecánicas en todas las estaciones de ferrocarril (13-P.-07). (A la Comisión de Discapacidad.)

Pitrau, Héctor J.: solicita la recuperación de terrenos para la construcción de una autopista aérea entre las ciudades de Avellaneda y La Plata en la provincia de Buenos Aires (14-P.-07). (A la Comisión de Transportes.)

Pitrau, Héctor J.: solicita en ensanche de las avenidas Marco Avellaneda en Lanús y General Alvear y Antártida Argentina en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (15-P.-07). (A la Comisión de Transportes.)

Pitrau, Héctor J.: formula consideraciones acerca de los sistemas férreos y su posible electrificación (16-P.-07). (A la Comisión de Transportes.)

Cámara de Comercio, Industria y Servicios de San Lorenzo y su zona, provincia de Santa Fe: peticona y formula consideraciones con relación al proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros sobre Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN). Creación (17-P.-07). (A la Comisión de Industria.)

Bernal, Raquel S.: peticona y formula consideraciones ante su problemática habitacional (18-P.-07). (A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.)

Del Valle Torres, Beatriz: peticona y formula consideraciones ante su problemática habitacional (19-P.-07). (A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.)

Abogados en Acción del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: remite proyecto de régimen de subrogancia de los cargos de magistrados de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación (20-P.-07). (A la Comisión de Justicia.)

Laplacette, Carlos José: solicita urgente resolución de las impugnaciones oportunamente planteadas contra el señor Carlos Alfredo Anauate (21-P.-07). A sus antecedentes, 270-P.-06, 753-O.V.-06, 6.356-D.-06 y 4-P.-07. (A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)

Echepare, Roberto F.: formula consideraciones sobre su situación como docente de la Escuela Técnica N° 11, distrito escolar 6° de la Ciudad de Buenos Aires (22-P.-07). (A la Comisión de Educación.)

Jonsson, Osvaldo J.: remite propuesta de reforma a la ley 20.091, de Superintendencia de Seguros de la Nación (23-P.-07). (A la Comisión de Economía.)

Curia, Hugo: remite propuesta denominada "Bono violeta: separación domiciliaria de residuos" (24-P.-07). (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)

Asociación del Personal Superior del Congreso de la Nación: formula consideraciones ante el petitorio presentado oportunamente relacionado con la grave situación de la Dirección de Ayuda Social del Personal del Congreso de la Nación (25-P.-07). Secretaría Administrativa.

Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP): peticiona y formula consideraciones sobre el proyecto de ley en revisión por el cual se establece el régimen general de infracciones, sanciones y procedimiento de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (26-P.-07). A sus antecedentes, 281-S.-06. (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

Fraille, Carlos A.: remite proyecto de ley que propone un beneficio previsional para aquellos conscriptos incorporados del 1-12-74 al 30-6-77 (27-P.-07). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Defensa Nacional.*)

Inserra Espeche, Claudio A.: presenta impugnación al diploma de la señora Eva Leyla Peralta, diputada electa en los comicios del 27 de abril de 2003, por el distrito de Santiago del Estero (28-P.-07). A sus antecedentes, 282-P.-06. (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

Inserra Espeche, Claudio A.: amplía impugnación al diploma de la señora Eva Leyla Peralta (29-P.-07). A sus antecedentes, 282-P.-06. (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

IX

Proyectos de ley

–Del señor diputado **Macchi**: eximir de todos los impuestos nacionales el uso de fertilizantes químicos en la actividad agrícola (542-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. Nº 9, pág. 5.)

–De los señores diputados **Conti** y **Perié**: modificación ampliando el segundo párrafo del artículo 319 de la ley 23.984 del Código Penal (condiciones de excarcelación en situación de vulnerabilidad) (543-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. Nº 9, pág. 6.)

–De la señora diputada **Marino**: obligatoriedad de informes anuales sobre el nivel de nicotina empleado en la fabricación de cigarrillos para la industria del tabaco (553-D.-2007). (*A la Comisión de Industria y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. Nº 9, pág. 15.)

–Del señor diputado **Fabris**: incorporación de un anexo sobre identificación por bandas horizontales de colores para los rótulos de los envases primarios de las drogas de uso anestesiológico según grupo de acción, de las soluciones parenterales y su constancia física de uso en la historia clínica en la ley 16.463, de farmacopea (556-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio.*) (T.P. Nº 9, pág. 16.)

–Del señor diputado **Urtubey**: transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional a la Municipalidad de San Ramón de la nueva Orán, provincia de Salta (566-D.-2007). (*A las comi-*

siones de Legislación General y de Vivienda y Ordenamiento Urbano.) (T.P. Nº 9, pág. 26.)

–Del señor diputado **Giorgetti**: disponer que en los ámbitos de las fuerzas armadas y de seguridad, la instrucción física de los aspirantes deberá estar a cargo de profesores de educación física con título habilitante, con la presencia de médico deportólogo (589-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Interior.*) (T.P. Nº 10, pág. 16.)

–De los señores diputados **Quiroz** y **Pérez**: modificación de la ley 17.622 (Instituto Nacional de estadísticas y Censos –INDEC–, creación del Consejo Nacional de Información Estadística. Modificación del artículo 2º; incorporación de los artículos 2º bis (duración del cargo), 2º ter (director general), 2º quarter (procedimiento para la designación de cargos), 2º quinquies; derogación de los artículos 18 y 19; introducción como disposición transitoria de los artículos 18 y 19; incorporación de párrafo al artículo 11; creación del Consejo Nacional de Información Estadística: objetivos (593-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 10, pág. 19.)

–De la señora diputada **Carmona**: creación de cargos en la Secretaría VI con competencia en materia penal en el Juzgado Federal de la Ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes (594-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 10, pág. 22.)

–Del señor diputado **Nermirovsci**: pago del 10 % del boleto mínimo y certificado de estudios para la creación del boleto único estudiantil nacional obligatorio (BUENO) para los servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros, de corta, media y larga distancia (597-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Educación.*) (T.P. Nº 10, pág. 24.)

–Del señor diputado **Lamberto**: creación en el ámbito del Ministerio del Interior del Fondo Permanente de Fomento de Pequeñas Comunidades (608-D.-2007). (*A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 10, pág. 19.)

–De la señora diputada **Monayar**: obligatoriedad del test serológico de detección de VIH/sida para todas las personas que deseen contraer matrimonio (609-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. Nº 10, pág. 30.)

–De la señora diputada **Bisutti**: incorporación del artículo 86 bis (correo electrónico laboral) de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (623-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. Nº 11, pág. 17.)

–De la señora diputada **Genem**: impresión del nombre, precio, fecha de vencimiento, en sus etiquetas, envases para la individualización, de medicamentos en lenguaje Braille (624-D.-2007). (*A las co-*

misiones de Discapacidad y de Industria.) (T.P. N° 11, pág. 19.)

–De la señora diputada **Genem**: modificación a fin de prohibir y establecer como infracción grave fumar mientras se conduce: incorporación del inciso z) al artículo 48 y del inciso m) al artículo 77 la ley 24.449 de tránsito (625-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 11, pág. 21.)

–De la señora diputada **Genem**: provisión gratuita, hasta el tercer mes de embarazo, de ácido fólico para la prevención de anemias y malformaciones del tubo neural de los recién nacidos, tales como anencefalia y la espina bífida (626-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 23.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: modificación del artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre eximición a los profesionales de la salud de denunciar los casos de aborto (635-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 11, pág. 30.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: asignaciones no remunerativas: prohibición de pago, modificaciones a las leyes 20.744, 25.013 y 25.164 (636-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 32.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: régimen de estabilidad laboral, modificación de la ley 25.164, de regulación del empleo público nacional y de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo y modificatorias (637-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 35.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: consulta popular vinculante sobre declaración de emergencia ambiental en la zona de influencia del Centro Atómico Ezeiza, provincia de Buenos Aires: hacerlo en los términos del artículo 40 de la ley 25.432, (638-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 38.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: declarar la emergencia ambiental en la zona de influencia del Centro Atómico de Ezeiza, provincia de Buenos Aires. Implicancias (639-D.-2007). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 11, pág. 40.)

–Del señor diputado **Rozas**: restitución a las provincias de recursos coparticipables cedidos para la atención de obligaciones previsionales nacionales: derogación del inciso a) del punto 1 del artículo 4° del decreto 879/92, ratificado por el artículo 29 de la ley 24.307, presupuesto 1994 y sustituido por el artículo 31 de la ley 24.463, de solidaridad previsional (destinar el 20 % de ganancias al sistema de seguridad social); derogación del artículo 1° de la ley

24.130 (659-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 52.)

–De la señora diputada **Jerez**: estudio de prefactibilidad de navegación del río Carcarañá para el transporte fluvial de cargas (660-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 11, pág. 54.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: modificación a la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (676-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 11, pág. 68.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: modificación de la ley 16.494, remuneraciones del personal judicial que realiza tareas peligrosas (677-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia y de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 11, pág. 71.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: incorporación en los beneficios de las leyes 23.848 y 24.652 de los soldados conscriptos que fueran movilizados al sur del paralelo 38 40' entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982 (678-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 73.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: cumplimiento de normas IRAM en las prendas indumentarias que se fabriquen, importen o comercialicen (679-D.-2007). (*A las comisiones de Industria y de Comercio.*) (T.P. N° 11, pág. 74.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: modificaciones al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, ley 24241 (680-D.-2007). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. N° 11, pág. 76.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: régimen de procedimiento judicial de revisión de los actos administrativos de la seguridad social: derogación del capítulo II de la ley 24.463 (procedimiento judicial de la seguridad social), modificación del artículo 39 bis del decreto ley 1.258/5 (681-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia y de Prevision y Seguridad Social.*) (T.P. N° 11, pág. 77.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: creación de la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social (682-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Tercera Edad y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 85.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: modificaciones a la ley 25.414, de delegación de facultades (683-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Previsión y Seguridad Social y de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 11, página 94.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: modificaciones a la ley 24.714, de asignaciones familiares (684-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. N° 11, pág. 95.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: régimen para la integración de capital del fondo administrado por las AFJP (685-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 96.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: modificación de la ley 24.241. Actualización de remuneraciones utilizadas para el cálculo de las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Se agrega último párrafo al artículo 24 (cómputo de servicios para prestación compensatoria) (686-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 98.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones: incorporación del artículo 160 a la ley 24.241, derogación del artículo 32 de la ley 24.241 y del artículo 7° de la ley 24.463 (687-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 99.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: ley sobre incremento porcentual por años de servicio con aportes para el cómputo de la prestación adicional por permanencia (PAP): modificación del inciso b) del artículo 30 y del primer párrafo del artículo 11 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (688-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 100.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: fijar el 82 % de los montos establecidos para el salario mínimo vital y móvil, los haberes mínimos del Régimen Nacional de Previsión y las prestaciones públicas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (689-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 102.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: reforma del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, decreto 1.306/01: derogación con carácter retroactivo al 28 de abril de 2001 (690-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. N° 11, pág. 103.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: reforma integral al régimen de asignaciones familiares, decreto 1.382/01 y normas complementarias: derogación con efecto retroactivo al 11 de febrero de 2001 (691-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 104.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: derogación del impuesto a la ganancias cuarta catego-

ría (692-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. N° 11, pág. 106.)

–De la señora diputada **González (M. A.)**: trámites y otorgamientos de pensiones, ley 13.337: modificación del artículo 9°, sobre otorgamiento de pensiones inembargables (693-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 115.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: sustitución del inciso 1) del artículo 80 (homicidio agravado por el vínculo) del Código Penal (696-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 11, pág. 121.)

–Del señor diputado **Giubergia**: afectación de los derechos de exportación establecidos por resolución 11/2002 para que sean entregados a los productores tabacaleros (732-D.-2007). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 11, pág. 146.)

–Del señor diputado **Massei**: ley de promoción integral de los derechos de las personas con discapacidad auditiva: subtítulos ocultos (*closed caption*) para televisión abierta y por cable, cine y teatro (735-D.-2007). (*A las comisiones de Discapacidad, de Derechos Humanos y Garantías y de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 11, pág. 150.)

–Del señor diputado **Binner**: modificación del artículo 1.185 bis (boleto de compraventa de inmuebles) del Código Civil (744-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T.P. N° 11, pág. 165.)

–Del señor diputado **Argüello**: incorporación del artículo 108 bis (sanciones por actos discriminatorios) y sustitución del inciso 2) del artículo 72 (lesiones leves) al Código Penal (747-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 11, pág. 167.)

–De la señora diputada **Rodríguez**: incorporación del artículo 34 bis al Código Procesal Civil y Comercial, sobre prohibición de entrevistas con una de las partes (759-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 12, pág. 13.)

–De los señores diputados **Zancada** y **Binner**: accesibilidad a espectáculos públicos para personas con movilidad reducida, incorporación del símbolo internacional identificador en sus publicidades (761-D.-2007). (*A las comisiones de Discapacidad y de Cultura.*) (T.P. N° 12, pág. 17.)

–De la señora diputada **Córdoba**: modificación de la ley 24.515 (Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo –INADI–) (765-D.-2007). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 12, pág. 21.)

–De la señora diputada **Daher**: modificaciones al Código Aduanero, ley 24.921: transporte multimodal de mercaderías. Modificación de los artículos 485, 486 y 487 de la ley 22.415 (766-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Legislación General.*) (T.P. Nº 12, pág. 24.)

–De la señora diputada **Daher**: fondo fiduciario para la ejecución de un plan integral de caminos de fomento agrícola por cada dirección nacional de viabilidad de provincias (767-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 12, pág. 32.)

–Del señor diputado **Recalde**: creación del Fondo de Garantía de Créditos Laborales, derogación de la ley 23.472; incorporación de inciso *h*) al artículo 135 de la ley 24.013, ley nacional de empleo (769-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 12, pág. 34.)

–Del señor diputado **Recalde**: sustitución del inciso *a*) (directores o gerentes) del artículo 3º de la ley 11.544, sobre jornada de trabajo (770-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. Nº 12, pág. 36.)

–Del señor diputado **Recalde**: modificación a la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, y a la ley 24.700, vales alimentarios o tickets canasta derogación de los incisos *b*) y *c*) del artículo 103 bis de la ley 20.744 y del artículo 4º de la ley 24.700; carácter remuneratorio de las prestaciones de manera escalonada y progresiva a razón del 10 % por bimestre (771-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. Nº 12, pág. 37.)

–De la señora diputada **Gutiérrez**: inclusión en los boletos de un teléfono de urgencia junto con los datos filiatorios del usuario para el transporte automotor de pasajeros (779-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Defensa del Consumidor.*) (T.P. Nº 12, pág. 44.)

–De la señora diputada **Gutiérrez**: transporte automotor de pasajeros: impresión en los pasajes de los derechos del usuario (780-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Defensa del Consumidor.*) (T.P. Nº 12, pág. 45.)

–Del señor diputado **Vanossi**: ley reglamentaria de garantías y seguridad individual: reglamentación del artículo 18 de la Constitución Nacional (781-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. Nº 12, pág. 46.)

–De la señora diputada **Pérez**: Código Civil: modificación de los artículos 172, 188 y 212, sobre consentimiento y celebración del matrimonio. Eliminación de las palabras “hombre y mujer”, por “contrayentes” en el artículo 172, “marido y mujer” por “esposos” en el artículo 188 y “esposo” y “mujer” por “cónyuge” en el artículo 212 (separación personal) (782-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. Nº 12, pág. 49.)

–De la señora diputada **Bisutti**: financiamiento de los partidos políticos, ley 26.215: modificación del artículo 15 (restricciones de aportes) (790-D.-2007). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. Nº 12, pág. 56.)

–Del señor diputado **West**: Justicia Federal de la Provincia de Buenos Aires: creación de un juzgado federal de primera instancia, una fiscalía y una defensoría pública con asiento en la ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires (791-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 12, pág. 57.)

–De la señora diputada **De Brasi**: creación del Programa Nacional de Promoción de Artistas Argentinos en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación (792-D.-2007). (*A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 12, pág. 59.)

–Del señor diputado **Pinedo**: modificación del artículo 37 (destino de los montos de superávit fiscal sin asignación en el presupuesto general vigente) de la ley 24.156, de administración financiera (797-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 13, pág. 16.)

–Del señor diputado **Pinedo**: régimen del Plan Federal de Vivienda Popular (PFVP) (798-D.-2007). (*A las comisiones de Finanzas, de Presupuesto y Hacienda y de Vivienda y Ordenamiento Urbano.*) (T.P. Nº 13, pág. 17.)

–Del señor diputado **Pinedo**: régimen de sociedad de la información (799-D.-2007). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 13, pág. 21.)

–De los señores diputados **Sosa** y **Zottos**: modificaciones sobre el monto percibido y las prestaciones en la pensiones de guerra de la ley 23.848 (815-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa Nacional, de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. Nº 13, pág. 35.)

–De los señores diputados **Sosa** y **Zottos**: creación de un sistema integral de salud para los veteranos de guerra y ex combatientes (816-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Presupuesto y Hacienda y de Defensa Nacional.*) (T.P. Nº 13, pág. 37.)

–De los señores diputados **Sosa** y **Zottos**: modificación a la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones. Instauración como movilidad previsional del 82 % (ochenta y dos por ciento móvil) del sueldo de convenio colectivo o sueldo por sector; prestación mínima; modificación del artículo 32 (817-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 13, pág. 38.)

–De la señora diputada **Moisés**: sustitución del artículo 1.964 e incorporación de segundo párrafo al artículo 1.965 de la cesación del mandato, en el Código Civil (819-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T.P. Nº 13, pág. 40.)

–De la señora diputada **Augsburger**: creación del Programa Nacional de Prevención de Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual (821-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación Penal.*) (T.P. N° 13, página 43.)

–Del señor diputado **Díaz Roig**: modificación del artículo 20 (distribución de los recursos en porcentajes iguales) de la ley 23.877 sobre promoción y fomento de la innovación tecnológica (824-D.-2007). (*A las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 13, pág. 55.)

–De la señora diputada **Osorio**: talleres protegidos de producción y grupos laborales protegidos, modificación de la ley 24.147: sustitución de los artículos 1° (participación en el mercado), 6° (partida presupuestaria) y 10 (presentación de memoria y balance) (828-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 6.)

–De la señora diputada **Osorio**: modificación a la ley 25.584, de prohibición en establecimientos de educación pública de todo acto que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas por circunstancias que produzcan marginación o humillación: modificación del artículo 1° (inclusión de los alumnos padres de una persona por nacer) (831-D.-2007). (*A las comisiones de Educación y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 14, pág. 9.)

–De la señora diputada **Osorio**: dispóngase la creación de murales en fomento de la actividad plástica, en inmuebles pertenecientes a organismos públicos (832-D.-2007). (*A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 10.)

–De la señora diputada **Osorio**: ley del nombre, ley 18.248: modificación del artículo 3° bis (inscripción de nombres aborígenes) (833-D.-2007). (*A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Legislación General.*) (T.P. N° 14, pág. 11.)

–Del señor diputado **Nieva**: establecimiento de una indemnización para ex agentes de Aerolíneas Argentinas no adheridos al Programa de Propiedad Participada (848-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 24.)

–Del señor diputado **Nieva**: ley 24.449, nacional de tránsito: modificación del inciso c) del artículo 53, sobre las dimensiones de los vehículos (849-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Industria.*) (T.P. N° 14, pág. 26.)

–Del señor diputado **Nieva**: ley de regulación de la publicidad (850-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor y de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 14, pág. 27.)

–De la señora diputada **Gutiérrez**: presupuestos mínimos para la gestión ambiental de sitios contami-

nados (853-D.-2007). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General.*) (T.P. N° 14, pág. 35.)

–De los señores diputados **Torrontegui** y **Lusquiños**: modificación de los artículos 1° y 3° (requisitos) de la ley 24.007, sobre voto de ciudadanos argentinos residentes en el exterior (855-D.-2007). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 14, pág. 42.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: modificación de los artículos 6° (prestaciones), 8° (asignación por pariente a cargo con discapacidad) y del inciso b) del artículo 18 (montos de la asignación por pariente a cargo con discapacidad) de la ley 24.714, sobre asignaciones familiares (857-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Discapacidad.*) (T.P. N° 14, pág. 45.)

–Del señor diputado **De Narváez**: modificación del inciso b) del artículo 104 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias (asignación de un porcentaje a la provincia de Buenos Aires con destino específico a obras de carácter social) (865-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 49.)

–Del señor diputado **Díaz Roig**: se agrega como último párrafo del artículo 52 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (registro diario de empleadores para el ingreso y egreso del personal rubricado por el empleado al término de la jornada) (866-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 14, pág. 50.)

–De la señora diputada **Hernández**: modificación del artículo 10, sobre la opción para la mujer viuda de llevar el apellido marital, de la ley 18.248, del nombre (869-D.-2007). (*A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General.*) (T.P. N° 14, pág. 54.)

–De la señora diputada **Hernández**: modificación del artículo 22, sobre disposición de asientos suficientes en los transportes, sobre el sistema de protección integral de las personas discapacitadas de la ley 22.431 y modificatorias (870-D.-2007). (*A las comisiones de Discapacidad y de Transportes.*) (T.P. N° 14, pág. 55.)

–De la señora diputada **Hernández**: modificación del artículo 15, sobre maniobras de evasión de la ley 24.769, penal tributaria (871-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 57.)

–De la señora diputada **Hernández**: fruta de pepita y carozo: reducir los derechos de exportación para las que se produzcan en la Patagonia (872-D.-2007). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 60.)

–De la señora diputada **Hernández**: modificación del artículo 7°, inciso d), sobre exención del gravamen de la ley 23.966, de impuesto a los combustibles

líquidos (873-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Energía y Combustibles y de Economías y Desarrollo Regional.*) (T.P. N° 14, pág. 62.)

–De la señora diputada **Hernández**: creación de un juzgado federal de primera instancia en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro (874-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 4, pág. 64.)

–De la señora diputada **Hernández**: impuesto a las ganancias. Eliminación de la prórroga a la suspensión de la exención prevista en el artículo 20, inciso *l*), dispuesta por la ley 25.988 (sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos) (875-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 66.)

–De la señora diputada **Hernández**: modificación de la reglamentación del registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos (ley 25.854), decreto 383/05: derogación de los artículos 1° y 3°; 2° incisos *c* y *d*); 9°, 16, 17, 18, 21 y 26 del anexo I (876-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia y de Legislación General.*) (T.P. N° 14, pág. 67.)

–Del señor diputado **Pastoriza**: otorgamiento de una pensión de guerra a los soldados conscriptos pertenecientes a las clases 1953, 1954, 1955 y 1958, que fueran movilizados hacia la provincia de Tucumán en el marco del denominado “Operativo Independencia” (879-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 71.)

–Del señor diputado **Pastoriza**: impuesto a las ganancias, ley 20.628, texto ordenado por decreto 649/97: modificación del artículo 23 y del artículo 90 (deducciones de las ganancias netas y sucesiones), derogación del artículo 23 bis (880-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 14, pág. 72.)

–De la señora diputada **Morandini**: propiedad intelectual, ley 11.723: incorporación del artículo 54 bis “*droit de suite*”, derecho de los autores y sus herederos a cobrar el 3 % sobre las ventas de las obras luego de la primera cesión realizada (882-D.-2007). (*A las comisiones de Cultura y de Legislación General.*) (T.P. N° 15, pág. 5.)

–Del señor diputado **Pinedo**: jubilaciones y pensiones, ley 24.241: modificación del primer párrafo del artículo 30 (opción del sistema de reparto o privado dentro de los 90 días) y de su inciso *d*) (efectos de la opción), modificación del inciso *b*) del artículo 68 y del primer párrafo del artículo 161 (894-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 15, pág. 15.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación del Ente de Control y Gestión del Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Cargas: funciones, autoridades (898-

D.-2007). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor, de Presupuesto y Hacienda y de Transportes.*) (T.P. N° 15, pág. 18.)

–Del señor diputado **Macaluse**: homologación del convenio marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, aprobado el 21 de mayo de 2003 (899-D.-2007). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 15, pág. 23.)

–De la señora diputada **Rodríguez (M. V.)**: modificación del artículo 259 del Código Civil, sobre acción de impugnación de la paternidad (900-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 15, pág. 25.)

–De la señora diputada **Rodríguez (M. V.)**: declarar de interés nacional el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, derogación de la ley 24.827 (901-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 15, pág. 29.)

–De la señora diputada **Rodríguez (M. V.)**: impedimento de contacto entre el niño y su padre o madre: penas de prisión por la obstrucción del cumplimiento del régimen de visitas, modificación del artículo 73 del Código Penal, derogación del inciso 3) del artículo 72 de la ley 24.270 (902-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 15, pág. 35.)

–De la señora diputada **Rodríguez (M. V.)**: modificaciones al régimen de incapacidad: se agregan incisos 4) y 5) del artículo 54, sustitución del inciso 3) al artículo 57, se agrega el artículo 127 bis, sustitución del título X (artículos 140 a 152) y el título XI (artículos 153 a 158) y del artículo 169, se agrega el artículo 455 bis del Código Civil (903-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Discapacidad.*) (T.P. N° 15, pág. 39.)

–De la señora diputada **Rodríguez (M. V.)**: modificación del artículo 199 del Código Civil, sobre la convivencia conyugal (904-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 15, pág. 45.)

–De la señora diputada **Rodríguez (M. V.)**: ley 48: jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. Derogación del artículo 18, sobre la facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reglamentar una ordenada tramitación de los pleitos (905-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 15, pág. 47.)

–De la señora diputada **Rodríguez (M. V.)**: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: modificación del inciso 3) del artículo 35, del inciso 3) del artículo 136, de los artículos 147 y 152 y del inciso 2) del artículo 167 (atribuciones del Consejo de la Magistratura) (906-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 15, pág. 48.)

–Del señor diputado **Atanasof**: incorporación del artículo 8° bis de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor (comunicaciones promocionales o publicitarias, opción para solicitar la suspensión) (910-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor y de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 15, pág. 50.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: convenio de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, ley 22.172: sustitución de los artículos 3° (recaudos) y 12 (regulación de honorarios), incorporación del artículo 12 bis (auxiliares de la Justicia) (917-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 15, pág. 66.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: declarar monumento histórico nacional la parroquia santuario Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (921-D.-2007). (*A las comisiones de Cultura y de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 15, pág. 71.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: impuesto a los bienes personales, ley 23.966 y modificatorias: modificación de los artículos 24 (exenciones) y 25 (alcuotas) (922-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 15, pág. 72.)

–Del señor diputado **Vanossi**: normas básicas sobre protección de los animales y su bienestar: objeto, ámbito de aplicación, definiciones, explotación y transporte, sacrificio o matanza (923-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T.P. N° 15, pág. 73.)

–Del señor diputado **Alchouron**: Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83: incorporación del título “Sistema de voto electrónico”, programa informático electoral, sanciones: incorporación de los incisos *j* y *k* al artículo 139 (925-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 15, pág. 79.)

–Del señor diputado **Zottos**: régimen de financiamiento de la vivienda y la construcción, ley 24.441: incorporación del capítulo VIII, al título I, titulado “Del fideicomiso público constituido con bienes del Estado”, artículos 27 a 35, creación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de los Fideicomisos (927-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 16, pág. 6.)

–De la señora diputada **Jerez**: declarar como Día del Niño por Nacer el 25 de marzo de cada año (930-D.-2007). (*A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General.*) (T.P. N° 16, pág. 11.)

–De la señora diputada **Alarcón**: creación del Plan Nacional de Retención de Vientres Vacunos: beneficios impositivos (933-D.-2007). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 16, pág. 17.)

–De la señora diputada **González**: Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241: sustitución del artículo 43 (comunicación del trabajador a su empleador de la opción entre sistema de reparto o capitalización) (934-D.-2007). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. N° 16, pág. 19.)

–De la señora diputada **González**: sustitución del artículo 192 de la ley 20.744 de contrato de trabajo (apertura de una caja de ahorro cuando el trabajador tenga entre 14 y 18 años) (938-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. N° 16, pág. 23.)

–Del señor diputado **Ruckauf**: prohibir el uso de telefonía celular para condenados y detenidos en las cárceles: (944-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 16, pág. 29.)

–De la señora diputada **Morandini**: prohibición del uso de municiones que contengan plomo en el ejercicio de la caza menor deportiva y comercial (947-D.-2007). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Deportes.*) (T.P. N° 16, pág. 31.)

–Del señor diputado **Macchi**: declarar la emergencia económica y agropecuaria de los productores de las provincias de Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires, desde el inicio de la crecida del río Paraná y hasta ciento veinte días después de su regularización. Subsidios (949-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 16, pág. 36.)

–Del señor diputado **Ruckauf**: suspensión de remates y desalojos que afectan viviendas únicas y familiares, ley 26.103: prorrógase a partir de su vencimiento su aplicación por el plazo de 90 días hábiles (972-D.-2007). (*A las comisiones de Justicia, de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 9.)

–Del señor diputado **Galantini**: proyecto de autovía ruta nacional 14: construcción de una plazuela de parada para medios de transporte terrestre en su empalme con la ruta provincial 129, conocido como “tres bocas”, provincia de Corrientes (975-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.*) (T.P. N° 17, pág. 12.)

–De la señora diputada **Osuna**: ejecución de la pena privativa de la libertad, ley 24.660: modificación del artículo 33, excluyendo de sus alcances a los condenados por delitos de lesa humanidad (977-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 17, pág. 12.)

–De los señores diputados **Leyba de Martí** y **Chironi**: declarar de interés estratégico la producción de arena manufacturada (978-D.-2007). (*A las comisiones de Minería y de Industria.*) (T.P. N° 17, página 13.)

–De los señores diputados **Leyba de Martí** y **Chironi**: impuesto al valor agregado, ley 20.631 (t. o. decreto 280/1997); disminución gradual de su alícuota hasta llegar al 11 % en el año 2011 (979-D.-2007). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 17, pág. 14.)

–Del señor diputado **Accastello**: modificación del capítulo VI, artículos 106, 107 y 108 de la ley 11.179 (t. o 1984) del Código Penal de la Nación (agravamiento de penas por abandono de personas en ocasión de accidente de tránsito) (984-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. Nº 17, página 19.)

–Del señor diputado **Nieva**: declarar el año 2000 como año del bicentenario. Creación de la Comisión Nacional del Bicentenario (988-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Cultura.) (T.P. Nº 17, pág. 23.)

–Del señor diputado **Nieva**: creación de la Comisión Nacional de Protección del Patrimonio Argentino de la Humanidad (989-D.-2007). (A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Presupuesto y Hacienda y de Cultura.) (T.P. Nº 17, pág. 24.)

–De los señores diputados **Nieva** y **Giubergia**: comercialización de pegamentos a base de toluenos: registro de fabricación y prohibición de su venta a menores de 18 años. Sanciones (990-D.-2007). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.) (T.P. Nº 17, pág. 32.)

–Del señor diputado **Nieva**: conservación de datos relativos a redes públicas de comunicaciones (991-D.-2007). (A las comisiones de Legislación Penal y de Comunicaciones e Informática.) (T.P. Nº 17, pág. 33.)

–Del señor diputado **Nieva**: acceso a todo lugar de las personas con disminución visual cuando estén acompañadas por perros de asistencia. Creación de un registro. Sanciones. (992-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General y de Discapacidad.) (T.P. Nº 17, pág. 36.)

–Del señor diputado **Nieva**: modificación del artículo 43 de la ley 14.394, régimen de menores y familia, sobre los requisitos para la constitución de bien de familia (993-D.-2007). (A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General.) (T.P. Nº 17, pág. 40.)

–De la señora diputada **Maffei**: convertibilidad del austral, ley 23.928: modificación del artículo 10, sobre invocación de convenios colectivos de trabajo por parte de los trabajadores ante reclamos monetarios por deudas existentes con anterioridad al mes de abril de 1991 (998-D.-2007). (A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.) (T.P. Nº 17, pág. 43.)

–De la señora diputada **Maffei**: ley de amnistía documentaria (999-D.-2007). (A las comisiones de

Población y Desarrollo Humano, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General.) (T.P. Nº 17, pág. 46.)

–De la señora diputada **Maffei**: creación de la reserva natural La Tosquera Tigre, provincia de Buenos Aires (1.000-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. Nº 17, pág. 49.)

–Del señor diputado **Jerez**: régimen para la intervención federal; reglamentación del artículo 6º de la Constitución Nacional (1.004-D.-2007). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.) (T.P. Nº 18, pág. 5.)

–Del señor diputado **Jerez**: creación del fondo de reparación histórica a la memoria de Manuel Belgrano (1.005-D.-2007). (A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Educación.) (T.P. Nº 18, pág. 7.)

–Del señor diputado **Jerez**: derogación de la ley 25.873, de prestación de servicios de comunicaciones móviles (1.006-D.-2007). (A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal.) (T.P. Nº 18, pág. 9.)

–Del señor diputado **Jerez**: Código Procesal Penal de la Nación: modificación del artículo 33, sobre el delito de trata de personas (1.007-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. Nº 18, pág. 11.)

–Del señor diputado **Jerez**: modificación del artículo 278 del Código Penal (encubrimiento y lavado de activos) (1.008-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. Nº 18, pág. 11.)

–Del señor diputado **Beccani**: derogación del artículo 21 de la ley 25.520 de inteligencia nacional (transferencia de la Dirección de Observaciones Judiciales) (1.011-D.-2007). (A las comisiones de Justicia, de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 18, pág. 19.)

X

Proyectos de resolución

–De los señores diputados **Storero** y **Beccani**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la designación del personal necesario en la delegación de la ANSES en Rosario, provincia de Santa Fe (540-D.-2007). (A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.) (T.P. Nº 9, pág. 4.)

–De los señores diputados **Storero** y **Morini**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los alcances del decreto 1.563/04, que establece entre otras cosas la obligación por parte de las empresas de telecomunicaciones de guardar información durante 10 años (541-D.-2007). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.) (T.P. Nº 9, pág. 5.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la apertura de una sucursal del

Banco de la Nación Argentina en la localidad de Comandante Andresito Guacurari, provincia de Misiones (544-D.-2007). (A la Comisión de Finanzas.) (T.P. Nº 9, pág. 9.)

–Del señor diputado **Heredia**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Concurso Nacional de Innovaciones “Innovar 2007” (545-D.-2007). (A la Comisión de Ciencia y Tecnología.) (T.P. Nº 9, página 9.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara el I Curso 2007: “Mantenimiento en plantas de acopio de cereales”, a realizarse el día 23 de marzo de 2007 en Necochea, provincia de Buenos Aires (547-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. Nº 9, pág. 11.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Jornada Técnica Sobre Reproducción en Rodeos de Leche, a realizarse el día 20 de marzo de 2007 en Chascomús, provincia de Buenos Aires (548-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. Nº 9, pág. 12.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la II Jornada Demostrativa: “Mayor oferta forrajera de verano”, a realizarse el día 24 de marzo de 2007 en Las Flores, provincia de Buenos Aires (549-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. Nº 9, pág. 12.)

–Del señor diputado **Macaluse**: interpelación a la señora ministra de Economía y Producción, doctora Felisa Miceli, para que informe sobre el desplazamiento de la funcionaria encargada del área de precios dentro del Instituto Nacional de Estadística y Censos, INDEC, Graciela Bevacqua (552-D.-2007). (A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio.) (T.P. Nº 9, pág. 14.)

–Del señor diputado **Lozano**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el importe total de los pasivos pertenecientes a los agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud, prestadores médicos, establecimientos geriátricos, laboratorios y afines (554-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. Nº 9, pág. 16.)

–Del señor diputado **Fabris**: adherir al Día Mundial del Agua, a celebrarse el 22 de marzo de 2007 (557-D.-2007). (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. Nº 9, pág. 21.)

–Del señor diputado **Fabris**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga incluir en todos los planes habitacionales nacionales y/o barrios de viviendas financiados por el FONAVI la forestación total de los mismos (558-D.-2007). (A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.) (T.P. Nº 9, pág. 21.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos del alejamiento de la encargada del área de precios dentro del Instituto Nacional de Estadística y Censos INDEC, Graciela Bevacqua (559-D.-2007). (A las co-

misiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio.) (T.P. Nº 9, pág. 22.)

–De los señores diputados **Beccani** y **Storero**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga convocar al titular de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal a fin de brindar informes en la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Honorable Congreso de la Nación sobre el desarrollo de las actividades que viene desplegando (560-D.-2007). (A la Comisión de Seguridad Interior.) (T.P. Nº 9, pág. 22.)

–De la señora diputada **Tomaz**: adherir a la conmemoración del 76º aniversario de la instauración del 14 de abril como el Día de las Américas (561-D.-2007). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. Nº 9, pág. 23.)

–Del señor diputado **Sylvestre Begnis**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Cátedra Donación y Trasplante de Organos, en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe (564-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 9, pág. 25.)

–Del señor diputado **Alonso**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar el Programa Nacional Parques Integradores, destinado a la construcción de plazas con juegos para niños con capacidades diferentes (568-D.-2007). (A la Comisión de Discapacidad.) (T.P. Nº 10, página 4.)

–De la señora diputada **Tate**: declarar de interés parlamentario el acto homenaje a la mujer italiana –distinción– mujer destacada de la colectividad, a realizarse en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe (569-D.-2007). (A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.) (T.P. Nº 10, pág. 6.)

–De la señora diputada **Carrió**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la no disponibilidad de información en la página de Internet del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, relacionada con el Servicio Penitenciario Federal (570-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. Nº 10, pág. 6.)

–De la señora diputada **Carrió**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de mujeres presas en la unidad carcelaria 31 de Ezeiza que conviven con sus hijos menores de edad, y otras cuestiones conexas (571-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. Nº 10, pág. 7.)

–De los señores diputados **Storero** y **Beccani**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para brindar ayuda al Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario –IRAR–, provincia de Santa Fe (574-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. Nº 10, pág. 9.)

–De los señores diputados **Storero** y **Nieva**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la declaración de emergencia del Ferrocarril Belgrano Cargas

Sociedad Anónima, decreto 446/06, y otras cuestiones conexas (576-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 10, pág. 10.)

–Del señor diputado **Storero**: pedido de informes verbales al director de la oficina anticorrupción ante las comisiones de Obras Públicas y de Transportes de esta Honorable Cámara, sobre las investigaciones y denuncias efectuadas en relación al Ferrocarril Belgrano Cargas S.A. (577-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 10, pág. 12.)

–De los señores diputados **Storero** y **Nieva**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga una inspección permanente para el cumplimiento del Reglamento Nacional del Transporte (578-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 10, pág. 13.)

–Del señor diputado **Storero**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el destino de los recursos del fondo fiduciario creado por decreto 976/01, que nutre el sistema de infraestructura de transporte (579-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 10, pág. 14.)

–Del señor diputado **Alonso**: declarar de interés de la Honorable Cámara la edición 2007 de “Expoagro”, a realizarse del 14 al 17 de marzo de 2007 en Junín, provincia de Buenos Aires (581-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 10, pág. 15.)

–De los señores diputados **Martini** y **Bullrich**: interpelación a la señora ministra de Economía y Producción, doctora Felisa Miceli, sobre las razones que motivaron la remoción del director de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario –ONCCA–, señor Marcelo Rossi (592-D.-2007). (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Asuntos Constitucionales.) (T.P. N° 10, pág. 17.)

–De los señores diputados **Godoy** y **Martínez Garbino**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la existencia de un proyecto destinado a relocalizar familias pobres e indigentes de la ciudad de Concordia, en otras localidades de la provincia de Entre Ríos (595-D.-2007). (A las comisiones de Población y Desarrollo Humano.) (T.P. N° 10, página 23.)

–De la señora diputada **Tate**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre estudios y resultados obtenidos en el control técnico de los colectivos interurbanos de doble piso, y otras cuestiones conexas (601-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 10, pág. 26.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Che, barrio*, de la escritora Amalia Olga Lavira, por su aporte a la cultura (610-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 10, pág. 32.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el traslado del Museo Nacional de Gra-

bado (611-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 10, pág. 32.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: expresar beneplácito por la exposición de artes plásticas de “Grandes maestros del mundo del grabado”, realizada del 24 de octubre al 16 de noviembre de 2006 en el Salón de Pasos Perdidos de esta Honorable Cámara de Diputados (612-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 10, pág. 33.)

–De los señores diputados **Pérez** y **Alvarez Rodríguez**: declarar de interés de la Honorable Cámara al Primer Festival Cervantino de Azul, a realizarse del 20 al 29 de abril de 2007 en la provincia de Buenos Aires (617-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 11, pág. 10.)

–Del señor diputado **Ingram**: expresar beneplácito por el reconocimiento al sacerdote salesiano Juan Corti, hecho por la televisión italiana, al mostrar la obra desarrollada en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (619-D.-2007). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. N° 11, pág. 10.)

–Del señor diputado **Ingram**: expresar beneplácito por el acuerdo firmado entre la provincia del Chubut, Parques Nacionales y Wildlife Conservation Society para la creación del Parque Nacional Golfo San Jorge (620-D.-2007). (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. N° 11, pág. 11.)

–Del señor diputado **Ingram**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los controles utilizados para autorizar la comercialización de los productos llamados “dietarios” (621-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, página 12.)

–Del señor diputado **Ingram**: expresar beneplácito por los resultados del Proyecto de Conservación Cóndor Andino, que se realiza en el zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (622-D.-2007). (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. N° 11, pág. 15.)

–Del señor diputado **Kakubur**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la aparición de numerosos casos de dengue en la provincia de Misiones y medidas sanitarias a implementar (627-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 25.)

–De la señora diputada **Tulio**: declarar de interés de la Honorable Cámara el evento Expo Negocios 2007 “Pergamino mira al mundo”, a realizarse del 29 de marzo al 1° de abril de 2007 en la provincia de Buenos Aires (630-D.-2007). (A la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas.) (T.P. N° 11, pág. 27.)

–Del señor diputado **Galantini**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de un programa de detección y prevención de *clostridium difficile* en materia fecal (640-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, página 42.)

–De la señora diputada **Alvarez Rodríguez:** declarar de interés cultural el XI Congreso de Historia de los Pueblos de la provincia de Buenos Aires, a realizarse los días 19 y 20 de abril de 2007 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (641-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 11, pág. 43.)

–Del señor diputado **Camaño:** pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre casos de enfermedad de dengue detectados en las distintas provincias (643-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 44.)

–Del señor diputado **Storero:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga la realización de diversas tareas en la autopista Rosario-Caracañá, provincia de Santa Fe (649-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, pág. 48.)

–Del señor diputado **Storero:** pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la demora en la entrega del documento nacional de identidad (650-D.-2007). (A la Comisión de Legislación General.) (T.P. N° 11, pág. 48.)

–De los señores diputados **Storero** y **Tate:** pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre resultados de la Encuesta Permanente de Hogares (651-D.-2007). (A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.) (T.P. N° 11, pág. 49.)

–Del señor diputado **Storero:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga la realización de una campaña de difusión sobre los perjuicios que ocasiona el exceso en el consumo de alcohol (652-D.-2007). (A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.) (T.P. N° 11, pág. 49.)

–Del señor diputado **Storero:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga el reintegro a sus funciones del representante argentino en el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, doctor Norberto Liwiski (653-D.-2007). (A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. N° 11, pág. 50.)

–Del señor diputado **Storero:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga la urgente normalización del servicio que brinda el PAMI en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (654-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 50.)

–De los señores diputados **Storero** y **Tate:** declarar de interés turístico y educativo el proyecto “parque interactivo del agua”, provincia de Santa Fe (655-D.-2007). (A la Comisión de Turismo.) (T.P. N° 11, pág. 51.)

–Del señor diputado **Storero:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a la designación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, como subsele del pre Cosquín (656-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 11, pág. 51.)

–Del señor diputado **Storero:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga la regularización del pago de los aportes del Estado nacional a los comedores escolares de la provincia de Santa Fe (657-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 52.)

–De la señora diputada **Jerez:** declarar de interés de la Honorable Cámara el mercado concentrador frutihortícola de Tucumán –Mercofrut–, provincia de Tucumán (661-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 11, pág. 59.)

–De la señora diputada **Canela:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para combatir y evitar la expansión de la plaga del picudo algodonero (662-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 11, pág. 59.)

–Del señor diputado **Pérez:** pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado en que se encuentran las obras en ejecución del tramo comprendido entre Oncativo y Villa María, de la autopista Rosario-Córdoba (663-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, pág. 60.)

–Del señor diputado **Pérez:** pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de accidentes de tránsito ocasionados por ómnibus de doble piso (664-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, pág. 61.)

–Del señor diputado **De Bernardi:** expresar adhesión a la campaña mundial contra el cáncer 2007-2008, denominada “Niños de hoy, mundo del mañana” (670-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 64.)

–Del señor diputado **De Bernardi:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para prevenir el contagio del denominado *rotavirus* en los niños de nuestro país (671-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 65.)

–Del señor diputado **Pinedo:** expresar repudio al ataque sufrido por el sitio de Internet “La política online” y solicitar al Poder Ejecutivo que disponga las medidas necesarias para la investigación y esclarecimiento del caso (672-D.-2007). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.) (T.P. N° 11, pág. 66.)

–Del señor diputado **De Bernardi:** solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a evitar la compraventa de objetos de valor arqueológico y paleontológico a través de los portales de Internet (697-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 11, pág. 121.)

–Del señor diputado **De Bernardi:** declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del Club Argentino de Tránsito “Juan Corti” referidas a la seguridad vial en escuelas y colegios de la región patagónica (711-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, pág. 131.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: declarar de interés de la Honorable Cámara el diario “La Ciudad” de Rawson, provincia del Chubut (712-D.-2007). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.) (T.P. N° 11, pág. 132.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a dar difusión del Boletín Oficial en los medios masivos de comunicación (713-D.-2007). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.) (T.P. N° 11, página 132.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga el cumplimiento de la ley 22.431, de instalación de rampas para discapacitados en edificios públicos (714-D.-2007). (A la Comisión de Discapacidad.) (T.P. N° 11, pág. 133.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: declarar de interés de la Honorable Cámara la I Reunión Sobre Forestación en la Patagonia –Ecoforestar 2007–, a realizarse del 25 al 27 de abril de 2007 en Esquel, provincia del Chubut (715-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 11, pág. 134.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la inclusión, dentro del nuevo plan de educación, de la temática cultura Tributaria en los planes de estudios (716-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 11, página 134.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades de la fundación La Merced para la Prevención de la violencia y la integración social –Fundamer– (717-D.-2007). (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.) (T.P. N° 11, pág. 136.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el fenómeno de la desertificación en nuestro país (718-D.-2007). (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. N° 11, pág. 136.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades que realiza el Instituto de Neurología Cognitiva –INECO– (719-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 137.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la instrumentación de un sistema integral de ubicación vehicular (720-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, pág. 137.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades que lleva adelante el Movimiento Juvenil Salesiano, destinado a prestar servicios a jóvenes pobres, abandonados y en peligro (721-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, página 138.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Volver a la*

tierra, del licenciado Alex H. Vallega (722-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 11, pág. 139.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: implementación de un programa de voluntariado destinado a estudiantes avanzados de distintas carreras universitarias para participar en diferentes tareas que hacen al proceso legislativo (723-D.-2007). (A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.) (T.P. N° 11, pág. 140.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de vehículos de transporte internacional terrestre de cargas que utilizan la Argentina como país de tránsito (724-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, pág. 140.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: creación del observatorio parlamentario de la cuestión demográfica y territorial en el ámbito del Honorable Congreso: funciones, integración (725-D.-2007). (A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Peticiones, Poderes y Reglamento.) (T.P. N° 11, página 141.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para que se denomine como “Ruta nacional 40 del Perito Moreno” el tramo que une la ciudad de La Quiaca con la ciudad de Río Gallegos (726-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, página 143.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las acciones desplegadas con el objeto de prevenir y sancionar el empleo no registrado de los trabajadores del servicio doméstico (729-D.-2007). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.) (T.P. N° 11, pág. 145.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la forma de distribución del incremento de la asistencia al sistema integrado de transporte automotor dispuesto por decreto 98/07 (730-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, pág. 146.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la deuda pública en pesos (731-D.-2007). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 11, pág. 146.)

–Del señor diputado **Giubergia**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las previsiones para declarar el estado de alerta epidemiológico del país, ante la epidemia de dengue desatada en la República del Paraguay (733-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, página 147.)

–De la señora diputada **Artola**: declarar de interés de la Honorable Cámara al I Concurso Nacional Literario en Lengua de Señas “Argentina cuentos infantiles” (738-D.-2007). (A la Comisión de Discapacidad.) (T.P. N° 11, pág. 161.)

–Del señor diputado **Bonacorsi**: declarar de interés parlamentario las funciones temáticas del grupo Brindisi, a realizarse los días 12 y 13 de abril de 2007 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (739-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. Nº 11, pág. 163.)

–Del señor diputado **Fabris**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga incluir el Observatorio Pyme Regional de la provincia del Chaco, en la implementación y ejecución del programa nacional Mapa Pyme (742-D.-2007). (*A la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas.*) (T.P. Nº 11, pág. 163.)

–Del señor diputado **Binner**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de estrategias de prevención y asistencia para enfrentar la transmisión de la enfermedad del dengue (745-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. Nº 11, pág. 166.)

–Del señor diputado **Gorbacz**: pedido de informes verbales al ministro del Interior en una sesión conjunta de las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, Seguridad Interior y Relaciones Exteriores y Culto de la Honorable Cámara sobre diversas cuestiones relacionadas con el documento “Informe sobre Estrategia y Control de Narcóticos” de los Estados Unidos de América (748-D.-2007). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. Nº 11, pág. 169.)

–De la señora diputada **Méndez de Ferreyra**: expresar beneplácito por la puesta en escena de la obra *En proceso* del grupo de teatro Ambai de la ciudad capital de la provincia de Corrientes (750-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. Nº 12, pág. 5.)

–Del señor diputado **Jerez**: interpelación al ministro de Planificación, Inversión Pública y Servicios, Julio de Vido, sobre diversas cuestiones relacionadas con la obra “Gasoducto del Norte” (751-D.-2007). (*A las comisiones de Obras Públicas y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. Nº 12, pág. 6.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la inclusión de las aguas termales de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, entre las políticas de promoción turística (753-D.-2007). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. Nº 12, pág. 8.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado actual del proceso de limpieza del Riachuelo que separa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la provincia de Buenos Aires (754-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. Nº 12, pág. 8.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la posibilidad de iniciar acciones judiciales por parte de la Defensoría del Pueblo de la Nación si no se revierte la situación de emergencia ambiental y sanitaria en la que se en-

cuentra la cuenca Matanza-Riachuelo (755-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. Nº 12, pág. 10.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado de situación, función y objetivo del Foro Federal Hortícola, resolución SAGP y 686/04 (756-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. Nº 12, pág. 11.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre comercialización de productos cuyas marcas son falsificadas (757-D.-2007). (*A la Comisión de Industria.*) (T.P. Nº 12, página 11.)

–De los señores diputados **Zancada** y **Binner**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Expo Algodón 2007, a realizarse del 11 al 13 de mayo de 2007 en la ciudad de Avellaneda, provincia de Santa Fe (762-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. Nº 12, pág. 18.)

–De los señores diputados **Zancada** y **Binner**: declarar de interés de la Honorable Cámara la muestra “INTA expone NEA 2007” a realizarse del 11 al 13 de mayo de 2007 en la localidad de El Sombrero, provincia de Corrientes (763-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. Nº 12, página 19.)

–De la señora diputada **Tate**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la constitución del órgano de control responsable de la supervisión técnica y ambiental para el dragado y balizamiento del tramo Santa Fe-Océano de la hidrovía Paraná-Paraguay (764-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. Nº 12, pág. 19.)

–De la señora diputada **Tate**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para profundizar el dragado del tramo Santa Fe-Océano de la hidrovía Paraná-Paraguay (768-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. Nº 12, pág. 33.)

–Del señor diputado **Kroneberger**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la aplicación de la resolución 1.378/07 de la Oficina Nacional de Control Agropecuario, de creación del Registro de Establecimientos de Engorde o Corral de la Especie Bovina (772-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. Nº 12, pág. 40.)

–Del señor diputado **Galantini**: declarar de interés de la Honorable Cámara la I Jornada Italo-Argentina de Medicina “Celulas madre en reparaciones orgánicas”, a realizarse el día 20 de abril de 2007 en Avellaneda, provincia de Buenos Aires (774-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. Nº 12, pág. 41.)

–De los señores diputados **Brué** y **Oliva**: expresar beneplácito por el 80º aniversario de la inauguración del puente carretero, vial y ferroviario sobre

el río Dulce, provincia de Santiago del Estero, celebrado el día 12 de febrero de 2007 (775-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 12, pág. 42.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga dejar sin efecto el nombramiento de Beatriz Paglieri como titular de la Dirección de Indices de Precios de Consumo del Instituto Nacional de Estadística y Censos (785-D.-2007). (A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio.) (T.P. N° 12, pág. 50.)

–Del señor diputado **Binner**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para asistir y prevenir los daños que las inundaciones ocasionadas por el desborde del río Paraná puedan causar en el medio ambiente y en la salud de la población litoraleña (793-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 12, pág. 60.)

–Del señor diputado **Negri**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la ejecución de obras hídricas planificadas para prevenir inundaciones en varias zonas del país (794-D.-2007). (A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.) (T.P. N° 12, pág. 61.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga el desarrollo de una campaña de educación comunitaria para revertir las tendencias a la automedicación, fomentada por los medios de difusión y recomendando la práctica de consulta al profesional médico (801-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 13, pág. 24.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga diferentes estrategias de capacitación que apunte a elevar la jerarquía docente ante el fenómeno llamado *bulling* –violencia silenciosa en las escuelas– (802-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 13, pág. 25.)

–Del señor diputado **Sartori**: declarar de interés de la Honorable Cámara la puesta en marcha de los proyectos para producir etanol, impulsados por los productores de maíz (803-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 13, pág. 26.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga analizar las cuestiones técnicas correspondientes a los micros de doble piso, para evaluar la seguridad de su circulación en rutas y el eventual peligro para los usuarios (804-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 13, pág. 26.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las informaciones existentes sobre concesiones realizadas por Gran Bretaña, para operar en la exploración de posibles yacimientos petrolíferos en la zona marítima de islas Malvinas (805-D.-2007). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. N° 13, pág. 27.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la eliminación del 5 % a las re-

tenciones por las exportaciones de té, a los fines de destinar estos fondos a los productores primarios, compuesto por más de 8.000 agricultores de las provincias de Misiones y Corrientes (806-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 13, pág. 28.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las ejecuciones de las partidas presupuestarias destinadas a los programas de seguridad vial, correspondientes al período en curso y las provisiones presupuestarias para el año 2008 (807-D.-2007). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 13, pág. 28.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los controles de las instituciones de medicina reproductiva y bancos de semen, en relación a sus técnicas, metodologías y consecuencias de sus aplicaciones respectivas (808-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 13, pág. 29.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga que el Consejo Federal de la Energía Eléctrica otorgue préstamos a municipalidades y cooperativas que no cuenten con recursos genuinos para el tendido eléctrico según lo establecido por ley 15.336 (809-D.-2007). (A la Comisión de Energía y Combustibles.) (T.P. N° 13, pág. 30.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento y resultado del programa Mortalidad por Infección Respiratoria Aguda de la Infancia (810-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 13, pág. 30.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la aplicación de la ley 25.670, de presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBS (811-D.-2007). (A la Comisión de Energía y Combustibles.) (T.P. N° 13, pág. 31.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de una campaña de difusión relacionada con la ley 25.854, de Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, para neutralizar el comercio y tráfico de los recién nacidos (812-D.-2007). (A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. N° 13, pág. 33.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de un plan nacional de vacunación contra el virus *rotavirus* (813-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 13, pág. 33.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas preventivas vigentes, referentes a las graves consecuencias generadas por la intensificación del monocultivo agroindustrial de la soja transgénica (814-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 13, pág. 34.)

–De los señores diputados **Sosa y Zottos**: declarar de interés parlamentario la conmemoración del 25º aniversario de la Guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, el día 2 de abril de 2007 (818-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. Nº 13, pág. 40.)

–Del señor diputado **Brillo**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas por incumplimientos en los horarios de los vuelos de cabotaje de la empresa Aerolíneas Argentinas (820-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. Nº 13, pág. 42.)

–De la señora diputada **Osorio**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la aplicación de los beneficios impositivos, económicos y sociales de la ley 25.955, de inclusión del partido de Patagones como integrante de la región Patagónica a la provincia de La Pampa (829-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuestos y Hacienda.*) (T.P. Nº 14, pág. 8.)

–De la señora diputada **Osorio**: declarar de interés de la Honorable Cámara la creación de una planta elaboradora de biodiésel en la localidad de Eduardo Castex, provincia de La Pampa (830-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. Nº 14, pág. 8.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las razones por las que sólo el 35 % de la población económicamente activa posee servicios bancarios (836-D.-2007). (*A la Comisión de Finanzas.*) (T.P. Nº 14, pág. 13.)

–De los señores diputados **Zimmermann y Rozas**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de líneas de crédito con tasa de interés diferencial reducida para las regiones NOA y NEA (837-D.-2007). (*A la Comisión de Finanzas.*) (T.P. Nº 14, pág. 15.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la creación del Fondo Nacional de Ayuda Sanitaria, en el marco de políticas de salud pública de la Nación (838-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. Nº 14, pág. 15.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: expresar beneplácito por la trayectoria del conjunto chamamecero “Los Hermanos Velázquez” y disponer la confección de una plaqueta recordatoria a cargo de la Honorable Cámara (839-D.-2007). (*A las comisiones de Cultura y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. Nº 14, pág. 16.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la excepción para la producción y/o comercialización de semillas transgénicas que contengan el gen GA21, de las obligaciones sobre bioseguridad y prácticas ambientales establecidas por resolución SAGPYA 71/06 (840-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. Nº 14, pág. 17.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las ventas de las tierras del ex ingenio azucarero Las Palmas provincia del Chaco, realizada oportunamente por la Organización Nacional de Bienes del Estado –ONABE– (841-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. Nº 14, pág. 18.)

–Del señor diputado **Zimmermann y Rozas**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga otorgar a las provincias igual tratamiento en la quita de la deuda propuesta a organismos internacionales en el marco de la Ley de Coparticipación Federal (842-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. Nº 14, pág. 19.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: modificación del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados: incorporación del artículo 125 bis (tiempo para el tratamiento de los proyectos en las comisiones) (843-D.-2007). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. Nº 14, pág. 20.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la aplicación del decreto 599/06, de subsidio de contención familiar (844-D.-2007). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. Nº 14, pág. 20.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los criterios aplicados a través del decreto 678/06, para distribuir los subsidios al transporte público de pasajeros automotor urbano y suburbano (845-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. Nº 14, pág. 21.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el porcentaje de la diferencia entre el precio de abastecimiento y el valor internacional que será cubierto en el marco de la compensación a productores de trigo (846-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. Nº 14, pág. 22.)

–De la señora diputada **Gutiérrez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la puesta en marcha del primer auto impulsado a hidrógeno en la provincia de Santa Cruz (851-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. Nº 14, pág. 34.)

–De la señora diputada **Ríos**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los resultados arrojados por la aplicación de la resolución de la Sedronar 474/05, por la cual se crea un registro para la inscripción de instituciones que brindan tratamiento de las adicciones (854-D.-2007). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. Nº 14, pág. 40.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: declarar de interés de la Honorable Cámara la obra literaria y la trayectoria artística del poeta y escritor puntano César Rosales (856-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. Nº 14, pág. 44.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la remisión del acuerdo signado el día 31 de enero de 2007 con el gobierno español, destinado a resolver la deuda mantenida por nuestro país (858-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 14, pág. 46.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos por los que la Central Nuclear Embalse quedó fuera de servicio los días 18 de diciembre de 2006 y 4 de enero de 2007 (859-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 14, pág. 46.)

–Del señor diputado **Ingram**: declarar de interés de la Honorable Cámara la actividad que realiza la Asociación Cooperadora Club de Ciencia del Mar de Puerto Madryn, provincia del Chubut (860-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 14, pág. 47.)

–Del señor diputado **Ingram**: expresar beneplácito por la realización de la primera prueba de un auto impulsado por hidrógeno en la provincia de Santa Cruz (861-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 14, pág. 48.)

–De los señores diputados **Azcoiti** y **Storani**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el plazo de suspensión de recepción de solicitudes para la obtención del certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil (867-D.-2007). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. N° 14, pág. 52.)

–De la señora diputada **Bertol**: declarar de interés de la Honorable Cámara al proyecto solidario de integración “Palabras en los oídos”, organizado por la Asociación Civil Centro Educativo y Deportivo Especial (877-D.-2007). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 14, pág. 70.)

–Del señor diputado **Storero**: expresar preocupación por las agresiones antisemitas del día 26 de diciembre de 2006 que sufrieron los dueños del comercio “Bar Charles” de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (885-D.-2007). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 15, pág. 8.)

–Del señor diputado **Canevarolo**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Plazoleta “Héroes de Malvinas” y el avión Mirage Dagger emplazado en la misma, inaugurados el día 1° de mayo de 2006 en la localidad de Puerto San Julián, provincia de Santa Cruz (888-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 15, pág. 10.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Seminario CIARA-CEC 2007: Alimentos y energía: los nuevos escenarios para Argentina, a realizarse el día 27 de marzo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (889-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 15, pág. 11.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Programa de Actualización de Fertilidad de Suelos a realizarse el día 20

de abril de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (890-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 15, pág. 12.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Jornada Trigo Córdoba 2007, a realizarse el día 29 de marzo de 2007 en la ciudad de Córdoba (891-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 15, pág. 12.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la muestra Expofertil 2007 a realizarse del 30 de marzo al 1° de abril de 2007 en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires (892-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 15, pág. 13.)

–Del señor diputado **Ingram**: declarar de interés de la Honorable Cámara los actos conmemorativos del Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, a realizarse el día 2 de abril de 2007 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (893-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 15, pág. 14.)

–De la señora diputada **Maffei**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga proceder a revisar los niveles guía de calidad de agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional establecidos en el decreto 831/93 (896-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 15, pág. 16.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de un programa nacional integral de detección, tratamiento y control de personas que padecen epidermolisis ampollar o bullosa (911-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 15, pág. 50.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: interpelación a la ministra de Economía y Producción Felisa Miceli y al secretario de Comercio Interior, Guillermo Moreno sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación de políticas económicas (914-D.-2007). (*A las comisiones de Comercio y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 15, pág. 54.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre reemplazos de funcionarios de carrera que integraban la planta del Ministerio de Economía de la Nación (915-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio.*) (T.P. N° 15, pág. 60.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la distribución de subsidios durante 2005 y 2006 repartidos a empresas públicas y privadas (916-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 15, pág. 63.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la gestión, evolución y uso de los fondos fiduciarios integrados con bienes o fondos del Estado nacional (918-D.-2007). (*A la Co-*

misión de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 15, pág. 68.)

–Del señor diputado **Binner**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga el restablecimiento de la información oficial recabada por el Sistema de Evaluación y Monitoreo de Políticas Sociales –Siempre– en su sitio de Internet oficial (920-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 15, pág. 71.)

–De la señora diputada **Bisutti**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el detalle de la distribución de subsidios que reciben las empresas de servicios de transporte público de pasajeros, especificando el monto por año y empresa de los últimos tres años al año en curso (924-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 15, pág. 78.)

–Del señor diputado **Zottos**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Comisión Regional del río Bermejo (926-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 16, pág. 5.)

–Del señor diputado **Zottos**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el conflicto existente con las pasteras a instalarse en Uruguay (928-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 16, pág. 8.)

–De los señores diputados **Zottos** y **Sosa**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la presencia de la enfermedad del dengue (929-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 16, pág. 10.)

–De la señora diputada **Jerez**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la inclusión del día 25 de marzo como Día del Niño por Nacer en los calendarios escolares de todos los niveles (931-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 16, pág. 13.)

–De la señora diputada **Peso**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la construcción y extensión de los ramales del proyectado Gasoducto del Nordeste Argentino, gasoducto del NEA (932-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 16, pág. 15.)

–De la señora diputada **González**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la resolución MTEYSS 873/06, sobre aportes de los docentes según ley 24.016 (936-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 16, pág. 21.)

–De la señora diputada **González**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las acciones iniciadas ante la Justicia de la Seguridad Social (937-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 16, pág. 22.)

–Del señor diputado **Alonso**: declarar de interés de la Honorable Cámara el II Seminario Nuevos Desafíos del Desarrollo en América Latina a realizarse del 27 al 29 de marzo de 2007 en Río Cuarto, provincia de Córdoba (939-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T.P. N° 16, pág. 24.)

–Del señor diputado **Kakubur**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la ejecución del Programa de Vigilancia de la Salud y Control de Enfermedades –VIGIA– en la provincia de Misiones (940-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 16, pág. 25.)

–De la señora diputada **Ríos**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la ley 22.431 y su modificatoria ley 25.504, de Protección a las Personas Discapacitadas, respecto al otorgamiento del beneficio de gratuidad para viajar en el transporte público (941-D.-2007). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 16, pág. 26.)

–Del señor diputado **Ruckauf**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga una investigación respecto a la seguridad de los ómnibus de media y larga distancia de doble piso (945-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 16, pág. 30.)

–Del señor diputado **Ruckauf**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas sanitarias adoptadas ante la aparición de casos de dengue (946-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 16, pág. 31.)

–Del señor diputado **Pinedo**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el control del tráfico aéreo (948-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 16, pág. 35.)

–De la señora diputada **Tulio**: adherir a los actos conmemorativos del Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas (952-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 16, página 38.)

–Del señor diputado **Ilarregui**: declarar de interés de la Honorable Cámara la I Semana de la Seguridad Vial Mundial de las Naciones Unidas, a realizarse del 23 al 29 de abril de 2007 en Ginebra, Suiza (953-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 16, pág. 39.)

–Del señor diputado **Cornejo**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el listado completo de trámites de cambios de domicilios registrados en el departamento de Nueve de Julio de la provincia de San Juan, desde el 1° de enero de 2003 hasta la fecha (954-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T.P. N° 16, pág. 41.)

–De la señora diputada **Maffei**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el ofrecimiento de venta de tierras fiscales en las provincias de Jujuy, Catamarca y La Rioja (957-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T.P. N° 16, pág. 41.)

–De los señores diputados **Lusquiños** y **Torrontegui**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la deuda que se mantiene con la provincia de San Luis en concepto de fondo nacional de incentivo docente y diferencia de salarios 2005-2006 (958-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 16, pág. 44.)

–Del señor diputado **Atanasof**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga el aumento de los controles que se ejercen en las costas del mar adyacente en el sector de la península de Valdés en el período mayo-octubre en el cual se desarrollan los ciclos migratorios de la ballena franca austral (961-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 16, pág. 46.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas de prevención ambiental como consecuencia del funcionamiento del Centro Atómico de Ezeiza (962-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 16, pág. 46.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los requisitos exigidos a las mutuales y asociaciones para la autorización de códigos de descuento en los haberes de jubilaciones y pensiones en las operaciones de préstamos (963-D.-2007). (*A la Comisión de Finanzas.*) (T.P. N° 16, pág. 47.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de combatientes que participaron en la Guerra de Malvinas, discriminados por fuerza (964-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 16, pág. 48.)

–De la señora diputada **García**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la crecida del río Paraná que afecta a las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires (970-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 17, página 7.)

–Del señor diputado **Perié**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga publicitar en las provincias cuáles centros de salud brindan cobertura médica a través del Programa Federal de Salud –Profe-Salud– (971-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 17, pág. 8.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: creación de la Comisión Investigadora de los Atentados Perpetrados contra la Asociación Docente de Santa Cruz –ADOSAC–, los días 16 y 21 de marzo de 2007 (974-D.-2007). (*A las comisiones de Educación y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 17, página 10.)

–De la señora diputada **Leyba de Martí**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la autorización a las empresas de medicina prepaga para establecer un plan de copagos o pagos adicionales (980-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 17, pág. 16.)

–De la señora diputada **Alarcón**: declarar de interés de la Honorable Cámara la III Exposición Internacional Equina y de la Industria Hípica a realizarse del 23 de marzo al 1° de abril de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (985-D.-2007).

(*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 17, pág. 20.)

–De la señora diputada **Chiacchio**: expresar beneplácito por el primer implante artificial de tronco cerebral realizado en el país (986-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 17, pág. 20.)

–De la señora diputada **Chiacchio**: declarar de interés de la Honorable Cámara los actos conmemorativos del octogésimo aniversario de la creación de la Biblioteca Nacional de Aeronáutica, a realizarse el día 5 de septiembre de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (987-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 17, pág. 21.)

–Del señor diputado **Beccani**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación de la mujer y la niñez según el informe de la infancia del año 2007 (1.001-D.-2007). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 17, pág. 52.)

–Del señor diputado **Salim**: expresar adhesión a los homenajes que se realizarán el 25 de marzo de 2007 en conmemoración de los 30 años del asesinato del escritor y periodista Rodolfo Walsh (1.002-D.-2007). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 18, pág. 4.)

–Del señor diputado **Cambareri**: expresar repudio por las declaraciones del titular de la empresa brasileña Petrobras, por constituir una flagrante intromisión en asuntos internos de nuestro país (1.009-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 18, pág. 16.)

–De la señora diputada **Ginzburg**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación de emergencia que evidencia el sistema de control aéreo de la terminal Baires (1.010-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 18, pág. 17.)

–Del señor diputado **Camaño**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la explotación laboral y sexual de mujeres (1.016-D.-2007). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 18, pág. 21.)

–Del señor diputado **Camaño**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los recursos destinados del Fondo de Aportes del Tesoro nacional –ATN–, para atender situaciones de emergencias de los gobiernos provinciales (1.017-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 18, pág. 22.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la LXVII Exposición de Otoño de Angus y LVII Exposición de Otoño de Hereford a realizarse del 19 al 22 de abril de 2007 en General Madariaga, provincia de Buenos Aires (1.018-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 18, pág. 23.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara el curso virtual Introduc-

ción al Desarrollo Sustentable a realizarse el día 4 de abril de 2007 (1.019-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 18, pág. 23.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara el curso Comercio y Agricultura Campesina, a realizarse del 9 de abril al 11 de junio de 2007 (1.020-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 18, pág. 24.)

XI

Proyectos de declaración

–Del señor diputado **Martínez**: expresar preocupación por la nueva campaña del gobierno contra el sector agropecuario al cerrar el registro de exportaciones para trigo y harinas (546-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 9, pág. 11.)

–De la señora diputada **González**: declarar de interés de la Honorable Cámara el XV Congreso Interprovincial, VII Nacional e Internacional y III del Mercosur de Entidades Vecinales, a realizarse los días 29 y 30 de junio y 1° de julio de 2007 en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut (550-D.-2007). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones no Gubernamentales.*) (T.P. N° 9, pág. 12.)

–De la señora diputada **González**: expresar beneplácito por la iniciativa del gobierno nacional de impulsar un programa para equipar establecimientos educativos con computadoras económicas (551-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 9, pág. 13.)

–Del señor diputado **Fabris**: declarar de interés de la Honorable Cámara la V Reunión del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, a realizarse del 11 al 21 de marzo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (555-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 9, pág. 16.)

–De la señora diputada **Tomaz**: expresar beneplácito por la elección recaída en la doctora en fisiología de cultivos, Laura Echarte, para otorgarle la beca L'Oréal-UNESCO mujeres en la ciencia (562-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 9, pág. 24.)

–De la señora diputada **Tomaz**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga declarar la emergencia vial nacional (563-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 9, pág. 24.)

–Del señor diputado **Urtubey**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de campañas de información y prevención sobre la enfermedad del dengue (565-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 9, pág. 26.)

–Del señor diputado **Storero**: expresar pesar por el fallecimiento del actor uruguayo Ricardo Espalter (575-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 10, pág. 10.)

–De la señora diputada **Díaz**: expresar beneplácito por la extensión de la red de gas natural desde La Invernada hasta La Cocha, provincia de Tucumán (582-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 10, pág. 15.)

–Del señor diputado **Gorbacz**: expresar preocupación por el deterioro y falta de preservación del patrimonio arquitectónico del casco histórico de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (590-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 10, pág. 17.)

–De los señores diputados **Nemirovski** y **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para incorporar íconos con figura femenina en los semáforos peatonales (596-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 10, pág. 24.)

–De los señores diputados **Nemirovski** y **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación en los grandes municipios, de ferias francas para ventas minoristas de productos de primera necesidad (598-D.-2007). (*A la Comisión de Comercio.*) (T.P. N° 10, pág. 26.)

–Del señor diputado **Martínez**: expresar repudio a la grave situación política, institucional y social por la que atraviesa la provincia de La Rioja (602-D.-2007). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 10, pág. 28.)

–De la señora diputada **Rosso**: declarar de interés legislativo el V Congreso Argentino de Procuración de Organos y Tejidos para Trasplante a realizarse del 17 al 19 de octubre de 2007 en Rosario, provincia de Santa Fe (614-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 10, página 34.)

–De la señora diputada **Tulio**: expresar condolencias por el fallecimiento de la actriz, directora de arte dramático y artista plástica Alicia Bruzzo (628-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 11, página 26.)

–De la señora diputada **Tulio**: expresión de beneplácito y felicitación a la científica, investigadora e ingeniera agrónoma argentina Laura Echarte, por la obtención de la beca L'Oréal UNESCO Mujeres en la Ciencia (629-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 11, pág. 26.)

–De la señora diputada **Tulio**: expresar beneplácito por el otorgamiento del Premio Oscar a la mejor música original del film *Babel* al músico, compositor y productor Gustavo Santaolalla (631-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 11, pág. 28.)

–De la señora diputada **Tulio**: expresar satisfacción por la distinción otorgada a la ciudadana argentina Patricia Pérez, quien fuera postulada como can-

didata al Premio Nobel de la Paz, por su constante lucha contra el HIV (632-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 11, página 29.)

–De la señora diputada **González (N. S.)**: expresar beneplácito por el invento de Marcelo Martinelli de crear un bastón para ciegos, que funciona a través de ondas sonoras y se maneja con el sistema GPS (634-D.-2007). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 11, pág. 29.)

–Del señor diputado **Camaño**: expresar beneplácito por el Premio Internacional a las Mujeres de Coraje obtenido por la argentina Susana del Valle Trimarco de Verón (644-D.-2007). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 11, pág. 45.)

–Del señor diputado **Camaño**: expresar preocupación por la distribución y venta en quioscos de la ciudad y del Gran Buenos Aires de la primera revista sobre cultura cannábica en nuestro país (645-D.-2007). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 11, pág. 45.)

–De la señora diputada **Bösch de Sartori**: expresar beneplácito por el lanzamiento del primer satélite argentino (647-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 11, pág. 47.)

–De la señora diputada **Bösch de Sartori**: expresar beneplácito por los acuerdos de cooperación científica entre la República Argentina y la República de Italia (648-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 11, pág. 47.)

–De las señoras diputadas **Monayar y Richter**: declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Contribución al Estudio Anatómico y Funcional del Seno Coronario* del doctor Salvador A. Liotta (666-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 11, pág. 62.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por el aumento otorgado el 8 de febrero de 2007 a científicos e investigadores del Conicet (667-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 11, pág. 63.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por la adquisición del paquete accionario de Energía Argentina S.A. –ENARSA–, el día 7 de febrero de 2007, por parte de varias provincias (668-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 11, pág. 63.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por la construcción de un edificio propio para el juzgado de paz de la localidad de Gastre, provincia del Chubut (669-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 11, pág. 64.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por el aumento promedio registrado en los salarios en blanco en el año 2006 superando el au-

mento inflacionario (673-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 11, pág. 66.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por la ejecución del Programa de Promoción de Microcréditos para el Desarrollo de la Economía Social Padre Carlos Cajade (674-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 11, pág. 67.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por la ejecución del Programa Identidades Productivas de la Secretaría de Cultura de la Nación, en diversos municipios de las provincias del Chubut, Santa Cruz y San Juan (675-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 11, pág. 68.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por la fabricación de ladrillos y paneles con plástico reciclado, por parte de un equipo de investigadores del centro de vivienda económica –CEVE– del Conicet (694-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 11, pág. 119.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por la recuperación de la condición de zona libre de aftosa, del territorio nacional ubicado al norte del Río Negro (695-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 11, página 120.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo normado en la ley 24.449, nacional de tránsito, en lo relacionado a la obligatoriedad de los propietarios de inmuebles rurales de alambrarlos para impedir el ingreso de animales en las rutas (698-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 11, pág. 122.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a implementar una campaña de difusión, concientización y prevención para desalentar el consumo del “paco”, residuo de la pasta base de cocaína (699-D.-2007). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 11, página 123.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga regular la realización, colocación y mantenimiento de medios gráficos que permitan difundir características de tipo turístico-cultural relevantes en cada jurisdicción (700-D.-2007). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. N° 11, pág. 123.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la difusión entre la población femenina de los síntomas de la enfermedad denominada endometriosis (701-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 11, página 124)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la difusión, mediante pro-

gramas de educación y los medios masivos de comunicación, de la importancia de limitar a dos horas diarias el tiempo de permanencia de los niños frente al televisor (702-D.-2007). (A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. N° 11, pág. 125.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias a fin de que los laboratorios de análisis clínicos realicen el control de calidad para obtener la norma IRAM-ISO 15.189 (703-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 125.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para modificar la resolución MP 35/02, sobre tarifa residente para vuelos comerciales, incluyendo en el beneficio a estudiantes de la provincia del Chubut (704-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 11, pág. 126.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por la labor desarrollada por la ANSES en la delegación Regional Sur II (705-D.-2007). (A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.) (T.P. N° 11, pág. 126.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar una campaña de difusión tendiente a desalentar el consumo de tabaco y alcohol a temprana edad (706-D.-2007). (A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.) (T.P. N° 11, pág. 128.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga evaluar los eventuales perjuicios que causarían a la salud de la población las antenas de telefonía celular (707-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 128.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga mejorar las medidas de prevención de la enfermedad de Chagas Mazza, así como la asistencia a las personas ya infectadas (708-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 129.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga promover mediante campañas de control y difusión una adecuada alimentación de las mujeres en edad reproductiva, a fin de lograr un embarazo saludable (709-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 130.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga instruir a familias y a distintos institutos educativos acerca del síndrome de déficit de atención –ADD– que pueden padecer niños y adolescentes (710-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 130.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: expresar respeto y reconocimiento a todas las mujeres de este país, al celebrarse el 8 de marzo de cada año el Día Internacional de la Mujer (727-D.-2007). (A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. N° 11, pág. 144.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: expresar reconocimiento a la labor de la doctora Liliana Voto, quien fue distinguida como la profesional del año 2006 (728-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 11, pág. 145.)

–Del señor diputado **Giubergia**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para ayudar a la República de Bolivia por las inundaciones ocurridas en su territorio (734-D.-2007). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. N° 11, pág. 150.)

–Del señor diputado **Fernández**: declarar de interés de la Honorable Cámara la realización del documental denominado *Ruta Sanmartiniana* (743-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 11, pág. 164.)

–De la señora diputada **Alarcón**: declarar de interés parlamentario la LXVII Exposición de Otoño de Angus y la LVII Exposición de Otoño de Hereford a realizarse entre los días 19 y 22 de abril de 2007 en General Madariaga, provincia de Buenos Aires (749-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 11, pág. 170.)

–Del señor diputado **Jerez**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proceder a la repatriación de los restos mortales del presbítero tucumano Ildefonso Escolástico de las Muñecas, que se destacó heroicamente en la Guerra de la Independencia Americana (752-D.-2007). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. N° 12, pág. 7.)

–Del señor diputado **Atanasof**: expresar beneplácito por la creación de la Oficina de Asesoramiento sobre Violencia Laboral (758-D.-2007). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.) (T.P. N° 12, página 12.)

–De los señores diputados **Zancada** y **Binner**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proveer a los bancos de la provincia de Santa Fe de monedas de distinta denominación (760-D.-2007). (A la Comisión de Finanzas.) (T.P. N° 12, pág. 16.)

–Del señor diputado **Kroneberger**: expresar beneplácito por la inclusión de la vacuna contra la fiebre hemorrágica argentina candid I, en el calendario nacional de vacunación (773-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 12, página 40.)

–De los señores diputados **Brué** y **Oliva**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Marcha de los bombos a realizarse el día 21 de julio de 2007 en la

ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero (776-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 12, pág. 42.)

—De la señora diputada **Gutiérrez**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a incorporar en los contenidos curriculares educativos el tema cooperativismo (777-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 12, pág. 43.)

—De la señora diputada **Gutiérrez**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a incorporar en los contenidos curriculares educativos el tema del Plan Federal de Prevención Integral de la Drogodependencia de la Sedronar (778-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 12, pág. 43.)

—Del señor diputado **Lorenzo Borocotó**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar una campaña sobre prevención del cáncer de próstata (783-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 12, página 50.)

—Del señor diputado **Tinnirello**: expresar repudio a la brutal agresión por parte de la policía de la provincia de Buenos Aires el 23 de febrero de 2007 contra vecinos de las localidades de Coronel Brandsen y Olmos, provincia de Buenos Aires, que manifestaban contra la instalación de un relleno sanitario del CEAMSE (786-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. N° 12, pág. 51.)

—Del señor diputado **Tinnirello**: expresar preocupación por la denuncia penal radicada contra ciudadanos de la Asamblea de Autoconvocados de Esquel, provincia del Chubut, interpuesta por la empresa minera Meridian Gold (787-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. N° 12, pág. 52.)

—Del señor diputado **Tinnirello**: expresar solidaridad con la familia Curiñanco-Rua Nahuelquir y demás integrantes de la comunidad mapuche-tehuelche que recuperaron sus tierras en la localidad de El Maitén, provincia del Chubut (788-D.-2007). (A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.) (T.P. N° 12, pág. 54.)

—Del señor diputado **Tinnirello**: expresar repudio por las agresiones a vecinos de Chilecito, Famatina y Pituil, provincia de La Rioja, por oponerse a los emprendimientos mineros a cielo abierto (789-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. N° 12, pág. 55.)

—Del señor diputado **Acuña**: expresar repudio por la distribución gratuita en hospitales públicos de la llamada “píldora del día después” (795-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 13, pág. 14.)

—Del señor diputado **Pinedo**: solicitar al Honorable Senado de la Nación la aprobación de un proyecto de ley convenio de coparticipación federal de impuestos (796-D.-2007). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 13, pág. 15.)

—Del señor diputado **Alchouron**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga declarar la emergencia apícola en todo el territorio nacional (822-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 13, pág. 53.)

—De la señora diputada **Cassese**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Seminario 2007-2010: Oportunidades y Desafíos de la Carne Argentina a realizarse los días 20 y 21 de marzo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (823-D.-2007). (A la Comisión de Industria.) (T.P. N° 13, pág. 54.)

—De la señora diputada **Canela**: expresar beneplácito por la recuperación del nieto ochenta y siete, por parte de las Abuelas de Plaza de Mayo (826-D.-2007). (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.) (T.P. N° 14, pág. 6.)

—Del señor diputado **Zimmermann**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la depuración, actualización y regularización del padrón electoral nacional (834-D.-2007). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.) (T.P. N° 14, pág. 12.)

—Del señor diputado **Zimmermann**: declarar de interés de la Honorable Cámara el IV Curso Anual Presencial de la Sociedad Argentina de Patología del Tracto Genital Inferior y Colposcopia, a realizarse durante los meses de abril y noviembre de 2007 en la ciudad capital de la provincia de Formosa (835-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 14, pág. 13.)

—Del señor diputado **Azcoiti**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de un convenio con la provincia de Buenos Aires mediante el cual se ceda a la provincia la draga a succión 258 C Santa Fe para tareas en el puerto Quequén y otros (847-D.-2007). (A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.) (T.P. N° 14, página 24.)

—De la señora diputada **Gutiérrez**: expresar beneplácito por el informe final del proyecto denominado “Aprovechamiento múltiple dique Los Monos” (852-D.-2007). (A la Comisión de Energía y Combustibles.) (T.P. N° 14, pág. 34.)

—Del señor diputado **Azcoiti**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga desarrollar las medidas tendientes a lograr la identificación de los soldados argentinos enterrados en el cementerio argentino de Darwin, en la isla Soledad del archipiélago de las islas Malvinas (868-D.-2007). (A la Comisión de Defensa Nacional.) (T.P. N° 14, pág. 53.)

—Del señor diputado **Ferrigno**: adhesión a la conmemoración del vigésimo quinto aniversario del desembarco de las tropas argentinas en las Islas Malvinas, ocurrido el 2 de abril de 1982 (883-D.-2007). (A la Comisión de Defensa Nacional.) (T.P. N° 15, pág. 7.)

—De los señores diputados **Ferrigno** y **Carlotto**: expresar beneplácito por la recuperación del nieto número ochenta y siete por parte de las Abuelas de

Plaza de Mayo (884-D.-2007). (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.) (T.P. Nº 15, pág. 8.)

–Del señor diputado **Canevarolo**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga declarar de interés nacional la plazoleta “Héroes de Malvinas” y el avión “Mirage Dagger” emplazado en la misma, inaugurados el día 1º de mayo de 2006 en la localidad de Puerto San Julián, provincia de Santa Cruz (887-D.-2007). (A la Comisión de Defensa Nacional.) (T.P. Nº 15, pág. 9.)

–Del señor diputado **Atanasof**: declarar de interés legislativo las Jornadas en Otoño de Derecho Laboral, a realizarse los días 4 y 5 de mayo de 2007 en la ciudad capital de la provincia de mendoza (912-D.-2007). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.) (T.P. Nº 15, pág. 51.)

–Del señor diputado **Atanasof**: declarar de interés de la Honorable Cámara el VIII Congreso Nacional de Estudios del Trabajo, a realizarse del 8 al 10 de agosto de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (913-D.-2007). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.) (T.P. Nº 15, pág. 52.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: expresar pesar por la muerte de más de cien mineros, ocasionada por la explosión de una mina de cobre en la Federación de Rusia (919-D.-2007). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. Nº 15, pág. 70.)

–De la señora diputada **González**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a reglamentar la ley 26.222, de reforma al sistema integrado de jubilaciones y pensiones en cuanto a la opción del sistema jubilatorio (935-D.-2007). (A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.) (T.P. Nº 16, pág. 20.)

–De la señora diputada **Ríos**: expresar repudio por los actos intimidatorios y atentados a los trabajadores de la educación en la provincia de Santa Cruz (942-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 16, pág. 28.)

–De la señora diputada **Ríos**: declarar de interés parlamentario el Simposio Internacional Niños Desatentos e Hiperactivos, la Patologización de la Infancia, a realizarse los días 8 y 9 de junio de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (943-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. Nº 16, pág. 29.)

–De la señora diputada **Oviedo**: expresar beneplácito por el Premio Internacional “Mujer Coraje” otorgado a la señora Susana Trimarco de Verón por su lucha contra la trata de personas (950-D.-2007). (A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. Nº 16, pág. 37.)

–De la señora diputada **Oviedo**: expresar beneplácito por el Premio Oscar obtenido por el músico y compositor Gustavo Santaolalla en la categoría “Mejor banda musical” (951-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. Nº 16, pág. 37.)

–Del señor diputado **Atanasof**: declarar de interés de la Honorable Cámara el III Congreso Entrerriano de Derecho del Trabajo a realizarse del 7 al 9 de junio de 2007 en Paraná, provincia de Entre Ríos (960-D.-2007). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.) (T.P. Nº 16, pág. 44.)

–Del señor diputado **Ferro**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a construir una autovía de doble circulación por mano, en la ruta nacional 205, en el tramo Cañuelas-Saladillo, provincia de Buenos Aires (965-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. Nº 17, pág. 5.)

–Del señor diputado **Cantos**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proceder al enripiado de la ruta provincial 5, tramo Amama-Villa Brama, Moreno, provincia de Santiago del Estero (969-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. Nº 17, pág. 7.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: expresar repudio por los atentados perpetrados los días 16 y 21 de marzo de 2007 contra la Asociación Docente de Santa Cruz ADOSAC (973-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 17, pág. 10.)

–Del señor diputado **Accastello**: expresar preocupación por las demoras en vuelos y operaciones de compañías aerocomerciales (983-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. Nº 17, pág. 16.)

–Del señor diputado **Accastello**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Nacional de Estudiantes y Jóvenes Profesionales de Relaciones Públicas a realizarse el día 15 de junio de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (996-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 17, pág. 42.)

–De la señora diputada **Maffei**: declarar de interés el Proyecto Pedagógico para la Observación del Desarrollo de la Huerta Orgánica implementado en la ciudad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires (997-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. Nº 17, pág. 43.)

–De la señora diputada **Ríos**: expresar repudio por la publicación en Internet de un mapa de América Latina, donde se incluye a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como integrante de la República de Chile (1.003-D.-2007). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. Nº 18, pág. 4.)

–Del señor diputado **Cantos**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga el enripiado de la ruta provincial 2, tramo cruce con la ruta provincial 5 Villa Figueroa, provincia de Santiago del Estero (1.012-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. Nº 18, pág. 19.)

–Del señor diputado **Camaño**: expresar beneplácito por el viaje que emprenderá la Fragata Libertad el día 7 de abril de 2007 (1.015-D.-2007). (A la Comisión de Defensa Nacional.) (T.P. Nº 18, pág. 20.)

–Del señor diputado **Macaluse**: declarar de interés parlamentario la celebración del Día Mundial de la Enfermedad de Parkinson, a realizarse el día 11 de abril de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.021-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 18, pág. 25.)

XII

Licencias

Camaño (G.): del 19 al 23 de marzo de 2007, por razones particulares (480-D.-07).

Ginzburg: desde el 12 al 26 de marzo de 2007, por razones de salud (573-D.-07).

Romero (R.): para el 14 de marzo de 2007, por razones particulares (580-D.-07).

Córdoba (J. M.): para el 14 de marzo de 2007, por razones particulares (583-D.-07).

Accastello: para el 14 de marzo de 2007, por razones particulares (584-D.-07).

Borsani: para el día 14 de marzo de 2007, por razones particulares (585-D.-07).

Cecco: para el día 14 de marzo de 2007, por razones particulares (586-D.-07).

Montenegro: para el 14 de marzo de 2007, por razones particulares (587-D.-07).

Baladrón: desde el 20 al 22 de marzo de 2007, por razones particulares (599-D.-07).

De Narváez: para el 14 de marzo de 2007, por razones particulares (603-D.-07).

Garín de Tula: para el 14 de marzo de 2007, por razones de salud (606-D.-07).

Varisco: para el 14 de marzo de 2007, por razones de salud (607-D.-07).

Kakubur: para el 14 de marzo de 2007, por razones particulares (615-D.-07).

Sesma: desde el 14 al 17 de marzo de 2007, por razones particulares (642-D.-07).

Lemos: desde el 13 al 15 de marzo de 2007, por razones de salud (740-D.-07).

Tinnirello: para el 14 de marzo de 2007, por razones, particulares (784-D.-07). (*Sobre tablas.*)

Raimundi: para el 21 de marzo de 2007 por razones particulares (897-D.-07).

Ríos: para el 28 de marzo de 2007, por razones particulares (1.013-D.-07). (*Sobre tablas.*)

C. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GARCÍA (S. R.)

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de ley del señor diputado Canteros por el que se modifica el artículo 12 de la ley 20.321, Orgánica de Asociaciones Mutuales

Apoyamos todo mecanismo legal de acciones positivas que impliquen ayudar, en el campo socio-cultural, a que sea una realidad la igualdad entre hombres y mujeres.

El presente proyecto contiene una medida en tal sentido, ya que dispone la representación de ambos géneros en los órganos de gobierno de las mutuales, y viene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

También la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que a partir de la reforma de 1994 goza de jerarquía constitucional establece la obligación del Estado de adoptar medidas como las aquí propuestas: “la adopción por parte de los Estados Partes de las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación” (artículos 3° y 4°).

La discriminación de las mujeres responde a un patrón de reglas preconcebidas, a las que hay que contraponer otras reglas, que a partir del reconocimiento del proceso histórico de construcción de roles, permita deconstruirlos y articular a partir del derecho real de participación social que incluya la mirada de hombres y mujeres, una sociedad más inclusiva e igualitaria.

“Las acciones positivas reconocen que, algunas veces, resulta necesario proveer a determinados grupos con instrumentos que desde una visión formal de la igualdad pueden parecer desiguales a los efectos de garantizar una igualdad real de oportunidades y de trato. En efecto, no existe igualdad real cuando una mujer tiene que enfrentar dificultades agobiantes que toman prácticamente imposible llegar a un cargo para el cual supuestamente está en igualdad de condiciones. La igualdad de oportunidades significa algo más que una ‘mera posibilidad’.

”La adopción de un mecanismo de acciones positivas, tal como el sistema de cuotas, no sólo es una forma de garantizar los derechos humanos de las mujeres sino que también proporciona un mayor grado de bienestar para la sociedad en su conjunto. Este sistema de acciones positivas está justificado dado que conlleva ventajas tales como el enriquecimiento del debate público y los procesos políticos, la promoción y desarrollo de modelos de roles deseables; la destrucción de estereotipos negativos; el logro e incremento de la diversidad incorporando a los espacios de discusión las perspectivas, valores e intereses de la mitad de la población.

”La propuesta de la democracia paritaria conlleva un fin en sí misma que es garantizar la participación equilibrada de varones y mujeres en los centros de decisión. Por otra parte, también implica una propuesta más amplia y ambiciosa, y es entenderla como una herramienta para generar una profunda transformación social. Se trata de un cambio integral que permita una sociedad más igualitaria y una participación más equilibrada en todos los ámbitos de decisión de la vida social, de la vida económica y de la vida cultural. Se trata así de sentar las bases para un nuevo contrato social. En este contexto democrático todos los ciudadanos y ciudadanas debemos gozar de los mismos derechos, de una igualdad real de oportunidades en materia de participación social y de la posibilidad de contribuir directamente a la toma de decisiones en todas las instancias del poder social, económico y político.” (Marcela Rodríguez).

El mundo de la economía solidaria es un mundo construido por hombres y mujeres que creen que a las reglas individualistas del capitalismo salvaje hay que contraponerle reglas de solidaridad y ayuda mutua. Por lo tanto considero que hombres y mujeres tienen que tener asegurada legalmente la participación real en los órganos de decisión y ejecución de dichos valores.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BECCANI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley del que es coautor sobre modificación del artículo 264 bis del Código Civil, referido a la patria potestad

El artículo 264 del Código Civil define como patria potestad al conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El instituto tiene por finalidad proteger y fomentar la formación integral de los hijos. Por ello, su titularidad y ejercicio corresponde –por igual– a ambos

progenitores. En este contexto ha de entenderse por titularidad, al conjunto de derechos y deberes. Por ejercicio, a la facultad de actuar con relación a ellos. El ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos conjuntamente, si los progenitores conviven. Mas si no es éste el caso, o falta alguno de ellos, corresponde al que detenta la tenencia, restándole al otro el derecho a supervisar la educación de su hijo.

Ahora bien, el artículo 264 bis establece que los niños quedarán sujetos a tutela cuando sus padres no puedan ejercer la patria potestad, ya sea por incapacidad, por privación o por suspensión de su ejercicio. En este contexto, la pregunta obligada a formularnos es en qué situación se encuentran los progenitores cuando son menores de veintiún años, y no están emancipados. No podrán ejercer la patria potestad de sus hijos. Nuestro Código,¹ ha entendido que corresponderá a uno de los abuelos, esto es a quien ejerza la patria potestad del progenitor menor que conviva con el niño. La norma como no aclara a qué fines se lo “preferirá al progenitor que ejerza la patria potestad” pero ha sido la doctrina quien ha interpretado se refiera a la tutela.

El artículo 377 de nuestro Código Civil define a la tutela como “...el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representar en todos los actos de la vida civil”. En este caso, el niño no está sujeto a la patria potestad de sus progenitores porque éstos se encuentran sometidos a la autoridad parental de los suyos. Por eso no podrían ejercerla sobre sus hijos, cuando sus padres lo hacen sobre ellos en razón de su incapacidad. De ello se desprende que los abuelos no ejercen la patria potestad, sino una tutela. El supuesto plantea inconvenientes cuando abuelos y nietos no conviven juntos, o residen en ciudades, provincias, o hasta países diferentes.

El artículo 264 bis in fine consagra una figura intermedia, que comparte características propias de la patria potestad y la tutela. Si bien esta última tiene un contenido principalmente patrimonial, y no ocurre lo mismo con la autoridad de los padres, consideramos que las cuestiones domésticas pueden ser resueltas por los progenitores aunque no hayan alcanzado plena capacidad civil, y que este instituto queda reservado a la representación en negocios jurídicos o actuaciones judiciales. Si se trata de una tutela propiamente dicha la misma debe ser siempre unipersonal (artículo 386 del Código Civil), mientras que si se asimila a la patria potestad, no es dable hacer preferencia alguna entre los abuelos, más aún cuando son ambos quienes ejercen la patria potestad de sus hijos.

Es un tema de importante trascendencia, ya que en los últimos tiempos han aumentado considerablemente los padres adolescentes, generalmente miembros de hogares o familias monoparentales,

¹ Véase el artículo 264, segunda parte (ley 23.515).

quienes no gozan de una adecuada protección legislativa. Los abuelos gozan de una presunción legal de idoneidad, por el mero hecho de convivir con sus nietos.

La actual redacción del artículo 264 bis, discrimina no sólo a los progenitores menores de edad no emancipados, sino también a sus hijos, ya que les da mayor protección a los hijos matrimoniales –aunque menores–, quienes podrán ser representados en juicio, por sus progenitores no necesitando de su tutor abuelo. Esto viola el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño; el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el artículo 240 de nuestro Código Civil, que sustenta el principio de la igualdad entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, entre otros.

Consecuentemente con el criterio sustentado, el artículo 16.1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que deben reconocerse los mismos derechos y responsabilidades como progenitores –cualquiera sea su estado civil– en materias relacionadas con sus hijos; y el artículo 17.5, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ley debe reconocer iguales derechos a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

La Convención sobre los Derechos del Niño, considera a los menores de edad como sujetos de derecho, deben ser tratados como personas, y gozar de numerosos derechos y deberes. El de “ser oídos”,² entre otros. Sería inconstitucional que los “tutores abuelos” tomaran decisiones sobre el niño sin consultar a sus padres, o lo que resultaría más violatorio sin que sean oídos en el marco de un proceso judicial.

La convención instituye que “Los padres o tutores impartirán orientación y dirección a sus hijos para el ejercicio de sus derechos teniendo en cuenta la evolución de sus facultades, como consecuencia del principio de autonomía progresiva...”. Ello significa que los progenitores deben procurar la protección y formación integral de sus hijos, y esto se logra permitiéndoles sentirse responsables mediante la toma de decisiones relativas a sus descendientes. Las normas sobre capacidad jurídica de los niños y los adolescentes, comprendidas en nuestra legislación interna, deben compatibilizarse con los principios y disposiciones de aquel instrumento internacional.

En este orden de ideas, creemos que dar protección no debe significar una restricción de capacidades o competencias que puedan afectar o lesionar el ámbito de la esfera jurídica de la persona.

En el caso que nos ocupa, resulta interesante proponer a lograr un equilibrio entre los derechos del

niño y de sus padres, sin lesionar los de estos últimos. En todo caso, a los padres menores de edad, se les debe garantizar un asesoramiento adecuado a efectos de tomar decisiones adecuadas a la magnitud de los actos que respecto de sus propios hijos, deban decidir. Mas no ponderar el poder de decisorio de representante por sobre el representado, respecto de decisiones a tomar, para los hijos de este último.

El progenitor menor de edad no emancipado es un sujeto de derechos, que bien puede intervenir en las decisiones a tomar respecto de sus propios hijos. Tender a su proteccionismo absoluto, basándose en su calidad de incapaz, lejos de favorecerlos, lo perjudica. Conforme a la realidad, ya no es posible sustentar una distinción tan tajante en la adjudicación de potestades a los padres, por el mero hecho de tratarse de menores que por contraer matrimonio, se han emancipado. Hablamos de familias uniparentales, y existe un abanico de formas de organización familiar, que no se originan en el instituto del matrimonio. Por ello, debemos adecuar nuestra legislación para que no se transforme en “letra muerta”.

Ya no podemos mantener la concepción de una división tajante entre capacidad e incapacidad, como dos categorías de personas con capacidades de obrar diferentes, con base en una edad límite. De ahí la necesidad imperiosa de adecuar la norma escrita, compatibilizando los derechos de –al menos– dos personas menores de edad, el hijo y su o sus padres.

En ese sentido, en las XIX Jornadas de Derecho Civil, se dijo: “Los progenitores menores adultos no emancipados tienen el ejercicio de todos los derechos y deberes que comprende la autoridad parental. Pueden celebrar acuerdos y reclamar en defensa de los intereses de sus hijos, sin necesidad de asistencia de sus padres.”

Se propone, que en el caso de los menores de edad no emancipados respecto de sus propios hijos, cuenten con el ejercicio de la patria potestad, con asistencia de los abuelos, en calidad de representantes legales. Estos, tendrán a su cargo el control de los actos de sus representados actuando juntamente con ellos, para que participen activamente en la crianza de sus hijos, y no se transformen en meros espectadores de ese crecimiento.

Entendemos que “el interés superior de la persona menor de edad”, se refleja en el derecho a no ser separado de sus padres, y respecto de estos últimos, ese interés superior se trasluce la facultad de asumir y llevar a cabo su función como padre o madre.

El artículo 264 bis se refiere a hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos progenitores, que son menores adultos y no conviven, otorgando la tutela al progenitor que tenga a su hijo bajo su amparo o cuidado. Sin embargo, existen otras situaciones no

²Véase artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

contempladas por nuestra legislación, que han sido resueltas por la doctrina, a saber:

a) Una de ellas consiste en el reconocimiento del hijo por uno solo de los progenitores. En este caso, ya sea que viva solo o con sus padres, será uno de estos últimos quien ejercerá la tutela prevista por la norma en análisis.

b) Si los padres menores de edad han formado su propio hogar, se aplica el artículo 390 del Código Civil, en concordancia con el artículo 264 bis, y será el juez quien discernirá la tutela en cualquiera de los cuatro abuelos conforme a su idoneidad.

c) Si los padres menores de edad conviven y tienen su residencia con alguno de los abuelos se deberá preferir como tutor a estos últimos, determinado por la convivencia.

d) Si uno de los progenitores es mayor de edad y son convivientes, será este último quien ejerza la patria potestad de su hijo.

e) Si el niño reside con su padre menor de edad y los progenitores de éste, será uno de estos últimos quien ejerza la tutela prevista por el artículo que se pretende reformar.

f) Si los padres extramatrimoniales no se encuentran sujetos a patria potestad, sino a tutela, será el tutor del reconociente también el de su hijo. En cambio, si ambos reconocieron al niño y sólo uno está sujeto a tutela, mientras que el otro a patria potestad, la tutela legal deberá discernirse a favor del progenitor de este último, salvo que el juez, por aplicación del artículo 391 del Código Civil, considerara fundadamente que esta solución es la más idónea en interés del hijo.

Los derechos y deberes de vigilancia, corrección elección del domicilio, educación, respeto y obediencia propios de la patria potestad corresponden a los progenitores aunque sean menores de edad no emancipados. No así a los tutores abuelos, pues estas son cuestiones en las que no necesitan representación, y que hacen a su condición de padres.

Entendemos que el padre adolescente debería poder participar de toda decisión que se adopte con relación a su hijo, porque es un sujeto de derechos. Teniéndose en cuenta, en cada caso particular, su edad y nivel de madurez alcanzado, con el objeto de no ocasionar un perjuicio a su hijo. También es dable la conducta –aunque no privativa de los menores de edad– de adolescentes –que sea por comodidad o por falta de compromiso– dejan que sus hijos sean criados por los abuelos. Creemos que si se les concede mayor participación en las decisiones adoptadas con relación a sus hijos, se les otorgaría un trato semejante al de los adultos, fomentado actitudes más maduras y responsables.

La realidad nos trae la necesidad existen adolescentes que se alejan de sus lugares de origen a fin

de estudiar o trabajar, y tienen hijos sin contraer matrimonio. Por lo que la posibilidad de que los abuelos tomen decisiones de relevancia con relación a sus nietos, puede generar en muchos casos más complicaciones que soluciones. No siempre los abuelos conocen la realidad de sus nietos, y hasta podría darse el caso de no mantener contacto personal o asiduo, y hasta –con las mejores intenciones– podrían negarse a otorgar una autorización o representación judicial sin tener un conocimiento acabado de la situación. Por lo que la norma prevista por nuestro Código se transforma –a todas luces– en un injusto jurídico.

En este orden de ideas, creemos que dar protección no debe significar una restricción de capacidades o competencias que puedan afectar o lesionar el ámbito de la esfera jurídica de la persona. En el caso que nos ocupa, resulta interesante propender a lograr un equilibrio entre los derechos del niño y de sus padres, sin lesionar los de estos últimos. En todo caso, a los padres menores de edad, se les debe garantizar un asesoramiento adecuado a efectos de tomar decisiones adecuadas a la magnitud de los actos que respecto de sus propios hijos, deban decidir. Mas no ponderar el poder de decisorio del representante por sobre el representado, respecto de decisiones a tomar, para los hijos de este último.

El progenitor menor de edad no emancipado es un sujeto de derechos, que bien puede intervenir en las decisiones a tomar respecto de sus propios hijos. Tender a su proteccionismo absoluto, basándose en su calidad de incapaz, lejos de favorecerlo, lo perjudica. Conforme a la realidad, ya no es posible sustentar una distinción tan tajante en la adjudicación de potestades a los padres, por el mero hecho de tratarse de menores que por contraer matrimonio, se han emancipado. Hoy día, la concepción tradicional de familia matrimonial ha caído en desuso. Hablamos de familias uniparentales, y existe un abanico de formas de organización familiar, que no se originan en el instituto del matrimonio. Por ello, debemos adecuar nuestra legislación para que no se transforme en “letra muerta”.

Por otro lado, el derecho del niño a no ser separado de sus padres, contemplado por el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, responde no sólo a una unión física sino también a la posibilidad de ejercer todos los derechos y deberes propios de los progenitores. Por lo que consideramos más adecuado, el que se propone como modificación del artículo, el sistema por el cual el ejercicio de la patria potestad quede en cabeza de los progenitores menores de edad no emancipados, pero con la asistencia de sus padres, tutor o representante legal, quienes tendrán a su cargo el control de los actos juntamente con sus representados. En caso falta de acuerdo, deberá ser el juez quien resuelva la cuestión, teniendo como fundamento el interés superior del niño. Téngase presente aquí, que al contarse con la pre-

sencia de dos menores, la aplicación del artículo 3º de dicho Convenio, estaría dado para unos, en el derecho a no ser separado de sus padres, para los otros en el de poder afrontar y llevar a cabo su función de padre.

El artículo 264 bis del Código Civil queda redactado de la siguiente manera:

“Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si aquellos fuesen menores de edad no emancipados, respecto de sus hijos, gozan del ejercicio de la patria potestad, con asistencia de sus padres, tutor o representante legal, quienes tendrán a su cargo el control de los actos juntamente con sus representantes”.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CANELA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se introducen modificaciones al Código Penal en relación con la prescripción de la acción penal en los delitos contra integridad sexual cuando la víctima es menor de edad

Esta modificación al artículo 63 del Código Penal es un acto de justicia para miles y miles de niñas y niños menores de 18 años que en nuestro país han sufrido abuso sexual.

Estos niños que pueden ser nuestros hijos u otros a quienes tratamos con frecuencia, necesitan que se los ampare.

Quienes trabajamos en el ámbito social y psicológico conocemos esta realidad. Muchas veces, cuando estos niños llegan a la adultez, y por estar en un marco diferente, logran exteriorizar esta situación, pero con la legislación vigente nos encontramos que este tipo de delitos se encuentran prescriptos y ya es tarde para realizar la denuncia y el posterior procesamiento del abusador.

Además, la situación de abuso no siempre es detectable en los niños, tal como el reciente caso en el cual por medio de un dibujo de una niña se pudo conocer que era abusada por alguien del entorno de la familia.

Existen diversas razones por las cuales la situación de abuso no es detectable:

–Por la dificultad del niño de comprender la criminalidad del acto ya que para ello se necesita el raciocinio del adulto.

–Porque estos actos, en muchos casos, son cometidos por adultos cercanos, en el seno familiar o bien en relaciones con docentes, trabajo infantil o patrones de sus padres, quienes en general son adultos insospechados.

–En otros casos que fueron detectados en estudios realizados, se advierte que no declaran estos hechos, aunque sepan que son malos actos, por temor, confusión, vergüenza.

–También, hay miedo a relatar tan deleznable suceso ante médicos, jueces, peritos y aún tienen mayor temor ante los ámbitos policiales.

En la Argentina, el abuso sexual es un problema social que daña la vida y el futuro de los niños, quienes de no contar con el apoyo adecuado pueden sufrir trastornos de personalidad, dificultades de aprendizaje y enfermedades psicosomáticas, entre otras patologías.

Por esto mismo, suele suceder que estos actos son ocultados por la misma mente infantil bajo la barrera de la represión, cayendo en una zona de presunto olvido. En muchos casos, alguna situación actual hace que por alguna razón se asocie inconcientemente (en el niño ya adolescente o adulto), con estos sucesos no recordados ocurridos en el pasado. En tratamiento psicoterapéutico, a través de prácticas clínicas, han tenido la oportunidad de traer a la memoria estos hechos en el marco de un trabajo profesional y han sido contenidos emocionalmente.

Pero no siempre es así en ocasiones la víctima continúa en estado de indefensión por diferentes motivos:

–Porque ha vivido cerca de su abusador.

–Porque ha sido obligada a guardar silencio por el incesto perpetrado.

–Porque no conoció otra forma de educación ya que fue prostituida desde su infancia.

Con la sanción de esta ley se va a amparar a todas las víctimas y se podrá identificar a los abusadores porque sabemos que quien lo hizo una vez, puede reiterar esta conducta con muchas personas más.

Lo que logramos con la aprobación de esta modificación al artículo 63 del Código Penal, es que estos crímenes no queden impunes y se animen a denunciarlos todas las víctimas que sufrieran estos abusos.

D. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LAS SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA

(Artículo 26 del Reglamento de la Honorable Cámara)

Julio de 2005. Total de reuniones: 3

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Abalos, Roberto José	3	0	0	0
Abdala, Josefina	3	0	0	0
Accavallo, Julio César	1	2	0	0
Aguero, Elda Susana	1	2	0	0
Alarcón, María del Carmen	1	2	0	0
Alchourón, Guillermo Eduardo	3	0	0	0
Alonso, Gumersindo Federico	1	2	0	0
Alvarez, Juan José	1	2	0	0
Alvarez, Roque Tobías	0	0	3	0
Amstutz, Guillermo	1	2	0	0
Argüello, Jorge Martín Arturo	0	0	0	3
Arnold, Eduardo Ariel	3	0	0	0
Artola, Isabel Amanda	1	2	0	0
Atanasof, Alfredo Néstor	1	2	0	0
Baigorri, Guillermo Francisco	0	3	0	0
Baigorria, Miguel Angel	0	2	1	0
Baladrón, Manuel Justo	1	2	0	0
Baltuzzi, Angel Enzo	0	3	0	0
Barbagelata, María Elena	3	0	0	0
Basile, Daniel Armando	1	2	0	0
Basteiro, Sergio Ariel	3	0	0	0
Basualdo, Roberto Gustavo	1	2	0	0
Bayonzo, Liliana Amelia	0	2	1	0
Beccani, Alberto Juan	3	0	0	0
Bejarano, Mario Fernando	0	3	0	0
Bertolyotti, Delma Noemí	1	2	0	0
Bertone, Susana Andrea	0	3	0	0
Bianchi Silvestre, Marcela Alejandra	1	2	0	0
Blanco, Jesús Abel	1	2	0	0
Bonacorsi, Juan Carlos	1	2	0	0
Bonasso, Miguel	0	3	0	0
Borsani, Luis Gustavo	3	0	0	0
Bortolozzi, Adriana Raquel	0	3	0	0
Bösch, Irene Miriam	1	2	0	0
Bossa, Mauricio Carlo	1	2	0	0
Breard, Noel Eugenio	0	2	1	0
Brown, Carlos Ramón	1	2	0	0
Cáceres, Gladys Antonia	1	2	0	0
Cafiero, Mario Alejandro Hilaro	2	1	0	0
Camaño, Eduardo Oscar	1	2	0	0
Camaño, Graciela	1	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Cambareri, Fortunato Rafael	3	0	0	0
Canteros, Gustavo Jesús Adolfo	0	2	1	0
Cantini, Guillermo Marcelo	1	2	0	0
Cantos, José María	1	2	0	0
Capelleri, Pascual	3	0	0	0
Carbonetto, Daniel	0	3	0	0
Casanovas, Jorge Osvaldo	1	2	0	0
Caserio, Carlos Alberto	1	2	0	0
Cassese, Lilia Estrella Marina	1	2	0	0
Castro, Alicia Amalia	2	0	1	0
Cecco, Carlos Jaime	3	0	0	0
Cerezo, Octavio Néstor	0	3	0	0
Cettour, Hugo Ramón	1	2	0	0
Chaya, María Lelia	1	2	0	0
Chiacchio, Nora Alicia	1	2	0	0
Chironi, Fernando Gustavo	3	0	0	0
Cigogna, Luis Fernando Francisco Jorge	1	2	0	0
Cisterna, Victor Hugo	0	2	1	0
Cittadini, Stella Maris	0	3	0	0
Comelli, Alicia Marcela	0	2	1	0
Conte Grand, Gerardo Amadeo	3	0	0	0
Córdoba, Stella Maris	1	2	0	0
Correa, Juan Carlos	1	2	0	0
Costa, Roberto Raúl	3	0	0	0
Coto, Alberto Agustín	1	2	0	0
Cusinato, José César Gustavo	3	0	0	0
Daher, Zulema Beatriz	1	2	0	0
Damiani, Hernán Norberto Luis	2	0	1	0
Daud, Jorge Carlos	0	2	1	0
Daza, Héctor Rubén	0	3	0	0
De Bernardi, Eduardo	1	2	0	0
De Brasi, Marta Susana	0	3	0	0
de la Barrera, Guillermo	1	2	0	0
de la Rosa, María Graciela	0	3	0	0
De Lajonquière, Nelson Isidro	3	0	0	0
De Nuccio, Fabián	3	0	0	0
Dellepiane, Carlos Francisco	1	2	0	0
Di Benedetto, Gustavo Daniel	0	2	1	0
Di Landro, Oscar Jorge	1	2	0	0
Di Pollina, Eduardo Alfredo	3	0	0	0
Díaz Bancalari, José María	1	2	0	0
Díaz, Susana Eladía	1	2	0	0
Doga, María Nélica	1	2	0	0
Elizondo, Dante	0	2	1	0
Esaín, Daniel Martín	0	0	1	2
Esteban, Silvia Graciela	1	2	0	0
Fadel, Patricia Susana	1	2	0	0
Falú, José Ricardo	1	2	0	0
Fayad, Víctor Manuel Federico	0	3	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Fellner, Liliana Beatríz	1	2	0	0
Fernández, Alfredo César	1	2	0	0
Ferri, Gustavo Enrique	1	2	0	0
Ferrigno, Santiago	2	1	0	0
Ferrin, Ma. Teresa	0	0	3	0
Figuroa, José Oscar	0	3	0	0
Filomeno, Alejandro Oscar	3	0	0	0
Fiol, Paulina Esther	1	2	0	0
Foresi, Irma Amelia	1	2	0	0
Franco, Hugo Alberto	1	2	0	0
Frigeri, Rodolfo Aníbal	1	2	0	0
Gallo, Daniel Oscar	1	2	0	0
García, Eduardo Daniel José	1	2	0	0
García, Susana Rosa	1	2	0	0
Garín de Tula, Lucía	0	2	1	0
Garrido Arceo, Jorge Antonio	0	3	0	0
Gioja, Juan Carlos	1	0	0	2
Giorgetti, Jorge Raúl	0	2	0	1
Giubergia, Miguel Angel	3	0	0	0
Giudici, Silvana Myriam	3	0	0	0
Godoy, Juan Carlos Lucio	1	2	0	0
Godoy, Ruperto Eduardo	0	3	0	0
González de Duhalde, Hilda Beatríz	1	2	0	0
González, Jorge Pedro	0	3	0	0
González, María América	3	0	0	0
González, Oscar Félix	1	2	0	0
González, Rafael Alfredo	1	2	0	0
Goy, Beatríz Norma	1	2	0	0
Gutierrez, Francisco Virgilio	1	2	0	0
Gutierrez, Julio César	1	2	0	0
Hernandez, Cinthya Gabriela	3	0	0	0
Herrera, Griselda Noemí	1	2	0	0
Humada, Julio César	0	2	1	0
Iglesias, Roberto Raúl	3	0	0	0
Ingram, Roddy Ernesto	1	2	0	0
Irrazabal, Juan Manuel	1	2	0	0
Isla de Saraceni, Celia Anita	0	2	1	0
Jalil, Luis Julián	0	2	1	0
Jano, Ricardo Javier	2	0	1	0
Jaroslavsky, Gracia María	3	0	0	0
Jarque, Margarita Ofelia	3	0	0	0
Jerez, Esteban Eduardo	0	3	0	0
Jerez, Eusebia Antonia	0	3	0	0
Johnson, Guillermo Ernesto	0	2	1	0
Kuney, Mónica Adriana	1	2	0	0
Lamberto, Oscar Santiago	1	2	0	0
Landau, Jorge Alberto	1	2	0	0
Larreguy, Carlos Alberto	1	2	0	0
Lemme, María Alicia	0	2	1	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Leonelli, María Silvana	3	0	0	0
Leyba de Martí, Beatriz Mercedes	3	0	0	0
L'Huillier, José Guillermo	0	2	1	0
Lix Klett, Roberto Ignacio	1	2	0	0
Llambí, Susana Beatriz	0	3	0	0
Llano, Gabriel Joaquín	1	2	0	0
López, Juan Carlos	2	1	0	0
Lovaglio Saravia, Antonio	1	2	0	0
Lozano, Claudio	3	0	0	0
Lozano, Encarnación	0	2	1	0
Lugo de González Cabañas, Cecilia	1	2	0	0
Maccaluse, Eduardo Gabriel	3	0	0	0
Macchi, Carlos Guillermo	0	2	1	0
Maffei, Marta Olinda	3	0	0	0
Maldonado, Aída Francisca	3	0	0	0
Mansur, Nélide Mabel	1	2	0	0
Marconato, Gustavo Angel	1	2	0	0
Marino, Juliana Isabel	1	2	0	0
Martínez, Alfredo Anselmo	0	2	1	0
Martínez, Carlos Alberto	1	2	0	0
Martínez, Julio César	3	0	0	0
Martínez, Silvia Virginia	1	2	0	0
Martini, Hugo	2	0	1	0
Mediza, Heriberto Eloy	2	0	1	0
Mendez de Ferreyra, Araceli Estela	1	2	0	0
Menem, Adrián	1	2	0	0
Merino, Raúl Guillermo	3	0	0	0
Minguez, Juan Jesús	3	0	0	0
Mirábile, José Arnaldo	0	3	0	0
Molinari Romero, Luis Arturo Ramón	3	0	0	0
Monayar, Ana María	1	2	0	0
Mongeló, José Ricardo	1	2	0	0
Monteagudo, María Lucrecia	3	0	0	0
Montenegro, Olinda	0	0	0	3
Monti, Lucrecia	1	2	0	0
Montoya, Fernando Ramón	1	2	0	0
Montoya, Jorge Luciano	0	3	0	0
Morales, Nélide Beatriz	0	3	0	0
Moreau, Leopoldo Raúl Guido	1	2	0	0
Musa, Laura Cristina	3	0	0	0
Narducci, Alicia Isabel	1	2	0	0
Natale, Alberto Adolfo	3	0	0	0
Negri, Mario Raúl	1	2	0	0
Nemirovski, Osvaldo Mario	1	2	0	0
Neri, Aldo Carlos	0	2	1	0
Nieva, Alejandro Mario	1	2	0	0
Ocaña, María Graciela	0	0	3	0
Olmos, Graciela Hortencia	1	2	0	0
Osorio, Marta Lucía	1	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Osuna, Blanca Inés	1	2	0	0
Oviedo, Alejandra Beatriz	0	3	0	0
Palomo, Nélide Manuela	1	2	0	0
Panzoni, Patricia Ester	3	0	0	0
Pérez Martínez, Claudio Héctor	2	1	0	0
Pérez Suárez, Inés	3	0	0	0
Pérez, Adrián	3	0	0	0
Pérez, Alberto	2	1	0	0
Pérez, Mirta	1	2	0	0
Perié, Hugo Rubén	1	2	0	0
Pernasetti, Horacio Francisco	3	0	0	0
Peso, Stella Marys	0	3	0	0
Piccinini, Alberto José	3	0	0	0
Pilati, Norma Raqué	1	2	0	0
Pinedo, Federico	0	2	1	0
Pinto Bruchmann, Juan D.	1	2	0	0
Poggi, Claudio Javier	1	2	0	0
Polino, Hector Teodoro	3	0	0	0
Pruyas, Tomás Rubén	1	2	0	0
Puig de Stubrin, Lillia Jorgelina Guadalupe	0	0	0	3
Rapetti, Ricardo Francisco	0	0	3	0
Rattin, Antonio Ubaldo	0	3	0	0
Richter, Ana Elisa Rita	1	2	0	0
Rico, María del Carmen Cecilia	1	2	0	0
Rios, María Fabiana	3	0	0	0
Ritondo, Cristian Adrián	1	2	0	0
Rivas, Jorge	3	0	0	0
Rodríguez Saa, Adolfo	0	2	1	0
Rodríguez, Marcela Virginia	2	0	1	0
Rodríguez, Oscar Ernesto Ronaldo	1	2	0	0
Roggero, Humberto Jesús	1	2	0	0
Romero, Héctor Ramón	1	2	0	0
Romero, José Antonio	1	2	0	0
Romero, Rosario Margarita	1	2	0	0
Roquel, Rodolfo	0	3	0	0
Rosselli, José Alberto	2	1	0	0
Roy, Irma	1	2	0	0
Rubini, Mirta Elsa	1	2	0	0
Ruckauf, Carlos Federico	0	2	0	1
Salim, Fernando Omar	1	2	0	0
Sartori, Diego Horacio	0	2	1	0
Sellarés, Francisco Nicolás	1	2	0	0
Sluga, Juan Carlos	1	2	0	0
Snopek, Carlos Daniel	1	2	0	0
Sosa, Carlos Alberto	0	2	1	0
Stella, Aníbal Jesús	1	2	0	0
Stolbizer, Margarita Rosa	3	0	0	0
Storani, Federico Teobaldo Manuel	0	3	0	0
Storero, Hugo Guillermo	3	0	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Tanoni, Enrique	0	2	1	0
Tate, Alicia Ester	3	0	0	0
Tinnirello, Carlos Alberto	2	0	1	0
Toledo, Hugo David	1	2	0	0
Torres, Francisco Alberto	0	0	3	0
Tulio, Rosa Ester	1	2	0	0
Ubal dini, Saúl Edolver	1	2	0	0
Urtubey, Juan Manuel	1	2	0	0
Vanossi, Jorge Reinaldo	3	0	0	0
Vargas Aignasse, Gerónimo	0	2	1	0
Varizat, Daniel Alberto	1	2	0	0
Vénica, Pedro Antonio	0	3	0	0
Villaverde, Jorge Antonio	1	2	0	0
Vitale, Domingo	1	2	0	0
Walsh, Patricia Cecilia	3	0	0	0
Wilder, Ricardo Alberto	1	2	0	0
Zamora, Luis Fernando	3	0	0	0
Zbar, Agustín	1	0	0	0
Zimmermann, Víctor	2	0	1	0
Zottos, Andrés	1	2	0	0

Agosto de 2005. Total de reuniones: 2

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Abalos, Roberto José	2	0	0	0
Abdala, Josefina	1	0	1	0
Accavallo, Julio César	2	0	0	0
Agüero, Eida Susana	2	0	0	0
Alarcón, María del Carmen	2	0	0	0
Alchourón, Guillermo Eduardo	2	0	0	0
Alonso, Gumersindo Federico	2	0	0	0
Álvarez, Juan José	2	0	0	0
Álvarez, Roque Tobías	0	0	2	0
Amstutz, Guillermo	1	0	1	0
Argüello, Jorge Martín Arturo	2	0	0	0
Arnold, Eduardo Ariel	2	0	0	0
Artola, Isabel Amanda	2	0	0	0
Atanasof, Alfredo Néstor	2	0	0	0
Baigorri, Guillermo Francisco	1	0	0	1
Baigorria, Miguel Angel	2	0	0	0
Baladrón, Manuel Justo	1	0	1	0
Baltuzzi, Angel Enzo	2	0	0	0
Barbagelata, María Elena	2	0	0	0
Basile, Daniel Armando	2	0	0	0
Basteiro, Sergio Ariel	2	0	0	0
Basualdo, Roberto Gustavo	2	0	0	0
Bayonzo, Liliana Amelia	1	0	1	0
Beccani, Alberto Juan	2	0	0	0
Bejarano, Mario Fernando	0	1	1	0
Bertolyotti, Delma Noemí	2	0	0	0
Bertone, Susana Andrea	2	0	0	0
Bianchi Silvestre, Marcela Alejandra	1	0	1	0
Blanco, Jesús Abel	2	0	0	0
Bonacorsi, Juan Carlos	2	0	0	0
Bonasso, Miguel	2	0	0	0
Borsani, Luis Gustavo	2	0	0	0
Bortolozzi, Adriana Raquel	1	1	0	0
Bösch, Irene Miriam	1	0	1	0
Bossa, Mauricio Carlo	2	0	0	0
Breard, Noel Eugenio	1	1	0	0
Brown, Carlos Ramón	1	0	1	0
Cáceres, Gladys Antonia	2	0	0	0
Cafiero, Mario Alejandro Hilario	2	0	0	0
Camaño, Eduardo Oscar	2	0	0	0
Camaño, Graciela	2	0	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Cambareri, Fortunato Rafael	1	0	1	0
Canteros, Gustavo Jesús Adolfo	1	0	1	0
Cantini, Guillermo Marcelo	1	1	0	0
Cantos, José María	2	0	0	0
Capelleri, Pascual	2	0	0	0
Carbonetto, Daniel	0	1	1	0
Casanovas, Jorge Osvaldo	2	0	0	0
Caserio, Carlos Alberto	2	0	0	0
Cassese, Lilia Estrella Marina	1	0	0	1
Castro, Alicia Amalia	1	1	0	0
Cecco, Carlos Jaime	2	0	0	0
Cerezo, Octavio Néstor	1	0	1	0
Cettour, Hugo Ramón	1	0	0	1
Chaya, María Lelia	2	0	0	0
Chiacchio, Nora Alicia	2	0	0	0
Chironi, Fernando Gustavo	2	0	0	0
Cigogna, Luis Fernando Francisco Jorge	2	0	0	0
Cisterna, Víctor Hugo	2	0	0	0
Cittadini, Stella Maris	2	0	0	0
Comelli, Alicia Marcela	2	0	0	0
Conte Grand, Gerardo Amadeo	2	0	0	0
Córdoba, Stella Maris	2	0	0	0
Correa, Juan Carlos	2	0	0	0
Costa, Roberto Raúl	1	0	1	0
Coto, Alberto Agustín	2	0	0	0
Cusinato, José César Gustavo	2	0	0	0
Daher, Zulema Beatriz	1	0	1	0
Damiani, Hernán Norberto Luis	1	0	1	0
Daud, Jorge Carlos	2	0	0	0
Daza, Héctor Rubén	0	1	1	0
De Bernardi, Eduardo	2	0	0	0
De Brasi, Marta Susana	2	0	0	0
de la Barrera, Guillermo	2	0	0	0
de la Rosa, María Graciela	2	0	0	0
De Lajonquière, Nelson Isidro	2	0	0	0
De Nuccio, Fabián	2	0	0	0
Dellepiane, Carlos Francisco	2	0	0	0
Di Benedetto, Gustavo Daniel	1	0	1	0
Di Landro, Oscar Jorge	1	0	1	0
Di Pollina, Eduardo Alfredo	2	0	0	0
Díaz Bancalari, José María	0	0	2	0
Díaz, Susana Eladia	1	0	1	0
Doga, María Nélica	2	0	0	0
Elizondo, Dante	1	0	1	0
Esáin, Daniel Martín	2	0	0	0
Esteban, Silvia Graciela	2	0	0	0
Fadel, Patricia Susana	2	0	0	0
Falú, José Ricardo	2	0	0	0
Fayad, Víctor Manuel Federico	2	0	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Fellner, Liliana Beatriz	2	0	0	0
Fernández, Alfredo César	2	0	0	0
Ferri, Gustavo Enrique	2	0	0	0
Ferrigno, Santiago	0	2	0	0
Ferrin, Ma. Teresa	2	0	0	0
Figueroa, José Oscar	1	0	1	0
Filomeno, Alejandro Oscar	2	0	0	0
Fiol, Paulina Esther	2	0	0	0
Foresi, Irma Amelia	2	0	0	0
Franco, Hugo Alberto	2	0	0	0
Frigeri, Rodolfo Aníbal	2	0	0	0
Gallo, Daniel Oscar	2	0	0	0
García, Eduardo Daniel José	0	1	1	0
García, Susana Rosa	2	0	0	0
Garín de Tula, Lucía	1	0	1	0
Garrido Arceo, Jorge Antonio	2	0	0	0
Gioja, Juan Carlos	2	0	0	0
Giorgetti, Jorge Raúl	2	0	0	0
Giubergia, Miguel Angel	2	0	0	0
Giudici, Silvana Myriam	2	0	0	0
Godoy, Juan Carlos Lucio	2	0	0	0
Godoy, Ruperto Eduardo	2	0	0	0
González de Duhalde, Hilda Beatriz	2	0	0	0
González, Jorge Pedro	2	0	0	0
González, María América	2	0	0	0
González, Oscar Félix	2	0	0	0
González, Rafael Alfredo	2	0	0	0
Goy, Beatriz Norma	1	1	0	0
Gutierrez, Francisco Virgilio	2	0	0	0
Gutierrez, Julio César	2	0	0	0
Hernandez, Cinthya Gabriela	2	0	0	0
Herrera, Griselda Noemí	2	0	0	0
Humada, Julio César	2	0	0	0
Iglesias, Roberto Raúl	2	0	0	0
Ingram, Roddy Ernesto	1	1	0	0
Irrazabal, Juan Manuel	2	0	0	0
Isla de Saraceni, Celia Anita	2	0	0	0
Jalil, Luis Julián	0	1	1	0
Jano, Ricardo Javier	2	0	0	0
Jaroslavsky, Gracia María	2	0	0	0
Jarque, Margarita Ofelia	2	0	0	0
Jerez, Esteban Eduardo	2	0	0	0
Jerez, Eusebia Antonia	2	0	0	0
Johnson, Guillermo Ernesto	2	0	0	0
Kuney, Mónica Adriana	1	0	1	0
Lamberto, Oscar Santiago	2	0	0	0
Landau, Jorge Alberto	2	0	0	0
Larreguy, Carlos Alberto	2	0	0	0
Lemme, María Alicia	1	0	1	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Leonelli, María Silvina	1	0	0	1
Leyba de Martí, Beatriz Mercedes	2	0	0	0
L'Huillier, José Guillermo	0	0	2	0
Lix Klett, Roberto Ignacio	2	0	0	0
Llambí, Susana Beatriz	2	0	0	0
Llano, Gabriel Joaquín	2	0	0	0
López, Juan Carlos	2	0	0	0
Lovaglio Saravia, Antonio	2	0	0	0
Lozano, Claudio	2	0	0	0
Lozano, Encarnación	1	0	1	0
Lugo de González Cabañas, Cecilia	2	0	0	0
Maccaluse, Eduardo Gabriel	2	0	0	0
Macchi, Carlos Guillermo	1	1	0	0
Maffei, Marta Olinda	2	0	0	0
Maldonado, Aída Francisca	0	0	2	0
Mansur, Nélide Mabel	2	0	0	0
Marconato, Gustavo Angel	2	0	0	0
Marino, Juliana Isabel	2	0	0	0
Martínez, Alfredo Anselmo	2	0	0	0
Martínez, Carlos Alberto	2	0	0	0
Martínez, Julio César	2	0	0	0
Martínez, Silvia Virginia	1	0	1	0
Martini, Hugo	2	0	0	0
Mediza, Heriberto Eloy	2	0	0	0
Mendez de Ferreyra, Araceli Estela	1	0	1	0
Menem, Adrián	2	0	0	0
Merino, Raúl Guillermo	2	0	0	0
Minguez, Juan Jesús	2	0	0	0
Mirábile, José Arnaldo	0	2	0	0
Molinari Romero, Luis Arturo Ramón	1	0	0	1
Monayar, Ana María	2	0	0	0
Mongeló, José Ricardo	2	0	0	0
Monteagudo, María Lucrecia	2	0	0	0
Montenegro, Olinda	2	0	0	0
Monti, Lucrecia	2	0	0	0
Montoya, Fernando Ramón	1	0	1	0
Montoya, Jorge Luciano	2	0	0	0
Morales, Nélide Beatriz	1	0	1	0
Moreau, Leopoldo Raúl Guido	2	0	0	0
Musa, Laura Cristina	2	0	0	0
Narducci, Alicia Isabel	2	0	0	0
Natale, Alberto Adolfo	1	0	1	0
Negri, Mario Raúl	2	0	0	0
Nemirovski, Osvaldo Mario	2	0	0	0
Neri, Aldo Carlos	2	0	0	0
Nieva, Alejandro Mario	2	0	0	0
Ocaña, María Graciela	0	0	2	0
Olmos, Graciela Hortencia	2	0	0	0
Osorio, Marta Lucía	1	0	1	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Osuna, Blanca Inés	1	0	1	0
Oviedo, Alejandra Beatriz	0	0	2	0
Palomo, Nélide Manuela	1	0	1	0
Panzoni, Patricia Ester	2	0	0	0
Pérez Martínez, Claudio Héctor	2	0	0	0
Pérez Suárez, Inés	1	0	1	0
Pérez, Adrián	2	0	0	0
Pérez, Alberto Cesar	0	0	2	0
Pérez, Mirta	2	0	0	0
Perié, Hugo Rubén	2	0	0	0
Pernasetti, Horacio Francisco	1	0	0	1
Peso, Stella Marys	2	0	0	0
Piccinini, Alberto José	2	0	0	0
Pilati, Norma Raqué	2	0	0	0
Pinedo, Federico	2	0	0	0
Pinto Bruchmann, Juan D.	2	0	0	0
Poggi, Claudio Javier	2	0	0	0
Polino, Hector Teodoro	2	0	0	0
Pruyas, Tomás Rubén	0	0	2	0
Puig de Stubrin, Lillia Jorgelina Guadalupe	2	0	0	0
Rapetti, Ricardo Francisco	0	0	2	0
Rattin, Antonio Ubaldo	2	0	0	0
Richter, Ana Elisa Rita	2	0	0	0
Rico, María del Carmen Cecilia	2	0	0	0
Rios, María Fabiana	2	0	0	0
Ritondo, Cristian Adrián	2	0	0	0
Rivas, Jorge	2	0	0	0
Rodríguez Saa, Adolfo	2	0	0	0
Rodríguez, Marcela Virginia	2	0	0	0
Rodríguez, Oscar Ernesto Ronaldo	2	0	0	0
Roggero, Humberto Jesús	1	0	1	0
Romero, Héctor Ramón	2	0	0	0
Romero, José Antonio	2	0	0	0
Romero, Rosario Margarita	2	0	0	0
Roquel, Rodolfo	2	0	0	0
Rosselli, José Alberto	2	0	0	0
Roy, Irma	2	0	0	0
Rubini, Mirta Elsa	1	0	1	0
Ruckauf, Carlos Federico	2	0	0	0
Salim, Fernando Omar	2	0	0	0
Sartori, Diego Horacio	2	0	0	0
Sellarés, Francisco Nicolás	2	0	0	0
Sluga, Juan Carlos	2	0	0	0
Snopek, Carlos Daniel	2	0	0	0
Sosa, Carlos Alberto	2	0	0	0
Stella, Anibal Jesús	2	0	0	0
Stolbizer, Margarita Rosa	2	0	0	0
Storani, Federico Teobaldo Manuel	0	2	0	0
Storero, Hugo Guillermo	2	0	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Tanoni, Enrique	0	2	0	0
Tate, Alicia Ester	1	0	0	1
Tinnirello, Carlos Alberto	2	0	0	0
Toledo, Hugo David	2	0	0	0
Torres, Francisco Alberto	1	1	0	0
Tulio, Rosa Ester	2	0	0	0
Ubal dini, Saúl Edolver	2	0	0	0
Urtubey, Juan Manuel	2	0	0	0
Vanossi, Jorge Reinaldo	2	0	0	0
Vargas Aignasse, Gerónimo	1	0	1	0
Varizat, Daniel Alberto	2	0	0	0
Vénica, Pedro Antonio	1	1	0	0
Villaverde, Jorge Antonio	2	0	0	0
Vitale, Domingo	2	0	0	0
Walsh, Patricia Cecilia	2	0	0	0
Wilder, Ricardo Alberto	2	0	0	0
Zamora, Luis Fernando	2	0	0	0
Zbar, Agustín	2	0	0	0
Zimmermann, Víctor	2	0	0	0
Zottos, Andrés	2	0	0	0

Septiembre de 2005. Total de reuniones: 10

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Abalos, Roberto José	10	0	0	0
Abdala, Josefina	4	0	6	0
Accavallo, Julio César	2	8	0	0
Agüero, Elda Susana	10	0	0	0
Alarcón, María del Carmen	3	7	0	0
Alchourón, Guillermo Eduardo	10	0	0	0
Alonso, Gumersindo Federico	9	1	0	0
Alvarez, Juan José	9	1	0	0
Alvarez, Roque Tobías	0	0	10	0
Amstutz, Guillermo	1	9	0	0
Argüello, Jorge Martín Arturo	1	3	0	6
Arnold, Eduardo Ariel	0	3	0	7
Artola, Isabel Amanda	1	9	0	0
Atanasof, Alfredo Néstor	8	1	1	0
Baigorri, Guillermo Francisco	3	7	0	0
Baigorria, Miguel Ángel	9	1	0	0
Baladrón, Manuel Justo	1	6	3	0
Baltuzzi, Ángel Enzo	1	9	0	0
Barbagelata, María Elena	10	0	0	0
Basile, Daniel Armando	9	1	0	0
Basteiro, Sergio Ariel	10	0	0	0
Basualdo, Roberto Gustavo	3	7	0	0
Bayonzo, Liliana Amelia	9	0	1	0
Beccani, Alberto Juan	10	0	0	0
Bejarano, Mario Fernando	0	10	0	0
Bertolyotti, Delma Noemí	0	10	0	0
Bertone, Susana Andrea	1	9	0	0
Bianchi Silvestre, Marcela Alejandra	1	9	0	0
Blanco, Jesús Abel	9	1	0	0
Bonacorsi, Juan Carlos	3	7	0	0
Bonasso, Miguel	0	10	0	0
Borsani, Luis Gustavo	10	0	0	0
Bortolozzi, Adriana Raquel	1	9	0	0
Bösch, Irene Miriam	1	9	0	0
Bossa, Mauricio Carlo	0	9	0	1
Breard, Noel Eugenio	7	0	3	0
Brown, Carlos Ramón	9	1	0	0
Cáceres, Gladys Antonia	1	9	0	0
Cafiero, Mario Alejandro Hilario	10	0	0	0
Camaño, Eduardo Oscar	10	0	0	0
Camaño, Graciela	9	1	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Cambareri, Fortunato Rafael	4	0	6	0
Canteros, Gustavo Jesús Adolfo	0	7	3	0
Cantini, Guillermo Marcelo	10	0	0	0
Cantos, José María	0	9	1	0
Capelleri, Pascual	10	0	0	0
Carbonetto, Daniel	1	9	0	0
Casanovas, Jorge Osvaldo	9	1	0	0
Caserio, Carlos Alberto	1	9	0	0
Cassese, Lilia Estrella Marina	9	1	0	0
Castro, Alicia Amalia	7	0	0	3
Cecco, Carlos Jaime	6	0	4	0
Cerezo, Octavio Néstor	3	7	0	0
Cettour, Hugo Ramón	1	9	0	0
Chaya, María Lelia	9	1	0	0
Chiacchio, Nora Alicia	9	1	0	0
Chironi, Fernando Gustavo	1	0	6	3
Cigogna, Luis Fernando Francisco Jorge	1	9	0	0
Cisterna, Víctor Hugo	1	9	0	0
Cittadini, Stella Maris	1	9	0	0
Comelli, Alicia Marcela	8	2	0	0
Conte Grand, Gerardo Amadeo	9	1	0	0
Córdoba, Stella Maris	1	9	0	0
Correa, Juan Carlos	9	1	0	0
Costa, Roberto Raúl	9	0	1	0
Coto, Alberto Agustín	1	4	0	5
Cusinato, José César Gustavo	10	0	0	0
Daher, Zulema Beatriz	1	9	0	0
Damiani, Hernán Norberto Luis	9	0	1	0
Daud, Jorge Carlos	1	9	0	0
Daza, Héctor Rubén	1	6	3	0
De Bernardi, Eduardo	1	9	0	0
De Brasi, Marta Susana	9	1	0	0
de la Barrera, Guillermo	1	9	0	0
de la Rosa, María Graciela	1	9	0	0
De Lajonquière, Nelson Isidro	9	0	1	0
De Nuccio, Fabián	6	3	1	0
Dellepiane, Carlos Francisco	6	4	0	0
Di Benedetto, Gustavo Daniel	0	0	10	0
Di Landro, Oscar Jorge	9	1	0	0
Di Pollina, Eduardo Alfredo	10	0	0	0
Díaz Bancalari, José María	0	0	10	0
Díaz, Susana Eladia	1	9	0	0
Doga, María Nélica	3	7	0	0
Elizondo, Dante	1	6	3	0
Esain, Daniel Martín	1	3	6	0
Esteban, Silvia Graciela	1	9	0	0
Fadel, Patricia Susana	1	9	0	0
Falú, José Ricardo	1	9	0	0
Fayad, Víctor Manuel Federico	10	0	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Fellner, Liliana Beatriz	1	9	0	0
Fernández, Alfredo César	1	9	0	0
Ferri, Gustavo Enrique	9	1	0	0
Ferrigno, Santiago	1	9	0	0
Ferrin, María Teresa	3	0	7	0
Figueroa, José Oscar	1	9	0	0
Filomeno, Alejandro Oscar	1	9	0	0
Fiol, Paulina Esther	1	9	0	0
Foresi, Irma Amelia	1	9	0	0
Franco, Hugo Alberto	10	0	0	0
Frigeri, Rodolfo Aníbal	9	1	0	0
Gallo, Daniel Oscar	1	9	0	0
García, Eduardo Daniel José	7	0	3	0
García, Susana Rosa	9	1	0	0
Garín de Tula, Lucía	10	0	0	0
Garrido Arceo, Jorge Antonio	10	0	0	0
Gioja, Juan Carlos	1	9	0	0
Giorgetti, Jorge Raúl	1	9	0	0
Giubergia, Miguel Angel	10	0	0	0
Giudici, Silvana Myriam	10	0	0	0
Godoy, Juan Carlos Lucio	10	0	0	0
Godoy, Ruperto Eduardo	1	9	0	0
González de Duhalde, Hilda Beatriz	3	7	0	0
González, Jorge Pedro	1	9	0	0
González, María América	9	1	0	0
González, Oscar Félix	1	9	0	0
González, Rafael Alfredo	1	9	0	0
Goy, Beatriz Norma	1	9	0	0
Gutierrez, Francisco Virgilio	1	9	0	0
Gutierrez, Julio César	9	0	1	0
Hernandez, Cinthya Gabriela	10	0	0	0
Herrera, Griselda Noemí	1	9	0	0
Humada, Julio César	1	9	0	0
Iglesias, Roberto Raúl	4	0	6	0
Ingram, Roddy Ernesto	1	9	0	0
Irrazabal, Juan Manuel	1	9	0	0
Isla de Saraceni, Celia Anita	1	8	1	0
Jalil, Luis Julián	0	0	10	0
Jano, Ricardo Javier	10	0	0	0
Jaroslavsky, Gracia María	3	0	1	6
Jarque, Margarita Ofelia	2	7	1	0
Jerez, Esteban Eduardo	3	7	0	0
Jerez, Eusebia Antonia	1	6	3	0
Johnson, Guillermo Ernesto	1	6	3	0
Kuney, Mónica Adriana	1	9	0	0
Lamberto, Oscar Santiago	1	9	0	0
Landau, Jorge Alberto	3	7	0	0
Larreguy, Carlos Alberto	9	1	0	0
Lemme, María Alicia	1	6	3	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Leonelli, María Silvina	9	0	0	1
Leyba de Martí, Beatríz Mercedes	7	0	0	3
L'Huillier, José Guillermo	0	6	4	0
Lix Klett, Roberto Ignacio	3	7	0	0
Llambí, Susana Beatríz	1	9	0	0
Llano, Gabriel Joaquín	9	1	0	0
López, Juan Carlos	7	3	0	0
Lovaglio Saravia, Antonio	0	9	0	1
Lozano, Claudio	10	0	0	0
Lozano, Encarnación	0	9	1	0
Lugo de González Cabañas, Cecilia	1	9	0	0
Maccaluse, Eduardo Gabriel	10	0	0	0
Macchi, Carlos Guillermo	0	10	0	0
Maffei, Marta Olinda	9	1	0	0
Maldonado, Aida Francisca	1	6	3	0
Mansur, Nélide Mabel	9	1	0	0
Marconato, Gustavo Ángel	1	9	0	0
Marino, Juliana Isabel	1	9	0	0
Martínez, Alfredo Anselmo	9	0	1	0
Martínez, Carlos Alberto	9	1	0	0
Martínez, Julio César	0	0	7	3
Martínez, Silvia Virginia	7	0	3	0
Martini, Hugo	9	1	0	0
Mediza, Heriberto Eloy	0	9	1	0
Mendez de Ferreyra, Araceli Estela	1	9	0	0
Menem, Adrián	0	0	10	0
Merino, Raúl Guillermo	9	1	0	0
Minguez, Juan Jesús	10	0	0	0
Mirábile, José Arnaldo	0	10	0	0
Molinari Romero, Luis Arturo Ramón	3	0	6	1
Monayar, Ana María	1	9	0	0
Mongeló, José Ricardo	1	9	0	0
Monteagudo, María Lucrecia	9	1	0	0
Montenegro, Olinda	10	0	0	0
Monti, Lucrecia	9	1	0	0
Montoya, Fernando Ramón	3	0	7	0
Montoya, Jorge Luciano	0	10	0	0
Morales, Nélide Beatríz	9	1	0	0
Moreau, Leopoldo Raúl Guido	10	0	0	0
Musa, Laura Cristina	8	2	0	0
Narducci, Alicia Isabel	1	9	0	0
Natale, Alberto Adolfo	9	1	0	0
Negri, Mario Raúl	10	0	0	0
Nemirovski, Osvaldo Mario	1	9	0	0
Neri, Aldo Carlos	10	0	0	0
Nieva, Alejandro Mario	4	0	6	0
Ocaña, María Graciela	0	0	10	0
Olmos, Graciela Hortencia	1	9	0	0
Osorio, Marta Lucía	1	6	3	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Osuna, Blanca Inés	1	9	0	0
Oviedo, Alejandra Beatriz	1	6	3	0
Palomo, Nélide Manuela	2	7	1	0
Panzoni, Patricia Ester	10	0	0	0
Pérez Martínez, Claudio Héctor	10	0	0	0
Pérez Suárez, Inés	7	3	0	0
Pérez, Adrian	9	1	0	0
Pérez, Alberto César	1	6	3	0
Pérez, Mirta	9	1	0	0
Perié, Hugo Rubén	1	7	3	0
Pernasetti, Horacio Francisco	3	0	6	1
Peso, Stella Marys	3	7	0	0
Piccinini, Alberto José	8	2	0	0
Pilati, Norma Raqué	1	6	3	0
Pinedo, Federico	1	9	0	0
Pinto Bruchmann, Juan D.	9	1	0	0
Poggi, Claudio Javier	7	3	0	0
Polino, Hector Teodoro	10	0	0	0
Pruyas, Tomás Rubén	1	9	0	0
Puig de Stubrin, Lillia Jorgelina Guadalupe	10	0	0	0
Rapetti, Ricardo Francisco	0	0	10	0
Rattin, Antonio Ubaldo	9	1	0	0
Richter, Ana Elisa Rita	1	9	0	0
Rico, María del Carmen Cecilia	9	1	0	0
Rios, María Fabiana	9	1	0	0
Ritondo, Cristian Adrián	9	1	0	0
Rivas, Jorge	10	0	0	0
Rodríguez Saa, Adolfo	0	7	3	0
Rodríguez, Marcela Virginia	9	1	0	0
Rodríguez, Oscar Ernesto Ronaldo	9	1	0	0
Roggero, Humberto Jesús	9	1	0	0
Romero, Héctor Ramón	10	0	0	0
Romero, José Antonio	3	7	0	0
Romero, Rosario Margarita	1	9	0	0
Roquel, Rodolfo	1	9	0	0
Rosselli, José Alberto	9	1	0	0
Roy, Irma	9	1	0	0
Rubini, Mirta Elsa	9	1	0	0
Ruckauf, Carlos Federico	9	1	0	0
Salim, Fernando Omar	1	9	0	0
Sartori, Diego Horacio	3	7	0	0
Sellarés, Francisco Nicolás	0	10	0	0
Sluga, Juan Carlos	1	9	0	0
Snopek, Carlos Daniel	1	9	0	0
Sosa, Carlos Alberto	1	9	0	0
Stella, Anibal Jesús	9	1	0	0
Stolbizer, Margarita Rosa	3	0	1	6
Storani, Federico Teobaldo Manuel	2	2	6	0
Storero, Hugo Guillermo	10	0	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Oviedo, Alejandra Beatríz	1	6	3	0
Palomo, Nélide Manuela	2	7	1	0
Panzoni, Patricia Ester	10	0	0	0
Pérez Martínez, Claudio Héctor	10	0	0	0
Pérez Suárez, Inés	7	3	0	0
Pérez, Adrian	9	1	0	0
Pérez, Alberto César	1	6	3	0
Pérez, Mirta	9	1	0	0
Perié, Hugo Rubén	1	7	3	0
Pernasetti, Horacio Francisco	3	0	6	1
Peso, Stella Marys	3	7	0	0
Piccinini, Alberto José	8	2	0	0
Pilati, Norma Raqué	1	6	3	0
Pinedo, Federico	1	9	0	0
Pinto Bruchmann, Juan D.	9	1	0	0
Poggi, Claudio Javier	7	3	0	0
Polino, Hector Teodoro	10	0	0	0
Pruyas, Tomás Rubén	1	9	0	0
Puig de Stubrin, Lillia Jorgelina Guadalupe	10	0	0	0
Rapetti, Ricardo Francisco	0	0	10	0
Rattin, Antonio Ubaldo	9	1	0	0
Richter, Ana Elisa Rita	1	9	0	0
Rico, María del Carmen Cecilia	9	1	0	0
Rios, María Fabiana	9	1	0	0
Ritondo, Cristian Adrián	9	1	0	0
Rivas, Jorge	10	0	0	0
Rodríguez Saa, Adolfo	0	7	3	0
Rodríguez, Marcela Virginia	9	1	0	0
Rodríguez, Oscar Ernesto Ronaldo	9	1	0	0
Roggero, Humberto Jesús	9	1	0	0
Romero, Héctor Ramón	10	0	0	0
Romero, José Antonio	3	7	0	0
Romero, Rosario Margarita	1	9	0	0
Roquel, Rodolfo	1	9	0	0
Rosselli, José Alberto	9	1	0	0
Roy, Irma	9	1	0	0
Rubini, Mirta Elsa	9	1	0	0
Ruckauf, Carlos Federico	9	1	0	0
Salim, Fernando Omar	1	9	0	0
Sartori, Diego Horacio	3	7	0	0
Sellarés, Francisco Nicolás	0	10	0	0
Sluga, Juan Carlos	1	9	0	0
Snopek, Carlos Daniel	1	9	0	0
Sosa, Carlos Alberto	1	9	0	0
Stella, Aníbal Jesús	9	1	0	0
Stolbizer, Margarita Rosa	3	0	1	6
Storani, Federico Teobaldo Manuel	2	2	6	0
Storero, Hugo Guillermo	10	0	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Tanoni, Enrique	0	10	0	0
Tate, Alicia Ester	9	0	0	1
Tinnirello, Carlos Alberto	10	0	0	0
Toledo, Hugo David	9	1	0	0
Torres, Francisco Alberto	3	7	0	0
Tulio, Rosa Ester	9	1	0	0
Ubal dini, Saúl Edol ver	1	9	0	0
Urtubey, Juan Manuel	1	9	0	0
Vanossi, Jorge Reinaldo	1	9	0	0
Vargas Aignasse, Gerónimo	1	9	0	0
Varizat, Daniel Alberto	1	3	0	6
Vénica, Pedro Antonio	0	10	0	0
Villaverde, Jorge Antonio	9	1	0	0
Vitale, Domingo	9	1	0	0
Walsh, Patricia Cecilia	10	0	0	0
Wilder, Ricardo Alberto	3	7	0	0
Zamora, Luis Fernando	10	0	0	0
Zbar, Agustín	4	0	6	0
Zimmermann, Víctor	1	0	9	0
Zottos, Andrés	1	9	0	0

Octubre de 2005. Total de reuniones: 2

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Abalos, Roberto José	0	2	0	0
Abdala, Josefina	0	2	0	0
Accavallo, Julio César	0	2	0	0
Agüero, Eida Susana	0	2	0	0
Alarcón, María del Carmen	0	2	0	0
Alchourón, Guillermo Eduardo	0	2	0	0
Alonso, Gumersindo Federico	0	2	0	0
Alvarez, Juan José	0	2	0	0
Alvarez, Roque Tobías	0	0	2	0
Amstutz, Guillermo	0	2	0	0
Argüello, Jorge Martín Arturo	0	2	0	0
Arnold, Eduardo Ariel	1	1	0	0
Artola, Isabel Amanda	0	2	0	0
Atanasof, Alfredo Néstor	0	2	0	0
Baigorri, Guillermo Francisco	0	2	0	0
Baigorria, Miguel Angel	0	2	0	0
Baladrón, Manuel Justo	0	2	0	0
Baltuzzi, Angel Enzo	0	2	0	0
Barbagelata, María Elena	0	2	0	0
Basile, Daniel Armando	0	2	0	0
Basteiro, Sergio Ariel	0	2	0	0
Basualdo, Roberto Gustavo	0	2	0	0
Bayonzo, Liliana Amelia	0	2	0	0
Beccani, Alberto Juan	0	2	0	0
Bejarano, Mario Fernando	0	2	0	0
Bertolyotti, Delma Noemí	0	2	0	0
Bertone, Susana Andrea	0	2	0	0
Bianchi Silvestre, Marcela Alejandra	0	2	0	0
Bianco, Jesús Abel	0	2	0	0
Bonacorsi, Juan Carlos	0	2	0	0
Bonasso, Miguel	1	1	0	0
Borsani, Luis Gustavo	1	1	0	0
Bortolozzi, Adriana Raquel	0	2	0	0
Bösch, Irene Miriam	0	2	0	0
Bossa, Mauricio Carlo	0	2	0	0
Breard, Noel Eugenio	1	1	0	0
Brown, Carlos Ramón	0	2	0	0
Cáceres, Gladys Antonia	0	2	0	0
Cafiero, Mario Alejandro Hilario	0	2	0	0
Camaño, Eduardo Oscar	1	1	0	0
Camaño, Graciela	0	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Cambareri, Fortunato Rafael	1	1	0	0
Canteros, Gustavo Jesús Adolfo	0	2	0	0
Cantini, Guillermo Marcelo	0	2	0	0
Cantos, José María	0	2	0	0
Capelleri, Pascual	0	2	0	0
Carbonetto, Daniel	0	2	0	0
Casanovas, Jorge Osvaldo	0	2	0	0
Caserio, Carlos Alberto	0	2	0	0
Cassese, Lilia Estrella Marina	0	1	0	1
Castro, Alicia Amalia	1	1	0	0
Cecco, Carlos Jaime	0	2	0	0
Cerezo, Octavio Néstor	0	2	0	0
Cettour, Hugo Ramón	0	2	0	0
Chaya, María Lelia	0	1	0	1
Chiacchio, Nora Alicia	0	2	0	0
Chironi, Fernando Gustavo	1	1	0	0
Cigogna, Luis Fernando Francisco Jorge	0	2	0	0
Cisterna, Victor Hugo	0	2	0	0
Cittadini, Stella Maris	0	2	0	0
Cornelli, Alicia Marcela	0	2	0	0
Conte Grand, Gerardo Amadeo	1	1	0	0
Córdoba, Stella Maris	0	2	0	0
Correa, Juan Carlos	0	2	0	0
Costa, Roberto Raúl	0	2	0	0
Coto, Alberto Agustín	0	2	0	0
Cusinato, José César Gustavo	1	1	0	0
Daher, Zulema Beatriz	0	2	0	0
Damiani, Hernán Norberto Luis	0	2	0	0
Daud, Jorge Carlos	0	2	0	0
Daza, Héctor Rubén	0	2	0	0
De Bernardi, Eduardo	0	2	0	0
De Brasi, Marta Susana	0	2	0	0
de la Barrera, Guillermo	0	2	0	0
de la Rosa, María Graciela	0	2	0	0
De Lajonquière, Nelson Isidro	0	2	0	0
De Nuccio, Fabián	1	1	0	0
Dellepiane, Carlos Francisco	0	2	0	0
Di Benedetto, Gustavo Daniel	0	2	0	0
Di Landro, Oscar Jorge	0	2	0	0
Di Pollina, Eduardo Alfredo	0	2	0	0
Díaz Bancalari, José María	0	0	2	0
Díaz, Susana Eladia	0	2	0	0
Doga, María Nélide	0	2	0	0
Elizondo, Dante	0	2	0	0
Esain, Daniel Martín	0	2	0	0
Esteban, Silvia Graciela	0	2	0	0
Fadel, Patricia Susana	0	2	0	0
Falú, José Ricardo	0	2	0	0
Fayad, Víctor Manuel Federico	0	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Fellner, Liliana Beatríz	0	2	0	0
Fernández, Alfredo César	0	2	0	0
Ferri, Gustavo Enrique	0	2	0	0
Ferrigno, Santiago	0	2	0	0
Ferrin, Ma. Teresa	0	2	0	0
Figueroa, José Oscar	0	2	0	0
Filomeno, Alejandro Oscar	0	2	0	0
Fiol, Paulina Esther	0	2	0	0
Foresi, Irma Amelia	0	2	0	0
Franco, Hugo Alberto	0	2	0	0
Frigeri, Rodolfo Aníbal	0	2	0	0
Gallo, Daniel Oscar	0	2	0	0
García, Eduardo Daniel José	0	2	0	0
García, Susana Rosa	1	1	0	0
Garín de Tula, Lucía	0	2	0	0
Garrido Arceo, Jorge Antonio	0	2	0	0
Gioja, Juan Carlos	0	2	0	0
Giorgetti, Jorge Raúl	0	2	0	0
Giubergia, Miguel Angel	0	2	0	0
Giudici, Silvana Myriam	1	1	0	0
Godoy, Juan Carlos Lucio	1	1	0	0
Godoy, Ruperto Eduardo	0	2	0	0
González de Duhalde, Hilda Beatríz	0	2	0	0
González, Jorge Pedro	0	2	0	0
González, María América	1	1	0	0
González, Oscar Félix	0	2	0	0
González, Rafael Alfredo	0	1	0	1
Goy, Beatríz Norma	0	2	0	0
Gutierrez, Francisco Virgilio	0	1	0	1
Gutierrez, Julio César	0	2	0	0
Hernandez, Cinthya Gabriela	0	2	0	0
Herrera, Griselda Noemí	0	2	0	0
Humada, Julio César	0	2	0	0
Iglesias, Roberto Raúl	0	2	0	0
Ingram, Roddy Ernesto	0	2	0	0
Irrazabal, Juan Manuel	0	2	0	0
Isla de Saraceni, Celia Anita	0	2	0	0
Jalil, Luis Julián	0	2	0	0
Jano, Ricardo Javier	0	2	0	0
Jaroslavsky, Gracia María	0	2	0	0
Jarque, Margarita Ofelia	0	2	0	0
Jerez, Esteban Eduardo	0	2	0	0
Jerez, Eusebia Antonia	0	2	0	0
Johnson, Guillermo Ernesto	0	2	0	0
Kuney, Mónica Adriana	0	2	0	0
Lamberto, Oscar Santiago	0	2	0	0
Landau, Jorge Alberto	0	2	0	0
Larreguy, Carlos Alberto	0	1	0	1
Lemme, María Alicia	0	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Leonelli, María Silvana	0	2	0	0
Leyba de Martí, Beatriz Mercedes	1	1	0	0
L'Huillier, José Guillermo	0	2	0	0
Lix Klett, Roberto Ignacio	0	2	0	0
Llambí, Susana Beatriz	0	2	0	0
Llano, Gabriel Joaquín	0	2	0	0
López, Juan Carlos	1	1	0	0
Lovaglio Saravia, Antonio	0	2	0	0
Lozano, Claudio	1	1	0	0
Lozano, Encarnación	0	2	0	0
Lugo de González Cabañas, Cecilia	0	2	0	0
Maccaluse, Eduardo Gabriel	2	0	0	0
Macchi, Carlos Guillermo	0	2	0	0
Maffei, Marta Olinda	2	0	0	0
Maldonado, Aída Francisca	0	2	0	0
Mansur, Nélide Mabel	0	2	0	0
Marconato, Gustavo Ángel	0	2	0	0
Marino, Juliana Isabel	0	2	0	0
Martínez, Alfredo Anselmo	0	2	0	0
Martínez, Carlos Alberto	0	2	0	0
Martínez, Julio César	0	2	0	0
Martínez, Silvia Virginia	0	2	0	0
Martini, Hugo	0	1	0	1
Mediza, Heriberto Eloy	0	2	0	0
Mendez de Ferreyra, Araceli Estela	0	2	0	0
Menem, Adrián	0	2	0	0
Merino, Raúl Guillermo	0	2	0	0
Minguez, Juan Jesús	0	2	0	0
Mirábile, José Arnaldo	0	2	0	0
Molinari Romero, Luis Arturo Ramón	1	1	0	0
Monayar, Ana María	0	2	0	0
Mongeló, José Ricardo	0	2	0	0
Monteagudo, María Lucrecia	1	1	0	0
Montenegro, Olinda	0	2	0	0
Monti, Lucrecia	0	2	0	0
Montoya, Fernando Ramón	0	2	0	0
Montoya, Jorge Luciano	0	2	0	0
Morales, Nélide Beatriz	0	2	0	0
Moreau, Leopoldo Raúl Guido	0	2	0	0
Musa, Laura Cristina	0	2	0	0
Narducci, Alicia Isabel	0	2	0	0
Natale, Alberto Adolfo	1	1	0	0
Negri, Mario Raúl	0	2	0	0
Nemirovski, Osvaldo Mario	0	2	0	0
Neri, Aldo Carlos	0	2	0	0
Nieva, Alejandro Mario	0	2	0	0
Ocaña, María Graciela	0	0	2	0
Olmos, Graciela Hortencia	0	2	0	0
Osorio, Marta Lucía	0	0	2	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Osuna, Blanca Inés	0	2	0	0
Oviedo, Alejandra Beatriz	0	2	0	0
Palomo, Nélide Manuela	0	2	0	0
Panzoni, Patricia Ester	1	1	0	0
Pérez Martínez, Claudio Héctor	1	1	0	0
Pérez Suárez, Inés	1	1	0	0
Pérez, Adrián	1	1	0	0
Pérez, Alberto Cesar	0	2	0	0
Pérez, Mirta	0	2	0	0
Perié, Hugo Rubén	0	2	0	0
Pernasetti, Horacio Francisco	1	1	0	0
Peso, Stella Marys	0	2	0	0
Piccinini, Alberto José	2	0	0	0
Pilati, Norma Raqué	0	2	0	0
Pinedo, Federico	0	2	0	0
Pinto Bruchmann, Juan D.	0	2	0	0
Poggi, Claudio Javier	0	2	0	0
Polino, Hector Teodoro	2	0	0	0
Pruyas, Tomás Rubén	0	2	0	0
Puig de Stubrin, Lillia Jorgelina Guadalupe	1	0	0	1
Rapetti, Ricardo Francisco	0	0	2	0
Rattin, Antonio Ubaldo	0	2	0	0
Richter, Ana Elisa Rita	0	2	0	0
Rico, María del Carmen Cecilia	0	2	0	0
Rios, María Fabiana	0	2	0	0
Ritondo, Cristian Adrián	0	2	0	0
Rivas, Jorge	1	1	0	0
Rodríguez Saa, Adolfo	0	2	0	0
Rodríguez, Marcela Virginia	1	1	0	0
Rodríguez, Oscar Ernesto Ronaldo	0	2	0	0
Roggero, Humberto Jesús	0	2	0	0
Romero, Héctor Ramón	0	2	0	0
Romero, José Antonio	0	2	0	0
Romero, Rosario Margarita	0	2	0	0
Roquel, Rodolfo	0	2	0	0
Rosselli, José Alberto	1	1	0	0
Roy, Irma	0	2	0	0
Rubini, Mirta Elsa	0	2	0	0
Ruckauf, Carlos Federico	0	2	0	0
Salim, Fernando Omar	0	2	0	0
Sartori, Diego Horacio	0	2	0	0
Sellarés, Francisco Nicolás	0	2	0	0
Sluga, Juan Carlos	0	2	0	0
Snopek, Carlos Daniel	0	2	0	0
Sosa, Carlos Alberto	0	2	0	0
Stella, Anibal Jesús	0	2	0	0
Stolbizer, Margarita Rosa	0	2	0	0
Storani, Federico Teobaldo Manuel	0	2	0	0
Storero, Hugo Guillermo	0	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Tanoni, Enrique	0	2	0	0
Tate, Alicia Ester	0	2	0	0
Tinnirello, Carlos Alberto	1	0	1	0
Toledo, Hugo David	0	2	0	0
Torres, Francisco Alberto	0	2	0	0
Tulio, Rosa Ester	0	2	0	0
Ubal dini, Saúl Edolver	0	2	0	0
Urtubey, Juan Manuel	0	2	0	0
Vanossi, Jorge Reinaldo	0	2	0	0
Vargas Aignasse, Gerónimo	0	2	0	0
Varizat, Daniel Alberto	0	2	0	0
Vénica, Pedro Antonio	0	2	0	0
Villaverde, Jorge Antonio	0	2	0	0
Vitale, Domingo	0	2	0	0
Walsh, Patricia Cecilia	2	0	0	0
Wilder, Ricardo Alberto	0	2	0	0
Zamora, Luis Fernando	2	0	0	0
Zbar, Agustín	0	2	0	0
Zimmermann, Víctor	0	2	0	0
Zottos, Andrés	0	2	0	0

Noviembre de 2005. Total de reuniones: 3

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Abalos, Roberto José	2	1	0	0
Abdala, Josefina	2	1	0	0
Accavallo, Julio César	0	3	0	0
Agüero, Elda Susana	0	3	0	0
Alarcón, María del Carmen	0	3	0	0
Alchourón, Guillermo Eduardo	1	2	0	0
Alonso, Gumersindo Federico	0	3	0	0
Alvarez, Juan José	0	3	0	0
Alvarez, Roque Tobías	0	3	0	0
Amstutz, Guillermo	0	3	0	0
Argüello, Jorge Martín Arturo	0	3	0	0
Arnold, Eduardo Ariel	0	3	0	0
Artola, Isabel Amanda	0	3	0	0
Atanasof, Alfredo Néstor	0	3	0	0
Baigorri, Guillermo Francisco	0	3	0	0
Baigorria, Miguel Angel	0	3	0	0
Baladrón, Manuel Justo	0	3	0	0
Baltuzzi, Angel Enzo	0	3	0	0
Barbagelata, María Elena	3	0	0	0
Basile, Daniel Armando	0	3	0	0
Basteiro, Sergio Ariel	3	0	0	0
Basualdo, Roberto Gustavo	0	3	0	0
Bayonzo, Liliana Amelia	1	2	0	0
Beccani, Alberto Juan	2	1	0	0
Bejarano, Mario Fernando	0	3	0	0
Bertolyotti, Delma Noemí	0	3	0	0
Bertone, Susana Andrea	0	3	0	0
Bianchi Silvestre, Marcela Alejandra	0	3	0	0
Blanco, Jesús Abel	1	2	0	0
Bonacorsi, Juan Carlos	0	3	0	0
Bonasso, Miguel	0	3	0	0
Borsani, Luis Gustavo	1	2	0	0
Bortolozzi, Adriana Raquel	0	3	0	0
Bösch, Irene Miriam	0	3	0	0
Bossa, Mauricio Carlo	1	2	0	0
Breard, Noel Eugenio	1	2	0	0
Brown, Carlos Ramón	0	3	0	0
Cáceres, Gladys Antonia	0	3	0	0
Cafiero, Mario Alejandro Hilario	1	2	0	0
Camacho, Eduardo Oscar	3	0	0	0
Camacho, Graciela	0	3	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Canteros, Gustavo Jesús Adolfo	0	3	0	0
Cantini, Guillermo Marcelo	0	3	0	0
Cantos, José María	0	3	0	0
Capelleri, Pascual	2	1	0	0
Carbonetto, Daniel	0	3	0	0
Casanovas, Jorge Osvaldo	1	2	0	0
Caserio, Carlos Alberto	0	3	0	0
Cassese, Lilia Estrella Marina	1	2	0	0
Castro, Alicia Amalia	3	0	0	0
Cecco, Carlos Jaime	2	1	0	0
Cerezo, Octavio Néstor	0	3	0	0
Cettour, Hugo Ramón	0	3	0	0
Chaya, María Lelia	1	2	0	0
Chiacchio, Nora Alicia	1	2	0	0
Chironi, Fernando Gustavo	2	1	0	0
Cigogna, Luis Fernando Francisco Jorge	0	3	0	0
Cisterna, Víctor Hugo	0	2	0	1
Cittadini, Stella Maris	0	3	0	0
Comelli, Alicia Marcela	0	3	0	0
Conte Grand, Gerardo Amadeo	3	0	0	0
Córdoba, Stella Maris	0	3	0	0
Correa, Juan Carlos	0	3	0	0
Costa, Roberto Raúl	0	3	0	0
Coto, Alberto Agustín	0	3	0	0
Cusinato, José César Gustavo	1	2	0	0
Daher, Zulema Beatriz	1	2	0	0
Damiani, Hernán Norberto Luis	2	1	0	0
Daud, Jorge Carlos	0	3	0	0
Daza, Héctor Rubén	0	3	0	0
De Bernardi, Eduardo	2	0	0	1
De Brasi, Marta Susana	0	3	0	0
de la Barrera, Guillermo	0	3	0	0
de la Rosa, María Graciela	0	3	0	0
De Lajonquière, Nelson Isidro	0	1	2	0
De Nuccio, Fabián	0	3	0	0
Dellepiane, Carlos Francisco	0	3	0	0
Di Benedetto, Gustavo Daniel	0	3	0	0
Di Landro, Oscar Jorge	0	3	0	0
Di Pollina, Eduardo Alfredo	1	2	0	0
Díaz Bancalari, José María	0	3	0	0
Díaz, Susana Eladia	0	3	0	0
Doga, María Nélica	0	3	0	0
Elizondo, Dante	0	3	0	0
Esain, Daniel Martín	0	3	0	0
Esteban, Silvia Graciela	0	3	0	0
Fadel, Patricia Susana	0	3	0	0
Falbo, María del Carmen	0	3	0	0
Falú, José Ricardo	0	3	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Fayad, Víctor Manuel Federico	0	3	0	0
Fellner, Liliana Beatriz	0	3	0	0
Fernández, Alfredo César	0	3	0	0
Ferri, Gustavo Enrique	0	3	0	0
Ferrigno, Santiago	0	3	0	0
Ferrin, Ma. Teresa	0	3	0	0
Figuroa, José Oscar	0	3	0	0
Filomeno, Alejandro Oscar	0	3	0	0
Fiol, Paulina Esther	0	3	0	0
Foresi, Irma Amelia	0	3	0	0
Franco, Hugo Alberto	0	3	0	0
Frigeri, Rodolfo Aníbal	1	2	0	0
Gallo, Daniel Oscar	0	3	0	0
García, Eduardo Daniel José	0	3	0	0
García, Susana Rosa	3	0	0	0
Garín de Tula, Lucía	2	1	0	0
Garrido Arceo, Jorge Antonio	0	3	0	0
Gioja, Juan Carlos	0	3	0	0
Giorgetti, Jorge Raúl	0	3	0	0
Giubergia, Miguel Angel	1	2	0	0
Giudici, Silvana Myriam	1	2	0	0
Godoy, Juan Carlos Lucio	2	1	0	0
Godoy, Ruperto Eduardo	0	3	0	0
González de Duhalde, Hilda Beatriz	0	3	0	0
González, Jorge Pedro	0	3	0	0
González, María América	3	0	0	0
González, Oscar Félix	0	3	0	0
González, Rafael Alfredo	0	2	0	1
Goy, Beatriz Norma	0	3	0	0
Gutierrez, Francisco Virgilio	0	3	0	0
Gutierrez, Julio César	0	3	0	0
Hernandez, Cinthya Gabriela	1	2	0	0
Herrera, Griselda Noemí	0	3	0	0
Humada, Julio César	0	3	0	0
Iglesias, Roberto Raúl	1	2	0	0
Ingram, Roddy Ernesto	0	3	0	0
Irrazabal, Juan Manuel	0	3	0	0
Isla de Saraceni, Celia Anita	0	2	0	1
Jalil, Luis Julián	0	3	0	0
Jano, Ricardo Javier	0	3	0	0
Jaroslavsky, Gracia María	2	1	0	0
Jarque, Margarita Ofelia	3	0	0	0
Jerez, Esteban Eduardo	0	3	0	0
Jerez, Eusebia Antonia	0	3	0	0
Johnson, Guillermo Ernesto	0	3	0	0
Kuney, Mónica Adriana	0	2	0	1
Lamberto, Oscar Santiago	0	3	0	0
Landau, Jorge Alberto	0	2	0	1
Larreguy, Carlos Alberto	0	3	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Lemme, María Alicia	0	3	0	0
Leonelli, María Silvina	2	1	0	0
Leyba de Martí, Beatriz Mercedes	2	1	0	0
L'Huillier, José Guillermo	0	3	0	0
Lix Klett, Roberto Ignacio	0	3	0	0
Llambí, Susana Beatriz	0	3	0	0
Llano, Gabriel Joaquín	0	3	0	0
López, Juan Carlos	3	0	0	0
Lovaglio Saravia, Antonio	0	3	0	0
Lozano, Claudio	2	1	0	0
Lozano, Encarnación	0	3	0	0
Lugo de González Cabañas, Cecilia	0	3	0	0
Maccaluse, Eduardo Gabriel	3	0	0	0
Macchi, Carlos Guillermo	0	3	0	0
Maffei, Marta Olinda	3	0	0	0
Maldonado, Aida Francisca	2	1	0	0
Mansur, Nélide Mabel	0	3	0	0
Marconato, Gustavo Angel	0	3	0	0
Marino, Juliana Isabel	0	3	0	0
Martínez, Alfredo Anselmo	2	1	0	0
Martínez, Carlos Alberto	0	3	0	0
Martínez, Julio César	1	2	0	0
Martínez, Silvia Virginia	0	2	1	0
Martini, Hugo	0	3	0	0
Mediza, Heriberto Eloy	0	3	0	0
Mendez de Ferreyra, Araceli Estela	0	3	0	0
Menem, Adrián	0	3	0	0
Merino, Raúl Guillermo	0	3	0	0
Minguez, Juan Jesús	0	3	0	0
Mirabile, José Arnaldo	0	3	0	0
Molinari Romero, Luis Arturo Ramón	3	0	0	0
Monayar, Ana María	0	3	0	0
Mongeló, José Ricardo	0	3	0	0
Monteagudo, María Lucrecia	1	2	0	0
Montenegro, Olinda	1	2	0	0
Monti, Lucrecia	0	3	0	0
Montoya, Fernando Ramón	0	3	0	0
Montoya, Jorge Luciano	0	3	0	0
Morales, Nélide Beatriz	0	3	0	0
Moreau, Leopoldo Raúl Guido	0	3	0	0
Musa, Laura Cristina	3	0	0	0
Narducci, Alicia Isabel	0	3	0	0
Natale, Alberto Adolfo	1	2	0	0
Negri, Mario Raúl	2	1	0	0
Nemirovski, Osvaldo Mario	0	3	0	0
Neri, Aldo Carlos	0	3	0	0
Nieva, Alejandro Mario	0	3	0	0
Ocaña, María Graciela	0	1	2	0
Olmos, Graciela Hortencia	0	3	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Osorio, Marta Lucía	0	3	0	0
Osuna, Blanca Inés	0	3	0	0
Oviedo, Alejandra Beatriz	0	3	0	0
Palomo, Nélide Manuela	0	3	0	0
Panzoni, Patricia Ester	1	2	0	0
Pérez Martínez, Claudio Héctor	2	1	0	0
Pérez Suárez, Inés	2	1	0	0
Pérez, Adrián	0	3	0	0
Pérez, Alberto Cesar	0	3	0	0
Pérez, Mirta	0	3	0	0
Perié, Hugo Rubén	0	3	0	0
Pernasetti, Horacio Francisco	2	1	0	0
Peso, Stella Marys	0	3	0	0
Piccinini, Alberto José	2	0	1	0
Pilati, Norma Raquel	0	3	0	0
Pinedo, Federico	0	3	0	0
Pinto Bruchmann, Juan D.	1	2	0	0
Poggi, Claudio Javier	0	3	0	0
Polino, Hector Teodoro	3	0	0	0
Pruyas, Tomás Rubén	0	3	0	0
Puig de Stubrin, Lillia Jorgelina Guadalupe	2	1	0	0
Rapetti, Ricardo Francisco	0	0	3	0
Rattin, Antonio Ubaldo	0	3	0	0
Richter, Ana Elisa Rita	0	3	0	0
Rico, María del Carmen Cecilia	0	3	0	0
Rios, María Fabiana	2	1	0	0
Ritondo, Cristian Adrián	0	3	0	0
Rivas, Jorge	3	0	0	0
Rodríguez Saa, Adolfo	0	3	0	0
Rodríguez, Marcela Virginia	3	0	0	0
Rodríguez, Oscar Ernesto Ronaldo	0	3	0	0
Roggero, Humberto Jesús	0	3	0	0
Romero, Héctor Ramón	1	2	0	0
Romero, José Antonio	0	3	0	0
Romero, Rosario Margarita	0	3	0	0
Roquel, Rodolfo	0	3	0	0
Rosselli, José Alberto	0	3	0	0
Roy, Irma	0	3	0	0
Rubini, Mirta Elsa	0	3	0	0
Ruckauf, Carlos Federico	0	3	0	0
Salim, Fernando Omar	0	3	0	0
Sartori, Diego Horacio	0	3	0	0
Sellarés, Francisco Nicolás	0	3	0	0
Sluga, Juan Carlos	0	3	0	0
Snopek, Carlos Daniel	0	3	0	0
Sosa, Carlos Alberto	0	3	0	0
Stella, Anibal Jesús	0	3	0	0
Stolbizer, Margarita Rosa	3	0	0	0
Storani, Federico Teobaldo Manuel	0	3	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Storero, Hugo Guillermo	3	0	0	0
Tanoni, Enrique	0	3	0	0
Tate, Alicia Ester	3	0	0	0
Tinnirello, Carlos Alberto	3	0	0	0
Toledo, Hugo David	0	3	0	0
Torres, Francisco Alberto	0	3	0	0
Tulio, Rosa Ester	0	2	0	1
Ubal dini, Saúl Edolver	0	3	0	0
Urtubey, Juan Manuel	0	3	0	0
Vanossi, Jorge Reinaldo	1	2	0	0
Vargas Aignasse, Gerónimo	0	3	0	0
Varizat, Daniel Alberto	0	3	0	0
Vénica, Pedro Antonio	0	3	0	0
Villaverde, Jorge Antonio	0	3	0	0
Vitale, Domingo	0	3	0	0
Walsh, Patricia Cecilia	1	2	0	0
Wilder, Ricardo Alberto	0	3	0	0
Zamora, Luis Fernando	2	1	0	0
Zbar, Agustín	1	2	0	0
Zimmermann, Víctor	1	2	0	0
Zottos, Andrés	0	3	0	0

Diciembre de 2005. Total de reuniones: 5

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Abdala, Josefina	2	0	3	0
Accastello, Eduardo Luis	5	0	0	0
Acuña Kunz, Juan Erwin Bolivar	3	2	0	0
Aguad, Óscar Raúl	3	2	0	0
Agüero, Eida Susana	3	2	0	0
Alarcón, María del Carmen	3	0	0	2
Alchourón, Guillermo Eduardo	3	0	2	0
Alonso, Gumersindo Federico	4	1	0	0
Alvarez Rodríguez, María C.	5	0	0	0
Alvarez, Juan José	3	2	0	0
Argüello, Jorge Martín Arturo	5	0	0	0
Arnold, Eduardo Ariel	3	2	0	0
Arriaga, Julio Esteban	5	0	0	0
Artola, Isabel Amanda	4	1	0	0
Atanasof, Alfredo Néstor	2	3	0	0
Augsburger, Silvia	3	2	0	0
Azcoiti, Pedro José	3	2	0	0
Baigorri, Guillermo Francisco	3	2	0	0
Baladrón, Manuel Justo	5	0	0	0
Balestrini, Alberto Edgardo	5	0	0	0
Baragiola, Vilma Rosana	3	2	0	0
Barrionuevo, José Luis	3	2	0	0
Bayonzo, Liliana Amelia	3	2	0	0
Beccani, Alberto Juan	3	2	0	0
Bejarano, Mario Fernando	5	0	0	0
Berraute, Ana	5	0	0	0
Bertol, Paula María	3	2	0	0
Bertone, Susana Andrea	5	0	0	0
Bianchi Silvestre, Marcela Alejandra	4	1	0	0
Blanco, Jesús Abel	5	0	0	0
Bielsa, Rafael Antonio	5	0	0	0
Binner, Hermes Juan	3	2	0	0
Bisutti, Delia Beatriz	3	2	0	0
Bonacorsi, Juan Carlos	1	4	0	0
Bonasso, Miguel	0	5	0	0
Borocotó, Eduardo Lorenzo	5	0	0	0
Borsani, Luis Gustavo	3	2	0	0
Bösch, Irene Miriam	5	0	0	0
Brillo, José Ricardo	3	2	0	0
Brue, Daniel Agustín	3	0	2	0
Bullrich, Esteban José	3	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Burzaco, Eugenio	2	2	1	0
Camaño, Eduardo Oscar	3	2	0	0
Camaño, Graciela	3	2	0	0
Cambareri, Fortunato Rafael	3	2	0	0
Canela, Susana Mercedes	5	0	0	0
Cantero Gutierrez, Alberto	5	0	0	0
Canteros, Gustavo Jesús Adolfo	4	1	0	0
Cantos, José María	3	2	0	0
Carlotto, Remo Gerardo	5	0	0	0
Carmona, María Araceli	5	0	0	0
Carrio, Elisa María Avelina	3	2	0	0
Caserio, Carlos Alberto	5	0	0	0
Cassese, Lilia Estrella Marina	3	2	0	0
Cavadini, Victor Eduardo	5	0	0	0
Cecco, Carlos Jaime	3	2	0	0
César, Nora Noemí	5	0	0	0
Chiacchio, Nora Alicia	3	2	0	0
Chironi, Fernando Gustavo	3	2	0	0
Cigogna, Luis Fernando Francisco Jorge	5	0	0	0
Cittadini, Stella Maris	5	0	0	0
Coirini, Adriana Elsa	3	2	0	0
Collantes, Genaro Aurelio	3	2	0	0
Colombi, Horacio Ricardo	1	2	0	0
Comelli, Alicia Marcela	3	2	0	0
Conti, Diana Beatriz	5	0	0	0
Córdoba, José Manuel	5	0	0	0
Córdoba, Stella Maris	5	0	0	0
Cornejo, Alfredo Victor	3	2	0	0
Coscia, Jorge Edmundo	5	0	0	0
Costa, Roberto Raúl	3	2	0	0
Cuevas, Hugo Oscar	3	2	0	0
Daher, Zulema Beatriz	5	0	0	0
Dalla Fontana, Ariel Raúl Armando	5	0	0	0
Daud, Jorge Carlos	5	0	0	0
Daza, Héctor Rubén	5	0	0	0
De Bernardi, Eduardo	5	0	0	0
De Brasi, Marta Susana	5	0	0	0
de la Barrera, Guillermo	5	0	0	0
de la Rosa, María Graciela	5	0	0	0
De Marchi, Omar Bruno	3	2	0	0
De Narvaez, Francisco	3	2	0	0
Del Riccio, Ana María	5	0	0	0
Delich, Francisco José	4	1	0	0
Dellepiane, Carlos Francisco	4	1	0	0
Depetri, Edgardo Fernando	5	0	0	0
Di Landro, Oscar Jorge	3	2	0	0
Di Pollina, Eduardo Alfredo	3	2	0	0
Di Tullio, Juliana	5	0	0	0
Díaz Bancalari, José María	3	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Diaz Roig, Juan Carlos	5	0	0	0
Díaz, Susana Eladia	5	0	0	0
Doga, María Nélide	1	4	0	0
Dovena, Miguel Dante	5	0	0	0
Elizondo, Dante	5	0	0	0
Esteban, Silvia Graciela	5	0	0	0
Fabris, Luciano Rafael	3	2	0	0
Fadel, Patricia Susana	5	0	0	0
Fernandez, Alfredo César	5	0	0	0
Ferrá de Bartol, Margarita	5	0	0	0
Ferri, Gustavo Enrique	3	2	0	0
Ferrigno, Santiago	5	0	0	0
Ferro, Francisco José	3	2	0	0
Figueroa, José Oscar	5	0	0	0
Fiol, Paulina Esther	5	0	0	0
Franco, Hugo Alberto	5	0	0	0
Galantini, Eduardo Leonel	5	0	0	0
Gallo, Daniel Oscar	5	0	0	0
García de Moreno, Eva	5	0	0	0
García Méndez, Emilio Arturo	3	2	0	0
García, María Teresa	5	0	0	0
García, Susana Rosa	3	2	0	0
Garín de Tula, Lucía	3	2	0	0
Garrido Arceo, Jorge Antonio	5	0	0	0
Genem, Armanda Susana	5	0	0	0
Giacomino, Daniel Oscar	3	2	0	0
Ginzburg, Nora Raquel	2	2	1	0
Gioja, Juan Carlos	5	0	0	0
Giorgetti, Jorge Raúl	5	0	0	0
Giubergia, Miguel Angel	3	2	0	0
Giudici, Silvana Myriam	3	2	0	0
Godoy, Juan Carlos Lucio	3	2	0	0
Godoy, Ruperto Eduardo	5	0	0	0
González, Jorge Pedro	5	0	0	0
González, María América	3	2	0	0
Gorbacz, Leonardo Ariel	3	2	0	0
Gutierrez, Francisco Virgilio	5	0	0	0
Gutierrez, Graciela Beatriz	5	0	0	0
Heredia, Arturo Miguel	5	0	0	0
Hernandez, Cinthya Gabriela	3	2	0	0
Herrera, Alberto	5	0	0	0
Herrera, Griselda Noemí	5	0	0	0
Iglesias, Roberto Raúl	3	2	0	0
Illarregui, Luis Alfredo	5	0	0	0
Ingram, Roddy Ernesto	5	0	0	0
Irrazabal, Juan Manuel	4	1	0	0
Iturrieta, Miguel Angel	5	0	0	0
Jano, Ricardo Javier	3	2	0	0
Jerez, Esteban Eduardo	3	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Jerez, Eusebia Antonia	2	2	1	0
Kakubur, Emilio	5	0	0	0
Kroneberger, Daniel Ricardo	3	2	0	0
Kunkel, Carlos Miguel	5	0	0	0
Lamberto, Óscar Santiago	5	0	0	0
Landau, Jorge Alberto	3	2	0	0
Lauritto, José Eduardo	5	0	0	0
Lemme, María Alicia	4	1	0	0
Lemos, Silvia Beatriz	3	0	2	0
Leyba de Martí, Beatriz Mercedes	3	2	0	0
Lix Klett, Roberto Ignacio	3	2	0	0
Lovaglio Saravia, Antonio	4	1	0	0
Lozano, Claudio	3	2	0	0
Lusquiños, Luis Bernardo	3	2	0	0
Macaluse, Eduardo Gabriel	3	2	0	0
Macchi, Carlos Guillermo	4	1	0	0
Macri, Mauricio	3	2	0	0
Maffei, Marta Olinda	3	2	0	0
Mansur, Nélide Mabel	3	2	0	0
Marco del Pont, Mercedes	5	0	0	0
Marconato, Gustavo Angel	5	0	0	0
Marconetto, Aldo Juan	5	0	0	0
Marino, Adriana del Carmen	3	2	0	0
Marino, Juliana Isabel	5	0	0	0
Martínez Garbino, Emilio Raúl	3	2	0	0
Martínez, Julio César	1	2	0	2
Martini, Hugo	3	2	0	0
Massei, Oscar Ermelindo	5	0	0	0
Mediza, Heriberto Eloy	5	0	0	0
Mendez de Ferreyra, Araceli Estela	5	0	0	0
Menem, Adrián	3	2	0	0
Merino, Raúl Guillermo	5	0	0	0
Moisés, María Carolina	5	0	0	0
Monayar, Ana María Carmen	5	0	0	0
Mongeló, José Ricardo	5	0	0	0
Montenegro, Olinda	3	2	0	0
Monti, Lucrecia	3	2	0	0
Montoya, Jorge Luciano	5	0	0	0
Morandini, Norma Elena	4	1	0	0
Moreno, Carlos Julio	5	0	0	0
Morini, Pedro Juan	3	2	0	0
Müller, Mabel Hilda	3	2	0	0
Negri, Mario Raúl	3	2	0	0
Nemirovski, Osvaldo Mario	5	0	0	0
Nieva, Alejandro Mario	3	2	0	0
Ocaña, María Graciela -c/licencia	0	0	5	0
Oliva, Cristian Rodolfo	4	1	0	0
Olmos, Graciela Hortencia	5	0	0	0
Oscos, María Ilse	3	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Osorio, Marta Lucía	5	0	0	0
Osuna, Blanca Inés	5	0	0	0
Oviedo, Alejandra Beatriz	3	2	0	0
Panzoni, Patricia Ester	3	2	0	0
Pastoriza, Eduardo Antonio	5	0	0	0
Patti, Luis Abelardo (No incorporado)	0	0	0	0
Pérez, Adrián	3	2	0	0
Pérez, Alberto César	0	3	2	0
Pérez, Mirta	3	2	0	0
Perié, Hugo Rubén	5	0	0	0
Peso, Stella Marys	3	2	0	0
Pinedo, Federico	3	2	0	0
Poggi, Claudio Javier	4	1	0	0
Porto, Héctor Norberto	3	2	0	0
Quiroz, Elsa Siria	3	2	0	0
Raimundi, Carlos Alberto	3	2	0	0
Recalde, Héctor Pedro	5	0	0	0
Richter, Ana Elisa Rita	5	0	0	0
Rico, María del Carmen Cecilia	3	2	0	0
Rios, María Fabiana	3	2	0	0
Ritondo, Cristian Adrián	3	2	0	0
Rodríguez, Marcela Virginia	3	2	0	0
Rodríguez, Oscar Ernesto Ronaldo	3	2	0	0
Rojkes de Alperovich, Beatriz	5	0	0	0
Romero, Rosario Margarita	5	0	0	0
Roquel, Rodolfo	5	0	0	0
Rossi, Agustín Oscar	5	0	0	0
Rosso, Graciela Z.	5	0	0	0
Rozas, Angel	3	2	0	0
Ruckauf, Carlos Federico	3	2	0	0
Salim, Fernando Omar	4	1	0	0
Salim, Juan Arturo	5	0	0	0
Salum, Osvaldo Rubén	5	0	0	0
Santander, Mario Amando	3	2	0	0
Sarghini, Jorge Emilio	3	2	0	0
Sartori, Diego Horacio	5	0	0	0
Schiavoni, Ester Aída	0	4	1	0
Sesma, Laura Judith	3	2	0	0
Sluga, Juan Carlos	5	0	0	0
Snopek, Carlos Daniel	5	0	0	0
Solanas, Raúl Patricio	5	0	0	0
Sosa, Carlos Alberto	3	2	0	0
Soto, Gladys Beatriz	5	0	0	0
Spátola, Paola	3	2	0	0
Stella, Aníbal Jesús	2	2	1	0
Storani, Federico Teobaldo Manuel	2	3	0	0
Storero, Hugo Guillermo	3	2	0	0
Sylvestre Begnis, Juan Héctor	5	0	0	0
Tate, Alicia Ester	3	2	0	0

	Presente	Ausente con aviso	Licencia	Misión Oficial
Thomas, Enrique Luis	5	0	0	0
Tinnirello, Carlos Alberto	3	0	2	0
Toledo, Hugo David	1	0	4	0
Tomaz, Adriana Elisa	3	2	0	0
Tonelli, Pablo Gabriel	3	2	0	0
Torino, Héctor Omar	5	0	0	0
Torrentegui, María Angélica	3	2	0	0
Tulio, Rosa Ester	3	2	0	0
Urtubey, Juan Manuel	5	0	0	0
Vaca Narvaja, Patricia	5	0	0	0
Vanossi, Jorge Reinaldo	2	0	3	0
Vargas Aignasse, Gerónimo	5	0	0	0
Varisco, Sergio Fausto	3	2	0	0
Velarde, Marta Sylvia	5	0	0	0
Villaverde, Jorge Antonio	3	2	0	0
West, Mariano Federico	5	0	0	0
Wilder, Ricardo Alberto	4	1	0	0
Zancada, Pablo Gabriel	3	2	0	0
Zimmermann, Víctor	2	1	2	0
Zottos, Andrés	3	2	0	0